





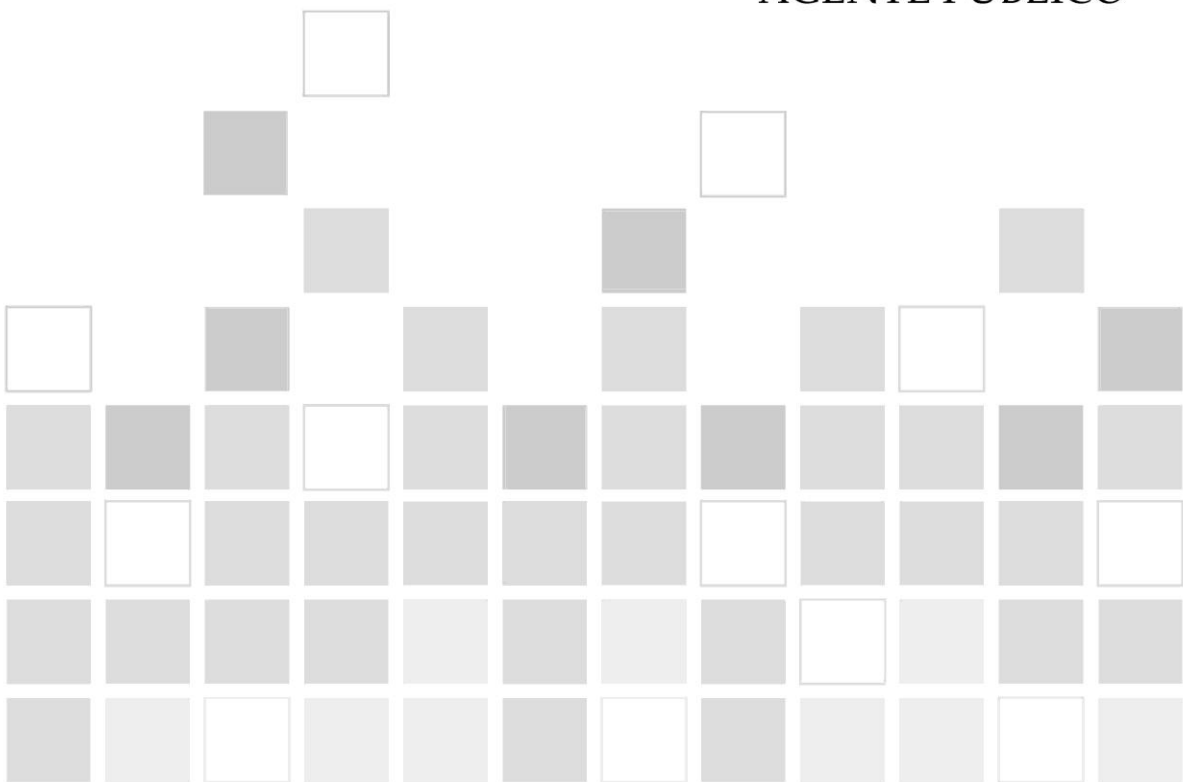


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# DIGESTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

## ACTUALIZADO

TOMO I  
AGENTE PÚBLICO



© CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.

“DIGESTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO  
ACTUALIZADO. TOMO I. AGENTE PÚBLICO”

Alonso y Testanova. Asunción - Paraguay  
Primera Edición: 500 ejemplares – **494 pág.**

Queda hecho el depósito que marca la Ley.

**ISBN: 978-99953-41-30-5**

**DIRECCIÓN EJECUTIVA:**

JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSEY, MINISTRO RESPONSABLE IIJ  
CARMEN MONTAÑA, DIRECTORA IIJ

**INVESTIGACIÓN Y ELABORACIÓN DE LA OBRA:**

EMILY CYNTHIA SANTANDER DONNA, INVESTIGADORA  
ANTONELLA FERNÁNDEZ LIPPMANN, TÉCNICO

**DISEÑO Y COMPAGINACIÓN:**

MIGUEL DAVID LÓPEZ MORENO, IIJ

**APOYO:** MIRIAN SANTOS, INVESTIGADORA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSEK  
**Presidente**

ALICIA PUCHETA DE CORREA  
**Vicepresidente 1º**

GLADYS ESTER BAREIRO DE MÓDICA  
**Vicepresidente 2º**

MIGUEL ÓSCAR BAJAC  
LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA  
SINDULFO BLANCO  
CÉSAR GARAY ZUCOLILLO  
ANTONIO FRETES  
VÍCTOR NÚÑEZ RODRÍGUEZ  
**Ministros**



**ÍNDICE GENERAL**

ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....	11
INTRODUCCIÓN.....	13
CONSTITUCIÓN.....	15
CAPÍTULO I FUNCIÓN PÚBLICA.....	121
TRATADOS INTERNACIONALES.....	123
LEY N° 69/89 QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, EL 10 DE DICIEMBRE DE 1984.....	125
LEY N° 36/90 QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS (CONVENIO 159).....	147
LEY N° 977/96 QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN.....	154
LEY N° 1748/01 QUE APRUEBA EL CONVENIO PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO.....	171
LEY N° 1886/02 QUE ACEPTA LA COMPETENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE “LA 7CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.....	177

LEY N° 1.925/02 CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	182
LEY N° 2.298/03 QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.....	191
LEY N° 2.535/04 QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN.....	243
LEY N° 2754/05 QUE APRUEBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.....	313
LEY N° 3452/08 QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES.....	333
LEY N° 3540/08 QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	340
LEY N° 3566/08 QUE APRUEBA EL ACUERDO CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR.....	386



<b>CÓDIGOS</b> .....	<b>395</b>
LEY N° 879/81 CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL.....	397
LEY N° 1.183/85 CÓDIGO CIVIL.....	410
LEY N° 1.160/97 CÓDIGO PENAL.....	412
 <b>LEYES</b> .....	 <b>429</b>
LEY N° 323/55 DE GARANTÍA DE FUEROS.....	431
LEY 1.340/88 QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72. QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES.....	435
LEY N° 276/94 ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	437
LEY N° 508/94 DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO.....	452
LEY N° 535/94 QUE REGLAMENTA LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL MÉDICO Y PARAMÉDICO QUE PRESTAN SERVICIOS EN VARIAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO.....	457
LEY N° 608/95 QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACIÓN Y LA CÉDULA DEL AUTOMOTOR.....	460

LEY N° 609/95 QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	462
LEY N° 631/95 ORGANICA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.....	477
LEY N° 700/96 QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL QUE DISPONE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE REMUNERACIÓN.....	481
<b>ÍNDICE ALFABÉTIVO-TEMÁTICO SUMARIADO.....</b>	<b>485</b>

**ÍNDICE DE ABREVIATURAS**

Ac.	Acordada
art.	artículo
arts.	artículos
C	Constitución
CC	Código Civil
CE	Código Electoral
COJ	Código de Organización Judicial
CP	Código Penal
CPC	Código Procesal Civil
CPP	Código Procesal Penal
CT	Código del Trabajo
inc.	inciso
incs.	incisos
in fine	al final – última parte
num.	numeral
nums.	numerales
Res.	Resolución
ss.	siguientes



## INTRODUCCIÓN

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Corte Suprema de Justicia, presenta la actualización del “DIGESTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO”. En esta primera etapa, el Tomo I, a diferencia de la anterior edición, se incluye todo el texto de la Constitución concordada y muy especialmente en lo relativo a la materia administrativa, como punto de partida de todo nuestro sistema jurídico-normativo; seguidamente se presenta el Capítulo I -Agente Público, que abarca las disposiciones sobre el tema contenidas en los Tratados aprobados y ratificados por el Paraguay y leyes hasta el año 1999, ordenados por jerarquía y cronológicamente, cuya continuidad se dará en los siguientes tomos que abarcarán los decretos, acordadas y resoluciones relacionados con el tema.

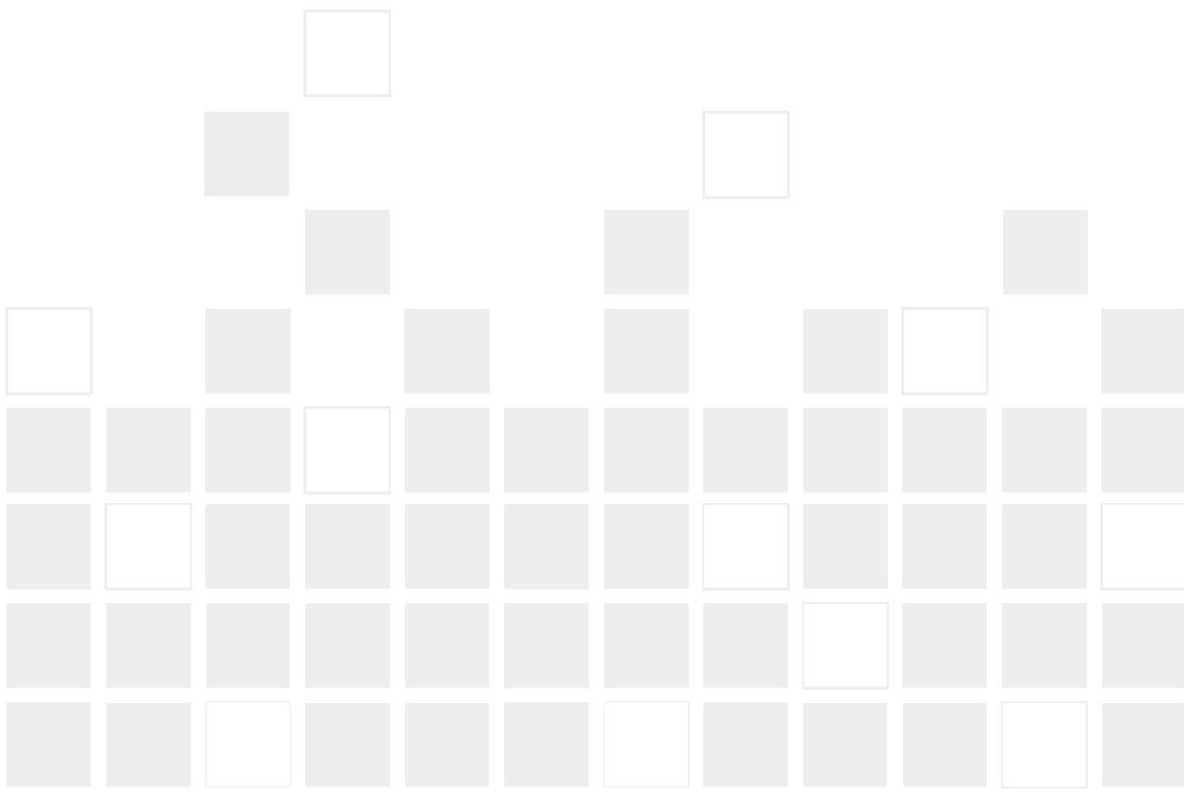
Esta importante colección de disposiciones normativas de Derecho Administrativo tiene como objetivo principal dar continuidad y actualización de la sistematización normativa de la materia, que están dispersas, buscando mejorar de esta manera el marco jurídico que rige el Derecho Público, en la convicción de que existe una constante elaboración legislativa que va creando figuras nuevas o modificando las existentes, es por ello que la metodología utilizada para la comprensión de las mismas, así como otras publicaciones, es el de las correspondencias entre las mismas, a manera de notas al pie que indican modificación, ampliación, derogación, reglamentación y concordancias; a fin de que constituya una material de permanente consulta a la comunidad jurídica.

En este ejemplar se da a conocer toda la normativa que rige al Agente Público desde los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por nuestro país, así como las disposiciones relativas a los mismos contenidas en las leyes, decretos, acordadas y resoluciones, todas ellas ordenadas según su prelación y cronología.

Abarca temas como la corrupción, el tráfico de influencias, hechos punibles realizados por funcionarios, el régimen de jubilaciones y pensiones del sector público, incluyendo al educador; responsabilidad civil, penal y administrativa del funcionario público, atribuciones de la Contraloría General de la República especialmente en las declaraciones juradas de bienes y rentas, entre otros.

Para una mejor y práctica búsqueda del tema de interés, se dispone de un completo índice alfabético-temático sumariado del tomo, además de los índices generales y de abreviaturas.

# CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY







## **PREÁMBULO**

*El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, SANCIONA Y PROMULGA esta Constitución.*

*Asunción, 20 de junio de 1992*



**PARTE I  
DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES**

**DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES  
Y DE LAS GARANTÍAS**

**TÍTULO I  
DE LAS DECLARACIONES  
FUNDAMENTALES**

**Art. 1º. De la forma del Estado y de Gobierno<sup>1</sup>**

La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible, y descentralizado en la forma que establecen esta Constitución y las leyes.

La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.

**Art. 2º. De la Soberanía<sup>2</sup>**

En la República del Paraguay la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce, conforme con lo dispuesto en esta Constitución.

**Art. 3º. Del Poder Público<sup>3</sup>**

El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público.

---

<sup>1</sup> C, arts. 2º, 3º, 117, 118, 121, 122, 123, 126 inc. 3), 143 inc. 1), 155, 156, 161, 167; Ley N° 1.337/99 "De Defensa Nacional y de Seguridad Interna" art. 3º pfo. 2º.

<sup>2</sup> C, arts. 1º, 3º, 30, 117, 155; Ley N° 1.337/99 "De Defensa Nacional y de Seguridad Interna" art. 3º pfo. 1º.

<sup>3</sup> C, arts. 1º, 2º, 143 inc. 8), 215, 248, 257, 291; COJ, arts. 1º, 2º; Ley N° 1.337/99 "De Defensa Nacional y de Seguridad Interna" art. 3º pfo. 4º.

La dictadura está fuera de la ley.

## TÍTULO II DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS

### CAPÍTULO I DE LA VIDA Y DEL AMBIENTE

#### SECCIÓN I DE LA VIDA

##### **Art. 5º. De la tortura y de otros delitos<sup>4</sup>**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro<sup>5</sup> y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> C, arts. 1º, 4º, 20, 143 inc. 5); Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948, art. 5º; Ley N° 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, art. 5º inc. 2); Ley N° 56/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana para prevenir y sancionare la tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985"; Ley N° 69/89 "Que aprueba y ratifica la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984"; Ley N° 5/92 "Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966", arts. VII y X.; Ley N° 1.748/01 "Que aprueba y ratifica la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio". (Nueva York, 1948); Ley N° 1886/02 "Que acepta la competencia prevista en los arts. 21 y 22 de la "Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"; Ley N° 2754/05 "Que aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", CP, art. 123, 309.

<sup>5</sup> Ley N° 2.212/03 "Que modifica el artículo 126 "Secuestro" de la Ley N° 1.160 de fecha 26 de noviembre 1997, Código Penal".

## CAPÍTULO II DE LA LIBERTAD

### **Art. 16. De la defensa en juicio<sup>7</sup>**

La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales.

### **Art. 17. De los derechos procesales<sup>8</sup>**

En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

- 1) que sea presumida su inocencia;
  - 2) que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos;
  - 3) que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales<sup>9</sup>;
  - 4) que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho.
- No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal;

---

<sup>6</sup> CP, art. 8º inc. 1º núm. 6), 102 inc. 3º), 240 inc. 1º) núm. 7), inc. 4º); 319; Ley Nº 1.748/01 “Que aprueba la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, Nueva York, 9 de diciembre de 1948”.

<sup>7</sup> C, arts. 17, 174, 248.

<sup>8</sup> C, arts. 14, 16, 36, 39, 248, 256; Ley Nº 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional” art. 6º núm. 9); Ley Nº 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 45.

<sup>9</sup> Ley del 3 de setiembre de 1889 “Que aprueba y ratifica los Tratados suscriptos en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Penal 1888 y 1889, art. 1º; Ley Nº 584/60 “Por el cual se aprueba y ratifica el Tratado de derecho Penal Internacional de Montevideo del 19 de marzo de 1940”, art. 1º; Ley Nº 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, arts. 7 incs. 2º), 8º) incs. 1, 9; Ley Nº 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, arts. IX inc. 1), XV; Ley Nº 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”, arts. IV, V, XIX.; CP, arts. 1º; 14 inc. 1º) núms. 1), 6), 7); CPP, arts. 1º, 427 inc. 1º).

- 5) que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección;
- 6) que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo;
- 7) la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación<sup>10</sup>;
- 8) que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;
- 9) que no se le opongán pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas;
- 10) el acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y
- 11) la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

**Art. 18. De las restricciones de la declaración<sup>11</sup>**

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o contra la persona con quien está unida de hecho, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive.

Los actos ilícitos o la deshonra de los imputados no afectan a sus parientes o allegados.

---

<sup>10</sup> Ley N° 1.562/00 "Orgánica del Ministerio Público", art. 9º.

<sup>11</sup> C, arts. 24, 51; CP, arts 240 inc. 6), 245; CPP, art. 96; Ley N° 1.562/00 "Orgánica del Ministerio Público", art.23.

**Art. 19. De la prisión preventiva<sup>12</sup>**

La prisión preventiva solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho, efectuada en el auto respectivo.

**Art. 20. Del objeto de las penas<sup>13</sup>**

Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.

Quedan proscriptas la pena de confiscación de bienes y la de destierro.

**Art. 21. De la reclusión de las personas<sup>14</sup>**

Las personas privadas de su libertad serán reclusas en establecimientos adecuados, evitando la promiscuidad de sexos. Los menores no serán reclusos con personas mayores de edad.

La reclusión de personas detenidas se hará en lugares diferentes a los destinados para los que purguen condena.

---

<sup>12</sup> C, art. 21; CPP, art. 242; Ley N° 1.562/00 "Orgánica del Ministerio Público", art. 28.

<sup>13</sup> C, arts. 5º, 21, 41, 133 inc. 3), 181; Ley N° 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica", art. 5º núm. 6; Ley N° 5/92 "Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966", arts. IX, X inc. 3º), XIV inc. 4º); CP, arts. 1º, 2º, 3º, 6º inc. 2), 8º inc. 3º) num. 2), 64, 37, 39 inc. 1º), 3º), 76 inc. 1º) in fine, 77 incs. 1º), 3º), 84, 85; CPP, arts. 43, 492, 498, 501; Ley N° 210/70 "Del Régimen Penitenciario", arts. 1º, 2º.

<sup>14</sup> C, arts. 11, 12, 19, 54, 259 inc. 8), 288; CP, arts. 4º, 37 inc. 1º) inc. a), 42-44 inc. 1º), 51 inc. 1º), 53, 56, 56, inc 1º), 57 inc. 1º), 64 pfo. 2º, 66, 67, 69 inc. 1º), 77 inc. 2º), 102 inc. 1º) núms. 1)-3), 175; Ley N° 1.562/00 "Orgánica del Ministerio Público", art. 16.

**Art. 22. De la publicación sobre procesos<sup>15</sup>**

La publicación sobre procesos judiciales en curso debe realizarse sin prejuizamiento.

El procesado no deberá ser presentado como culpable antes de la sentencia ejecutoriada.

**Art. 23. De la prueba de la verdad<sup>16</sup>**

La prueba de la verdad y de la notoriedad no serán admisibles en los procesos que se promoviesen con motivo de publicaciones de cualquier carácter que afecten al honor, a la reputación o a la dignidad de las personas, y que se refieran a delitos de acción penal privada o a conductas privadas que esta Constitución o la ley declaran exentas de la autoridad pública.

Dichas pruebas serán admitidas cuando el proceso fuera promovido por la publicación de censuras a la conducta pública de los funcionarios del Estado, y en los demás casos establecidos expresamente por la ley.

**Art. 28. Del derecho a informarse<sup>17</sup>**

Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime.

Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

---

<sup>15</sup> C, arts. 17 inc. 1), 28; COJ, art. 238 inc. e); CP, art. 147 inc. 1º num. 2; CPP, arts. 1º párr. 2, 368, 427 núm. 6; CNA, arts. 27 al 29; Ley N° 1/89 Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Cost Rica”, art. 8º núm. 5).

<sup>16</sup> C, arts. 1º, 4º, 26, 28, 29, 33, 106; CP, arts. 51 inc. 1º), 143 inc. 4º).

<sup>17</sup> C, arts. 23, 26, 27, 30; Ley N° 1.682/01 “Que reglamenta la información de carácter privado”; Ley N° 1.969/02 “Que modifica, amplía y deroga varios artículos de la Ley N° 1.682/01 “Que reglamenta la información de carácter privado”.



Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.<sup>18</sup>

**Art. 30. De las señales de comunicación electromagnética<sup>19</sup>**

La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnética son del dominio público del Estado, el cual, en ejercicio de la soberanía nacional, promoverá el pleno empleo de las mismas según los derechos propios de la República y conforme con los convenios internacionales ratificados sobre la materia.

La ley asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro electromagnético, así como al de los instrumentos electrónicos de acumulación y procesamiento de información pública, sin más límites que los impuestos por las regulaciones internacionales y las normas técnicas. Las autoridades asegurarán que estos elementos no sean utilizados para vulnerar la intimidad personal o familiar y los demás derechos establecidos en esta Constitución.

**Art. 31. De los medios masivos de comunicación social del estado<sup>20</sup>**

Los medios de comunicación dependientes del Estado serán regulados por ley en su organización y en su funcionamiento, debiendo garantizarse el acceso democrático y pluralista a los mismos de todos los sectores sociales y políticos, en igualdad de oportunidades.

---

<sup>18</sup> CP, art. 143 inc. 4º).

<sup>19</sup> C, arts. 2º, 28, 33, 47 inc. 4), 141.

<sup>20</sup> C, arts. 25, 27, 47 inc. 4), 74, 124.

**Art. 33. Del derecho a la intimidad<sup>21</sup>**

La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública.

Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.

**Art. 37. Del derecho a la objeción de conciencia<sup>22</sup>**

Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas para los casos en que esta Constitución y la ley la admitan.

**Art. 39. Del derecho a la indemnización justa y adecuada<sup>23</sup>**

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuese objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho.

**Art. 40. Del derecho a peticionar a las autoridades<sup>24</sup>**

Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tiene derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo.

**Art. 42. De la libertad de asociación<sup>25</sup>**

Toda persona es libre de asociarse o agremiarse con fines lícitos, así como nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación. La forma de colegiación profesional será reglamentada

---

<sup>21</sup> C, arts. 1º, 23, 30, 34, 36; CP, arts. 143 inc. 4º), 144 inc. 2º) núm. 3); Ley Nº 1.682/01 “Que reglamenta la información de carácter privado”; Ley Nº 1.969/02 “Que modifica, amplía y deroga varios artículos de la Ley Nº 1.682/01 “Que reglamenta la información de carácter privado”.

<sup>22</sup> C, art. 129; COJ, art. 28 núm. 1 inc. d); Ley Nº 569/75 “Que establece el Servicio Militar Obligatorio”.

<sup>23</sup> C, arts. 17 inc. 11), 45, 106; CC, arts. 450-453, 594-597, 1833; CP, arts. 89, 118.

<sup>24</sup> C, art. 45.

<sup>25</sup> C, arts. 96, 113, 114, 115 inc. 11), 119, 125, 126, 172.

por ley. Están prohibidas las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

### CAPÍTULO III DE LA IGUALDAD

#### **Art. 46. De la igualdad de las personas<sup>26</sup>**

Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.<sup>27</sup>

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

---

<sup>26</sup> C, arts. 1º, 30, 31, 46-48, 50, 53, 54, 58, 67, 74, 88, 89, 90, 92, 107, 115 inc. 9), 115 inc. 10), 117, 129, 130, 181; “Declaración de los Derechos del Niño”, ONU, 20 de Noviembre de 1959, art. 2º; Ley N° 1.215/86 “Que aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” ; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño”, art. 23; Ley N° 1.040/97 “Que aprueba el Protocolo de San Salvador”, art. 18; CT, art. 262 inc. a); CNA, art. 160 inc. g); Ley N° 204/93 “Que establece la igualdad de los hijos en el derecho hereditario”; Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 80-84.

<sup>27</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, Paris, 1948, arts. 1º, 2º; Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre, Bogotá, 1948”, art. 2º; Ley N° 12128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Nueva York, 1965”.

**Art. 47. De las garantías de la igualdad<sup>28</sup>**

El Estado garantizará a todos los habitantes de la República:

- 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen<sup>29</sup>;
- 2) la igualdad ante las leyes<sup>30</sup>;
- 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad,<sup>31</sup> y
- 4) la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura.<sup>32</sup>

---

<sup>28</sup> C, arts. 30, 31, 46-48, 50, 58, 74, 88, 89, 92, 101, 107, 115 inc. 10), 181; “Declaración de los Derechos del Niño”, ONU, 20 de Noviembre de 1959, art. 2º; Ley N° 1.215/86 “Que aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño”, art. 23; Ley N° 1.040/97 “Que aprueba el Protocolo de San Salvador”, art. 18; CT, art. 262 inc. a); CNA, art. 160 inc. g); Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 80-84.

<sup>29</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948, arts. 8º, 10; Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre, Bogotá, 1948”, art. 18; “Declaración de los derechos humanos de los individuos que no son naciones del país en que viven, ONU, 1985”, arts. 4º, 5º; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional art. 6º núm. 9); ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 45.

<sup>30</sup> Ley N° 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Nueva York, 1965”, art. 5º inc. a).

<sup>31</sup> C, art. 101.

<sup>32</sup> C, art. 74.

**Art. 48. De la igualdad de derechos del hombre y de la mujer<sup>33</sup>**

El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.

**Art. 57. De la tercera edad**

Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio.

**Art. 58. De los derechos de las personas excepcionales<sup>34</sup>**

Se garantizará a las personas excepcionales la atención de su salud, de su educación, de su recreación y de su formación profesional para una plena integración social.

El Estado organizará una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, a quienes prestará el cuidado especializado que requieran.

---

<sup>33</sup> C, arts. 46-48, 50, 53, 58, 88, 89, 92, 115 inc. 9), 115 inc. 10), 117, 129; “Declaración de los Derechos del Niño”, ONU, 20 de Noviembre de 1959, art. 2º; Ley N° 1.215/86 “Que aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño”, art. 23; Ley N° 1.040/97 “Que aprueba el Protocolo de San Salvador”, art. 18; Ley N° 1215/86 “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, art. 9º; CT, art. 262 inc. a); CNA, art. 160 inc. g); Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 80-84.

<sup>34</sup> C, arts. 1º, 46-48, 88, 130; Declaración de los Derechos del Niño, ONU, 20 de Noviembre de 1959, art 2º; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño” art. 23; Ley N° 1.040/97 “Que aprueba el Protocolo de San Salvador”, art. 18; CT, art. 262 inc. a); CNA, arts. 22, 160 inc. g); Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 80-84.

Se les reconocerá el disfrute de los derechos que esta Constitución otorga a todos los habitantes de la República, en igualdad de oportunidades, a fin de compensar sus desventajas.

## CAPÍTULO VI DE LA SALUD

### **Art. 71. Del narcotráfico, de la drogadicción y de la rehabilitación<sup>35</sup>**

El Estado reprimirá la producción, y el tráfico ilícito de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, así como los actos destinados a la legitimación del dinero proveniente de tales actividades. Igualmente combatirá el consumo ilícito de dichas drogas. La ley reglamentará la producción y el uso medicinal de las mismas.

---

<sup>35</sup> C, art. 107; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, arts. 202-215; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño”, art. 33; CS, arts. 202-205; CP, arts. 13 inc. 1º, 86, 90, 94196, CPP, arts 193 y ss.; CNA, arts. 16, 161 inc. g); Ley N° 1340/88 “Que modifica y actualiza la Ley N° 357/72 “Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes”; Ley N° 222/93 “Orgánica Policial”, art. 6º núm. 20); Ley N° 1015/97 “Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes”; Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 85, 86; Ley N° 1.333/98 “De la publicidad y promoción de tabaco y bebidas alcohólicas”, arts. 7º, 8º, 11, 12; Ley N° 1.642/00 “Que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y prohíbe su consumo en la vía pública” art. 4º; Ley N° 1.866/02 “Por la no violencia en los estadios deportivos”; Ley N° 2.718/05 “Que prohíbe la venta, suministro y/o distribución de productos que contengan solventes orgánicos a menores de edad”; Dto. N° 8.314/95 “Por el cual se reglamenta los arts. 202 al 205 del Código Sanitario sobre publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas”, arts. 5º, 7º, 8º, 13, 14; Dto. N° 22.266/98 “Por el cual se amplía el Dto. N° 8.314 del 31 de marzo de 1995 “Por el cual se reglamenta los arts. 202 al 205 del Código Sanitario sobre Publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas y se prohíbe la venta de tabaco a menores de 18 años de edad”; Dto. N° 6.967/99 “Por el cual se reglamenta el art. 206 del Código Sanitario que prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en locales públicos a menores de edad”.

Se establecerán programas de educación preventiva y de rehabilitación de los adictos, con la participación de organizaciones privadas.

## **CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN Y DE LA CULTURA**

### **Art. 74. Del derecho de aprender y de la libertad de enseñar<sup>36</sup>**

Se garantizan el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades al acceso a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna.

Se garantiza igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, así como el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

---

<sup>36</sup> C, arts. 1º, 24, 25, 47 incs. 3), 4), 79, 101, 105, 196, 241; “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, art. 26; Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Bogotá, 1948”, art. 31; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño”, arts. 28-29; Ley N° 4/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales” adoptado durante al XXI período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1996”, arts. 13, 14; Ley N° 1.040/97 “Que aprueba en tratado de San Salvador”, art. 13; CNA, arts. 20, 161 inc. g); Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 1º, 10, 119, 129-130; Ley N° 1.725/01 “Estatuto del Docente”.

**Art. 75. De la responsabilidad educativa<sup>37</sup>**

La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado.

El Estado promoverá programas de complemento nutricional y suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.

**Art. 76. De las obligaciones del estado<sup>38</sup>**

La educación escolar básica es obligatoria. En las escuelas públicas tendrá carácter gratuito. El Estado fomentará la enseñanza media, técnica, agropecuaria, industrial y la superior o universitaria, así como la investigación científica y tecnológica.

La organización del sistema educativo es responsabilidad esencial del Estado, con la participación de las distintas comunidades educativas. Este sistema abarcará a los sectores públicos y privados, así como al ámbito escolar y extraescolar.

---

<sup>37</sup> C, arts. 1º, 53, 54, 168 inc. 1); “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, art. 26; Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Bogotá, 1948”, art. 31; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño”, arts. 28-29; Ley N° 4/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales” adoptado durante al XXI período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas, en ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1996”, arts. 13, 14; Ley N° 1.040/97 “Que aprueba en tratado de San Salvador”, art. 13; CNA, arts. 20, 161 inc. g); Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 1º, 10, 119, 129-130; Ley N° 1.725/01 “Estatuto del Docente”.

<sup>38</sup> C, arts. 73, 78, 79, 83, 101, 113, 115 inc. 13), 15, 196, 254; “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, art. 26; Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Bogotá, 1948”, art. 31; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño”, arts. 28-29; Ley N° 4/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales” adoptado durante al XXI período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas, en ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1996”, arts. 13, 14; Ley N° 1.040/97 “Que aprueba en tratado de San Salvador”, art. 13; CNA, arts. 20, 161 inc. g); Ley N° 136 “De Universidades”; Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 1º, 10, 119, 129-130; Ley N° 1.725/01 “Estatuto del Docente”.



**Art. 78. De la educación técnica<sup>39</sup>**

El Estado fomentará la capacitación para el trabajo por medio de la enseñanza técnica, a fin de formar los recursos humanos requeridos para el desarrollo nacional.

**Art. 79. De las universidades e institutos superiores<sup>40</sup>**

La finalidad principal de las universidades y de los institutos superiores será la formación profesional superior, la investigación científica y la tecnológica, así como la extensión universitaria.

Las universidades son autónomas. Establecerán sus estatutos y formas de gobierno y elaborarán sus planes de estudio de acuerdo con la política educativa y los planes de desarrollo nacional. Se garantiza la libertad de enseñanza y la de cátedra. Las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por ley, la cual determinará las profesiones que necesiten títulos universitarios para su ejercicio.

---

<sup>39</sup> C, arts. 58, 73, 76, 87, 115 inc. 5); “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, art. 26; Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Bogotá, 1948”, art. 31; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño”, arts. 28-29; Ley N° 4/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales” adoptado durante al XXI período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas, en ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1996”, arts. 13, 14; Ley N° 1.040/97 “Que aprueba en tratado de San Salvador”, art. 13; CNA, arts. 20, 161 inc. g); Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 1º, 10, 119, 129-130; Ley N° 1.725/01 “Estatuto del Docente”.

<sup>40</sup> C, arts. 73, 74, 76, 83, 101, 105, 196, 196, 241, 254; “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, art. 26; Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Bogotá, 1948”, art. 31; Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño”, arts. 28-29; Ley N° 4/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales” adoptado durante al XXI período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas, en ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1996”, arts. 13, 14; Ley N° 1.040/97 “Que aprueba en tratado de San Salvador”, art. 13; CNA, arts. 20, 161 inc. g); Ley N° 136/93 “De Universidades”; Ley N° 1.264/98 “General de Educación”, arts. 1º, 10, 119, 129-130; Ley N° 1.725/01 “Estatuto del Docente”.

**Art. 80. De los fondos para becas y ayudas<sup>41</sup>**

La ley preverá la constitución de fondos para becas y otras ayudas, con el objeto de facilitar la formación intelectual, científica, técnica o artística de las personas, con preferencia de las que carezcan de recursos.

**Art. 81. Del patrimonio cultural<sup>42</sup>**

Se arbitrarán los medios necesarios para la conservación, el rescate y la restauración de los objetos, documentos y espacios de valor histórico, arqueológico, paleontológico, artístico o científico, así como de sus respectivos entornos físicos, que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación.

El Estado definirá y registrará aquellos que se encuentren en el país y, en su caso, gestionará la recuperación de los que se hallen en el extranjero. Los organismos competentes se encargarán de la salvaguarda y del rescate de las diversas expresiones de la cultura oral y de la memoria colectiva de la Nación, cooperando con los particulares que persigan el mismo objetivo. Quedan prohibidos el uso inapropiado y el empleo desnaturalizante de dichos bienes, su destrucción, su alteración dolosa, la remoción de sus lugares originarios y su enajenación con fines de exportación.

**Art. 85. Del mínimo presupuestario<sup>43</sup>**

Los recursos destinados a la educación en el Presupuesto General de la Nación no serán inferiores al veinte por ciento del total

---

<sup>41</sup> C, arts. 1º, 73-75, 78; Ley Nº 1.397/99 “Que crea el Consejo Nacional de Becas”.

<sup>42</sup> C, arts. 38, 140, 268 inc. 2); CP, Art. 158 inc. 1º) num. 2), 320 num. 7); Ley Nº 946/82 “De protección de los bienes culturales”; Ley Nº 3.966/10 “Orgánica Municipal”, art. 39 inc. n); Ley Nº 2429/04 “Que aprueba la convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado; su reglamento de aplicación y su protocolo”; Ley Nº 2438/04 “Que aprueba el segundo protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado”; Ejemplos: Ley Nº 3041/06 Que declara bien cultural a la composición musical “Mi Patria Soñada”; Ley Nº 3042/06 “Que declara bien cultural a la composición musical “Ñemity”.

<sup>43</sup> C, arts. 122 inc. 5), 202 inc. 5), 216, 217, 238 inc. 14).

asignado a la Administración Central, excluidos los préstamos y las donaciones.

## CAPÍTULO VIII DEL TRABAJO

### SECCIÓN I DE LOS DERECHOS LABORALES

#### **Art. 86. Del derecho al trabajo<sup>44</sup>**

Todos los habitantes de la República tienen derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas.

La ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables.

---

<sup>44</sup> C, arts. 1º, 10, 66, 79, 87-98, 107, 256; CP, art. 40 inc. 2º); CT, art. 9º; Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, art. 23; “Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, Bogotá, 1948”, art. 14; Ley Nº 1154/66 “Que aprueba el Convenio Nº 111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación del 25 de junio de 1958”; Ley Nº 1234/67 “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (Convenio Nº 29) adoptado por la Organización Internacional del Trabajo en su décimo cuarta reunión, Ginebra, 10 de junio de 1930”; Ley Nº 1331/67 “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso (Convenio Nº 105), adoptado por la Conferencia General de la OIT en su cuadragésima Reunión, Ginebra, 5 de junio de 1957”; Ley Nº 66/68 “Que aprueba el Convenio relativo a las normas y objetivos básicos de la política social (Convenio Nº 117)); Ley Nº 67/68 “Que aprueba el Convenio relativo a la política del empleo” (Convenio 122); Ley Nº 439/74 “Que aprueba y ratifica el Protocolo sobre Relaciones de Trabajo y Seguridad Social”; Ley Nº 4/92, art. 7º; Ley Nº 234/93 “Que aprueba el Convenio Nº 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, adoptado durante la 76ª Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 7 de junio de 1989”; Ley Nº 1657/01 “Que aprueba el Convenio Nº 182 y la recomendación sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación”; Ley Nº 1040/97 “Que aprueba el Protocolo de San Salvador”, art. 6º; Ley Nº 210/70 “Del Régimen Penitenciario”, art. 39; Ley Nº 2645/04 “Por el cual se aprueba el plan nacional de prevención y erradicación del trabajo infantil y protección del trabajo de los adolescentes”.

**Art. 87. Del pleno empleo<sup>45</sup>**

El Estado promoverá políticas que tiendan al pleno empleo y a la formación profesional de recursos humanos, dando preferencia al trabajador nacional.

**Art. 88. De la no discriminación<sup>46</sup>**

No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales.

El trabajo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales será especialmente amparado.

**Art. 89. Del trabajo de las mujeres<sup>47</sup>**

Los trabajadores de uno y otro sexo tienen los mismos derechos y obligaciones laborales, pero la maternidad será objeto de especial protección, que comprenderá los servicios asistenciales y los descansos correspondientes, los cuales no serán inferiores a doce semanas. La mujer no será despedida durante el embarazo, y tampoco mientras duren los descansos por maternidad.

La ley establecerá el régimen de licencias por paternidad.

---

<sup>45</sup> C, arts. 1º, 47 inc. 4), 58, 73, 74, 78, 86, 115 incs. 13), 15), 176; CT, arts. 15, 16.

<sup>46</sup> C, arts. 10, 46, 48, 54, 58, 66, 89; Véase los Tratados Internacionales mencionados en el precedente pie de página; CP, art. 40; CT, art. 9º; Ley Nº 36/90 "Que aprueba el Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas (Convenio Nº 159)"; Ley Nº 1925/2002 Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas discapacitadas"; Ley Nº 122/91 "Que establece derechos y privilegios para los impedidos", arts. 2º, 6º; Ley Nº 1626/00 "De la Función Pública", art. 23; Ley Nº 2479/2004 "Que establece la obligatoriedad de la incorporación de personas con discapacidad en las Instituciones Públicas".

<sup>47</sup> C, arts. 10, 46, 48, 55, 88; CT, arts. 128-136; Ley Nº 996/64 "Que aprueba y ratifica el Convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria, adoptada por la Conferencia General de la OIT, en su trigésima primera Reunión, celebrada en San Francisco, Estados Unidos de América, 17 de junio de 1948 (Convenio Nº 89).

**Art. 90. Del trabajo de los menores<sup>48</sup>**

Se dará prioridad a los derechos del menor trabajador para garantizar su normal desarrollo físico, intelectual y moral.

---

<sup>48</sup> C, art. 54; CT, arts. 69 in fine, 119-127, 197, 204, 250 inc. e), 257; CNA, arts. 52 al 69; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, Paris,1948”, art. 4º; 23; “Declaración Americana de los Deberes y deberes del Hombre, Bogotá, 1948”, arts. 14, 34; Ley Nº 922/64 “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en trabajos no industriales, adoptado por la Conferencia General de la OIT en su Vigésima Novena Reunión, Montreal, el 19 de setiembre de 1946 (Convenio Nº 100); Ley Nº 993/64 “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo a la limitación del trabajo nocturno de los menores en el trabajo no industrial adoptado por la Conferencia General de la OIT en su Vigésima Novena Reunión, celebrada en Montreal, Canadá, el 19 de setiembre de 1946 (Convenio Nº 78)”; Ley Nº 994/64 “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo al examen médico de aptitud para el empleo de menores en la industria, adoptado por la Conferencia General de la OIT, en su Vigésima Novena Reunión, celebrada en Montreal, del 19 de setiembre al 9 de octubre de 1946 (Convenio Nº 77); Ley Nº 995/64 Que aprueba y ratifica el Convenio relativo a la edad de admisión de los niños a los trabajos no industriales, adoptado por la Conferencia General de la OIT, en su Vigésima Tercera reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, el 3 de junio de 1937 (Convenio Nº 60)”; Ley Nº 997/64 “Que aprueba y ratifica el Convenio por el que se fija la edad de admisión de los niños a los trabajos industriales adoptado por la Conferencia General de la OIT, en su vigésima tercera reunión, celebrada en Ginebra, el 3 de junio de 1937, (Convenio Nº 59)”; Ley Nº 998/64 “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria, adoptado por la Conferencia General de la OIT, en su trigésima primera reunión, celebrada en San Francisco, Estados Unidos de América, 17 de junio de 1948 (Convenio Nº 90); Ley Nº 1154/66 “Que aprueba el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación suscripto el 25 de junio de 1958, en la ciudad de Ginebra”; Ley Nº 1174/66 “Que aprueba y ratifica el Convenio relativo al examen médico de aptitud de los menores para el empleo en trabajos subterráneos en las minas (Convenio Nº 124); Ley Nº 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño”, art. 32; Ley Nº 1040/97 “Que aprueba el Protocolo de San Salvador”, arts. 6º, 7º; Ley Nº 1652/00 “Que crea el Sistema de formación y ocupación laboral”, art. 4º inc. a).

**Art. 91. De las jornadas de trabajo y de descanso<sup>49</sup>**

La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales, diurnas, salvo las legalmente establecidas por motivos especiales. La Ley fijará jornadas más favorables para las tareas insalubres, peligrosas, penosas, nocturnas, o las que se desarrollen en turnos continuos rotativos.

Los descansos y las vacaciones anuales serán remunerados conforme con la ley.

**Art. 92. De la retribución del trabajo<sup>50</sup>**

El trabajador tiene derecho a disfrutar de una remuneración que le asegure, a él y a su familia, una existencia libre y digna. La ley consagrará el salario vital mínimo<sup>51</sup> y móvil, el aguinaldo anual<sup>52</sup>, la bonificación familiar<sup>53</sup>, el reconocimiento de un salario superior al básico por horas de trabajo insalubre o riesgoso, y las horas extraordinarias, nocturnas y en días feriados. Corresponde, básicamente, igual salario por igual trabajo.

**Art. 93. De los beneficios adicionales al trabajador<sup>54</sup>**

El Estado establecerá un régimen de estímulo a las empresas que incentiven con beneficios adicionales a sus trabajadores. Tales emolumentos serán independientes de los respectivos salarios y de otros beneficios legales.

---

<sup>49</sup> C, arts. 86, 92; CT, arts. 193-226, 272-282.

<sup>50</sup> C, arts. 1º, 46, 86, 91; Ley N° 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica", art. 6º incs. 2º, 3º; Ley N° 5/92 "Que aprueba la adhesión de la República al "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", art. X incs. 1º, 3º; CP, arts. 40 inc. 3º), 75 inc. 4º); CT, arts. 12, 13, 51, 227-248; Ley N° 210/70 "Del Régimen Penitenciario", arts. 40, 44-49.

<sup>51</sup> CT, arts. 249-260.

<sup>52</sup> CT, arts. 243-244.

<sup>53</sup> CT, arts. 261-271.

<sup>54</sup> C, art. 92; CT, arts. 94-102, 243-245, 261-271.

**Art. 94. De la estabilidad y de la indemnización<sup>55</sup>**

El derecho a la estabilidad del trabajador queda garantizado dentro de los límites que la ley establezca, así como su derecho a la indemnización en caso de despido injustificado.

**Art. 95. De la seguridad social<sup>56</sup>**

El sistema obligatorio e integral de seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población.

Los servicios del sistema de seguridad social podrán ser públicos, privados o mixtos, y en todos los casos estarán supervisados por el Estado.

Los recursos financieros de los seguros sociales no serán desviados de sus fines específicos y; estarán disponibles para este objetivo, sin perjuicio de las inversiones lucrativas que puedan acrecentar su patrimonio.

**Art. 96. De la libertad sindical<sup>57</sup>**

Todos los trabajadores públicos y privados tienen derecho a organizarse en sindicatos sin necesidad de autorización previa. Quedan exceptuados de este derecho los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Policiales. Los empleadores gozan de igual libertad de organización. Nadie puede ser obligado a pertenecer a un sindicato.

Para el reconocimiento de un sindicato, bastará con la inscripción del mismo en el órgano administrativo competente.

En la elección de las autoridades y en el funcionamiento de los sindicatos se observarán las prácticas democráticas establecidas en la ley, la cual garantizará también la estabilidad del dirigente sindical.

---

<sup>55</sup> C, arts. 86, 89, 96; CT, arts. 94-102.

<sup>56</sup> C, arts. 86, 283 inc. 1), 5); CT, arts. 382-383.

<sup>57</sup> C, arts. 42, 86, 94, 119, 173, 175; CT, arts. 283-287.

**Art. 97. De los convenios colectivos<sup>58</sup>**

Los sindicatos tienen el derecho a promover acciones colectivas y a concertar convenios sobre las condiciones de trabajo.

El Estado favorecerá las soluciones conciliatorias de los conflictos de trabajo y la concertación social. El arbitraje será optativo.

**Art. 98. Del derecho de huelga y de paro<sup>59</sup>**

Todos los trabajadores de los sectores públicos y privados tienen el derecho a recurrir a la huelga en caso de conflicto de intereses. Los empleadores gozan del derecho de paro en las mismas condiciones.

Los derechos de huelga y de paro no alcanzan a los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, ni a los de las policiales.

La ley regulará el ejercicio de estos derechos, de tal manera que no afecten servicios públicos imprescindibles para la comunidad.

**Art. 99. Del cumplimiento de las normas laborales<sup>60</sup>**

El cumplimiento de las normas laborales y el de las de seguridad e higiene en el trabajo quedarán sujetos a la fiscalización de las autoridades creadas por la ley, la cual establecerá las sanciones en caso de su violación.

**Art. 100. Del derecho a la vivienda<sup>61</sup>**

Todos los habitantes de la República tienen derecho a una vivienda digna.

El Estado establecerá las condiciones para hacer efectivo este derecho, y promoverá planes de viviendas de interés social, especialmente las destinadas a familias de escasos recursos, mediante sistemas de financiamiento adecuados.

---

<sup>58</sup> C, arts. 86, 96, 248, 256; CT, arts. 326-349.

<sup>59</sup> C, arts. 86, 173, 175; CT, arts. 358-381; Ley N° 1.115/97 "Del Estatuto del Personal Militar", art. 150 inc. b).

<sup>60</sup> CT, arts. 384-398.

<sup>61</sup> C, arts. 1º, 59.



## SECCIÓN II DE LA FUNCIÓN PÚBLICA<sup>62</sup>

### **Art. 101. De los funcionarios y de los empleados públicos<sup>63</sup>**

Los funcionarios y los empleados públicos están al servicio del país. Todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos.

La ley reglamentará las distintas carreras en las cuales dichos funcionarios y empleados presten servicios, las que, sin perjuicio de otras, son la judicial, la docente, la diplomática y consular<sup>64</sup>, la de investigación científica y tecnológica, la de servicio civil, la militar<sup>65</sup> y la policial<sup>66</sup>.

### **Art. 102. De los derechos laborales de los funcionarios y de los empleados públicos<sup>67</sup>**

Los funcionarios y los empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta Constitución en la sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley y con resguardo de los derechos adquiridos.

### **Art. 103. Del régimen de jubilaciones<sup>68</sup>**

Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la

---

<sup>62</sup> Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”.

<sup>63</sup> C, arts. 46, 47 inc. 3), 76, 79, 173, 175, 192, 197 inc. 2), 236, 248, 257, 268; CP, art. 14 inc. 1º) núms. 14), 15), 294 inc. 2º) núm. 1); Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 11.

<sup>64</sup> Ley N° 1.335/99 “Del Servicio Diplomático y Consular de la República del Paraguay”.

<sup>65</sup> Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”.

<sup>66</sup> Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”.

<sup>67</sup> C, arts. 86-99, 101, 111.

<sup>68</sup> C, arts. 95, 283 incs. 1), 5); Ley N° 2.345/03 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”.

administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.

**Art. 104. De la declaración obligatoria de bienes y rentas<sup>69</sup>**

Los funcionarios y los empleados públicos, incluyendo a los de elección popular, los de entidades estatales, binacionales, autárquicas, descentralizadas y, en general, quienes perciban remuneraciones permanentes del Estado, estarán obligados a prestar declaración jurada de bienes y rentas dentro de los quince días de haber tomado posesión de su cargo, y en igual término al cesar en el mismo.

**Art. 105. De la prohibición de doble remuneración<sup>70</sup>**

Ninguna persona podrá percibir como funcionario o empleado público, más de un sueldo o remuneración

---

<sup>69</sup> C, 161, 167, 173, 175, 221, 223, 232, 241, 245, 251, 258, 263, 267, 270, 274, 278, 281, 283 inc. 6), 287; Ley N° 276/94 "Orgánica y Funcional de Contraloría General de la República", art. 90 incs. e), f); Ley N° 1.084/97 "Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados", art. 14 inc. a); Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", art. 57 inc. i).; Ley N° 5.033/13 "Que Reglamenta el artículo 104 de la Constitución Nacional, De La Declaración Jurada De Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los Funcionarios Públicos"; Resolución N° 1003/13 (C.G.R.) "Por la cual se reglamenta la Ley N° 5.033/13 "Que reglamenta el artículo 104 de la Constitución Nacional, de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos de los funcionarios públicos", y el procedimiento de presentación de declaraciones juradas de bienes y rentas activos y pasivos de sujetos obligados".

<sup>70</sup>C, arts. 196, 237, 241, 254, 267, 270, 278, 284; Ley N° 296/94 "Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura", art. 12; Ley N° 977/96 "Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción", art. I; Ley N° 700/96 "Que reglamenta el art. 105 de la Constitución Nacional que dispone la prohibición de la doble remuneración", art. 2°; Ley N° 1.084/97 "Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados", art. 5°; Ley N° 1.115/97 "Del Estatuto del Personal Militar", art. 150 inc. k); Ley N° 1.562/00 "Orgánica del Ministerio Público", art. 91 núm. 2).

simultáneamente, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia.

**Art. 106. De la responsabilidad del funcionario y del empleado publico<sup>71</sup>**

Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, son personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto.

**CAPÍTULO IX  
DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y DE LA REFORMA  
AGRARIA**

**SECCIÓN I  
DE LOS DERECHO ECONÓMICOS**

**Art. 111. De las transferencias de las empresas publicas<sup>72</sup>**

Siempre que el Estado resuelva transferir empresas públicas o su participación en las mismas al sector privado, dará opción preferencial de compra a los trabajadores y sectores involucrados directamente con la empresa. La ley regulará la forma en que se establecerá dicha opción.

---

<sup>71</sup>C, arts. 17 inc. 11), 23, 39, 106, 136, 186, 191, 195, 225, 242, 253, 261, 277, 281, 283 inc. 7), 284, 291; CC, arts. 1833, 1841; CP, arts. 35, 36; Ley N° 977/96 "Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción"; Ley N° 2.535/05 "Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción"; CC, arts. 1833, 1841; CP, art. 14 inc. 1º) núm. 14), 35; Ley N° 631/95 "Orgánica de la Defensoría del Pueblo", arts. 22-24; Ley N° 276/94 "Orgánica y Funcional de Contraloría General de la República", art. 36, f); Ley N° 1.562/00 "Orgánica del Ministerio Público", art. 44; Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública"; Ley N° 2.523/04 "Que previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento ilícito en la Función Pública y el Tráfico de Influencia"; Ley N° 2.777/05 "Que prohíbe el nepotismo en la Función Pública".

<sup>72</sup> C, art. 45.

**Art. 112. Del dominio del estado**<sup>73</sup>

Corresponde al Estado el dominio de los hidrocarburos, minerales sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentren en estado natural en el territorio de la República, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas.<sup>74</sup>

El Estado podrá otorgar concesiones a personas o empresas públicas o privadas, mixtas, nacionales o extranjeras, para la prospección, la exploración, la investigación, el cateo o la explotación de yacimientos, por tiempo limitado.

La ley regulará el régimen económico que contemple los intereses del Estado, los de los concesionarios y los de los propietarios que pudieran resultar afectados.

**CAPÍTULO X  
DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES POLÍTICOS**

**Art. 117. De los derechos políticos**<sup>75</sup>

Los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, en la forma que determinen esta Constitución y las leyes.

Se promoverá el acceso de la mujer a las funciones públicas.

**Art. 118. Del sufragio**<sup>76</sup>

El sufragio es derecho, deber y función pública del elector.

Constituye la base del régimen democrático y representativo. Se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el

---

<sup>73</sup> C, arts. 178, 202 inc. 11), 283 inc. 1); CC, arts. 1898-1908.

<sup>74</sup> Ley N° 675/60 "Por la cual se establece el régimen legal para la prospección, exploración y explotación del petróleo y otros hidrocarburos", art. 1°; Ley N° 779/95 "Que modifica la Ley N° 675/60 "Por la cual se establece el régimen legal para la prospección, exploración y explotación del petróleo y otros hidrocarburos".

<sup>75</sup> C, arts. 1°-3°, 46, 48, 65, 121-123, 152; CE, art. 3°.

<sup>76</sup> C, arts. 1°, 3°, 119, 120, 202 inc. 6); CE, art. 1°, 4°, 89..

escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional.

**Art. 119. Del sufragio en las organizaciones intermedias<sup>77</sup>**

Para las elecciones en las organizaciones intermedias, políticas, sindicales y sociales, se aplicarán los mismos principios y normas del sufragio.

**Art. 120. De los electores<sup>78</sup>**

Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional, sin distinción, que hayan cumplido diez y ocho años.

Los ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley.

Los extranjeros con radicación definitiva tendrán los mismos derechos en las elecciones municipales.<sup>79</sup>

**Art. 121. Del referendium<sup>80</sup>**

El referéndum legislativo, decidido por ley, podrá o no ser vinculante. Esta institución será reglamentada por ley.

**Art. 122. De las materias que no podrán ser objeto de referendium**

No podrán ser objeto de referéndum:

- 1) las relaciones internacionales, tratados, convenios o acuerdos internacionales<sup>81</sup>;
- 2) las expropiaciones<sup>82</sup>;
- 3) la defensa nacional<sup>83</sup>;

---

<sup>77</sup> C, arts. 96, 113, 114, 115 inc. 11), 118.

<sup>78</sup> C, arts. 41, 101, 152, 153, 161, 162, 167, 197, 198, 228 inc. 3), 229, 235; CE, art. 2º.

<sup>79</sup> CE, arts. 20, 109; Ley N° 1294/87 "Orgánica Municipal", art. 25 pfo. 2º; Ley N° 772/95 "Que dispone la renovación total del Registro Cívico Permanente", art. 3º.

<sup>80</sup> C, arts. 1º, 117, 122, 273, 290 ; CE, arts. 259 al 265.

<sup>81</sup> C, arts. 137, 141, 142, 202 inc. 9), 224 inc. 1), 238 inc. 7).

<sup>82</sup> C, arts. 109, 115 incs. 1), 4), 116.

<sup>83</sup> C, arts. 114, 238 inc. 7).

- 4) la limitación de la propiedad inmobiliaria<sup>84</sup>;
- 5) las cuestiones relativas a los sistemas tributarios, monetarios y bancarios, la contratación de empréstitos, el Presupuesto General de la Nación<sup>85</sup>; y
- 6) las elecciones nacionales, las departamentales y las municipales<sup>86</sup>.

**Art. 123. De la iniciativa popular<sup>87</sup>**

Se reconoce a los electores el derecho a la iniciativa popular para proponer al Congreso proyectos de ley. La forma de las propuestas, así como el número de electores que deban suscribirlas, serán establecidos en la ley.

**Art. 124. De la naturaleza y de las funciones de los partidos políticos<sup>88</sup>**

Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público. Deben expresar el pluralismo y concurrir a la formación de las autoridades electivas, a la orientación de la política nacional, departamental o municipal y a la formación cívica de los ciudadanos.

**Art. 125. De la libertad de organización en partidos o en movimientos políticos<sup>89</sup>**

Todos los ciudadanos tienen el derecho a asociarse libremente en partidos y o en movimientos políticos para concurrir, por métodos democráticos, a la elección de las autoridades previstas en esta Constitución y en las leyes, así como en la orientación de la política nacional. La ley reglamentará la constitución y el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, a fin de asegurar el carácter democrático de los mismos.<sup>90</sup>

---

<sup>84</sup> C, arts. 109, 116.

<sup>85</sup> C, arts. 178, 179, 202 incs. 4), 5), 10), 216, 238 inc. 14), 285.

<sup>86</sup> C, arts. 161, 167, 182, 221, 223, 230, 273.

<sup>87</sup> C, arts. 1º, 2º, 117, 203, 215, 289, 290 ; CE, arts. 266 al 275.

<sup>88</sup> C, arts. 1º, 2º, 3º, 24, 25, 73, 74, 118, 126, 152, 161, 167, 173, 175, 182, 202 inc. 6), 221, 223, 230 254, 267, 273, 278, 284; CE, arts. 8 al 87.

<sup>89</sup> C, arts. 1º, 2º, 3º, 42, 118, 126, 152, 153, 161, 167, 173, 175, 182, 221, 223, 230, 254, 267, 273, 278, 284; CE, 51 al 57.

<sup>90</sup> CE, art. 14.

Sólo se podrá cancelar la personalidad jurídica de los partidos y movimientos políticos en virtud de sentencia judicial.

**Art. 126. De las prohibiciones a los partidos y a los movimientos políticos<sup>91</sup>**

Los partidos y los movimientos políticos, en su funcionamiento, no podrán:

1) recibir auxilio económico, directivas o instrucciones de organizaciones o Estados extranjeros;<sup>92</sup>

2) establecer estructuras que, directa o indirectamente, impliquen la utilización o la apelación a la violencia como metodología del quehacer político, y

3) constituirse con fines de sustituir por la fuerza el régimen de libertad y de democracia, o de poner en peligro la existencia de la República.

**CAPÍTULO XI  
DE LOS DEBERES<sup>93</sup>**

**Art. 127. Del cumplimiento de la ley<sup>94</sup>**

Toda persona está obligada al cumplimiento de la ley. La crítica a las leyes es libre, pero no está permitido predicar su desobediencia.

**Art. 128. De la primacía del interés general y del deber de colaborar<sup>95</sup>**

En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. Todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

---

<sup>91</sup> C, arts. 1º-3º, 42, 125, 143 inc. 6).

<sup>92</sup> CE, art. 68.

<sup>93</sup> Ley N° 1.337/99 "De Defensa Nacional y de Seguridad Interna" art. 4º.

<sup>94</sup> C, art. 257; Ley N° 978/96 "De Migraciones", art. 23.

<sup>95</sup> C, arts. 9º, 10, 44, 67, 129; Ley 1.115/97 "Del Estatuto del Personal Militar" art. 135 inc. b); Ley N° 978/96 "De Migraciones", art. 23.

**Art. 129. Del servicio militar<sup>96</sup>**

Todo paraguayo tiene la obligación de prepararse y de prestar su concurso para la defensa armada de la Patria.

A tal objeto, se establece el servicio militar obligatorio. La ley regulará las condiciones en que se hará efectivo este deber.

El servicio militar deberá cumplirse con plena dignidad y respeto hacia la persona. En tiempo de paz, no podrá exceder de doce meses.

Las mujeres no prestarán servicio militar sino como auxiliares, en caso de necesidad, durante conflicto armado internacional.

Quienes declaren su objeción de conciencia prestarán servicio en beneficio de la población civil, a través de centros asistenciales designados por ley y bajo jurisdicción civil. La reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo ni impondrán gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar.

Se prohíbe el servicio militar personal no determinado en la ley, o para beneficio o lucro particular de personas o entidades privadas.

La ley reglamentará la contribución de los extranjeros a la defensa nacional<sup>97</sup>.

---

<sup>96</sup> C, arts. 1º, 37, 44, 67, 128, 172, 173; COJ, art. 28 núm. 1 inc. d); Ley N° 569/75 "Que establece el servicio militar obligatorio"; Ley N° 216/93 "De Organización General de las Fuerzas Armadas", art. 4º; Ley 1.115/97 "Del Estatuto del Personal Militar" art. 135 inc. b).

<sup>97</sup> Ley N° 1.337/99 "De Defensa Nacional y de Seguridad Interna" arts. 4º, 25.



**Art. 130. De los beneméritos de la patria<sup>98</sup>**

Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley.

En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución.

Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente.

Los ex prisioneros de guerra bolivianos, quienes desde la firma del Tratado de Paz hubiesen optado por integrarse definitivamente al país, quedan equiparados a los veteranos de la guerra del Chaco, en los beneficios económicos y prestaciones asistenciales.

**CAPÍTULO XII  
DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

**Art. 131. De las garantías<sup>99</sup>**

Para hacer efectivos los derechos consagrados en esta Constitución, se establecen las garantías contenidas en este capítulo, las cuales serán reglamentadas por la ley.

---

<sup>98</sup> Ley N° 431/73 “Que instituye honores y establece privilegios y pensiones a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco”; Ley N° 125/91 “Que establece el Nuevo Régimen Tributario”; Ley N° 217/93 “Que establece beneficios a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco”; Dto. N° 4.794/05 “Por el cual se establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Defensa Nacional”, art. 3° inc. j).

<sup>99</sup> C, arts. 132-135; Acordadas N° 227/01, 229/01; 232/01; 237/01; N° 342/04; N° 406/06; N° 407/06 (Mesa de Garantías Constitucionales).

**Art. 132. De la inconstitucionalidad<sup>100</sup>**

La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley.

**Art. 133. Del habeas corpus<sup>101</sup>**

Esta garantía podrá ser interpuesto por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial respectiva.

El Hábeas Corpus podrá ser:

1) Preventivo: en virtud del cual toda persona, en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones.

2) Reparador: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiere cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención.

---

<sup>100</sup> C, arts. 136, 137, 141, 259 inc. 5), 260; COJ, art. 28 num. 1 inc. a); CPC, arts. 550 al 564; Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", arts. 11 al 13; Acordada N° 389/05.

<sup>101</sup> C, arts. 9°, 11-13, 20, 136, 259 inc. 4), 288; Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", art. 15 inc. g); Ley N° 631/95 "Orgánica de la Defensoría del Pueblo", art. 10 núms. 7), 10); Ley N° 1.500/99 "Que reglamenta la Garantía Constitucional del Habeas Corpus"; Acordada N° 217/01; Acordada N° 227/01.

3) Genérico: en virtud del cual se podrán demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.

La ley reglamentará las diversas modalidades del hábeas corpus, las cuales, procederán incluso, durante el Estado de excepción. El procedimiento será breve, sumario y gratuito, pudiendo ser iniciado de oficio.

**Art. 134. Del amparo<sup>102</sup>**

Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley.

El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral.

El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes.

La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado.

---

<sup>102</sup> C, arts. 4º, 9º, 38, 136, 273; CPC, arts. 565-588; Ley Nº 631/95 "Orgánica de la Defensoría del Pueblo", art. 10 núm. 7); Acordada Nº 217/01; Acordada Nº 227/01.

**Art. 135. Del habeas data<sup>103</sup>**

Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos.

**Art. 136. De la competencia y de la responsabilidad de los magistrados<sup>104</sup>**

Ningún magistrado judicial que tenga competencia podrá negarse a entender en las acciones o recursos previstos en los artículos anteriores; si lo hiciese injustificadamente, será enjuiciado y, en su caso, removido.

En las decisiones que dicte, el magistrado judicial deberá pronunciarse también sobre las responsabilidades en que hubieran incurrido las autoridades por obra del proceder ilegítimo y, de mediar circunstancias que prima facie evidencien la perpetración de delito, ordenará la detención o suspensión de los responsables, así como toda medida cautelar que sea procedente para la mayor efectividad de dichas responsabilidades. Asimismo, si tuviese competencia, instruirá el sumario pertinente y dará intervención al Ministerio Público; si no la tuviese, pasará los antecedentes al magistrado competente para su prosecución.

---

<sup>103</sup> C, art. 136; Ley N° 1.682/01 “Que reglamenta la información de carácter privado”; Ley N° 1.969/02 “Que modifica, amplía y deroga varios artículos de la Ley N° 1.682/01 “Que reglamenta la información de carácter privado”; Acordada N° 217/01; Acordada N° 227/01.

<sup>104</sup> C, arts. 106, 132-135, 225, 253, 261; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 14 inc. a).

**PARTE II**  
**DEL ORDENAMIENTO POLÍTICO DE LA REPÚBLICA**

**TÍTULO I**  
**DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I**  
**DE LAS DECLARACIONES GENERALES**

**Art. 137. De la supremacía de la constitución**<sup>105</sup>

La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.<sup>106</sup>

Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley<sup>107</sup>.

Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone.

Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad puestas a lo establecido esta Constitución.

**Art. 138. De la validez del orden jurídico**<sup>108</sup>

Se autoriza a los ciudadanos a resistir a dichos usurpadores, por todos los medios a su alcance. En la hipótesis de que esa persona o grupo de personas, invocando cualquier principio o representación contraria a esta Constitución, detenten el poder público, sus actos se declaran nulos y sin ningún valor, no vinculantes y, por lo mismo, el

---

<sup>105</sup> C, arts. 122 inc. 1), 132, 138, 141, 168 inc. 6), 188, 202 inc. 1) 202 inc. 9), 215, 219 inc. 1) 224 inc. 1), 238 inc. 2), 238 inc. 2) 238 inc. 7), 247, 256, 259 inc. 5), 260, 268 inc. 1); CP, art. 273.

<sup>106</sup> C, art. 141.

<sup>107</sup> CP, art. 273.

<sup>108</sup> C, arts. 3º, 137, 141, 143 inc. 8), 236, 288.

pueblo en ejercicio de su derecho de resistencia a la opresión, queda dispensado de su cumplimiento.

Los estados extranjeros que, por cualquier circunstancia, se relacionen con tales usurpadores, no podrán invocar ningún pacto, tratado ni acuerdo suscripto o autorizado por el gobierno usurpador, para exigirlo posteriormente como obligación o compromiso de la República del Paraguay.

**Art. 139. De los símbolos:**

Son símbolos de la República del Paraguay:

- 1) el pabellón de la República;
- 2) el sello nacional, y
- 3) el himno nacional.

La ley reglamentará las características de los símbolos de la República no previstos en la resolución del Congreso General Extraordinario del 25 de noviembre de 1842, y determinando su uso.

**Art. 140. De los idiomas<sup>109</sup>**

El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe.

Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro.

Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

## CAPÍTULO II DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

**Art. 141. De los tratados internacionales<sup>110</sup>**

Los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el artículo 137.

---

<sup>109</sup> C, arts. 122 inc. 1), 137, 138, 142, 144, 149, 180, 202 inc. 9).

<sup>110</sup> C, arts. 122 inc. 1), 137, 138, 142, 144, 149, 180, 202 inc. 9), 215, 224 inc. 1), 238 inc. 7).

**Art. 142. De la denuncia de los tratados**<sup>111</sup>

Los tratados internacionales relativos a los derechos humanos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de esta Constitución.

**Art. 143. De las relaciones internacionales**<sup>112</sup>

La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios:

- 1) la independencia nacional;
- 2) la autodeterminación de los pueblos;
- 3) la igualdad jurídica entre los Estados;
- 4) la solidaridad y la cooperación internacional;
- 5) la protección internacional de los derechos humanos;
- 6) la libre navegación de los ríos internacionales;
- 7) la no intervención; y
- 8) la condena a toda forma de dictadura, colonialismo e imperialismo.

**Art. 144. De la renuncia a la guerra**<sup>113</sup>

La República del Paraguay renuncia a la guerra, pero sustenta el principio de la legítima defensa. Esta declaración es compatible con los derechos y obligaciones del Paraguay en su carácter de miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, o como parte en tratados de integración.

**Art. 145. Del orden jurídico supranacional**<sup>114</sup>

La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural.

---

<sup>111</sup> C, arts. 1º, 122 inc. 1), 141, 143 inc. 5), 202 inc. 9), 215, 224 inc. 1), 238 inc. 7), 290.

<sup>112</sup> C, arts. 1º, 3º, 43, 122 inc. 1), 126 inc. 1) 142, 144, 145, 202 inc. 21), 238 inc. 7); Ley Nº 1.337/99 “De Defensa Nacional y de Seguridad Interna” art. 32.

<sup>113</sup> C, arts. 122 inc. 3), 238 inc. 7); CP, art. 271, 288 inc. 2º), 320; Ley Nº 216/92 “De Organización General de las Fuerzas Armadas de la Nación”, art. 44 y ss..

<sup>114</sup> C, arts. 141, 143, 185.

Dichas decisiones sólo podrán adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso.

### CAPÍTULO III

#### DE LA NACIONALIDAD Y DE LA CIUDADANIA

##### **Art. 146. De la nacionalidad natural**<sup>115</sup>

Son de nacionalidad paraguaya natural:

- 1) las personas nacidas en el territorio de la República;
- 2) los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero;
- 3) los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquellos se radiquen en la República en forma permanente, y
- 4) los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República.

La formalización del derecho consagrado en el inciso 3) se efectuará por simple declaración del interesado, cuando éste sea mayor de dieciocho años. Si no los hubiese cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado.

##### Artículo 147. DE LA NO PRIVACION DE LA NACIONALIDAD NATURAL<sup>116</sup>

Ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, pero podrá renunciar voluntariamente a ella.

##### Artículo 148. DE LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACION<sup>117</sup>

Los extranjeros podrán obtener la nacionalidad paraguaya por naturalización si reúnen los siguientes requisitos:

- 1) mayoría de edad;

---

<sup>115</sup> C, arts. 147, 154, 162, 221, 223, 228, 241, 245, 258, 263, 267, 275, 278, 281.

<sup>116</sup> C, arts. 146, 154.

<sup>117</sup> C, arts. 154, 245, 263, 267, 267, 275, 281.



- 2) radicación mínima de tres años en territorio nacional;
- 3) ejercicio regular en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria, y
- 4) buena conducta, definida en la ley.

**Artículo 149. DE LA NACIONALIDAD MÚLTIPLE<sup>118</sup>**

La nacionalidad múltiple podrá ser admitida mediante tratado internacional o por reciprocidad de rango constitucional entre los Estados del natural de origen y del de adopción.

**Artículo 150. De la pérdida de la nacionalidad<sup>119</sup>**

Los paraguayos naturalizados pierden la nacionalidad en virtud de ausencia injustificada de la República por más de tres años, declarada judicialmente, o por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

**Artículo 151. De la nacionalidad honoraria**

Podrán ser distinguidos con la nacionalidad honoraria, por ley del congreso, los extranjeros que hubiesen prestado servicios eminentes a la República.

**Art. 152. De la ciudadanía<sup>120</sup>**

Son ciudadanos:

- 1) toda persona de nacionalidad paraguaya natural, desde los dieciocho años de edad, y
- 2) toda persona de nacionalidad paraguaya por naturalización, después de dos años de haberla obtenido.

**Art. 153. De la suspensión del ejercicio de la ciudadanía**

<sup>121</sup>

Se suspende el ejercicio de la ciudadanía:

- 1) por la adopción de otra nacionalidad, salvo reciprocidad internacional;

---

<sup>118</sup> C, arts. 122 inc. 1), 137, 141, 202 inc. 9, 224 inc. 1) 238 inc. 7).

<sup>119</sup> C, art. 148.

<sup>120</sup> C, arts. 120, 123-125, 146, 148, 153.

<sup>121</sup> C, arts. 120, 154, 197 inc. 1), 228 inc. 3).

2) por incapacidad declarada en juicio, que impida obrar libremente y con discernimiento, y

3) cuando la persona se hallara cumpliendo condena judicial, con pena privativa de libertad.

La suspensión de la ciudadanía concluye al cesar legalmente la causa que la determina.

**Art. 154. De la competencia exclusiva del Poder Judicial<sup>122</sup>**

La ley establecerá las normas sobre adquisición, recuperación y opción de la nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía.

El Poder Judicial tendrá competencia exclusiva para entender en estos casos.

**CAPÍTULO IV  
DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA REPÚBLICA**

**SECCIÓN I  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 155. Del territorio, de la soberanía y de la inenajenabilidad<sup>123</sup>**

El territorio nacional jamás podrá ser cedido, transferido, arrendado, ni en forma alguna enajenado, aún temporalmente, a ninguna potencia extranjera. Los Estados que mantengan relaciones diplomáticas con la República, así como los organismos internacionales de los cuales ella forme parte, sólo podrán adquirir los inmuebles necesarios para la sede de sus representaciones, de acuerdo con las prescripciones de la ley. En estos casos, quedará siempre a salvo la soberanía nacional sobre el suelo.

**Art. 156. De la estructura política y la administrativa<sup>124</sup>**

A los efectos de la estructuración política y administrativa del Estado, el territorio nacional se divide en departamentos, municipios

---

<sup>122</sup> C, arts. 146-150, 153.

<sup>123</sup> C, arts. 1, 2, 156, 173.

<sup>124</sup> C, arts. 1, 157, 159, 160, 166, 202 inc. 3.

y distritos, los cuales, dentro de los límites de esta Constitución y de las leyes, gozan de autonomía política, administrativa y normativa para la gestión de sus intereses, y de autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

**Art. 157. De la capital**<sup>125</sup>

La Ciudad de la Asunción es la Capital de la República y asiento de los poderes del Estado. Se constituye en Municipio, y es independiente de todo Departamento. La ley fijará sus límites.

**Artículo 158. De los servicios nacionales**<sup>126</sup>

La creación y el funcionamiento de servicios de carácter nacional en la jurisdicción de los departamentos y de los municipios serán autorizadas por ley.

Podrán establecerse igualmente servicios departamentales, mediante acuerdos entre los respectivos departamentos y municipios.

**Artículo 159. De los departamentos y municipios**<sup>127</sup>

La creación, la fusión o la modificación de los departamentos y sus capitales, los municipios y los distritos, en sus caso, serán determinadas por la ley, atendiendo a las condiciones socioeconómicas, demográficas, ecológicas, culturales e históricas de los mismos.

**Art. 160. De las regiones**<sup>128</sup>

Los departamentos podrán agruparse en regiones, para el mejor desarrollo de sus respectivas comunidades. Su constitución y su funcionamiento serán regulados por la ley.

---

<sup>125</sup> C, arts. 3, 156, 202 inc. 19, 221.

<sup>126</sup> C, arts. 163 inc. 1), 3).

<sup>127</sup> C, arts. 156, 202 inc. 3), 22 inc. 1; Ley N° 1294/87 "Orgánica Municipal"; Ley N° 426/94 "Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental".

<sup>128</sup> C, arts. 156, 159, 202 inc. 3).

## SECCIÓN II DE LOS DEPARTAMENTOS

### **Artículo 161. Del gobierno departamental**<sup>129</sup>

El gobierno de cada departamento será ejercido por un gobernador y por una junta departamental. Serán electos por voto directo de los ciudadanos radicados en los respectivos departamentos, en comicios coincidentes con las elecciones generales, y durarán cinco años en sus funciones.

El gobernador representa al Poder Ejecutivo en la ejecución de la política nacional. No podrá ser reelecto.

La Ley determinará la composición y las funciones de las juntas departamentales.

### **Art. 162. De los requisitos**<sup>130</sup>

Para ser gobernador se requiere:

- 1) ser paraguayo natural;
- 2) tener treinta años cumplidos, y
- 3) ser nativo del departamento y con radicación en el mismo por un año cuanto menos. En el caso de que el candidato no sea oriundo del departamento, deberá estar radicado en él durante cinco años como mínimo. Ambos plazos se contarán inmediatamente antes de las elecciones.

4) Las inhabilidades para candidatos a gobernadores serán las mismas que para Presidente y Vicepresidente de la República.

Para ser miembro de la junta departamental rigen los mismos requisitos establecidos para cargo de gobernador, con excepción de la edad, que deberá ser la de veinticinco años cumplidos.

---

<sup>129</sup> C, arts. 104, 105, 118, 120, 122 inc. 6), 165, 198, 22 inc. 1), 230; Ley N° 426/94 "Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental".

<sup>130</sup> C, arts. 146, 236.

**Art. 163. De la competencia**<sup>131</sup>

Es de competencia del gobierno departamental:

1) coordinar sus actividades con las de las distintas municipalidades del departamento; organizar los servicios departamentales comunes, tales como obras públicas, provisión de energía, de agua potable y los demás que afecten conjuntamente a más de un Municipio, así como promover las asociaciones de cooperación entre ellos;

2) preparar el plan de desarrollo departamental, que deberá coordinarse con el Plan Nacional de Desarrollo, y elaborar la formulación presupuestaria anual, a considerarse en el Presupuesto General de la Nación;

3) coordinar la acción departamental con las actividades del gobierno central, en especial lo relacionado con las oficinas de carácter nacional del departamento, primordialmente en el ámbito de la salud y en el de la educación;

4) disponer la integración de los Consejos de Desarrollo Departamental, y

5) las demás competencias que fijen esta Constitución y la ley.

**Artículo 164. De los recursos**<sup>132</sup>

Los recursos de la administración departamental son:

1) la porción correspondiente de impuestos, tasas y contribuciones que se definan y regulen por esta Constitución y por la ley;

2) las asignaciones o subvenciones que les destine el Gobierno nacional;

3) las rentas propias determinadas por ley, así como las donaciones y los legados, y

4) los demás recursos que fije la ley.

---

<sup>131</sup> C, arts. 158, 161, 171, 176, 177, 202 inc. 5, 216, 222 inc. 1, 238 inc. 14, 259 inc. 9), 280, 281, 283 inc. 1), 3), 5).

<sup>132</sup> 169, 178, 22 inc. 1).

**Art. 165. De la intervención**<sup>133</sup>

Los departamentos y las municipalidades podrán ser intervenidos por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Cámara de Diputados, en los siguientes casos:

- 1) a solicitud de la junta departamental o de la municipal, por decisión de la mayoría absoluta;
- 2) por desintegración de la junta departamental o la de municipal, que imposibilite su funcionamiento, y
- 3) por grave irregularidad en la ejecución del presupuesto o en la administración de sus bienes, previo dictamen de la Contraloría General de la República.

La intervención no se prolongará por más de noventa días, y si de ella resultase la existencia del caso previsto en el inciso 3), la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, podrá destituir al gobernador o al intendente, o a la junta departamental o la municipal, debiendo el Tribunal Superior de Justicia Electoral convocar a nuevos comicios para constituir las autoridades que reemplacen a las que hayan cesado en sus funciones, dentro de los noventa días siguientes a la resolución dictada por la Cámara de Diputados.

**SECCIÓN III  
DE LOS MUNICIPIOS**<sup>134</sup>

**Art. 166. De la autonomía**<sup>135</sup>

Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

---

<sup>133</sup> C, arts. 161, 167, 185, 22 inc. 3, 273, 275, 281, 283 inc. 5); Ley N° 317/94, "Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o Gobiernos Municipales".

<sup>134</sup> Ley N° 3.966/10 "Orgánica Municipal"

<sup>135</sup> C, arts. 156, 165, 167-170

**Artículo 167. Del gobierno municipal**<sup>136</sup>

El gobierno de los municipios estará a cargo de un intendente y de una junta municipal, los cuales serán electos en sufragio directo por las personas habilitadas legalmente.

**Artículo 168. De las atribuciones**<sup>137</sup>

Serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley:

1) la libre gestión en materias de su competencia, particularmente en las de urbanismo, ambiente, abasto, educación, cultura, deporte, turismo, asistencia sanitaria y social, instituciones de crédito, cuerpos de inspección y de policía;<sup>138</sup>

2) la administración y la disposición de sus bienes;<sup>139</sup>

3) la elaboración de su presupuesto de ingresos y egresos;<sup>140</sup>

4) la participación en las rentas nacionales;<sup>141</sup>

5) la regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos;<sup>142</sup>

6) el dictado de ordenanzas, reglamentos y resoluciones;<sup>143</sup>

7) el acceso al crédito privado y al crédito público, nacional e internacional;<sup>144</sup>

8) la reglamentación y la fiscalización del tránsito, del transporte público y la de otras materias relativas a la circulación de vehículos, y

9) las demás atribuciones que fijen esta Constitución y la ley.<sup>145</sup>

---

<sup>136</sup> C, arts. 104, 105, 118, 120, 122 inc. 6), 165, 166, 198, 222 inc. 1), 235 inc. 6); Ley N° 3.966/10 "Orgánica Municipal".

<sup>137</sup> C, arts. 156, 166, 170, 222 inc. 1), 259 inc. 9), 281, 283 inc. 3).

<sup>138</sup> C, arts. 7, 8, 38, 75, 175.

<sup>139</sup> C, arts. 165 inc. 3), 202 inc. 7), 283 inc. 1), 283 inc. 5).

<sup>140</sup> C, arts. 202 inc. 5), 216, 238 inc. 14).

<sup>141</sup> C, art. 178.

<sup>142</sup> C, arts. 44, 178, 179.

<sup>143</sup> C, art. 137.

<sup>144</sup> C, art. 202 inc. 12.

<sup>145</sup> C, arts. 169, 280.

**Artículo 169. Del impuesto inmobiliario<sup>146</sup>**

Corresponderá a las municipalidades y a los departamentos la totalidad de los tributos que graven la propiedad inmueble en forma directa. Su recaudación será competencia de las municipalidades. El setenta por ciento de lo recaudado por cada municipalidad quedará en propiedad de la misma, el quince por ciento en la del departamento respectivo y el quince por ciento restante será distribuido entre las municipalidades de menores recursos, de acuerdo con la ley.

**CAPÍTULO IV  
DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA REPÚBLICA**

**SECCIÓN I  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 170. De la protección de recursos<sup>147</sup>**

Ninguna institución del Estado, ente autónomo, autárquico o descentralizado podrá apropiarse de ingresos o rentas de las municipalidades.

**Artículo 171. De las categorías y de los regímenes<sup>148</sup>**

Las diferentes categorías y regímenes de municipalidades serán establecidos por ley, atendiendo a las condiciones de población, de desarrollo económico, de situación geográfica, ecológica, cultural, histórica y a otros factores determinantes de su desarrollo.

Las municipalidades podrán asociarse entre sí para encarar en común la realización de sus fines y, mediante ley, con municipalidades de otros países.

---

<sup>146</sup> C, arts. 64, 164 inc. 1), 170.

<sup>147</sup> C, arts. 168, 169; Ley N° 1.294/87 "Orgánica Municipal", art. 13; Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", art. 3°.

<sup>148</sup> C, arts. 163 inc. 1), 166, 202 inc. 3, 22 inc. 1).



## CAPÍTULO V DE LA FUERZA PÚBLICA

### **Artículo 172. De la composición**<sup>149</sup>

La Fuerza Pública está integrada, en forma exclusiva, por las fuerzas militares y policiales.

### **Art 173. De las fuerzas armadas**<sup>150</sup>

Las Fuerzas Armadas de la Nación constituyen una institución nacional que será organizada con carácter permanente, profesional, no deliberante, obediente, subordinada a los poderes del Estado y sujeta a las disposiciones de esta Constitución y de las leyes. Su misión es la de custodiar la integridad territorial y la de defender a las autoridades legítimamente constituidas, conforme con esta Constitución y las leyes. Su organización y sus efectivos serán determinadas por la ley.

Los militares en servicio activo ajustarán su desempeño a las leyes y reglamentos, y no podrán afiliarse a partido o a movimiento político alguno, ni realizar ningún tipo de actividad política.

### **Art. 174. De los tribunales militares**<sup>151</sup>

Los tribunales militares solo juzgarán delitos y faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley, y cometidos por militares en servicio activo. Sus fallos podrán ser recurridos ante la justicia ordinaria.

Cuando se trate de un acto previsto y penado, tanto por la ley penal común como por la ley penal militar, no será considerado como delito militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar en servicio activo y en ejercicio de funciones castrenses. En caso de

---

<sup>149</sup> C, arts. 173, 175.

<sup>150</sup> C, arts. 1, 3, 96, 98, 101, 104, 105, 137, 155, 172, 183 inc. 3), 197 inc. 7) 215, 224 inc. 2), 5), 236 inc. 7), 238 inc. 9), 257; Ley N° 216/93 “De Organización General de la Fuerzas Armadas de la Nación”; Ley N° 115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”.

<sup>151</sup> C, arts. 17 inc. 3), 47 inc. 2), 247, 248; Ley N° 4256/11 “Que reglamenta el artículo 174 de la Constitución Nacional”.

duda de si el delito es común o militar, se lo considerará como delito común. Sólo en caso de conflicto armado internacional, y en la forma dispuesta por la ley, estos tribunales podrán tener jurisdicción sobre personas civiles y militares retirados.

**Art. 175. De la Policía Nacional**<sup>152</sup>

La Policía Nacional es una institución profesional, no deliberante, obediente, organizada con carácter permanente y en dependencia jerárquica del órgano del Poder Ejecutivo encargado de la seguridad interna de la Nación.

Dentro del marco de esta Constitución y de las leyes, tiene la misión de preservar el orden público legalmente establecido, así como los derechos y la seguridad de las personas y entidades y de sus bienes; ocuparse de la prevención de los delitos; ejecutar los mandatos de la autoridad competente y, bajo dirección judicial, investigar los delitos. La ley reglamentará su organización y sus atribuciones.

El mando de la Policía Nacional será ejercido por un oficial superior de su cuadro permanente. Los policías en servicio activo no podrán afiliarse a partido o a movimiento político alguno, ni realizar ningún tipo de actividad política.

La creación de cuerpos de policía independientes podrá ser establecida por ley, la cual fijará sus atribuciones y respectivas competencias, en el ámbito municipal y en el de los otros poderes del Estado.

---

<sup>152</sup> C, arts. 9, 96, 98, 101, 104, 105, 125, 197 inc. 7), 224 inc. 2), 235 inc. 7, 239 inc. 9), 257, 272, 279 inc. 2); Ley N° 222/93 "Orgánica de la Policía Nacional".

**CAPÍTULO VI  
DE LA POLÍTICA ECONÓMICA DEL ESTADO**

**SECCIÓN II  
DE LA ORGANIZACIÓN FINANCIERA<sup>153</sup>**

**Art. 176. De la política económica y de la promoción del desarrollo<sup>154</sup>**

La política económica tendrá como fines, fundamentalmente, la promoción del desarrollo económico, social y cultural.

El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, de acrecentar el patrimonio nacional y de asegurar el bienestar de la población. El desarrollo se fomentará con programas globales que coordinen y orienten la actividad económica nacional.

**Art. 177 Del carácter de los planes de desarrollo<sup>155</sup>**

Los planes nacionales de desarrollo serán indicativos para el sector privado, y de cumplimiento obligatorio para el sector público.

**Art. 178. De los recursos del Estado<sup>156</sup>**

Para el cumplimiento de sus fines, el Estado establece impuestos, tasas, contribuciones y demás recursos; explota por sí, o por medio de concesionarios los bienes de su dominio privado, sobre los cuales determina regalías, “royalties”<sup>157</sup>, compensaciones u otros derechos, en condiciones justas y convenientes para los intereses nacionales; organiza la explotación de los servicios públicos y percibe el canon de los derechos que se estatuyan; contrae empréstitos internos o internacionales destinados a los programas nacionales de

---

<sup>153</sup> Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”.

<sup>154</sup> C, arts. 6-8, 78, 79, 87, 114, 163 inc. 2), 177.

<sup>155</sup> C, arts. 163 inc. 2), 176.

<sup>156</sup> C, arts. 44, 64, 83, 84, 98, 112, 122 inc. 5), 164 inc. 1), 168 inc. 4), 169, 202 inc. 4), 10, 11, 215, 285.

<sup>157</sup> Ley N° 3966/10 “Orgánica Municipal”, art. 166 inc. c).

desarrollo; regula el sistema financiero del país, y organiza, fija y compone el sistema monetario.

**Art. 179. De la creación de tributos<sup>158</sup>**

Todo Tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por la ley, respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional.

Es también privativo de la ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario.

**Art. 180. De la doble imposición<sup>159</sup>**

No podrá ser objeto de doble imposición el mismo hecho generador de la obligación tributaria. En las relaciones internacionales, el Estado podrá celebrar convenios que eviten la doble imposición, sobre la base de la reciprocidad.

**Art. 181. De la igualdad del tributo<sup>160</sup>**

La igualdad es la base del tributo. Ningún impuesto tendrá carácter confiscatorio. Su creación y su vigencia atenderán a la capacidad contributiva de los habitantes y a las condiciones generales de la economía del país.

---

<sup>158</sup> C, arts. 9º, 44, 64, 83, 84, 115 inc. 1) 122 inc. 5), 168 inc. 5), 180, 181, 202 inc. 4), 215; Ley N° 125/91 "Que establece el nuevo régimen tributario"; Ley 2.421/02 "De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal".

<sup>159</sup> C, arts. 44, 178, 179, 181, 202 inc. 4).

<sup>160</sup> C, arts. 20, 44, 178, 179, 180, 202 inc. 4).

## TÍTULO II DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

### CAPÍTULO I DEL PODER LEGISLATIVO

#### SECCIÓN I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 182. De la composición**<sup>161</sup>

El Poder Legislativo será ejercido por el Congreso, compuesto de una Cámara de senadores y otra de diputados.

Los miembros titulares y suplentes de ambas Cámaras serán elegidos directamente por el pueblo, de conformidad con la ley.

Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de muerte, renuncia o inhabilidad de éstos, por el resto del período constitucional o mientras dure la inhabilidad, si ella fuere temporal. En los demás casos, resolverá el reglamento de cada Cámara.

**Art. 183. De la reunión en Congreso**<sup>162</sup>

Sólo ambas Cámaras, reunidas en Congreso, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1) recibir el juramento o promesa, al asumir el cargo, del Presidente de la República, del Vicepresidente y de los miembros de la Corte Suprema de Justicia;<sup>163</sup>

2) conceder o denegar al Presidente de la República el permiso correspondiente, en los casos previstos por esta Constitución;<sup>164</sup>

3) autorizar la entrada de fuerzas armadas extranjeras al territorio de la República y la salida al exterior de las nacionales, salvo casos de mera cortesía;<sup>165</sup>

---

<sup>161</sup> C, arts. 3, 118, 122 inc. 6), 187, 190, 199, 221, 223, 291; Reglamento de las Cámaras del Congreso.

<sup>162</sup> C, arts. 185, 200.

<sup>163</sup> C, arts. 202 inc. 4), 232, 250.

<sup>164</sup> C, arts. 219 inc. 5), 233.

<sup>165</sup> C, arts. 215, 224 inc. 5), 238 inc. 9).

4) recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, y  
5) las demás deberes y atribuciones que fije esta  
Constitución.<sup>166</sup>

El Presidente de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados presidirán las reuniones del Congreso en carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

**Art. 184. De las sesiones**<sup>167</sup>

Ambas Cámaras del Congreso se reunirán anualmente en sesiones ordinarias, desde el primero de julio de cada año hasta el 30 de junio siguiente con un período de receso desde el veinte y uno de diciembre al primero de marzo, fecha ésta en la que rendirá su informe el Presidente de la República. Las dos Cámaras se convocarán a sesiones extraordinarias o prorrogarán sus sesiones por decisión de la cuarta parte de los miembros de cualquiera de ellas; por resolución de los dos tercios de integrantes de la Comisión Permanente del Congreso, o por decreto del Poder Ejecutivo. El Presidente del Congreso o el de la Comisión Permanente deberán convocarlas en el término perentorio de cuarenta y ocho horas.

Las prórrogas de sesiones serán efectuadas del mismo modo. Las extraordinarias se convocarán para tratar un orden del día determinado, y se clausurarán una vez que éste haya sido agotado.

**Art. 185. De las sesiones conjuntas**<sup>168</sup>

Las Cámaras sesionarán conjuntamente en los casos previstos en esta Constitución o en el Reglamento del Congreso, donde se establecerán las formalidades necesarias.

El quórum legal se formará con la mitad más uno del total de cada Cámara. Salvo los casos en que esta Constitución establece mayorías calificadas, las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

---

<sup>166</sup> C, arts. 184, 202 inc. 15, 234, 238 inc. 7) 238 inc. 8), 288.

<sup>167</sup> C, arts. 185, 188, 202 inc. 15, 218, 219 inc. 3), 4, 238 inc. 8, 11, 288.

<sup>168</sup> C, arts. 183, 184, 188, 189, 202 inc. 15, 221, 223, 234, 238 inc. 7), 238 inc. 8), 288.

Para las votaciones de las Cámaras del Congreso se entenderá por simple mayoría la mitad más uno de los miembros presentes; por mayoría de dos tercios, las dos terceras partes de los miembros presentes; por mayoría absoluta, el quórum legal, y por mayoría absoluta de dos tercios, las dos terceras partes del número total de miembros de cada Cámara.

Las disposiciones previstas en este artículo se aplicarán también a las sesiones de ambas Cámaras reunidas en Congreso.

El mismo régimen de quórum y mayorías se aplicará a cualquier órgano colegiado electivo previsto por esta Constitución.

**Art. 186. De las comisiones**<sup>169</sup>

Las cámaras funcionarán en pleno y en comisiones unicamerales o bicamerales.

Todas las comisiones se integrarán, en lo posible, proporcionalmente, de acuerdo con las bancadas representadas en las Cámaras.

Al inicio de las sesiones anuales de la legislatura, cada Cámara designará las comisiones asesoras permanentes. Estas podrán solicitar informes u opiniones de personas y entidades públicas o privadas, a fin de producir sus dictámenes o de facilitar el ejercicio de las demás facultades que corresponden al Congreso.

**Art. 187. De la elección y de la duración**<sup>170</sup>

Los senadores y diputados titulares y suplentes serán elegidos en comicios simultáneos con los presidenciales.

Los legisladores durarán cinco años en su mandato, a partir del primero de julio y podrán ser reelectos.

Las vacancias definitivas o temporarias de la Cámara de Diputados serán cubiertas por los suplentes electos en el mismo

---

<sup>169</sup> C, arts. 184, 192.

<sup>170</sup> C, arts. 118, 182, 190, 199, 201, 221, 223, 230, 273, 291.

departamento, y las de la Cámara de Senadores por los suplentes de la lista proclamada por la Justicia Electoral.

**Art. 188. Del juramento o promesa<sup>171</sup>**

En el acto de su incorporación a las Cámaras, los senadores y diputados prestarán juramento o promesa de desempeñarse debidamente en el cargo y de obrar de conformidad con lo que prescribe esta Constitución.

Ninguna de las Cámaras podrá sesionar, deliberar o adoptar decisiones sin la presencia de la mayoría absoluta. Un número menor podrá, sin embargo, compeler a los miembros ausentes a concurrir a las sesiones en los términos que establezca cada Cámara.

**Art. 189. De las senadurías vitalicias<sup>172</sup>**

Los ex presidentes de la República, electos democráticamente, serán senadores vitalicios de la Nación, salvo que hubiesen sido sometidos a juicio político y hallados culpables. No integrarán el quórum. Tendrán voz pero no voto.

**Art. 190. Del reglamento<sup>173</sup>**

Cada Cámara redactará su reglamento. Por mayoría de dos tercios podrá amonestar o apercibir a cualquiera de sus miembros, por inconducta en el ejercicio de sus funciones, y suspenderlo hasta sesenta días sin goce de dieta. Por mayoría absoluta podrá removerlo por incapacidad física o mental, declarada por la Corte Suprema de Justicia. En los casos de renuncia, se decidirá por simple mayoría de votos.

**Art. 191. De las inmunidades<sup>174</sup>**

Ningún miembro del Congreso puede ser acusado judicialmente por las opiniones que emita en el desempeño de sus funciones. Ningún Senador o Diputado podrá ser detenido, desde el día de su elección hasta el del cese de sus funciones, salvo que fuera

---

<sup>171</sup> C, arts. 127, 185, 187, 257.

<sup>172</sup> C, arts. 185, 188, 223, 225, 227, 230, 234.

<sup>173</sup> C, arts. 182, 185, 187, 195.

<sup>174</sup> C, arts. 11, 12, 106, 185, 241, 255, 263, 267, 270, 278, 284, 289.



hallado en flagrante delito que merezca pena corporal. En este caso, la autoridad interviniente lo pondrá bajo custodia en su residencia, dará cuenta de inmediato del hecho a la Cámara respectiva y al juez competente, a quien remitirá los antecedentes a la brevedad.

Cuando se formase causa contra un Senador o un Diputado ante los tribunales ordinarios, el juez lo comunicará, con copia de los antecedentes, a la Cámara respectiva, la cual examinará el mérito del sumario, y por mayoría de dos tercios resolverá si ha lugar o no desafuero, para ser sometido a proceso. En caso afirmativo, le suspenderá en sus fueros.

**Art. 192. Del pedido de informes<sup>175</sup>**

Las cámaras pueden solicitar a los demás poderes del Estado, a los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, y a los funcionarios públicos, los informes sobre asuntos de interés público que estimen necesarios, exceptuando la actividad jurisdiccional.

Los afectados están obligados a responder los pedidos de informe dentro del plazo que se les señale, el cual no podrá ser menor de quince días.

**Art. 193. De la citación y de la interpelación<sup>176</sup>**

Cada Cámara, por mayoría absoluta, podrá citar e interpelar individualmente a los ministros y a otros altos funcionarios de la Administración Pública, así como a los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, a los de entidades que administren fondos del Estado y a los de las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivas actividades. Las preguntas deben comunicarse al citado con una antelación mínima de cinco días. Salvo justa causa, será obligatorio para los citados concurrir a los requerimientos, responder a las preguntas y brindar toda la información que les fuese solicitada.

---

<sup>175</sup> C, arts. 101-106, 186, 293 inc. 3); CP, art. 131.

<sup>176</sup> C, arts. 185, 193, 238 inc. 6), 240, 242.

La ley determinará la participación de la mayoría y de la minoría en la formulación de las preguntas.

No se podrá citar, interpelar al Presidente de la República, al Vicepresidente ni a los miembros del Poder Judicial, en materia jurisdiccional.

**Art. 194. Del voto de censura<sup>177</sup>**

Si el citado no concurriese a la Cámara respectiva, o ella considerara insatisfactorias sus declaraciones, ambas Cámaras, por mayoría absoluta de dos tercios, podrá emitir un voto de censura en su contra y recomendar su remoción del cargo al Presidente de la República o al superior jerárquico.

Si la moción de censura no fuese aprobada, no se presentará otra sobre el mismo tema respecto al mismo Ministro o funcionario citados, en ese período de sesiones.

**Art. 195. De las comisiones de investigación<sup>178</sup>**

Ambas Cámaras del Congreso podrán constituir comisiones conjuntas de investigación sobre cualquier asunto de interés público, así como sobre la conducta de sus miembros.

Los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, los de las entidades que administren fondos del Estado, los de las empresas de participación estatal mayoritaria, los funcionarios públicos y los particulares están obligados a comparecer ante las dos Cámaras y suministrarles la información y las documentaciones que se les requiera. La ley establecerá las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo y los magistrados judiciales, en materia jurisdiccional, no podrán ser investigados.

La actividad de las comisiones investigadoras no afectará las atribuciones privativas del Poder Judicial, ni lesionará los derechos y

---

<sup>177</sup> C, arts. 185, 193, 238 inc. 6), 240, 242.

<sup>178</sup> C, arts. 106, 186, 190, 191, 193, 248, 291; CC, arts. 1833, 1841; CP, arts. 35, 36.

garantías consagrados por esta Constitución; sus conclusiones no serán vinculantes para los tribunales ni menoscabarán las resoluciones judiciales, sin perjuicio del resultado de la investigación, que podrá ser comunicado a la justicia ordinaria.

Los jueces ordenarán, conforme a derecho, las diligencias y pruebas que se les requiera, a los efectos de la investigación.

**Art. 195. De las Comisiones de Investigación<sup>179</sup>**

Ambas Cámaras del Congreso podrán constituir comisiones conjuntas de investigación sobre cualquier asunto de interés público, así como sobre la conducta de sus miembros.

Los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, los de las entidades que administren fondos del Estado, los de las empresas de participación estatal mayoritaria, los funcionarios públicos y los particulares están obligados a comparecer ante las dos Cámaras y suministrarles la información y las documentaciones que se les requiera. La ley establecerá las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo y los magistrados judiciales, en materia jurisdiccional, no podrán ser investigados.

La actividad de las comisiones investigadoras no afectará las atribuciones privativas del Poder Judicial, ni lesionará los derechos y garantías consagrados por esta Constitución; sus conclusiones no serán vinculantes para los tribunales ni menoscabarán las resoluciones judiciales, sin perjuicio del resultado de la investigación, que podrá ser comunicado a la justicia ordinaria.

Los jueces ordenarán, conforme a derecho, las diligencias y pruebas que se les requiera, a los efectos de la investigación.

---

<sup>179</sup> C, arts. 190, 193, 248.

**Art. 196. DE LAS INCOMPATIBILIDADES<sup>180</sup>**

Podrán ser electos, pero no podrán desempeñar funciones legislativas, los asesores de reparticiones públicas, los funcionarios y los demás empleados a sueldo del Estado o de los municipios, cualquiera sea la denominación con que figuren y el concepto de sus retribuciones, mientras subsista la designación para dichos cargos.

Se exceptúan de las incompatibilidades establecidas en este artículo, el ejercicio parcial de la docencia y el de la investigación científica.

Ningún Senador o Diputado puede formar parte de empresas que exploten servicios públicos o tengan concesiones del Estado, ni ejercer la asesoría jurídica o la representación de aquellas, por sí o por interpósita persona.

**Art. 197. De las inhabilidades<sup>181</sup>**

No pueden ser candidatos a senadores ni a diputados:

1) los condenados por sentencia firme a penas privativas de libertad, mientras dure la condena;<sup>182</sup>

2) los condenados a penas de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, mientras dure aquélla;<sup>183</sup>

3) los condenados por la comisión de delitos electorales, por el tiempo que dure la condena;

4) los magistrados judiciales, los representantes del Ministerio Público, el Procurador General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor, y los miembros de la Justicia Electoral;<sup>184</sup>

5) los ministros o religiosos de cualquier credo;<sup>185</sup>

6) los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras, que sean

---

<sup>180</sup> C, arts. 76, 79, 83, 105, 112, 178, 197 inc. 6), 202 inc. 11.

<sup>181</sup> C, arts. 198, 236.

<sup>182</sup> C, art. 153 inc. 3).

<sup>183</sup> C, arts. 47 inc. 3, 101, 236, 248.

<sup>184</sup> C, arts. 235 inc. 2), 235 inc. 3, 244, 266, 274, 276, 281.

<sup>185</sup> C, arts. 235 inc. 5).

concesionarias de servicios estatales, o de ejecución de obras o provisión de bienes al Estado;<sup>186</sup>

7) los militares y policías en servicio activo;<sup>187</sup>

8) los candidatos a Presidente de la República o a Vicepresidente, y

9) los propietarios o copropietarios de los medios de comunicación.<sup>188</sup>

Los ciudadanos afectados por las inhabilidades previstas en los incisos 4), 5), 6), y 7), y deberán cesar en su inhabilidad para ser candidatos noventa días, por lo menos, antes de la fecha de inscripción de sus listas en el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

**Art. 198. De la inhabilidad relativa<sup>189</sup>**

No podrán ser electos senadores ni diputados los ministros del Poder Ejecutivo; los subsecretarios de Estado; los presidentes de Consejos o administradores generales de los entes descentralizados, autónomos, autárquicos, binacionales o multinacionales, los de empresas con participación estatal mayoritaria, y los gobernadores e intendentes, si no renuncian a sus respectivos cargos y se les acepta las mismas por lo menos noventa días antes de la fecha de las elecciones.

**Art. 199. De los permisos<sup>190</sup>**

Los Senadores y Diputados solo podrán aceptar cargos de Ministro o de diplomático. Para desempeñarlos, deberán solicitar permiso a la Cámara respectiva, a la cual podrán reincorporarse al término de aquellas funciones.

**Art. 200. De la elección de autoridades<sup>191</sup>**

Cada Cámara constituirá sus autoridades y designará a sus empleados.

---

<sup>186</sup> C, arts. 112, 178, 196, 202 inc. 11), 235 inc. 4).

<sup>187</sup> C, arts. 173, 175, 235 inc. 7).

<sup>188</sup> C, arts. 235 inc. 8).

<sup>189</sup> C, arts. 161, 167, 197, 235 inc. 1), 235 inc. 6).

<sup>190</sup> C, arts. 182, , 187, 224 inc. 3), 238 inc. 6), 7), 241, 242.

<sup>191</sup> C, art. 183.

**Art. 201. De la pérdida de la investidura**<sup>192</sup>

Los senadores y diputados perderán su investidura, además de los casos ya previstos, por las siguientes causas:

- 1) la violación del régimen de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en esta Constitución, y
- 2) el uso indebido de influencias, fehacientemente comprobado.

Los senadores y diputados no estarán sujetos a mandatos imperativos.

**Art. 202. De los deberes y de las atribuciones**

Son deberes y atribuciones del Congreso:

- 1) velar por la observancia de esta Constitución y de las leyes;<sup>193</sup>
- 2) dictar los códigos y demás leyes, modificarlos o derogarlos, interpretando esta Constitución;<sup>194</sup>
- 3) establecer la división política del territorio de la República, así como la organización regional, departamental y municipal;<sup>195</sup>
- 4) legislar sobre materia tributaria;<sup>196</sup>
- 5) sancionar anualmente la ley del Presupuesto General de la Nación;<sup>197</sup>
- 6) dictar la Ley Electoral;<sup>198</sup>
- 7) determinar el régimen legal de la enajenación y el de adquisición de los bienes fiscales, departamentales y municipales;<sup>199</sup>
- 8) expedir resoluciones y acuerdos internos, como así mismo formular declaraciones, conforme con sus facultades;<sup>200</sup>
- 9) aprobar o rechazar los tratados y demás acuerdos internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo;<sup>201</sup>

---

<sup>192</sup> C, arts. 196-198.

<sup>193</sup> C, arts. 137, 219 inc. 1), 238 inc. 2), 247.

<sup>194</sup> C, arts. 3, 134, 215, 247.

<sup>195</sup> C, arts. 156-160, 161-165, 166-171, 222 inc. 1).

<sup>196</sup> C, arts. 44, 122 inc. 5), 178-181, 215.

<sup>197</sup> C, arts. 85, 122 inc. 5), 163 inc. 2), 168 inc. 3), 215-217, 238 inc. 14, 249.

<sup>198</sup> C, arts. 117-126.

<sup>199</sup> C, arts. 163, 168 inc. 2), 283 inc. 1).

<sup>200</sup> C, art. 215.

- 10) aprobar o rechazar la contratación de empréstitos;<sup>202</sup>
- 11) autorizar, por tiempo determinado, concesiones para la explotación de servicios públicos nacionales, multinacionales o de bienes del Estado, así como para la extracción y transformación de minerales sólidos, líquidos y gaseosos;<sup>203</sup>
- 12) dictar leyes para la organización de la administración de la República, para la creación de entes descentralizados y para el ordenamiento del crédito público;<sup>204</sup>
- 13) expedir leyes de emergencia en los casos de desastre o de calamidad pública;<sup>205</sup>
- 14) recibir el juramento o promesa constitucional del Presidente de la República, el del Vicepresidente y el de los demás funcionarios, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución;<sup>206</sup>
- 15) recibir del Presidente de la República, un informe sobre la situación general del país, sobre su administración y sobre los planes de gobierno; en la forma dispuesta en esta Constitución;<sup>207</sup>
- 16) aceptar o rechazar la renuncia del Presidente de la República y la del Vicepresidente;
- 17) prestar los acuerdos y efectuar los nombramientos que esta Constitución prescribe, así como las designaciones de representantes del Congreso en otros órganos del Estado;<sup>208</sup>
- 18) conceder amnistías;
- 19) decidir el traslado de la Capital de la República a otro punto del territorio nacional, por mayoría absoluta de dos tercios de los miembros de cada Cámara;<sup>209</sup>
- 20) aprobar o rechazar, en todo o en parte y previo informe de la Contraloría General de la República, el detalle y la

---

<sup>201</sup> C, arts. 122 inc. 1), 137, 138, 141, 215, 224 inc. 1) 238 inc. 7).

<sup>202</sup> C, arts. 122 inc. 5), 178.

<sup>203</sup> C, arts. 98, 112, 178.

<sup>204</sup> C, arts. 168 inc. 7), 215, 238 inc. 1), 285.

<sup>205</sup> C, arts. 68, 286 inc. 1 num. II.

<sup>206</sup> C, arts. 183 inc. 1, 232, 250.

<sup>207</sup> C, arts. 184, 238 inc. 8).

<sup>208</sup> C, arts. 165, 224 inc. 2), 3), 269, 275, 277, 281, 286 inc. 1) num. II.

<sup>209</sup> C, arts. 157, 185.

justificación de los ingresos y egresos de las finanzas públicas sobre la ejecución presupuestaria.<sup>210</sup>

21) reglamentar la navegación fluvial, la marítima, la aérea y la espacial,<sup>211</sup>y

22) los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.<sup>212</sup>

## SECCIÓN II DE LA FORMACION Y LA SANCIÓN DE LAS LEYES

### **Art. 203. Del origen y de la iniciativa<sup>213</sup>**

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras del Congreso, a propuesta de sus miembros; a proposición del Poder Ejecutivo; a iniciativa popular o a la de la Corte Suprema de Justicia, en los casos y en las condiciones previstas en esta Constitución y en la ley.

Las excepciones en cuanto al origen de las leyes a favor de una u otra Cámara o del Poder Ejecutivo son, en exclusividad, las establecidas expresamente en esta Constitución.

Todo proyecto de ley será presentado con una exposición de motivos.

### **Artículo 204. De la aprobación y de la promulgación de los proyectos<sup>214</sup>**

Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de origen, pasará inmediatamente para su consideración a la otra Cámara. Si ésta, a su vez, lo aprobare, el proyecto quedará sancionado y, si el Poder Ejecutivo le prestara su aprobación, lo promulgará como ley y dispondrá su publicación dentro de los cinco días.

---

<sup>210</sup> C, arts. 238 inc. 13, 282, 283 inc. 2).

<sup>211</sup> C, art. 143 inc. 6).

<sup>212</sup> C, arts. 79, 121, 145, 151, 173, 175, 259 inc. 2), 279 inc. 4), 287-290.

<sup>213</sup> C, arts. 123, 212, 215, 216, 238 inc. 3), 238 inc. 3), 12), 14), 243 inc. 1).

<sup>214</sup> C, arts. 134, 203, 205, 208, 209, 211, 213, 214, 22 inc. 1), 224 inc. 1), 238 inc. 3), 4).



**Art. 205. De la promulgación automática<sup>215</sup>**

Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto de ley que no fuese objetado ni devuelto a la Cámara de origen en el plazo de seis días hábiles, si el proyecto contiene hasta diez artículos; de doce días hábiles, si el proyecto contiene de doce a veinte artículos, y de veinte días hábiles si los artículos son más de veinte. En todos estos casos, el proyecto quedará automáticamente promulgado y se dispondrá su publicación.

**Art. 206. Del procedimiento para el rechazo total**

Cuando un proyecto de ley, aprobado por una de las Cámaras, fuese rechazado totalmente por la otra, volverá a aquella para una nueva consideración. Cuando la Cámara de origen se ratificase por mayoría absoluta, pasará de nuevo a la revisora, la cual solo podrá volver a rechazarlo por mayoría absoluta de dos tercios y, de no obtenerla, se reputará sancionado el proyecto.

**Art. 207. Del procedimiento para la modificación parcial<sup>216</sup>**

Un proyecto de ley aprobado por la Cámara de origen, que haya sido parcialmente modificado por la otra, pasará a la primera, donde solo se discutirá cada una de las modificaciones hechas por la revisora.

Para estos casos, se establece lo siguiente:

- 1) si todas las modificaciones se aceptasen, el proyecto quedará sancionado;
- 2) si todas las modificaciones se rechazasen por mayoría absoluta, pasarán de nuevo a la Cámara revisora y, si ésta se ratificase en su sanción anterior por mayoría absoluta, el proyecto quedará sancionado; si no se ratificase, quedará sancionado el proyecto aprobado por la Cámara de origen, y
- 3) si por parte de las modificaciones fuesen aceptadas y otras rechazadas, el proyecto pasará nuevamente a la Cámara revisora, donde sólo se discutirán en forma global las modificaciones rechazadas, y si se aceptasen por mayoría absoluta, o se las rechacen, el proyecto quedará sancionado en la forma resuelta por ella.

---

<sup>215</sup> C, arts. 134, 185, 208, 209, 211, 213, 214, 238 inc. 3), 238 inc. 4).

<sup>216</sup> C, arts. 134, 185, 208, 209, 211, 213, 214, 238 inc. 3), 4).

El proyecto de ley sancionado, con cualquiera de las alternativas previstas en este artículo, pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación

**Artículo 208. De la objeción parcial**<sup>217</sup>

Un proyecto de ley, parcialmente objetado por el Poder Ejecutivo, será devuelto a la Cámara de origen para su estudio y pronunciamiento sobre las objeciones. Si ésta Cámara las rechazara por mayoría absoluta, el proyecto pasará a la Cámara revisora, donde seguirá igual trámite. Si ésta también rechazara dichas objeciones por la misma mayoría, la sanción primitiva quedará confirmada, y el Poder Ejecutivo lo promulgará y lo publicará. Si las Cámaras desistieran sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

Las objeciones podrán ser total o parcialmente aceptadas o rechazadas por ambas Cámaras del Congreso. Si las objeciones fueran total o parcialmente aceptadas, ambas Cámaras podrán decidir, por mayoría absoluta, la sanción de la parte no objetada del proyecto de ley, en cuyo caso éste deberá ser promulgado y publicado por el Poder Ejecutivo.

Las objeciones serán tratadas por la Cámara de origen dentro de los sesenta días de su ingreso a la misma, y en idéntico caso por la Cámara revisora.

**Art. 209. De la objeción total**

Si un proyecto de ley fuese rechazado totalmente por el Poder Ejecutivo, volverá a la Cámara de origen, la cual lo discutirá nuevamente. Si ésta confirmara la sanción inicial por mayoría absoluta, pasará a la Cámara revisora; si ésta también lo aprobase por igual mayoría, el Poder Ejecutivo lo promulgará y publicará. Si las Cámaras disintieran sobre el rechazo total, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

---

<sup>217</sup> C, arts. 134, 185, 205, 213, 214, 238 inc. 3), 238 4).

**Art. 210. Del tratamiento de urgencia<sup>218</sup>**

El Poder Ejecutivo podrá solicitar el tratamiento urgente de proyectos de ley que envíe al Congreso. En estos casos, el proyecto será tratado por la Cámara de origen dentro de los treinta días de su recepción, y por la revisora en los treinta días siguientes. El proyecto se tendrá por aprobado si no se lo rechazara dentro de los plazos señalados.

El tratamiento de urgencia podrá ser solicitado por el Poder Ejecutivo aún después de la remisión del proyecto, o en cualquier etapa de su trámite. En tales casos, el plazo empezará a correr desde la recepción de la solicitud.

Cada Cámara, por mayoría de dos tercios, podrá dejar sin efecto, en cualquier momento, el trámite de urgencia, en cuyo caso el ordinario se aplicará a partir de ese momento.

El Poder Ejecutivo, dentro del período legislativo ordinario, podrá solicitar al Congreso únicamente tres proyectos de ley de tratamiento urgente, salvo que la Cámara de origen, por mayoría de dos tercios, acepte dar dicho tratamiento a otros proyectos.

**Art. 211. De la sanción automática<sup>219</sup>**

Un proyecto de ley presentado en una Cámara u otra, y aprobado por la Cámara de origen en las sesiones ordinarias, pasará a la Cámara revisora, la cual deberá despacharlo dentro del término improrrogable de tres meses, cumplido el cual, y mediando comunicación escrita del Presidente de la Cámara de origen a la Cámara revisora, se reputará que ésta le ha prestado su voto favorable, pasando al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. El término indicado quedará interrumpido desde el veintiuno de diciembre hasta el primero de marzo. La Cámara revisora podrá despachar el proyecto de ley en el siguiente período de sesiones ordinarias, siempre que lo haga dentro del tiempo que resta para el vencimiento del plazo improrrogable de tres meses.

---

<sup>218</sup> C, arts. 134, 184, 185, 203, 212, 213, 214, 238 inc. 3), 238 inc. 12.

<sup>219</sup> C, arts. 134, 184, 204, 213, 214, 238 inc. 3), 4).

**Art. 212. Del retiro o del desistimiento<sup>220</sup>**

El Poder Ejecutivo podrá retirar del Congreso los proyectos de ley que hubiera enviado, o desistir de ellos, salvo que estuviesen aprobados por la Cámara de origen.

**Art. 213. De publicación<sup>221</sup>**

La ley no obliga sino en virtud de su promulgación y su publicación. Si el Poder Ejecutivo no cumplierse el deber de hacer publicar las leyes en los términos y en las condiciones que esta Constitución establece, el Presidente del Congreso o, en su defecto, el Presidente de la Cámara de Diputados, dispondrá su publicación.

**Art. 214. De las fórmulas<sup>222</sup>**

La fórmula que se usará en la sanción de las leyes es: "El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de ley". Para la promulgación de las mismas, la fórmula es: "Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial".

**Art. 215. De la comisión delegada<sup>223</sup>**

Cada Cámara, con el voto de la mayoría absoluta, podrá delegar en comisiones el tratamiento de proyectos de ley, de resoluciones y de declaraciones. Por simple mayoría, podrá retirarlos en cualquier estado antes de la aprobación, rechazo o sanción por la comisión.

No podrán ser objeto de delegación el Presupuesto General de la Nación, los códigos, los tratados internacionales, los proyectos de ley de carácter tributario y castrense, los que tuviesen relación con la organización de los poderes del Estado y los que se originasen en la iniciativa popular.

---

<sup>220</sup> C, arts. 134, 203, 210, 238 inc. 3), 12).

<sup>221</sup> C, arts. 134, 183, 214, 238 inc. 3), 289, 290

<sup>222</sup> C, arts. 134, 213, 238 inc. 3).

<sup>223</sup> C, arts. 3, 123, 134, 141, 173, 178, 179, 185, 202 incs. 2), 4), 5), 9), 12), 203, 238 inc. 7), 14).

**Art. 216. Del presupuesto general de la nación<sup>224</sup>**

El proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación será presentado anualmente por el Poder Ejecutivo, a más tardar el primero de setiembre, y su consideración por el Congreso tendrá prioridad absoluta. Se integrará una comisión bicameral la cual, recibido el proyecto, lo estudiará y presentará dictamen a sus respectivas Cámaras en un plazo no mayor de sesenta días corridos. Recibidos los dictámenes, la Cámara de Diputados se abocará al estudio del proyecto en sesiones plenarias, y deberá despacharlo en un plazo no mayor de quince días corridos. La Cámara de Senadores dispondrá de igual plazo para el estudio del proyecto, con las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, y, si las aprobase, el mismo quedará sancionado. En caso contrario, el proyecto volverá con las objeciones a la otra Cámara, la cual se expedirá dentro del plazo de diez días corridos, exclusivamente sobre los puntos discrepantes del Senado, procediéndose en la forma prevista en el art. 208, inciso 1), 2), y 3), siempre dentro del plazo de diez días corridos.

Todos los plazos establecidos en este artículo son perentorios, y la falta de despacho de cualquiera de los proyectos se entenderá como aprobación. Las Cámaras podrán rechazar totalmente el proyecto presentado a su estudio por el Poder Ejecutivo, solo por mayoría absoluta de dos tercios en cada una de ellas.

**Art. 217. De la vigencia del presupuesto<sup>225</sup>**

Si el Poder Ejecutivo, por cualquier razón, no hubiese presentado al Poder Legislativo el proyecto de Presupuesto General de la Nación dentro de los plazos establecidos, o el mismo fuera rechazado conforme con el artículo anterior, seguirá vigente el Presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

---

<sup>224</sup> C, arts. 85, 122 inc. 5), 134, 163 inc. 2), 168 inc. 3), 185, 202 inc. 5), 207, 215, 217, 217, 238 inc. 14), 243 inc. 1), 249; Reglamento de la Cámara de Diputados, art. 110; Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", arts. 16-19.

<sup>225</sup> C, arts. 122 inc. 5), 202 inc. 5), 216, 238 inc. 14); Reglamento de la Cámara de Diputados, art. 110; Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", art. 16-19.

### CAPÍTULO III DEL PODER JUDICIAL<sup>226</sup>

#### SECCIÓN I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

##### **Art. 248. De la independencia del Poder Judicial<sup>227</sup>**

Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso.

En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas.

Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley.

##### **Artículo 217. De la vigencia del presupuesto<sup>228</sup>**

Si el Poder Ejecutivo, por cualquier razón, no hubiese presentado al Poder Legislativo el proyecto de Presupuesto General de la Nación dentro de los plazos establecidos, o el mismo fuera rechazado conforme con el artículo anterior, seguirá vigente el Presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

---

<sup>226</sup> COJ, arts. 1º, 2º; Ley Nº 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”; Ley Nº 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 3º inc. a); Ac. Nº 464/07 “Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia”.

<sup>227</sup> C, arts. 3º, 97, 101, 134, 154, 192, 193, 195, 202 inc. 18), 238 inc. 10), 276, 291.

<sup>228</sup> C, arts. 122 inc. 5), 202 inc. 5), 216, 238 inc. 14).

### SECCIÓN III DE LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO

#### **Artículo 218. De la conformación**<sup>229</sup>

Quince días antes de entrar en receso, cada Cámara designará por mayoría absoluta a los senadores y a los diputados quienes, en número de seis y doce como titulares y tres y seis como suplentes, respectivamente, conformarán la Comisión Permanente del Congreso, la cual ejercerá sus funciones desde el comienzo del período de receso del Congreso hasta el reinicio de las sesiones ordinarias.

Reunidos los miembros titulares de la Comisión Permanente, designarán Presidente y demás autoridades, y de ello se dará aviso escrito a los otros poderes del Estado.

#### **Artículo 219. De los deberes y de las atribuciones**

Son deberes y atribuciones de la Comisión Permanente del Congreso:

- 1) velar por la observancia de ésta Constitución y de las leyes;<sup>230</sup>
- 2) dictar su propio reglamento;
- 3) convocar a las Cámaras a sesiones preparatorias, con el objeto de que la apertura anual del Congreso se efectúe en tiempo oportuno;<sup>231</sup>
- 4) convocar y organizar las sesiones extraordinarias de ambas Cámaras, de conformidad con lo establecido en esta Constitución;<sup>232</sup>
- 5) autorizar al Presidente de la República, durante el receso del Congreso, a ausentarse temporalmente del territorio nacional, en los casos previstos en esta Constitución,<sup>233</sup> y
- 6) las demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

---

<sup>229</sup> C, arts. 3, 184, 185, 219, 220.

<sup>230</sup> C, arts. 137, 202 inc. 1), 238 inc. 2), 247.

<sup>231</sup> C, art. 184.

<sup>232</sup> C, arts. 184, 238 incs. 11, 288.

<sup>233</sup> C, arts. 138 inc. 2), 233.

**Artículo 220. De los informes finales**<sup>234</sup>

La Comisión Permanente del Congreso, al término de su actuación, prestará a cada Cámara un informe final de las mismas, y será responsable ante éstas de las medidas que hubiese adoptado o autorizado.

**SECCIÓN IV  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

**Artículo 221. De la composición**<sup>235</sup>

La Cámara de Diputados es la Cámara de la representación departamental. Se compondrá de ochenta miembros titulares como mínimo, y de igual número de suplentes, elegidos directamente por el pueblo en colegios electorales departamentales. La ciudad de la Asunción constituirá un Colegio Electoral con representación en dicha Cámara. Los departamentos serán representados por un diputado titular y un suplente, cuanto menos; el Tribunal Superior de Justicia Electoral, antes de cada elección y de acuerdo con el número de electores de cada departamento, establecerá el número de bancas que corresponda a cada uno de ellos. La ley podrá acrecentar la cantidad de diputados conforme con el aumento de los electores.

Para ser electo diputado titular o suplente se requieren la nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido veinticinco años.

**Artículo 222. De las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados**

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

- 1) iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la legislación departamental y a la municipal,<sup>236</sup>
- 2) designar o proponer a los magistrados y funcionarios, de acuerdo con lo que establece esta Constitución y la ley,<sup>237</sup>
- 3) prestar acuerdo para la intervención de los gobiernos departamentales y municipales,<sup>238</sup> y

---

<sup>234</sup> C, art. 106.

<sup>235</sup> C, arts. 104, 122 inc. 6), 146, 156, 157, 159, 182, 187, 273-275, 291.

<sup>236</sup> C, arts. 159, 161, 163, 164, 168, 171, 202 in 3.

<sup>237</sup> C, arts. 277, 281.



4) las demás atribuciones exclusivas que fije esta Constitución.<sup>239</sup>

## SECCIÓN V DE LA CAMARA DE SENADORES

### **Artículo 223. De la composición**<sup>240</sup>

La Cámara de Senadores se compondrá de cuarenta y cinco miembros titulares como mínimo, y de treinta suplentes, elegidos directamente por el pueblo en una sola circunscripción nacional. La ley podrá acrecentar la cantidad de senadores, conforme con el aumento de los electores.

Para ser electo senador titular o suplente se requieren la nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido treinta y cinco años.

### **Artículo 224. De las atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores**

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores:

1) iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la aprobación de tratados y de acuerdos internacionales;<sup>241</sup>

2) prestar acuerdo para los ascensos militares y los de la Policía Nacional, desde el grado de Coronel del Ejército o su equivalente en las otras armas y servicios, y desde el de Comisario Principal para la Policía Nacional;<sup>242</sup>

3) prestar acuerdo para la designación de los embajadores y ministros plenipotenciarios en el exterior;<sup>243</sup>

4) designar o proponer a los Magistrados y funcionarios de acuerdo con lo que establece esta Constitución;<sup>244</sup>

---

<sup>238</sup> C, arts. 165.

<sup>239</sup> C, arts. 165, 225, 253, 262 inc. 3).

<sup>240</sup> C, arts. 104, 122 inc. 6), 146, 182, 187, 189, 291.

<sup>241</sup> C, arts. 122 inc. 1), 137, 138, 141, 202 inc. 9), 215, 238 inc. 7).

<sup>242</sup> C, arts. 173, 175, 215, 238 inc. 9).

<sup>243</sup> C, arts. 101, 238 inc. 7).

<sup>244</sup> C, arts. 264 inc. 1), 275, 277, 281.

5) autorizar el envío de fuerzas militares paraguayas permanentes al exterior, así como el ingreso de tropas militares extranjeras al país;<sup>245</sup>

6) prestar acuerdo para la designación del Presidente y los directores de la Banca Central del Estado;<sup>246</sup>

7) prestar acuerdo para la designación de los directores paraguayos de los entes binacionales, y

8) las demás atribuciones exclusivas que fije esta Constitución.<sup>247</sup>

## SECCIÓN VI DEL JUICIO POLÍTICO

### **Artículo 225. Del Procedimiento**<sup>248</sup>

El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes.

La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en su caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos de sus cargos. En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria.

---

<sup>245</sup> C, arts. 183 inc. 3), 215, 238 inc. 9).

<sup>246</sup> C, art. 287.

<sup>247</sup> C, arts. 225, 233, 253, 262 inc. 3), 269, 271, 286 incs. I, II.

<sup>248</sup> C, arts. 160, 185, 261, 275, 277, 281, 284.

## CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO

### SECCIÓN I DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DEL VICEPRESIDENTE

#### **Artículo 226. Del ejercicio del Poder Ejecutivo**<sup>249</sup>

El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República.

#### **Artículo 227. Del vicepresidente**<sup>250</sup>

Habrá un Vicepresidente de la República quien, en caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente o vacancia definitiva de dicho cargo, lo sustituirá de inmediato, con todas sus atribuciones.

#### **Artículo 228. De los requisitos**<sup>251</sup>

Para ser Presidente de la República o Vicepresidente se requiere:

- 1) tener nacionalidad paraguaya natural;
- 2) haber cumplido treinta y cinco años, y
- 3) estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

#### **Artículo 229. De la duración del mandato**<sup>252</sup>

El Presidente de la República y el Vicepresidente durarán cinco años improrrogables en el ejercicio de sus funciones, a contar desde el quince de agosto siguiente a las elecciones. No podrán ser reelectos en ningún caso. El Vicepresidente sólo podrá ser electo Presidente para el período posterior, si hubiese cesado en su cargo seis meses antes de los comicios generales. Quien haya ejercido la presidencia por más de doce meses no podrá ser electo Vicepresidente de la República.

---

<sup>249</sup> C, arts. 3, 291.

<sup>250</sup> C, arts. 228-230, 232-235, 237, 239.

<sup>251</sup> C, arts. 146, 152 inc. 1), 153, 229, 235, 236, 248.

<sup>252</sup> C, arts. 189, 230, 231, 235, 291.

**Artículo 230. De las elecciones presidenciales** <sup>253</sup>

El Presidente de la República y el Vicepresidente serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo, por mayoría simples de votos, en comicios generales que se realizarán entre noventa y ciento veinte días antes de expirar el período constitucional vigente.

**Artículo 231. De la asunción de los cargos**<sup>254</sup>

En caso de que, en la fecha en la cual deban asumir sus funciones el Presidente de la República y el Vicepresidente, no hayan sido proclamados en la forma dispuesta por esta Constitución, o fueran anuladas las elecciones, el Presidente cesante entregará el mando al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo ejercerá hasta que se efectúe la transmisión, quedando en suspenso en sus funciones judiciales.

**Artículo 232. De la toma de posesión de los cargos**<sup>255</sup>

El Presidente de la República y el Vicepresidente tomarán posesión de sus cargos ante el Congreso, prestando el juramento o la promesa de cumplir con fidelidad y patriotismo sus funciones constitucionales. Si el día señalado el Congreso no alcanzara el quórum para reunirse, la ceremonia se cumplirá ante la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 233. De las ausencias**<sup>256</sup>

El Presidente de la República, o quien lo esté sustituyendo en el cargo, no podrá ausentarse del país sin dar aviso previo al Congreso y a la Corte Suprema de Justicia. Si la ausencia tuviera que ser por más de cinco días, se requerirá la autorización de la Cámara de Senadores. Durante el receso de las Cámaras, la autorización será otorgada por la Comisión Permanente del Congreso.

En ningún caso, el Presidente de la República y el Vicepresidente podrán estar simultáneamente ausentes del territorio nacional.

---

<sup>253</sup> C, arts. 122 inc. 6), 161, 187, 197 inc. 8).

<sup>254</sup> C, arts. 229, 258, 273.

<sup>255</sup> C, arts. 104, 127, 183 inc. 1), 202 inc. 14) , 225, 257.

<sup>256</sup> C, arts. 183 inc. 2), 219 inc. 5), 227, 239 inc. 1).

**Artículo 234. De la acefalia<sup>257</sup>**

En caso de impedimento o ausencia del Presidente de la República, lo reemplazará el Vicepresidente, y a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia.

El Vicepresidente electo asumirá la presidencia de la República si ésta quedase vacante antes o después de la proclamación del Presidente, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional.

Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia durante los tres primeros años del período constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla. Si la misma tuviese lugar durante los dos últimos años, el Congreso, por mayoría absoluta de sus miembros, designará a quien debe desempeñar el cargo por el resto del período.

**Artículo 235. De las inhabilidades**

Son inhábiles para ser candidatos a Presidente de la República o Vicepresidente:

1) Los ministros del Poder Ejecutivo, los viceministros o subsecretarios y los funcionarios de rango equivalente, los directores generales de reparticiones públicas y los presidentes de consejos, directores, gerentes o administradores generales de los entes descentralizados, autárquicos, autónomos, binacionales o multinacionales, y los de empresas con participación estatal mayoritaria;<sup>258</sup>

2) los magistrados judiciales y los miembros del Ministerio Público;<sup>259</sup>

3) el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Subcontralor, el Procurador General de la República, los integrantes del Consejo de la Magistratura y los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral;<sup>260</sup>

---

<sup>257</sup> C, arts. 185, 200, 227, 235, 239 inc. 1), 258, 273.

<sup>258</sup> C, arts. 198.

<sup>259</sup> C, art. 197 inc. 4), 266.

<sup>260</sup> C, arts. 197 inc. 4), 244, 262, 274, 275, 276, 281.

4) los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras, que sean concesionarias de servicios estatales, o de ejecución de obras o provisión de bienes al Estado;<sup>261</sup>

5) los ministros de cualquier religión o culto;<sup>262</sup>

6) los intendentes municipales y los gobernadores;<sup>263</sup>

7) los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas de la Nación y los de la Policía Nacional, salvo que hubieran pasado a retiro un año antes, por lo menos, del día de los comicios generales;<sup>264</sup>

8) los propietarios o copropietarios de los medios de comunicación,<sup>265</sup> y

9) el cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, de quien se encuentre en ejercicio de la presidencia al realizarse la elección, o la haya desempeñado por cualquier tiempo en el año anterior a la celebración de aquella.

En los casos previstos en los incisos 1), 2), 3) y 6), los afectados deben haber renunciado y dejado de ejercer sus respectivos cargos, cuanto menos seis meses antes del día de las elecciones, salvo los casos de vacancia definitiva de la Vicepresidencia.

### **Artículo 236. De la inhabilidad por atentar contra la Constitución<sup>266</sup>**

Los jefes militares o los caudillos civiles de un golpe de Estado, revolución armada o movimientos similares que atenten contra el orden establecido por esta Constitución, y que en consecuencia asuman el poder como Presidente de la República, Vicepresidente, Ministro del Poder Ejecutivo o mando militar propio de oficiales generales, quedan inhabilitados para el ejercicio de cualquier cargo público por dos períodos constitucionales

---

<sup>261</sup> C, arts. 112, 178, 197 inc. 6), 202 inc. 11.

<sup>262</sup> C, art. 197 inc. 5).

<sup>263</sup> C, arts. 161, 167, 198.

<sup>264</sup> C, arts. 173, 175, 197 inc. 7).

<sup>265</sup> C., arts. 197 inc. 9, 229, 234, 236.

<sup>266</sup> C, arts. 101, 138, 235; CP, arts. 269-272.

consecutivos, sin perjuicio de sus respectivas responsabilidades civiles y penales.

**Artículo 237. De las incompatibilidades**<sup>267</sup>

El Presidente de la República y el Vicepresidente no pueden ejercer cargos públicos o privados, remunerados o no, mientras duren en sus funciones. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional alguna, debiendo dedicarse en exclusividad a sus funciones.

**Artículo 238. De los deberes y de las atribuciones del presidente de la República** Son deberes y atribuciones de quien ejerce la presidencia de la República:

1) representar al Estado y dirigir la administración general del país;<sup>268</sup>

2) cumplir y hacer cumplir esta Constitución y las leyes;<sup>269</sup>

3) participar en la formación de las leyes, de conformidad con esta Constitución, promulgarlas y hacerlas publicar, reglamentarlas y controlar su cumplimiento;<sup>270</sup>

4) vetar, total o parcialmente, las leyes sancionadas por el Congreso, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes;<sup>271</sup>

5) dictar decretos que, para su validez, requieren el refrendo del Ministro del ramo;<sup>272</sup>

6) nombrar y remover por sí a los ministros del Poder Ejecutivo, al Procurador General de la República y a los funcionarios de la Administración Pública, cuya designación y permanencia en los cargos no estén reglados de otro modo por esta Constitución o por la ley;<sup>273</sup>

7) el manejo de las relaciones exteriores de la República. En caso de agresión externa, y previa autorización del Congreso,

---

<sup>267</sup> C, arts. 105, 107, 196, 241, 254, 267, 270, 278, 284.

<sup>268</sup> C, arts. 3, 161, 163 inc. 3), 202 inc. 12, 259 inc. 9), 283 inc. 1), 283 inc. 5, 7.

<sup>269</sup> C, arts. 127, 137, 257.

<sup>270</sup> C, arts. 127, 134, 203-205, 207, 210-214, 238 inc. 12), 243 inc. 1), 289.

<sup>271</sup> C, arts. 205, 208, 209.

<sup>272</sup> C, art. 242.

<sup>273</sup> C, arts. 194, 245, 238 inc. 9).

declarar el Estado de Defensa Nacional o concertar la paz; negociar y firmar tratados internacionales; recibir a los jefes de misiones diplomáticas de los países extranjeros y admitir a sus cónsules y designar embajadores, con acuerdo del Senado;<sup>274</sup>

8) dar cuenta al Congreso, al inicio de cada período anual de sesiones, de las gestiones realizadas por el Poder Ejecutivo, así como informar de la situación general de la República y de los planes para el futuro;<sup>275</sup>

9) es Comandante en jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, cargo que no se delega. De acuerdo con la ley, dicta los reglamentos militares, dispone de las Fuerzas Armadas, organiza y distribuye. Por sí, nombra y remueve a los comandantes de la Fuerza Pública. Adopta las medidas necesarias para la defensa nacional. Provee, por sí, los grados en todas las armas, hasta el de teniente coronel o sus equivalentes y, con acuerdo del Senado, los grados superiores;<sup>276</sup>

10) indultar o conmutar las penas impuestas por los jueces y tribunales de la República, de conformidad con la ley, y con informe de la Corte Suprema de Justicia;<sup>277</sup>

11) convocar a sesiones extraordinarias al Congreso, a cualquiera de las Cámaras o a ambas a la vez, debiendo éstas tratar sólo aquellos asuntos sometidos a su respectiva consideración;<sup>278</sup>

12) proponer al Congreso proyectos de ley, los cuales podrán ser presentados con solicitud de urgente consideración, en los términos establecidos en ésta Constitución;<sup>279</sup>

13) disponer la recaudación e inversión de las rentas de la República, de acuerdo con el Presupuesto General de la Nación y con las leyes, rindiendo cuenta anualmente al Congreso de su ejecución;<sup>280</sup>

14) preparar y presentar a consideración de las Cámaras el proyecto anual de Presupuesto General de la Nación;<sup>281</sup>

---

<sup>274</sup> C, arts. 101, 122 inc. 1), 3), 137, 138, 141, 142-144, 202 inc. 9, 215, 224 inc. 1), 3).

<sup>275</sup> C, arts. 184, 193, 195, 202 inc. 15).

<sup>276</sup> C, arts. 172, 173, 175, 215, 224 inc. 2), 238 inc. 3).

<sup>277</sup> C, art. 248.

<sup>278</sup> C, arts. 184, 219 inc. 4).

<sup>279</sup> C, arts. 203, 210, 238 inc. 3), 238 inc. 3), 243 inc. 1) .

<sup>280</sup> C, arts. 202 inc. 20 , 281, 282, 283 inc. 2).

<sup>281</sup> C, arts. 85, 122 inc. 5), 163 inc. 3), 202 inc. 5) 203, 215-217, 243 inc. 1) 249.



15) hacer cumplir las disposiciones de las autoridades creadas por esta Constitución, y<sup>282</sup>

16) los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.<sup>283</sup>

#### Artículo 239. DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Son deberes y atribuciones de quien ejerce la Vicepresidencia de la República:

1) sustituir de inmediato al Presidente de la República, en los casos previstos por esta Constitución;<sup>284</sup>

2) representar al Presidente de la República nacional e internacionalmente, por designación del mismo, con todas las prerrogativas que le corresponden a aquél, y

3) participar de las deliberaciones del Consejo de Ministros y coordinar las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo;<sup>285</sup>

### SECCIÓN II DE LOS MINISTROS Y DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Artículo 240. DE LAS FUNCIONES<sup>286</sup>

La dirección y la gestión de los negocios públicos están confiadas a los ministros del Poder Ejecutivo, cuyo número y funciones serán determinados por la ley. En caso de ausencia temporal de uno de ellos, lo sustituirá uno de los viceministros del ramo.

---

<sup>282</sup> C, art. 257.

<sup>283</sup> C, arts. 165, 175, 178, 183 inc. 3), 202 inc. 10, 224 inc. 2), 243, 259 inc. 2), 262 inc. 2), 264 inc. 1), 286 incs. I, II, 287, 288, 289, 290.

<sup>284</sup> C, arts. 227, 233, 234.

<sup>285</sup> C, arts. 193, 195, 243.

<sup>286</sup> C, arts. 198, 235 inc. 1), 238 inc. 6), 241, 242, 243.

**Artículo 241. De los requisitos, de las incompatibilidades y de las inmunidades<sup>287</sup>**

Para ser Ministro se exigen los mismos requisitos que para el cargo de Diputado. Tienen, además, iguales incompatibilidades que las establecidas para el Presidente de la República, salvo el ejercicio de la docencia. No pueden ser privados de su libertad, excepto en los casos previstos para los miembros del Congreso.

**Artículo 242. De los deberes y de las atribuciones de los ministros<sup>288</sup>**

Los Ministros son los jefes de la administración de sus respectivas carteras, en las cuales, bajo la dirección del Presidente de la República, promueven y ejecutan la política relativa a las materias de su competencia.

Son solidariamente responsables de los actos de gobierno que refrendan.

Anualmente, presentarán al Presidente de la República una memoria de sus gestiones, la cual será puesta a conocimiento del Congreso.

**Artículo 243. De los deberes y de las atribuciones del consejo de ministros<sup>289</sup>**

Convocados por el Presidente de la República, los Ministros se reúnen en Consejo a fin de coordinar las tareas ejecutivas, impulsar la política del Gobierno y adoptar decisiones colectivas.

---

<sup>287</sup> C, arts. 104, 105, 191, 196, 198, 221, 235 inc. 1), 237, 238 inc. 6), 254, 267, 270, 278, 284.

<sup>288</sup> C, arts. 106, 192, 193-195, 225, 238 inc. 5), 240; Ley N° 81/92 "Que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería"; Dto. N° 4.794/05 "Por el cual se establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Defensa Nacional; Ley N° 1.635/00 "Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores".

<sup>289</sup> C, arts. 203, 238 inc. 3), 12), 14), 239 inc. 3), 240, 242.

Compete a dicho Consejo:

- 1) deliberar sobre todos los asuntos de interés público que el Presidente de la República someta a su consideración, actuando como cuerpo consultivo, así como considerar las iniciativas en materia legislativa, y
- 2) disponer la publicación periódica de sus resoluciones.

### **SECCIÓN III DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA<sup>290</sup>**

Artículo 244. DE LA COMPOSICIÓN<sup>291</sup>

La Procuraduría General de la República está a cargo de un Procurador General y de los demás funcionarios que determine la ley.

Artículo 245. DE LOS REQUISITOS, Y DEL NOMBRAMIENTO<sup>292</sup>

El Procurador General de la República debe reunir los mismos requisitos exigidos para ser Fiscal General del Estado. Es nombrado y removido por el Presidente de la República. Las incompatibilidades serán establecidas en la ley.

Artículo 246. DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES<sup>293</sup>

Son deberes y atribuciones del Procurador General de la República:

- 1) representar y defender, judicial o extrajudicialmente, los intereses patrimoniales de la República;
- 2) dictaminar en los casos y con los efectos señalados en las leyes;
- 3) asesorar jurídicamente a la Administración Pública en la forma que determine la ley, y

---

<sup>290</sup> Ley N° 5189/2014 “Que establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los recursos públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay”.

<sup>291</sup> C, art. 245.

<sup>292</sup> C, arts. 104, 105, 197 inc. 4), 235 inc. 3), 238 inc. 6), 267.

<sup>293</sup> C, arts. 112, 178, 283 inc. 1).

4) los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

### **CAPÍTULO III DEL PODER JUDICIAL**

#### **SECCIÓN I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 247. De la función y de la composición<sup>294</sup>**

El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir.

La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley.

##### **Artículo 248. De la independencia del Poder Judicial<sup>295</sup>**

Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso.

En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas.

Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley.

---

<sup>294</sup> C, arts. 3, 47 inc. 1), 137, 258, 283 inc. 7), 291.

<sup>295</sup> C, arts. 3, 97, 101, 134, 154, 192, 193, 195, 202 inc. 18, 238 inc. 10, 276, 291.

**Art. 249. De la autarquía presupuestaria**<sup>296</sup>

El Poder Judicial goza de autonomía presupuestaria. En el Presupuesto General de la Nación se le asignará una cantidad no inferior al tres por ciento del presupuesto de la Administración Central.

El presupuesto del Poder Judicial será aprobado por el Congreso, y la Contraloría General de la República verificará todos sus gastos e inversiones.

**Artículo 250. DEL JURAMENTO O PROMESA**<sup>297</sup>

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia prestarán juramento o promesa ante el Congreso, al asumir sus cargos. Los integrantes de los demás tribunales y de los juzgados lo harán ante la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 251. De la designación**<sup>298</sup>

Los miembros de los tribunales y juzgados de toda la República serán designados por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

**Artículo 252. De la inamovilidad de los magistrados**<sup>299</sup>

Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por períodos de cinco años, a contar de su nombramiento.

Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

---

<sup>296</sup> C, arts. 122 inc. 5), 202 inc. 5), 216, 217, 238 inc. 14), 281, 283 incs. 1), 2), 5).

<sup>297</sup> C, art. 183 inc. 1).

<sup>298</sup> C, arts. 101, 104, 264 inc. 2).

<sup>299</sup> C, arts. 253, 261, 291.

**Artículo 253. Del enjuiciamiento y de la remoción de los magistrados<sup>300</sup>**

Los magistrados judiciales sólo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones definido en la ley, por decisión de un Jurado de enjuiciamiento de magistrados. Este estará integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados; éstos cuatro últimos deberán ser abogados. La ley regulará el funcionamiento del Jurado de enjuiciamiento de magistrados.

**Artículo 254. De las incompatibilidades<sup>301</sup>**

Los magistrados no pueden ejercer, mientras duren en sus funciones, otro cargo público o privado, remunerado o no, salvo la docencia o la investigación científica, a tiempo parcial. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional o política alguna, ni desempeñar cargos en organismos oficiales o privados, partidos, asociaciones o movimientos políticos.

**Artículo 255. De las inmunidades<sup>302</sup>**

Ningún magistrado judicial podrá ser acusado o interrogado judicialmente por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones. No podrá ser detenido o arrestado sino en caso de flagrante delito que merezca pena corporal. Si así ocurriese la autoridad interviniente debe ponerlo bajo custodia en su residencia, comunicar de inmediato el hecho a la Corte Suprema de Justicia, y remitir los antecedentes al juez competente.

**Artículo 256. De la forma de los juicios<sup>303</sup>**

Los juicios podrán ser orales y públicos, en la forma y en la medida que la ley determine.

---

<sup>300</sup> C, arts. 106, 136, 259 inc. 7), 270; Ley N<sup>o</sup> 1.084/97 "Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados".

<sup>301</sup> C, arts. 76, 79, 83, 105, 107, 196, 197 inc. 4), 235 inc. 2), 237, 241, 267, 270, 278, 284.

<sup>302</sup> C, arts. 11, 12, 191, 241, 263, 267, 270, 278, 284, 289.

<sup>303</sup> C, arts. 16, 17, 63, 134, 137.

Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley. La crítica a los fallos es libre.

El proceso laboral será oral y estará basado en los principios de inmediatez, economía y concentración.

**Art. 257. De la obligación de colaborar con la justicia**<sup>304</sup>

Los órganos del Estado se subordinan a los dictados de la ley, y las personas que ejercen funciones al servicio del mismo están obligadas a prestar a la administración de justicia toda la cooperación que ella requiera para el cumplimiento de sus mandatos.

**SECCIÓN II  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**<sup>305</sup>

**Art. 259. De los deberes y de las atribuciones**<sup>306</sup>

Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- 1) ejercer la superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial y decidir, en instancia única, los conflictos de jurisdicción y de competencia, conforme con la ley<sup>307</sup>;
- 2) dictar su propio reglamento interno. Presentar anualmente, una memoria sobre las gestiones realizadas, el Estado, y las necesidades de la justicia nacional a los Poderes Ejecutivo y Legislativo<sup>308</sup>;

---

<sup>304</sup> C, arts. 3º, 101, 106, 127, 173, 175, 238 inc. 15).

<sup>305</sup> COJ, art. 190; Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia"; Ac. N° 464/07 "Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia"; Ley N° 2.348/04 "Que establece el Quórum legal de la Corte Suprema de Justicia para asuntos administrativos".

<sup>306</sup> C, art. 264 num. 1), 2); COJ, arts. 27 y ss.; Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", art. 3º.

<sup>307</sup> C, art. 272; COJ, arts. 27, 29; Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", art. 15 inc. f); Ley N° 635/95 "Que organiza la Justicia electoral", arts. 70-75; Ac. N° 464/07 "Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia", arts. 29 al 32.

<sup>308</sup> COJ, art. 29 inc. a); Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", art. 3º inc. b); Ac. N° 464/07 "Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia".

- 3) conocer y resolver en los recursos ordinarios que la ley determine<sup>309</sup>;
- 4) conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces o tribunales<sup>310</sup>;
- 5) conocer y resolver sobre inconstitucionalidad<sup>311</sup>;
- 6) conocer y resolver en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca la ley<sup>312</sup>;
- 7) suspender preventivamente por sí o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por mayoría absoluta de votos de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones, a magistrados judiciales enjuiciados, hasta tanto se dicte resolución definitiva en el caso<sup>313</sup>;
- 8) supervisar los institutos de detención y reclusión<sup>314</sup>;
- 9) entender en las contiendas de competencia entre el Poder Ejecutivo y los gobiernos departamentales y entre éstos y los municipios<sup>315</sup>, y

<sup>309</sup> C, art. 174; COJ, art. 28 núm. 2 incs. a), b) ; CPT, art. 37; CP, arts- 466 al 489; Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", arts. 14, 15.

<sup>310</sup> C, art. 133; COJ, art. 28 núm. 1) inc. b); Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", art. 15 inc. g); Ley N° 631/95 "Orgánica de la Defensoría del Pueblo", art. 10 núms. 7), 10); Ley N° 635/95 "Que organiza la Justicia Electoral", art. 18 inc. ñ); Ley N° 1.500/99 "Que reglamenta la Garantía Constitucional del Habeas Corpus".

<sup>311</sup> C, arts. 132, 137, 260; COJ, art. 28 num.1) inc. a); Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", arts. 11-13; Ley N° 635/95 "Que organiza la Justicia electoral", arts. 70-75; Ac. N° 464/07 "Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia", art. 17 pfo. 1°.

<sup>312</sup> COJ, art. 2°, 22 al 29; CPP, arts. 38 núm. 1), 39, 140, 142, 477 ss, 480, 481 ss.; Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", art. 16.

<sup>313</sup> C, arts. 185, 253, 270; Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", art. 3° inc. d); Ley N° 1.084/97 "Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrado", arts. 13 pfo. 2°, 16, 31.

<sup>314</sup> C, art. 21; Ley N° 210/70 "Del Régimen Penitenciario"; Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", art. 15 inc. c).

<sup>315</sup> COJ, art. 28 núm. 1) inc. e); CPC, art. 111; Ley N° 1.294/87 "Orgánica Municipal"; Ley N° 426/94 "Que establece la Carta Orgánica del gobierno Departamental"; Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", art. 3° inc. h); Ac. N° 464/07 "Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia", art. 16 incs. a), b).



10) los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución y las leyes<sup>316</sup>.

**Artículo 260. De los deberes y de las atribuciones de la sala constitucional**

Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional:<sup>317</sup>

1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso, y<sup>318</sup>

2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución.<sup>319</sup>

El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de la excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte.

**Artículo 261. De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia<sup>320</sup>**

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años.

---

<sup>316</sup> C, arts. 190, 203, 232, 238 inc. 10), 250, 251, 253, 262 inc. 1), 271, 275, 288.

<sup>317</sup> C, arts. 132, 137, 259 inc. 5).

<sup>318</sup> C, arts. 156, 166, 168 inc. 6), 202, 238 inc. 5).

<sup>319</sup> C, arts. 256.

<sup>320</sup> C, arts. 106, 225, 252.

### SECCIÓN III DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA<sup>321</sup>

#### **Artículo 262 - De la composición**

El Consejo de la Magistratura está compuesto por:

- 1) un miembro de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta;
  - 2) un representante del Poder Ejecutivo;
  - 3) un Senador y un Diputado, ambos nominados por su Cámara respectiva;
  - 4) dos abogados de la matrícula, nombrados por sus pares en elección directa;
  - 5) un profesor de las facultades de Derecho de la Universidad Nacional, elegido por sus pares, y
  - 6) un profesor de las facultades de Derecho con no menos de veinte años de funcionamiento, de las Universidades privadas, elegido por sus pares.
  - 7)
- La ley reglamentará los sistemas de elección pertinentes.

#### **Artículo 263 - De los requisitos y de la duración**

Los miembros del Consejo de la Magistratura deben reunir los siguientes requisitos:

Ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, y, durante el término de diez años cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separado o alternativamente.

Durará años en sus funciones y gozarán de iguales inmunidades que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Tendrán las incompatibilidades que establezca la ley.

---

<sup>321</sup> Ley N° 296/94 "Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura"; Ley N° 1.535/99 "De administración financiera del Estado", art. 3° inc. g).

**Artículo 264 - De los deberes y de las atribuciones**

Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura:

- 1) proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder ejecutivo;
- 2) proponer en ternas a la Corte Suprema de Justicia, con igual criterio de selección y examen, los nombres de candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales;
- 3) elaborar su propio reglamento, y
- 4) los demás deberes y atribuciones que fijen esta Constitución y las leyes.

**Art. 265. Del Tribunal de Cuentas<sup>322</sup> y de otras Magistraturas y Organismos Auxiliares<sup>323</sup>**

Se establece el tribunal de cuentas. La ley determinará su composición y su competencia.

La estructura y las funciones de las demás magistraturas judiciales y de organismos auxiliares, así como las de la escuela judicial<sup>324</sup>, serán determinadas por la ley.

**SECCIÓN IV  
DEL MINISTERIO PÚBLICO<sup>325</sup>**

**Artículo 266. De la composición y de las funciones<sup>326</sup>**

El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones.

---

<sup>322</sup> Ley N° 2248/03 “Que Modifica el Artículo 30 de la Ley N° 879 del 2 de diciembre de 1981 “Código de Organización Judicial”.

<sup>323</sup> C, arts. 247, 272; Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”, art. 30; Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, art. 42, DT, art. 4º; Ley N° 2.248/03 “Que modifica la competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas”.

<sup>324</sup> Ley N° 1.376/98 “Que crea la Escuela Judicial y regula su funcionamiento”.

<sup>325</sup> Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”.

<sup>326</sup> C, arts. 267, 269, 270.

Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales, en la forma determinada por la ley.

**Artículo 267. De los requisitos**<sup>327</sup>

Para ser Fiscal General del Estado se requiere tener nacionalidad paraguaya; haber cumplido treinta y cinco años; poseer título universitario de abogado, haber ejercido efectivamente la profesión o funciones o la magistratura judicial, o la cátedra universitaria en materia jurídica durante cinco años cuanto menos, conjunta, separada o sucesivamente. Tiene las mismas incompatibilidades e inmunidades que las establecidas para los magistrados del Poder Judicial.

**Artículo 268. De los deberes y de las atribuciones**<sup>328</sup>

Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:

- 1) velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales;
- 2) promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas;
- 3) ejercer acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine la ley;
- 4) recabar información de los funcionarios públicos para el mejor cumplimiento de sus funciones, y
- 5) los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

**Artículo 269. De la elección y de la duración**<sup>329</sup>

El Fiscal General del Estado tiene inamovilidad. Dura cinco años en sus funciones y puede ser reelecto. Es nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

---

<sup>327</sup> C, arts. 104, 105, 146, 148, 197 inc. 4), 235 inc. 2), 254, 255.

<sup>328</sup> C, arts. 7, 8, 38, 62-67, 81, 101, 106.

<sup>329</sup> C, art. 225.

**Artículo 270. De los agentes fiscales<sup>330</sup>**

Los agentes fiscales son designados, en la misma forma que establece esta Constitución para los jueces. Duran en sus funciones y son removidos con iguales procedimientos. Además, tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que las determinadas para los integrantes del Poder Judicial.

**Artículo 271. De la posesión de los cargos**

El Fiscal General del Estado presta juramento o promesa ante el Senado, mientras los agentes fiscales lo efectúan ante la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 272. De la policía judicial<sup>331</sup>**

La ley podrá crear una Policía Judicial, dependiente del Poder Judicial, a fin de colaborar directamente con el Ministerio Público.

**SECCIÓN V  
DE LA JUSTICIA ELECTORAL<sup>332</sup>**

**Artículo 273. De la competencia<sup>333</sup>**

La convocatoria, el juzgamiento, la organización, la dirección, la supervisión y la vigilancia de los actos y de las cuestiones derivados de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resulten elegidos, corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral.

Son igualmente de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo de consulta popular, como asimismo lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los partidos y de los movimientos políticos.

---

<sup>330</sup> C, arts. 104, 105, 197 inc. 4, 235 inc. 2), 251-255, 259 inc. 7, 264 inc. 2).

<sup>331</sup> C, arts. 175, 259 inc. 1), 265, 266.

<sup>332</sup> Ley N<sup>o</sup> 635/95 "Que reglamenta la Justicia Electoral".

<sup>333</sup> C, arts. 121, 122, 124-126, 134, 161, 165, 167, 182, 187, 202 inc. 6), 221, 223, 230, 234, 274, 289, 290.

**Artículo 274. De la integración**<sup>334</sup>

La Justicia Electoral está integrada por un Tribunal Superior de Justicia Electoral, por los tribunales, por los juzgados, por las fiscalías y por los demás organismos a definirse en la ley, la cual determinará su organización y sus funciones.

**Artículo 275. Del tribunal superior de justicia electoral**<sup>335</sup>

El Tribunal Superior de Justicia Electoral estará compuesto de tres miembros, quienes serán elegidos y removidos en la forma establecida para los ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral deberán reunir los siguientes requisitos: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, y, durante el termino de diez años, cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o alternativamente.

La ley fijará en qué casos sus resoluciones serán recurribles ante la Corte Suprema de Justicia, la cual lo resolverá en procedimiento sumarísimo

**CAPÍTULO IV  
DE OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO**

**SECCIÓN I  
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**<sup>336</sup>

**Art. 276. Del Defensor del Pueblo**<sup>337</sup>

El Defensor del Pueblo es un comisionado parlamentario cuyas funciones son la defensa de los derechos humanos, la

---

<sup>334</sup> C, arts. 105, 105, 197 inc. 4), 235 inc. 2), 3), 273, 275.

<sup>335</sup> C, arts. 146, 148, 197 inc. 4), 225, 235 inc. 3), 261, 264 inc. 1), 289, 290.

<sup>336</sup> Ley N° 631/95 "Orgánica de la Defensoría del Pueblo"; Ley N° 1.535/99 "De administración financiera del Estado", art. 3° inc. k).

<sup>337</sup> C, arts. 1°, 3°, 143 inc. 5), 277-279; Ley N° 631/95 "Orgánica de la Defensoría del Pueblo", art. 1°.

canalización de reclamos populares y la protección de los intereses comunitarios. En ningún caso tendrá función judicial ni competencia ejecutiva.

**Art. 277. De la autonomía, del nombramiento y de la remoción<sup>338</sup>**

El Defensor del Pueblo gozará de autonomía e inamovilidad. Es nombrado por mayoría de dos tercios de la Cámara de Diputados, de una terna propuesta por el Senado, y durará cinco años en sus funciones, coincidentes con el período del Congreso. Podrá ser reelecto. Además, podrá ser removido por mal desempeño de sus funciones, con el procedimiento del juicio político establecido en esta Constitución.

**Art. 278. De los requisitos, de las incompatibilidades y de las inmunidades<sup>339</sup>**

El Defensor del Pueblo deberá reunir los mismos requisitos exigidos para los Diputados, y tiene las mismas incompatibilidades e inmunidades que las de los magistrados judiciales. Durante su mandato no podrá formar parte de ningún poder del Estado ni ejercer actividad político partidaria alguna.

**Art. 279. De los deberes y de las atribuciones<sup>340</sup>**

Son deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo:

1) recibir e investigar denuncias, quejas y reclamos contra violaciones de los derechos humanos y otros hechos que establecen esta Constitución y la ley;

2) requerir de las autoridades en sus diversos niveles, incluyendo los de los órganos policiales y los de seguridad en general, información para el mejor ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna. Podrá acceder a los sitios donde se denuncie la comisión de tales hechos. Es también de su competencia actuar de oficio;

---

<sup>338</sup> C, arts. 106, 185, 187, 225.

<sup>339</sup> C, arts. 3º, 104, 105, 125, 197 inc. 4), 221, 235 inc. 39), 254, 255, 276; Ley N° 631/95 "Orgánica de la Defensoría del Pueblo", art. 8º.

<sup>340</sup> C, arts. 1º, 5º, 21, 54, 143 inc. 5), 175, 276; Ley N° 631/95 "Orgánica de la Defensoría del Pueblo", art. 10.

- 3) emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a los derechos humanos;
- 4) informar anualmente de sus gestiones a las Cámaras del Congreso;
- 5) elaborar y divulgar informes sobre la situación de los derechos humanos que, a su juicio, requieran pronta atención pública, y
- 6) los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

**Art. 280. De la regulación de sus funciones**

Las funciones del Defensor del Pueblo serán reguladas por la ley a fin de asegurar su eficacia, pudiendo nombrarse defensores departamentales o municipales.

**SECCIÓN II**  
**DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA<sup>341</sup>**

**Art. 281. De la naturaleza, de la composición y de la duración<sup>342</sup>**

La Contraloría General de la República es el órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los departamentos y de las municipalidades, en la forma determinada por esta Constitución y por la ley. Gozará de autonomía funcional y administrativa.

Se compone de un Contralor y un Subcontralor, quienes deberán ser de nacionalidad paraguaya, de treinta años cumplidos, graduados en Derecho o en Ciencias Económicas, Administrativas o Contables. Cada uno de ellos será designado por la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, de sendas ternas de candidatos propuestos por la Cámara de Senadores, con idéntica mayoría.

Durarán cinco años en sus funciones, los cuales no serán coincidentes con los del mandato presidencial. Podrán ser

---

<sup>341</sup>Ley N° 276/94, "Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República"; Ley N° 1.535/99 "De administración financiera del Estado", art. 3° inc. 1).

<sup>342</sup>C, arts. 104-106, 146, 148, 185, 202 inc. 20), 225, 229, 249, 282, 284; Ley N° 276/94 "Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República", arts. 1°-3°.



confirmados en el cargo sólo por un período más, con sujeción a los mismos trámites. Durante tal lapso gozarán de inamovilidad, no pudiendo ser removidos sino por la comisión de delitos o por mal desempeño de sus funciones.

**Art. 282. Del informe y del dictamen**<sup>343</sup>

El Presidente de la República, en su carácter de titular de la administración del Estado, enviará a la Contraloría la liquidación del presupuesto del año anterior, dentro de los cuatro meses del siguiente. En los cuatro meses posteriores, la Contraloría deberá elevar informe y dictamen al Congreso, para que lo consideren cada una de las Cámaras.

**Art. 283. De los deberes y de las atribuciones**<sup>344</sup>

Son deberes y atribuciones del Contralor General de la República:

1) el control, la vigilancia y la fiscalización de los bienes públicos y del patrimonio del Estado, los de las entidades regionales o departamentales, los de las municipalidades, los del Banco Central y los de los demás bancos del Estado o mixtos, los de las entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas, así como los de las empresas del Estado o mixtas<sup>345</sup>;

2) el control de la ejecución y de la liquidación del Presupuesto General de la Nación<sup>346</sup>;

3) el control de la ejecución y de la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inciso 1), como asimismo el examen de sus cuentas, fondos e inventarios<sup>347</sup>;

4) la fiscalización de las cuentas nacionales de las empresas o entidades multinacionales, de cuyo capital participe el Estado en forma directa o indirecta, en los términos de los respectivos tratados<sup>348</sup>;

---

<sup>343</sup> C, arts. 202 inc. 20), 238 inc. 1), 13), 281.

<sup>344</sup> Ley N<sup>o</sup> 276/94 "Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República", art. 2<sup>o</sup>.

<sup>345</sup> C, arts. 112, 165 inc. 3), 202 inc. 7), 246 inc. 1).

<sup>346</sup> C, art. 249.

<sup>347</sup> C, arts. 165 inc. 3).

<sup>348</sup> C, arts. 137, 141, 224 inc. 7).

5) el requerimiento de informes sobre la gestión fiscal y patrimonial a toda persona o entidad pública, mixta o privada que administre fondos, servicios públicos o bienes del Estado, a las entidades regionales o departamentales y a los municipios, todas las cuales deben poner a su disposición la documentación y los comprobantes requeridos para el mejor cumplimiento de sus funciones;

6) la recepción de las declaraciones juradas de bienes de los funcionarios públicos, así como la formación de un registro de las mismas, y la producción de dictámenes sobre la correspondencia entre tales declaraciones, prestadas al asumir los respectivos cargos, y las que los aludidos funcionarios formulen al cesar en ellos<sup>349</sup>;

7) la denuncia a la justicia ordinaria y al Poder Ejecutivo de todo delito del cual tenga conocimiento en razón de sus funciones específicas, siendo solidariamente responsable, por omisión o desviación, con los órganos sometidos a su control, cuando éstos actúen con deficiencia o negligencia<sup>350</sup>, y

8) los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución y las leyes<sup>351</sup>.

**Art. 284. De las inmunidades, de las incompatibilidades y de la remoción<sup>352</sup>**

El Contralor y el Subcontralor tendrán las mismas inmunidades e incompatibilidades prescritas para los magistrados judiciales. En cuanto a su remoción, se seguirá el procedimiento establecido para el juicio político.

---

<sup>349</sup> C, art. 104; Ley N° 276/94 "Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República", art. 9° inc. f); Ley N° 631/95 "Orgánica de la Defensoría del Pueblo", art. 29.

<sup>350</sup> C, art. 106.

<sup>351</sup> C, arts. 165 inc. 3), 202 inc. 20), 282.

<sup>352</sup> C, arts. 106, 197 inc. 4), 225, 235 inc. 4), 225, 253 inc. 3), 254, 255.

### SECCIÓN III DE LA BANCA CENTRAL DEL ESTADO<sup>353</sup>

#### **Artículo 285. De la naturaleza, de los deberes y de las atribuciones<sup>354</sup>**

Se establece una Banca Central del Estado, en carácter de organismo técnico. Ella tiene la exclusividad de la emisión monetaria, y conforme con los objetivos de la política económica del Gobierno Nacional, participa con los demás organismos técnicos del Estado, en la formulación de las políticas monetaria, crediticia, y cambiaria, siendo responsable de su ejecución y desarrollo, y preservando la estabilidad monetaria.

#### **Artículo 286. De las prohibiciones<sup>355</sup>**

Se prohíbe a la Banca Central del Estado:

1) acordar créditos, directa o indirectamente, para financiar el gasto público al margen del presupuesto, excepto:

I) los adelantos de corto plazo de los recursos tributarios presupuestados para el año respectivo, y

II) en caso de emergencia nacional, con resolución fundada del Poder Ejecutivo y acuerdo de la Cámara de Senadores.

2) adoptar acuerdo alguno que establezca, directa o indirectamente, normas o requisitos diferentes o discriminatorios y relativos a personas, instituciones o entidades que efectúan operaciones de la misma naturaleza, y

3) operar con personas o entidades no integradas al sistema monetario o financiero nacional, salvo organismos internacionales.

#### **Artículo 287. De la organización y del funcionamiento<sup>356</sup>**

La ley regulará la organización y funcionamiento de la Banca Central del Estado, dentro de las limitaciones previstas en esta Constitución.

---

<sup>353</sup> Ley N<sup>o</sup> 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay".

<sup>354</sup> C, arts. 122 inc. 5, 178, 202 inc. 12, 286, 287.

<sup>355</sup> C, arts. 46, 47 inc. 2), 178, 202 inc. 5), 13), 216, 238 inc. 14, 283 inc. 2), 285, 287.

<sup>356</sup> C, arts. 104, 105, 224 inc. 6), 281, 283 incs. 1), 3), 5), 285, 286.

La Banca Central del Estado rendirá cuentas al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional sobre la ejecución de las políticas a su cargo.

### TÍTULO III DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

#### **Art. 288. De la declaración, de las causales, de la vigencia y de los plazos<sup>357</sup>**

En caso de conflicto armado internacional, formalmente declarado o no, o de grave conmoción interior que ponga en inminente peligro el imperio de esta Constitución o el funcionamiento regular de los órganos creados por ella, el Congreso o el Poder Ejecutivo podrán declarar el Estado de Excepción en todo o en parte del territorio nacional, por un término de sesenta días como máximo. En el caso de que dicha declaración fuera efectuada por el Poder Ejecutivo, la medida deberá ser aprobada o rechazada por el Congreso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Dicho término de sesenta días podrá prorrogarse por períodos de hasta treinta días sucesivos, para lo cual se requerirá mayoría absoluta de ambas Cámaras.

Durante el receso parlamentario, el Poder Ejecutivo podrá decretar, por única vez, el Estado de Excepción por un plazo no mayor de treinta días, pero deberá someterlo dentro de los ocho días a la aprobación o rechazo del Congreso, el cual quedará convocado de pleno derecho a sesión extraordinaria, únicamente para tal efecto.

El decreto o la ley que declare el Estado de Excepción contendrán las razones y los hechos que se invoquen para su

---

<sup>357</sup> C, arts. 1º, 3º, 11, 12, 21, 32, 41, 133, 137, 138, 144, 184, 185, 221, 223, 238 inc. 7); Ley Nº 216/93 "De la organización general de las Fuerzas Armadas de la Nación", arts. 42-47; Ley Nº 631/95 "Orgánica de la Defensoría del Pueblo", art. 14; Ley Nº 1.115/97 "Del Estatuto del Personal Militar", art. 135 inc. c); Ley Nº 1.337/99 "De Defensa Nacional y de Seguridad Interna", arts. 16-26, 29, 56.

adopción, el tiempo de su vigencia y el territorio afectado, así como los derechos que restrinja<sup>358</sup>.

Durante la vigencia del Estado de Excepción, el Poder Ejecutivo sólo podrá ordenar, por decreto y en cada caso, las siguientes medidas: la detención de las personas indiciadas de participar en algunos de esos hechos, su traslado de un punto a otro de la República, así como la prohibición o la restricción de reuniones públicas y de manifestaciones.

En todos los casos, las personas indiciadas tendrán la opción de salir del país.

El Poder ejecutivo informará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia sobre los detenidos en virtud del Estado de Excepción y sobre el lugar de su detención o traslado, a fin de hacer posible una inspección judicial.

Los detenidos en razón del Estado de Excepción permanecerán en locales sanos y limpios, no destinados a reos comunes, o guardarán reclusión en su propia residencia. Los traslados se harán siempre a sitios poblados y salubres.

El Estado de Excepción no interrumpirá el funcionamiento de los poderes del Estado, la vigencia de esta Constitución ni, específicamente, el hábeas corpus.

El Congreso, por mayoría absoluta de votos, podrá disponer en cualquier momento el levantamiento del estado de excepción, si considerase que cesaron las causas de su declaración.

Una vez que finalice el Estado de Excepción, el Poder Ejecutivo informará al Congreso, en un plazo no mayor de cinco días, sobre lo actuado durante la vigencia de aquél.

---

<sup>358</sup> C, arts. 144, 183 núm. 3); Ley N° 216/93 "De la organización general de las Fuerzas Armadas de la Nación", art. 44.

## TÍTULO IV DE LA REFORMA Y DE LA ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN

### **Art. 289. De la reforma**<sup>359</sup>

La reforma de esta Constitución sólo procederá luego de diez años de su promulgación.

Podrán solicitar la reforma el veinticinco por ciento de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, el Presidente de la República o treinta mil electores, en petición firmada.

La declaración de la necesidad de la reforma sólo será aprobada por mayoría absoluta de dos tercios de los miembros de cada Cámara del Congreso.

Una vez decidida la necesidad de la reforma, el Tribunal Superior de Justicia Electoral llamará a elecciones dentro del plazo de ciento ochenta días, en comicios generales que no coincidan con ningún otro.

El número de miembros de la Convención Nacional Constituyente no podrá exceder del total de los integrantes del Congreso. Sus condiciones de elegibilidad, así como la determinación de sus incompatibilidades, serán fijadas por ley.

Los convencionales tendrán las mismas inmunidades establecidas para los miembros del Congreso.

Sancionada la nueva Constitución por la Convención Nacional Constituyente, quedará promulgada de pleno derecho.

### **Art. 290. De la enmienda**<sup>360</sup>

Transcurridos tres años de promulgada esta Constitución, podrán realizarse enmiendas a iniciativa de la cuarta parte de los

---

<sup>359</sup> C, arts. 1º, 2º, 117, 123, 185, 191, 213, 221, 223, 273, 274, 283 inc. 3), 290.

<sup>360</sup> C, arts. 1º, 2º, 4º-8º, 9º-45, 46-48, 49-61, 117, 121, 123, 165, 182, 183, 185, 187, 190, 192-195, 202, 203-217, 218-227, 229-230, 238-239, 242-243, 248, 251, 258-260, 262, 264-266, 268-270, 273, 274, 283 inc. 3), 288-290.

legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, del Presidente de la República o de treinta mil electores, en petición firmada.

El texto íntegro de la enmienda deberá ser aprobado por mayoría absoluta en la Cámara de origen. Aprobado el mismo, se requerirá igual tratamiento en la Cámara revisora. Si en cualquiera de las Cámaras no se reuniese la mayoría requerida para su aprobación, se tendrá por rechazada la enmienda, no pudiendo volver a presentarla dentro del término de un año.

Aprobada la enmienda por ambas Cámaras del Congreso, se remitirá el texto al Tribunal Superior de Justicia Electoral para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, se convoque a un referéndum. Si el resultado de este es afirmativo, la enmienda quedará sancionada y promulgada, incorporándose al texto constitucional.

Si la enmienda es derogatoria, no podrá promoverse otra sobre el mismo tema antes de tres años.

No se utilizará el procedimiento indicado de la enmienda, sino el de la reforma, para aquellas disposiciones que afecten el modo de elección, la composición, la duración de mandatos o las atribuciones de cualquiera de los poderes del Estado, o las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título II, de la Parte I.

#### **Art. 291. De la potestad de la Convención Nacional Constituyente<sup>361</sup>**

La Convención Nacional Constituyente es independiente de los poderes constituidos. Se limitará, durante el tiempo que duren sus deliberaciones, a sus labores de reforma, con exclusión de cualquier otra tarea. No se arrogará las atribuciones de los poderes del Estado, no podrá sustituir a quienes se hallen en ejercicio de ellos, ni acortar o ampliar su mandato.

---

<sup>361</sup> C, arts. 3º, 106, 248, 289, 290; CC, arts. 1833, 1841; CP, arts. 35, 281 inc. 1º) num. 2).

Queda sancionada esta Constitución. Dada en el recinto de deliberaciones de la Convención Nacional Constituyente, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en la ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay.

*Dr. OSCAR FACUNDO YNSFRÁN*  
*Presidente*

*Dr. DIÓGENES MARTÍNEZ*  
*Primer Secretario*

*Dr. EMILIO ORIOL ACOSTA*  
*Segundo Secretario*

*Dra. CRISTINA MUÑOZ*  
*Tercer Secretario*

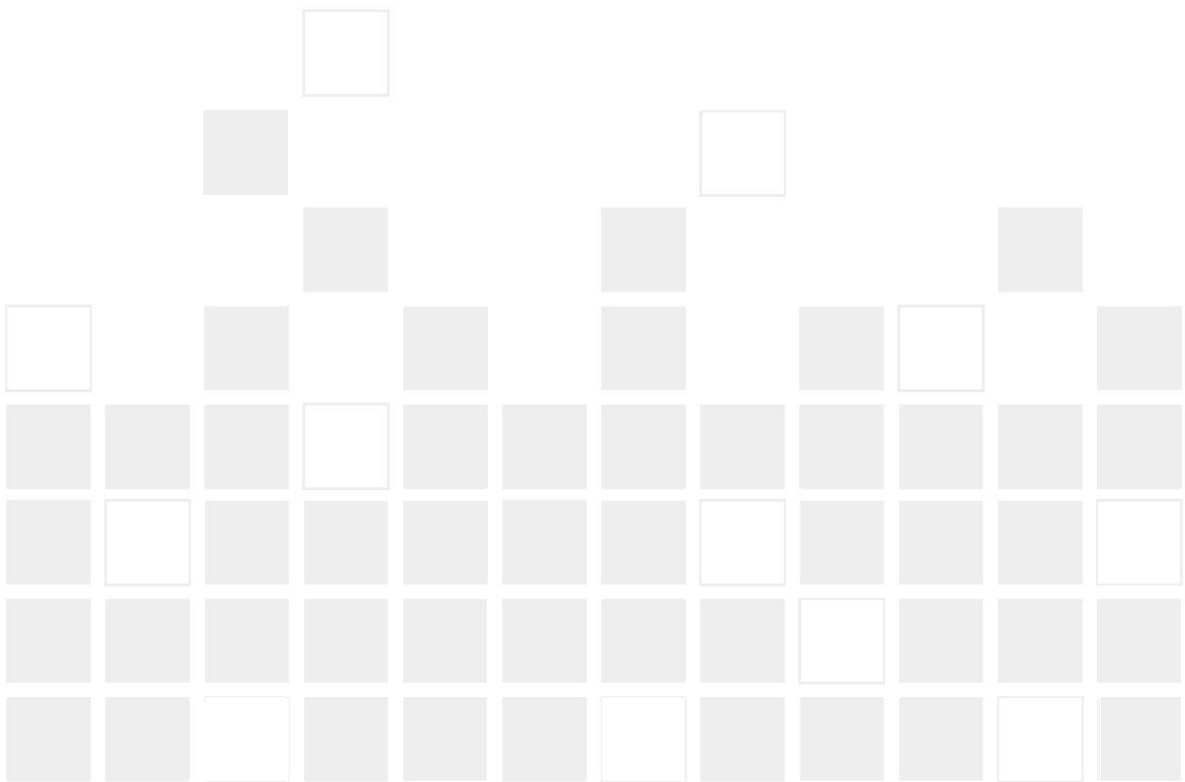
*Dra. ANTONIA DE IRIGOITIA*  
*Cuarto Secretario*

*Don VÍCTOR BAEZ MOSQUEIRA*  
*Quinto Secretario*



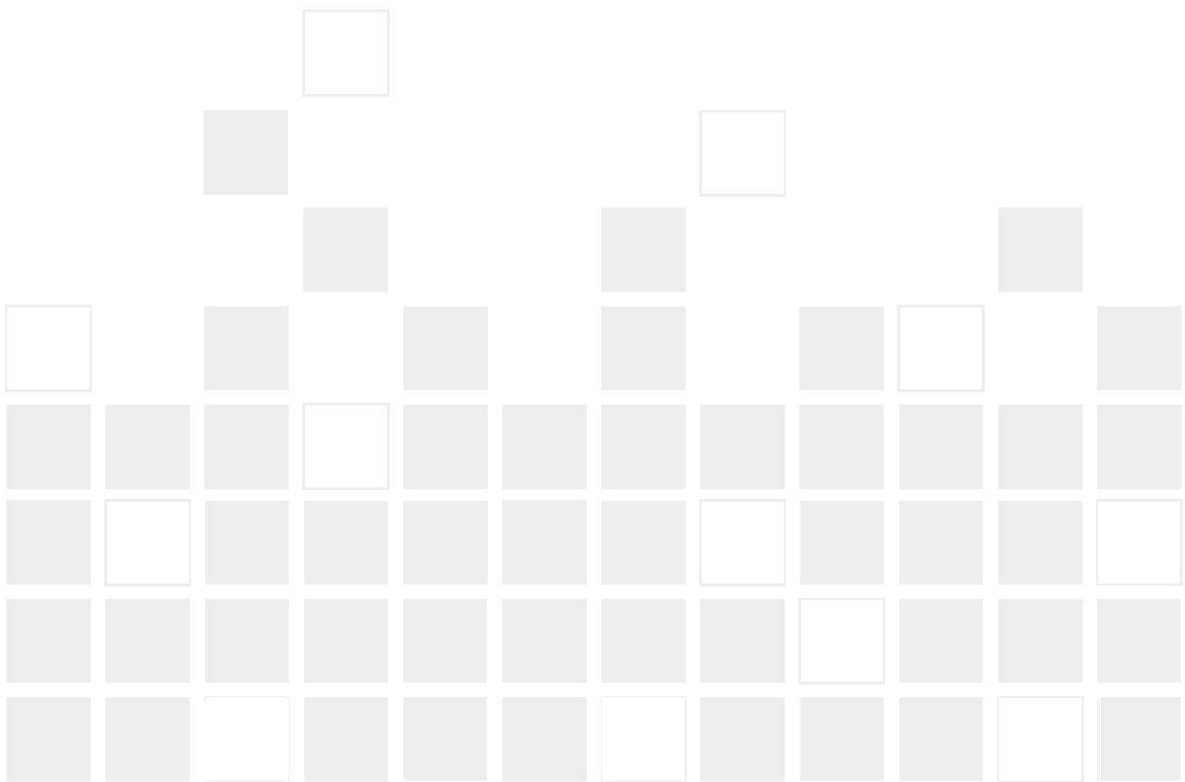
# CAPÍTULO I

# FUNCIÓN PÚBLICA





# TRATADOS INTERNACIONALES





**LEY N° 69/89**

**QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, EL 10 DE DICIEMBRE DE 1984<sup>362</sup>**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

**LEY:**

**Art. 1°** Apruébase y ratifícase la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el 10 de diciembre de 1984, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Trigésimo Noveno período de sesiones, cuyo texto es como sigue:

**CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**

**La Asamblea General,**

**Recordando** la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX) de 9 de diciembre de 1975,

**Recordando también** su resolución 32/62 de 8 diciembre de 1977, en la cual pidió a la Comisión de Derechos Humanos que elaborara un proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o

---

<sup>362</sup> C, Art. 5º; Ley N° 2754/2005 “Que aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”; Ley N° 4288/11 “Del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos o degradantes”.

penas crueles, inhumanos o degradantes, a la luz de los principios contenidos en la Declaración,

**Recordando además** que en su resolución 38/119 de 16 de diciembre de 1983 pidió a la Comisión de Derechos Humanos que en su 40° período de sesiones terminara, con carácter de máxima prioridad, la redacción de la mencionada convención, con miras a presentar a la Asamblea General en su trigésimo noveno período de sesiones un proyecto que incluyese disposiciones para la aplicación eficaz de la futura convención,

**Tomando nota con satisfacción** de la resolución 1984/21 de 6 de marzo de 1984 de la Comisión de Derechos Humanos, por la cual la Comisión decidió transmitir a la Asamblea General, para su examen el texto de un proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluido como anexo en el informe del Grupo de Trabajo,

**Deseosa** de lograr una observancia más eficaz de la prohibición existente, conforme al derecho internacional y nacional, de la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

**1. Expresa su reconocimiento** por la labor realizada por la Comisión de Derechos Humanos en relación con la preparación del texto de un proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

**2. Aprueba** y abre a la firma, ratificación y adhesión la Convención contra la Tortura y Otros tratos Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes contenida en el anexo a la presente resolución;

**3. Exhorta** a todos los gobiernos a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar la Convención con carácter de prioridad.

**93ª sesión plenaria  
10 de diciembre de 1984.**

ANEXO

**CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O  
PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**

**Los Estados Partes en la presente Convención,**

**Considerando** que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de la Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, de justicia y la paz en el mundo,

**Reconociendo** que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

**Considerando** la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

**Teniendo en cuenta** el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

**Teniendo en cuenta asimismo** la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

**Deseando** hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

**Han convenido** en lo siguiente:

## PARTE I

### Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o sean inherentes o incidentales a éstas<sup>363</sup>.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

---

<sup>363</sup> C, arts. 1º, 4º, 20, 143 inc. 5); "Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948", art. 5º; Ley Nº 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, art. 5º inc. 2); Ley Nº 56/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana para prevenir y sancionare la tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985"; Ley Nº 69/89 "Que aprueba y ratifica la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984"; Ley Nº 5/92 "Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966", arts. VII y X; Ley Nº 1.748/01 "Que aprueba y ratifica la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio". (Nueva York, 1948); Ley Nº 1.886/02 "Que acepta la competencia prevista en los arts. 21 y 22 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; Ley Nº 2.754/05 "Que aprueba le Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes". CP, art. 123, 309.



### **Artículo 2**

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.<sup>364</sup>

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

### **Artículo 3**

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiesta, patentes o masivas de los derechos humanos.

### **Artículo 4**

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

---

<sup>364</sup> C, arts. 1º, 3º, 11, 12, 21, 32, 41, 133, 137, 138, 144, 184, 185, 221, 223, 238 núm. 7); Ley N° 216/93 "De organización general de las Fuerzas Armadas de la Nación", arts. 42 al 47; Ley N° 631/95 "Orgánica de la Defensoría del Pueblo", art. 14; Ley N° 1.115/97 "Del Estatuto del Personal Militar", art. 135 inc. c); Ley N° 1.337/99 "De Defensa Nacional y de Seguridad Interna", arts. 16 al 26, 29, 56.

### **Artículo 5**

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometen en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

### **Artículo 6**

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse

inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

#### **Artículo 7**

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

#### **Artículo 8**

1. Los delitos a que se hace referencia en artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de

extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordine la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

#### **Artículo 9**

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en el que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

#### **Artículo 10**

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

#### **Artículo 11**

1. Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

#### **Artículo 12**

1. Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

#### **Artículo 13**

1. Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

#### **Artículo 14**

1. Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

#### **Artículo 15**

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

#### **Artículo 16**

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

### **PARTE II**

#### **Artículo 17**

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en adelante el Comité), el cual desempeña las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derecho Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestos a presentar servicio en el Comité contra la Tortura .

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que les han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre

sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

### **Artículo 18**

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Seis miembros constituirán quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas, que hagan las Naciones Unidas conforme el párrafo 3 del presente artículo.



### **Artículo 19**

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunas y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el

Estado Parte interesado, el Comité podrá incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

### **Artículo 20**

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra

información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate. De acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinente en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

### **Artículo 21**

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las

comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

**a)** Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

**b)** Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

**c)** El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;

**d)** El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

**e)** A reserva de las disposiciones del apartado c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;

**f)** En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que

se hace referencia en el apartado b) que faciliten cualquier información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.<sup>365</sup>

## **Artículo 22**

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

---

<sup>365</sup> Modificado por Ley 1886/02 "Que acepta la Competencia prevista en los Artículos 21 y 22 de "La Convención contra la Tortura, y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes".

El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que no sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado que:

a) La misma no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.<sup>366</sup>

### **Artículo 23**

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e) del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

### **Artículo 24**

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

---

<sup>366</sup> Modificado por Ley 1886/02 "Que acepta la Competencia prevista en los Artículos 21 y 22 de "La Convención contra la Tortura, y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes".

### **PARTE III**

#### **Artículo 25**

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 26**

La presente Convención está abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 27**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### **Artículo 28**

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.

2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

### **Artículo 29**

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndole que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas que hayan aceptado.

### **Artículo 30**

1.- Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someterse la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.



2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

### **Artículo 31**

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha e que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no admitirá el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

### **Artículo 32**

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;

b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;

c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

### **Artículo 33**

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

**Art. 2º** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Cámara de Senadores el trece de diciembre del año un mil novecientos ochenta y nueve y por la Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte de diciembre del año un mil novecientos ochenta y nueve.

Miguel Ángel Aquino  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Alberto Nogués  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Ricardo Lugo Rodríguez  
Secretario Parlamentario

Gustavo Díaz de Vivar  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 23 de enero de 1990.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Andrés Rodríguez**

Luis María Argaña  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY N° 36/90**

**QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS (CONVENIO 159).**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

**LEY:**

**Art. 1°** Apruébese el **CONVENIO SOBRE READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS (CONVENIO 159)**, adoptado durante la Sexagésima Novena Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el 20 de junio de 1983; y cuyo texto es como sigue:

**Convenio 159**

**CONVENIO SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregado en dicha ciudad el 1° de junio de 1983 en su sexagésima novena reunión;

Habiendo tomado nota de las normas internacionales existentes contenidas en la Recomendación sobre la adaptación y la readaptación profesionales de los inválidos, 1955, y en la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975;

Tomando nota de que desde la adopción de la Recomendación sobre la adaptación y la readaptación profesionales de los inválidos, 1955, se han registrado progresos importantes en la comprensión de las necesidades en materia de readaptación, en el alcance y organización de

los servicios de readaptación y en la legislación y la práctica de muchos Miembros en relación con las cuestiones abarcadas por la Recomendación;

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el año 1981 Año Internacional de los Impedidos con el tema de "Plena participación e igualdad" y que un programa mundial de acción relativo a las personas inválidas tendría que permitir la adopción de medidas eficaces a nivel nacional e internacional para el logro de las metas de la "plena participación" de las personas inválidas en la vida social y el desarrollo, así como de la "igualdad";

Considerando que esos progresos avalan la conveniencia de adoptar normas internacionales nuevas al respecto para tener en cuenta, en especial, la necesidad de asegurar, tanto en las zonas rurales como urbanas, la igualdad de oportunidades y de trato a todas las categorías de personas inválidas en materia de empleo y de integración en la comunidad;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la readaptación profesional, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que estas proposiciones revistan la forma de un convenio, adopta, con fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983;

## **PARTE I. DEFINICIONES Y CAMPO DE APLICACIÓN**

### **Artículo I**

1. A los efectos del presente Convenio, se entiende por "persona inválida" toda persona cuyas posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden substancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida.

2. A los efectos del presente Convenio, todo Miembro deberá considerar que la finalidad de la readaptación profesional es la de permitir que la persona inválida obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, y que se promueva así la integración o la reintegración de esta persona en la sociedad.

3. Todo Miembro aplicará las disposiciones de este Convenio mediante medidas apropiadas a las condiciones nacionales y conformes con la práctica nacional.

4. Las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a todas las categorías de personas inválidas.

## **PARTE II. PRINCIPIOS DE POLÍTICA DE READAPTACIÓN PROFESIONAL Y DE EMPLEO PARA PERSONAS INVÁLIDAS**

### **Artículo 2**

De conformidad con las condiciones, práctica y posibilidades nacionales, todo Miembro formulará, aplicará y revisará periódicamente la política nacional sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas.

### **Artículo 3**

Dicha política estará destinada a asegurar que existan medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas inválidas y a promover oportunidades de empleo para las personas inválidas en el mercado regular del empleo.

### **Artículo 4**

Dicha política se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos.

### **Artículo 5**

Se consultará a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores sobre la aplicación de dicha política y, en particular, sobre las medidas que deben adoptarse para promover la cooperación y la coordinación entre los organismos públicos y privados que participan en actividades de readaptación profesional. Se consultará asimismo a las organizaciones representativas constituidas por personas inválidas o que se ocupan de dichas personas.

## **PARTE III. MEDIDAS A NIVEL NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE SERVICIOS DE READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO PARA PERSONAS INVÁLIDAS**

### **Artículo 6**

Todo Miembro, mediante la legislación nacional y por otros métodos conformes con las condiciones y práctica nacionales, deberá adoptar las medidas necesarias para aplicar los artículos 2, 3, 4, y 5 del presente Convenio.

### **Artículo 7**

Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines, a fin de que las personas inválidas puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo; siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.

### **Artículo 8**

Se adoptarán medidas para promover el establecimiento y desarrollo de servicios de readaptación profesional y de empleo para personas inválidas en las zonas rurales y en las comunidades apartadas.

### **Artículo 9**

Todo Miembro deberá esforzarse en asegurar la formación y la disponibilidad de asesores en materia de readaptación y de otro personal cualificado que se ocupe de la orientación profesional, la formación profesional, la colocación y el empleo de personas inválidas.

## PARTE IV. DISPOSICIONES FINALES

### Artículo 10

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

### Artículo 11

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

### Artículo 12

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

### **Artículo 13**

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

### **Artículo 14**

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

### **Artículo 15**

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la conferencia una memoria sobre la aplicación del convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

### **Artículo 16**

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 12, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.



2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

### **Artículo 17**

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

#### **Art. 2°** Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobada por la Cámara de Senadores el veinte y nueve de junio del año un mil novecientos noventa y por la Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el catorce de agosto del año un mil novecientos noventa.

José A. Moreno Ruffinelli  
Presidente

H. Cámara de Diputados

Carlos Galeano Perrone  
Secretario Parlamentario

Waldino Ramón Lovera  
Presidente

H. Cámara de Senadores

Julio Rolando Elizeche  
Secretario Parlamentario

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY N° 977/96**

**QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
CONTRA LA CORRUPCIÓN**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

**LEY:**

**Art. 1°** Apruébase la Convención Interamericana contra la  
Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas, Venezuela,  
cuyo texto es como sigue:

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA  
CORRUPCIÓN**

Preámbulo

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS  
ESTADOS AMERICANOS,

CONVENCIDOS de que la corrupción socava la legitimidad  
de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral  
y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;

CONSIDERANDO que la democracia representativa,  
condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de  
la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción  
en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de  
corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio,

PERSUADIDOS de que el combate contra la corrupción  
fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la  
economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral  
social;

RECONOCIENDO que, a menudo, la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos;

CONVENCIDOS de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción;

RECONOCIENDO que la corrupción tiene, en algunos casos, trascendencia internacional, lo cual exige una acción coordinada de los Estados para combatirla eficazmente;

CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar cuanto antes un instrumento internacional que promueva y facilite la cooperación internacional para combatir la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho ejercicio; así como respecto de los bienes producto de estos actos;

PROFUNDAMENTE PREOCUPADOS por los vínculos cada vez más estrechos entre la corrupción y los ingresos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes, que socavan y atentan contra las actividades comerciales y financieras legítimas y la sociedad, en todos los niveles;

TENIENDO PRESENTE que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva; y

DECIDIDOS a hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

HAN CONVENIDO

En suscribir la siguiente:

## CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

### Artículo I Definiciones

Para los fines de la presente Convención, se entiende por:

"Función pública", toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o de servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.<sup>367</sup>

"Funcionario público", "Oficial Gubernamental" c "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

"Bienes", los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

### Artículo II Propósitos

Los propósitos de la presente Convención son:

1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y
2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurarla eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

---

<sup>367</sup> Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública", art. 4°; Ley N° 977/96 "Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción", art. 2°.

### **Artículo III**

#### **Medidas preventivas**

A los fines expuestos en el artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer;

1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas<sup>368</sup>. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.

2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.

3. Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.<sup>369</sup>

4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.<sup>370</sup>

5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos<sup>371</sup> y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.<sup>372</sup>

---

<sup>368</sup> Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 57 incs. g), h).

<sup>369</sup> Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 57 inc. e).

<sup>370</sup> Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 57 inc. i).

<sup>371</sup> Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, Capítulo III, arts. 25-29.

<sup>372</sup> Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”.

6. Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.

7. Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes.

8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.<sup>373</sup>

9. Órgano de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.

10. Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.<sup>374</sup>

11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

12. El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.<sup>375</sup>

---

<sup>373</sup> Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", art. 57 inc. h).

<sup>374</sup> CP, arts. 302, 303; Ley N° 977/96 "Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción", art. VIII; Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública", art. 60 inc. f).

<sup>375</sup> Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública", art. 57 inc. g).

## **Artículo IV**

### **Ámbito**

La presente Convención es aplicable siempre que el presunto acto de corrupción se haya cometido o produzca sus efectos en un Estado Parte.

## **Artículo V**

### **Jurisdicción**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por un de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.

4. La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por una Parte en virtud de su legislación nacional.

## **Artículo VI**

### **Actos de corrupción**

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:<sup>376</sup>

a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones

---

<sup>376</sup> Ley N° 977/96 "Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción", arts. III núm. 10, VIII; CP; arts. 300, 301; Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública", art. 60.

públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;<sup>377</sup>

b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;<sup>378</sup>

c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;<sup>379</sup>

d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y

e. La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.

---

<sup>377</sup> Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública, art. 60 inc. i).

<sup>378</sup> CP, arts. 300 al 303; Ley N° 2.298/03 “Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional”, art. 8.

<sup>379</sup> Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, arts. 57 inc. h), 60 inc. a); Ley N° 2.523/04 “Que previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento ilícito en la función pública y el tráfico de influencias”.



**Artículo VII**  
**Legislación interna**

Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción descritos en el Artículo VI. 1. para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención.

**Artículo VIII**  
**Soborno transnacional**

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado en una transacción de naturaleza económica o comercial.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación prevista en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.<sup>380</sup>

---

<sup>380</sup> Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”, art. X núm. 3); Ley N° 2.298/03 “Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional”, art. 8; ; Ley N° 2535/04 “Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, CP, arts. 302, 303.

**Artículo IX**  
**Enriquecimiento ilícito**<sup>381</sup>

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos<sup>382</sup> durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

**Artículo X**  
**Notificación**

Cuando un Estado Parte adopte la legislación a la que se refieren los párrafos 7 de los artículos VIII y IX, lo notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien lo notificará a su vez a los demás Estados Partes. Los delitos de soborno transnacional y de enriquecimiento ilícito serán considerados para ese Estado Parte acto de corrupción para los propósitos de esta Convención, transcurridos treinta días contados a partir de la fecha de esa notificación.

---

<sup>381</sup> Ley N° 2.523/04 "Que previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento ilícito en la función pública y el tráfico de influencias, art. 3.

<sup>382</sup> Ley N° 977/96 "Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción", art. III núm. 4); Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública", art. 57 inc. i).

## **Artículo XI**

### **Desarrollo progresivo**

1. A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas:

a. El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.<sup>383</sup>

b. El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada.<sup>384</sup>

c. Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado.

d. La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado a un organismo descentralizado o a un particular que los hubiera percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.<sup>385</sup>

2. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado estos delitos, éstos serán considerados actos de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

---

<sup>383</sup> CP, art. 315.

<sup>384</sup> Ley N° 1.015/97 “Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes”, arts. 32, 34.

<sup>385</sup> CP, arts. 297, 298.

3. Aquellos Estados Partes que no hayan tipificado los delitos descritos en este artículo brindarán la asistencia y cooperación previstas en esta Convención en relación con ellos, en la medida en que sus leyes lo permitan.

### **Artículo XII**

#### **Efectos sobre el patrimonio del Estado**

Para la aplicación de esta Convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado.

### **Artículo XIII**

#### **Extradición**

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por los Estados Partes de conformidad con esta Convención.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.

6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque el Estado Parte requerido se considere competente, éste presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, a menos que se haya convenido otra cosa con el Estado Parte requirente, e informará oportunamente a éste de su resultado final.

7. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

#### **Artículo XIV** **Asistencia y cooperación**

Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tenga facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente Convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.

Asimismo, los Estados Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito propiciarán el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes y otorgarán especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.

**Artículo XV**  
**Medidas sobre bienes**

De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.

El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso<sup>386</sup>, o las de otro Estado Parte, con respecto a los bienes o productos descritos en el párrafo anterior, de este artículo, dispondrá de tales bienes o productos de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado Parte podrá transferir total o parcialmente dichos bienes o productos a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas.

**Artículo XVI**  
**Secreto bancario**

El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimientos o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para lo cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido.<sup>387</sup>

---

<sup>386</sup> CP, art. 90.

<sup>387</sup> Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, arts. 6°, 7°.

## **Artículo XVII**

### **Naturaleza del acto**

A los fines previstos en los artículos XIII, XIV, XV y XVI de la presente Convención, el hecho de que los bienes obtenidos o derivados de un acto de corrupción hubiesen sido destinados a fines políticos o el hecho de que se alegue que un acto de corrupción ha sido cometido por motivaciones o con finalidades políticas, no bastarán por sí solos para considerar dicho acto como un delito político o como un delito común conexo con un delito político.

## **Artículo XVIII**

### **Autoridades centrales**

Para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en el marco de esta Convención cada Estado Parte podrá designar una autoridad central o podrá utilizar las autoridades centrales contempladas en los tratados pertinentes u otros acuerdos.

Las autoridades centrales se encargarán de formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la presente Convención.

Las autoridades centrales se comunicarán en forma directa para los efectos de la presente Convención.

## **Artículo XIX**

### **Aplicación en el tiempo**

Con sujeción a los principios constitucionales, al ordenamiento interno de cada Estado y a los tratados vigentes entre los Estados Partes, el hecho de que el presunto acto de corrupción se hubiese cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, no impedirá la cooperación procesal penal internacional entre los Estados Partes. La presente disposición en ningún caso afectará el principio de la irretroactividad de la ley penal ni su aplicación interrumpirá, los plazos de prescripción en cursos relativos a los delitos anteriores a la fecha de la entrada en vigor de esta Convención.

## **Artículo XX**

### **Otros acuerdos o prácticas**

Ninguna de las normas de la presente Convención será interpretada en el sentido de impedir que los Estados Partes se presten recíprocamente cooperación al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, vigentes o que se celebren en el futuro entre ellos, o de cualquier otro acuerdo o práctica aplicable.

## **Artículo XXI**

### **Firma**

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

## **Artículo XXII**

### **Ratificación**

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

## **Artículo XXIII**

### **Adhesión**

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

## **Artículo XXIV**

### **Reservas**

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósitos de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

## **Artículo XXV**

### **Entrada en vigor**

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo



instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### **Artículo XXVI**

##### **Denuncia**

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

#### **Artículo XXVII**

##### **Protocolo adicionales**

Cualquier Estado Parte podrá someter a la consideración de los otros Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención con el objeto de contribuir al logro de los propósitos enunciados en su Artículo II.

Cada protocolo adicional fijará las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará sólo entre los Estados Partes en dicho protocolo.

#### **Artículo XXVIII**

##### **Depósito del instrumento original**

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro de publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los

depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

**Art. 2°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el once de julio del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintiséis de setiembre del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Diego Abente Brun  
Vice-Presidente 1°  
En Ejercicio de  
la Presidencia  
H. Cámara de Senadores

Nelson Javier Vera Villar  
Secretario Parlamentario

Víctor Sánchez Villagra  
Secretario Parlamentario

Asunción, 22 de octubre de 1996.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY N° 1748/01**

**QUE APRUEBA EL CONVENIO PARA LA PREVENCIÓN Y LA  
SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO**

**Art. 1°** Apruébase el “**Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio**”, adoptado y abierto a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Resolución N° 260 A (III), del 9 de setiembre de 1948, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 12 de enero de 1951, cuyo texto es como sigue:

**“CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL  
DELITO DE GENOCIDIO”**

**Las Partes Contratantes,**

**Considerando** que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su Resolución 96 (I) de 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena;

**Reconociendo** que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad;

**Convencidas** de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional;

**Convienen en lo siguiente:**

**Artículo I**

Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

### ***Artículo II***

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

### ***Artículo III***

Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

### ***Artículo IV***

Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

### ***Artículo V***

Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.

### ***Artículo VI***

Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal

competente del Estado en cuyo territorio el acto fué cometido, o ante la Corte Penal Internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

#### ***Artículo VII***

A los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el artículo III no serán considerados como delitos políticos.

Las Partes contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

#### ***Artículo VIII***

Toda Parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas, a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III.

#### ***Artículo IX***

Las controversias entre las Partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia.

#### ***Artículo X***

La presente Convención, cuyos textos inglés, chino, español, francés y ruso serán igualmente auténticos, llevará la fecha de 9 de diciembre de 1948.

#### ***Artículo XI***

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1949 a la firma de todos los Miembros de las Naciones Unidas y de todos los Estados no miembros a quienes la Asamblea General haya dirigido una invitación a este efecto.

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A partir de 1° de enero de 1950, será posible adherir a la presente Convención en nombre de todo Miembro de las Naciones Unidas y de todo Estado no miembro que haya recibido la invitación arriba mencionada.

Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

### *Artículo XII*

Toda Parte contratante podrá, en todo momento, por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, extender la aplicación de la presente Convención a todos los territorios o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

### *Artículo XIII*

En la fecha en que hayan sido depositados los veinte primeros instrumentos de ratificación o de adhesión, el Secretario General levantará un acta y transmitirá copia de dicha acta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI.

La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito de vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

Toda ratificación o adhesión efectuada posteriormente a la última fecha tendrá efecto el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

### *Artículo XIV*

La presente Convención tendrá una duración de diez años a partir de su entrada en vigor.

Permanecerá después en vigor por un período de cinco años; y así sucesivamente, respecto de las Partes contratantes que no la hayan denunciado por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo.

La denuncia se hará por notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### ***Artículo XV***

Si, como resultado de denuncias, el número de las Partes en la presente Convención se reduce a menos de dieciséis, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de esas denuncias tenga efecto.

#### ***Artículo XVI***

Una demanda de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo por cualquiera de las Partes contratantes, por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General.

La Asamblea General decidirá respecto a las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

#### ***Artículo XVII***

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas en aplicación del artículo XI;
- b) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XII;
- c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación del artículo XIII;
- d) Las denuncias recibidas en aplicación del artículo XIV;
- e) La abrogación de la Convención, en aplicación del artículo XV;
- f) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XVI.

**Artículo XVIII**

El original de la presente Convención será depositado en los archivos de las Naciones Unidas. Una copia certificada será dirigida a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI.

**Artículo XIX**

La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.”

**Art. 2°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a un día del mes de agosto del año dos mil uno, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

*Juan Roque Galeano Villalba*  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone  
Secretario Parlamentario

*Nidia Ofelia Flores Coronel*  
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de agosto de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Luis Ángel González Macchi

José Antonio Moreno Ruffinelli  
Ministro de Relaciones Exteriores



LEY N° 1886/02

**QUE ACEPTA LA COMPETENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE “LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES”<sup>388</sup>**

*EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE*

LEY:

**Art. 1°** Reconócese la competencia del Comité contra la Tortura prevista en los Artículos 21 y 22 de **“La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes”**, aprobada por el Paraguay por Ley N° 69 del 23 de enero de 1990, cuyo texto es como sigue:

*“Artículo 21*

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación

---

<sup>388</sup> Ley N° 69/89 “Que Aprueba y Ratifica la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984”.

escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses, contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

e) A reserva de las disposiciones del apartado c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;

f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) que faciliten cualquier información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras;

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

1. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

## ***Artículo 22***

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

- a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;
- b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las

declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración”.

**Art. 2°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a seis días del mes de noviembre del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciocho días del mes de abril del año dos mil dos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez  
Secretario Parlamentario

Nidia Ofelia Flores Coronel  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 6 de mayo de 2002  
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

*El Presidente de la República*  
Luis Ángel González Macchi

José Antonio Moreno Ruffinelli  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY N° 1925/02**

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN  
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS  
PERSONAS CON DISCAPACIDAD<sup>389</sup>**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

**LEY:**

**Art. 1°** Apruébase la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada y suscrita por la República del Paraguay, en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, celebrada en la ciudad de Guatemala, el 7 de junio de 1999, cuyo texto es como sigue:

**"CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN  
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS  
PERSONAS CON DISCAPACIDAD"**

**LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCIÓN,**

**REAFIRMANDO** que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluidos el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

---

<sup>389</sup> C, arts. 46, 47, 58, 88; Ley N° 36/90 "Que aprueba el Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas (Convenio N° 159)"; CT, art. 9°; CP, art. 40; Ley N° 122/91 "Que establece los derechos y privilegios para los impedidos", arts. 2°, 6°; Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública", art. 23; Ley N° 2.479/04 "Que establece la obligación de la incorporación de personas con discapacidad a la función pública"; Ley N° 4.934/13 "De accesibilidad al medio físico para las personas con discapacidad".

**CONSIDERANDO** que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su Artículo 3, inciso j) establece como principio que “la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera”;

**PREOCUPADOS** por la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad;

**TENIENDO PRESENTE** el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG. 26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución N° 3447, del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG. 46/119, del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-O/93)); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG. 48/96, del 20 de diciembre de 1993); la Declaración de Managua, de diciembre de 1993; la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 (XXV-O/95)); y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (Resolución AG/RES. 1369 (XXVI-O/96)); y

**COMPROMETIDOS** a eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad;

**HAN CONVENIDO** lo siguiente:

### **Artículo I**

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

#### **1. Discapacidad**

El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

#### **2. Discriminación contra las personas con discapacidad**

a) El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

### **Artículo II**

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

### **Artículo III**

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:



1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales y las actividades políticas y de administración;

b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y

d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;

b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y

c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

#### **Artículo IV**

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

2. Colaborar de manera efectiva en:

a) La investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y

b) El desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

#### **Artículo V**

1. Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.

2. Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

#### **Artículo VI**

1. Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte.

2. El Comité celebrará su primera reunión dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo primer instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede.

3. Los Estados parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al Secretario General de la Organización para que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada cuatro años.

4. Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados miembros hayan adoptado en la aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados parte en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención.

5. El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma.

6. El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta.

7. El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

### **Artículo VII**

No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado parte esta obligado.

### **Artículo VIII**

1. La presente Convención estará abierta a todos los Estados miembros para su firma, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999 y, a partir de esa fecha, permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de los Estados Americanos hasta su entrada en vigor.

2. La Presente Convención está sujeta a ratificación.

3. La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

### **Artículo IX**

Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no la hayan firmado.

### **Artículo X**

1. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

### **Artículo XI**

1. Cualquier Estado parte podrá formular propuestas de enmienda a esta Convención. Dichas propuestas serán presentadas a la Secretaría General de la OEA para su distribución a los Estados parte.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

### **Artículo XII**

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

### **Artículo XIII**

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados parte. Dicha denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia.

### **Artículo XIV**

1. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de

las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiesen.”

**Art. 2°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el siete de marzo del año dos mil dos y por la Honorable Cámara de Diputados, el treinta de mayo del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez  
Secretario Parlamentario

Darío Antonio Franco Flores  
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de junio de 2002

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Luis Ángel González Macchi

José Antonio Moreno Ruffinelli  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY N° 2298/03**

**QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA  
CON FUERZA DE

**LEY:**

**Art. 1º** Apruébase la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", adoptada en la ciudad de Nueva York, el 15 de noviembre de 2000 y suscrita por el Paraguay el 12 de diciembre de 2000, en la ciudad de Palermo, Italia, cuyo texto es como sigue:

**"CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL**

**Artículo 1**

**Finalidad**

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

**Artículo 2**

**Definiciones**

Para los fines de la presente Convención:

a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

b) Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;

c) Por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;

d) Por "bienes" se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por "producto del delito" se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por "decomiso" se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

h) Por "delito determinante" se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;

i) Por "entrega vigilada" se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;

j) Por "organización regional de integración económica" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido



competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los "Estados Parte" con arreglo a la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

### **Artículo 3**

#### **Ámbito de aplicación**

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:

a) Los delitos tipificados con arreglo a los Artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y

b) Los delitos graves que se definen en el Artículo 2 de la presente Convención, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:

a) Se comete en más de un Estado;

b) Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;

c) Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o

d) Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

#### **Artículo 4**

##### **Protección de la soberanía<sup>390</sup>**

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

#### **Artículo 5**

##### **Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente;

a) Unas de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

---

<sup>390</sup> C, art. 1º, 2º, 3º, 117, 155; Ley Nº 1.337/99 "De Defensa Nacional y Seguridad Interna", art. 3º pfo. 1º.

b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita.

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

3. Los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán por que su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados parte, así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.

## **Artículo 6**

### **Penalización del blanqueo del producto del delito**

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier

persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito.

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el Artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los Artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;

c) A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya

cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante;

f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

## **Artículo 7**

### **Medidas para combatir el blanqueo de dinero**

#### **1. Cada Estado Parte:**

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los Artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la Ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de

centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la Ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

## **Artículo 8**

### **Penalización de la corrupción**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público<sup>391</sup>, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona

---

<sup>391</sup> Ley N° 977/96 "Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción", arts. III núm. 3), VI núm. 1 incs. a) al c), VIII, IX; CP, arts. 300 al 304.

o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del Artículo 9 de la presente Convención, por "funcionario público" se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

## **Artículo 9**

### **Medidas contra la corrupción**

1. Además de las medidas previstas en el Artículo 8 de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

### **Artículo 10**

#### **Responsabilidad de las personas jurídicas**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los Artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

### **Artículo 11**

#### **Proceso, fallo y sanciones**

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los Artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.



2. Cada Estado parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la Ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los Artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

4. Cada Estado Parte velará porque sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.

5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda

reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

### **Artículo 12** **Decomiso<sup>392</sup> e incautación**

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el

---

<sup>392</sup> CP, art. 90.

producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo y del Artículo 13 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

### **Artículo 13**

#### **Cooperación internacional para fines de decomiso**

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del Artículo 12 de la presente Convención que se

encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 12 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del Artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del Artículo 12 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del Artículo 18 de la presente Convención serán aplicables *mutatis mutandis* al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del Artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo

suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus Leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales Leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

#### **Artículo 14**

##### **Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados**

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al Artículo 12 o al párrafo 1 del Artículo 13 de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al Artículo 13 de la presente Convención, los Estado Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los Artículos 12 y 13 de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:

a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del Artículo 30 de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;

b) Repartirse con otros Estados Parte, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

### **Artículo 15**

#### **Jurisdicción**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa en su territorio; o
- b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbore su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
- c) El delito:
  - i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del Artículo 5 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;
  - ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del Artículo 6 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del Artículo 6 de la presente Convención.

3. A los efectos del párrafo 10 del Artículo 16 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 o 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

### **Artículo 16** **Extradición**

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del Artículo 3 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por



el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto a los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

8. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre si, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

15. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

16. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

17. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

### **Artículo 17**

#### **Traslado de personas condenadas a cumplir una pena**

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la presente Convención a fin de que complete allí su condena.

### **Artículo 18**

#### **Asistencia judicial recíproca**

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del Artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el Artículo 10 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
- i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una

petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado parte transmisor.

Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado parte requerido.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) La persona debidamente informada, da su libre consentimiento;

b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio.

Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente



serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte. En situaciones de urgencias, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales; d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un

caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el

Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbare investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancia del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca

voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

### **Artículo 19**

#### **Investigaciones conjuntas**

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las

investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso.

Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

## **Artículo 20**

### **Técnicas especiales de investigación**

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

### **Artículo 21**

#### **Remisión de actuaciones penales**

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

### **Artículo 22**

#### **Establecimiento de antecedentes penales**

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la presente Convención.

### **Artículo 23**

#### **Penalización de la obstrucción de la justicia**

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenaza o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

### **Artículo 24**

#### **Protección de los testigos**

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

- a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;
- b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.



4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

### **Artículo 25**

#### **Asistencia y protección a las víctimas**

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

### **Artículo 26**

#### **Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la Ley**

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:

a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:

i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados;

ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados;

iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer.

b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

4. La protección de esas personas será la prevista en el Artículo 24 de la presente Convención.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

### **Artículo 27**

#### **Cooperación en materia de cumplimiento de la Ley**

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la Ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención.

En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlas, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos.

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

e) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, así como, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la Ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la Ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la Ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso a la tecnología moderna.

### **Artículo 28**

#### **Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada**

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucradas.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.

### **Artículo 29**

#### **Capacitación y asistencia técnica**

1. Cada Estado parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la Ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;

c) La vigilancia del movimiento de bienes de contrabando;

d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;

e) El acopio de pruebas;

f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;

g) El equipo y las técnicas modernas utilizados para hacer cumplir la Ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;

h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna; e

i) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

### **Artículo 30**

#### **Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica**

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta

los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención.

A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de la Naciones Unidas. Los Estados Parte también podrán considerar en particular la posibilidad, conforme a su derecho interno y a las disposiciones de la presente Convención, de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto del delito o de los bienes ilícitos decomisados con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la delincuencia organizada transnacional.

### **Artículo 31**

#### **Prevención**

1. Los Estados Parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole.

Estas medidas deberían centrarse en:

a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la Ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria;

b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores;

c) La prevención de la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de subsidios



y licencias concedidos por autoridades públicas para realizar actividades comerciales;

d) La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir las siguientes:

i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;

ii) La posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones;

iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas; y

iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) y iii) del presente apartado con las autoridades competentes de otros Estados Parte.

3. Los Estados Parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.

4. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.

5. Los Estados Parte procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.

6. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de la Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

7. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, por ejemplo mediante la mitigación de las circunstancias que hacen vulnerable a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional.

### **Artículo 32**

#### **Conferencia de las Partes en la Convención**

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. La Conferencia de las Partes aprobará reglas de procedimiento y normas que rijan las actividades enunciadas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo (incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la puesta en marcha de esas actividades).

3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular a:

a) Facilitar las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los Artículos 29, 30 y 31 de la presente Convención, alentando inclusive la movilización de contribuciones voluntarias;

b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirlas;

c) Cooperar con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) Examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención; y

e) Formular recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación.

4. A los efectos de los apartados d) y e) del párrafo 3 del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en aplicación de la presente Convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes.

5. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de las Partes.

### **Artículo 33**

#### **Secretaría**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a las Conferencia de las Partes en la Convención.

2. La Secretaría:

a) Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades enunciadas en el Artículo 32 de la

presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y les prestará los servicios necesarios;

b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el párrafo 5 del Artículo 32 de la presente convención; y

c) Velará por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

### **Artículo 34**

#### **Aplicación de la Convención**

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Los Estados Parte tipificarán en su derecho interno los delitos tipificados de conformidad con los Artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado según la definición contenida en el párrafo 1 del Artículo 3 de la presente Convención, salvo en la medida en que el Artículo 5 de la presente Convención exija la participación de un grupo delictivo organizado.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

### **Artículo 35**

#### **Solución de controversias**

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje.

Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

### **Artículo 36**

#### **Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión**

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la Presente Convención. Los Instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

### **Artículo 37**

#### **Relación con los protocolos**

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.

2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente Convención.

3. Los Estados Parte en la presente Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.

4. Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.

### **Artículo 38**

#### **Entrada en vigor**

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

### **Artículo 39**

#### **Enmienda**

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si

se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto.

Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

## **Artículo 40**

### **Denuncia**

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.



2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Parte en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.

#### **Artículo 41** **Depositario e idiomas**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés, y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**EN FE DE LO CUAL**, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención."

**Art. 2°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **treinta y un días del mes de julio del año dos mil tres**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los **treinta días del mes de octubre del año dos mil tres**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Carlos Mateo Balmelli  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Raúl Adolfo Sánchez  
Secretario Parlamentario

Asunción, 25 de noviembre de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Nicanor Duarte Frutos

Leila Rachid de Cowles  
Ministra de Relaciones Exteriores

**LEY N° 2535/04**

**QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE

**LEY:**

**Art.1°** Apruébase la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución N° 58/4, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 31 de octubre de 2003, y suscrita por la República del Paraguay el 9 de diciembre de 2003, en la ciudad de Mérida, Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es como sigue:

**«CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN»**

Preámbulo

Los Estados Parte en la presente Convención,

Preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley,

Preocupados también por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero,

Preocupados asimismo por los casos de corrupción que entrañan vastas cantidades de activos, los cuales pueden constituir

una proporción importante de los recursos de los Estados, y que amenazan la estabilidad política y el desarrollo sostenible de esos Estados,

Convencidos de que la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hace esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella,

Convencidos también de que se requiere un enfoque amplio y multidisciplinario para prevenir y combatir eficazmente la corrupción,

Convencidos asimismo de que la disponibilidad de asistencia técnica puede desempeñar un papel importante para que los Estados estén en mejores condiciones de poder prevenir y combatir eficazmente la corrupción, entre otras cosas fortaleciendo sus capacidades y creando instituciones,

Convencidos de que el enriquecimiento personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley,

Decididos a prevenir, detectar y disuadir con mayor eficacia las transferencias internacionales de activos adquiridos ilícitamente y a fortalecer la cooperación internacional para la recuperación de activos,

Reconociendo los principios fundamentales del debido proceso en los procesos penales y en los procedimientos civiles o administrativos sobre derechos de propiedad,

Teniendo presente que la prevención y la erradicación de la corrupción son responsabilidad de todos los Estados y que éstos deben cooperar entre sí, con el apoyo y la participación de personas y grupos que no pertenecen al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, para que sus esfuerzos en este ámbito sean eficaces,

Teniendo presentes también los principios de debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción,

Encomiando la labor de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en la prevención y la lucha contra la corrupción,

Recordando la labor realizada por otras organizaciones internacionales y regionales en esta esfera, incluidas las actividades del Consejo de Cooperación Aduanera (también denominado Organización Mundial de Aduanas), el Consejo de Europa, la Liga de los Estados Árabes, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, la Organización de los Estados Americanos, la Unión Africana y la Unión Europea,

Tomando nota con reconocimiento de los instrumentos multilaterales encaminados a prevenir y combatir la corrupción, incluidos, entre otros la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996, el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997, el Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de noviembre de 1997, el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1999, el Convenio de derecho civil sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1999 y la Convención de Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción, aprobada por los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana el 12 de julio de 2003,

Acogiendo con satisfacción la entrada en vigor, el 29 de septiembre de 2003, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,

Han convenido en lo siguiente:

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1**

##### **Finalidad**

La finalidad de la presente Convención es:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;
- c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

#### **Artículo 2**

##### **Definiciones**

A los efectos de la presente Convención:

- a) Por «funcionario público» se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como «funcionario público» en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el Capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por «funcionario público» toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho

interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;

b) Por «funcionario público extranjero» se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública;

c) Por «funcionario de una organización internacional pública» se entenderá un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre;

d) Por «bienes» se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorpórables, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otro derecho sobre dichos activos;

e) Por «producto del delito» se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por «embargo preventivo» o «incautación» se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes, o de asumir la custodia o el control temporales de bienes sobre la base de una orden de un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por «decomiso» se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por orden de un tribunal u otra autoridad competente;

h) Por «delito determinante» se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el Artículo 23 de la presente Convención;

i) Por «entrega vigilada» se entenderá la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estado, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar un delito e identificar a las persona involucrada en su comisión.

### **Artículo 3**

#### **Ámbito de aplicación**

1. La presente Convención se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Para la aplicación de la presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

### **Artículo 4**

#### **Protección de la soberanía**

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de los dispuestos en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

## **CAPÍTULO II**

### **Medidas preventivas**

#### **Artículo 5**

##### **Políticas y prácticas de prevención de la corrupción**

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.



2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.

3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción.

#### **Artículo 6**

##### **Órgano u órganos de prevención de la corrupción**

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como:

a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el Artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas;

b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción.

2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones.

3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las

autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.

### **Artículo 7**

#### **Sector público**

1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistema de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otro funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Estos:

a) Estarán basados en principios de eficiencias y transparencias y en criterios objetivos como el merito, la equidad y la aptitud;

b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;

c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte;

d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más concientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes.

2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.

3. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en

consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos.

4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.

### **Artículo 8**

#### **Códigos de conducta para funcionarios públicos**

1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.

2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.

3. Con miras a aplicar las disposiciones del presente artículo, cada Estado Parte, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, tomará nota de las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales, tales como el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el Anexo de la Resolución 51/59 de la Asamblea General del 12 de diciembre de 1996.

4. Cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo.

### **Artículo 9**

#### **Contratación pública y gestión de la hacienda pública**

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas:

a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;

b) La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación;

c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos;

d) Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo;

e) Cuando proceda, la adopción de medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación.

2. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:

a) Procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional;

b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;

c) Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente;

d) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno; y

e) Cuando proceda, la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente párrafo.

3. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias en los ámbitos civil y administrativo para preservar la integridad de los libros y registros contables, estados financieros u otros documentos relacionados con los gastos e ingresos públicos y para prevenir la falsificación de esos documentos.

### **Artículo 10** **Información pública**

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales

de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;

b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y

c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

### **Artículo 11**

#### **Medidas relativas al Poder Judicial y al Ministerio Público**

1. Teniendo presente la independencia del Poder Judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del Poder Judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del Poder Judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del Poder Judicial.

2. Podrán formularse y aplicarse en el Ministerio Público medidas con idéntico fin a las adoptadas conforme al Párrafo I del presente artículo en los Estados Parte en que esa Institución no forme parte del Poder Judicial pero goce de independencia análoga.

### **Artículo 12**

#### **Sector privado**

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para

prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas.

2. Las medidas que se adopten para alcanzar esos fines podrán consistir, entre otras cosas en:

a) Promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes;

b) Promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, incluidos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones pertinentes y para la prevención de conflictos de intereses, así como para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con el Estado;

c) Promover la transparencia entre entidades privadas, incluidas, cuando proceda, medidas relativas a la identidad de las personas jurídica y naturales involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas;

d) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que regulan a las entidades privadas, incluidos los procedimientos relativos a la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales;

e) Prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas, durante un período razonable, a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios público durante su permanencia en el cargo;

f) Velar por que las empresas privadas, teniendo en cuenta su estructura y tamaño, dispongan de suficientes controles contables internos para ayudar a prevenir y detectar los actos de corrupción y por que las cuentas y los estados financieros requeridos de esas

empresas privadas estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.

3. A fin de prevenir la corrupción, cada Estado Parte adoptará la medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos realizados con el fin de cometer cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención:

- a) El establecimiento de cuentas no registradas en libros;
- b) La realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;
- c) El registro de gastos inexistentes;
- d) El asiento de gastos en los libros de contabilidad con indicación incorrecta de su objeto;
- e) La utilización de documentos falsos; y
- f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en la ley.

4. Cada Estado Parte denegará la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los Artículos 15 y 16 de la presente Convención y, cuando proceda, respecto de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto.

### **Artículo 13**

#### **Participación de la sociedad**

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así



como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

- a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;
- b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;
- c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;
- d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
  - i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;
  - ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos; cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

#### **Artículo 14**

##### **Medidas para prevenir el blanqueo de dinero**

1. Cada Estado Parte:

- a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los Bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en dicho régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente y, cuando proceda, del

beneficiario final, al establecimiento de registros y a la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 46 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas apropiadas y viables para exigir a las instituciones financieras, incluidas las que remiten dinero, que:

a) Incluyan en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos información exacta y válida sobre el remitente;

b) Mantengan esa información durante todo el ciclo de pagos;

y

c) Examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente.

4. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se

insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

5. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

### **CAPÍTULO III**

#### **Penalización y aplicación de la ley**

##### **Artículo 15**

##### **Soborno de funcionarios públicos nacionales**

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

##### **Artículo 16**

##### **Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se

abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.

#### **Artículo 17**

##### **Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público**

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otra entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

#### **Artículo 18**

##### **Tráfico de influencias**

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un

beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.

### **Artículo 19**

#### **Abuso de funciones**

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la Ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.

### **Artículo 20**

#### **Enriquecimiento ilícito**

Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.

### **Artículo 21**

#### **Soborno en el sector privado**

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector

privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;

b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltándola deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.

## **Artículo 22**

### **Malversación o peculado de bienes en el sector privado**

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.

## **Artículo 23**

### **Blanqueo del producto del delito**

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son productos del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito.

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son productos del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del Párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el Párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

c) A los efectos del Apartado b) supra, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo I del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.

**Artículo 24**  
**Encubrimiento**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

**Artículo 25**  
**Obstrucción de la justicia**

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo de la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

**Artículo 26**  
**Responsabilidad de las personas jurídicas**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su



participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular porque se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

#### **Artículo 27**

##### **Participación y tentativa**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, toda tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

### **Artículo 28**

#### **Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito**

El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

### **Artículo 29**

#### **Prescripción**

Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

### **Artículo 30**

#### **Proceso, fallo y sanciones**

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.

4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

5. Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico procedimientos en virtud de los cuales un funcionario público que sea acusado de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención pueda, cuando proceda, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad correspondiente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia.

7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimiento para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:

- a) Ejercer cargos públicos; y
- b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.

8. El Párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra empleados públicos.

9. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que regulan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos habrán de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

10. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

### **Artículo 31**

#### **Embargo preventivo, incautación y decomiso**

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el Párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los Párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación.

6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

7. A los efectos del presente artículo y del Artículo 55 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

10. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

## **Artículo 32**

### **Protección de testigos, peritos y víctimas**

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el Párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la video conferencia u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el Párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.

5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

### **Artículo 33**

#### **Protección de los denunciantes**

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

### **Artículo 34**

#### **Consecuencia de los actos de corrupción**

Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.

### **Artículo 35**

#### **Indemnización por daños y perjuicios**

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización

### **Artículo 36**

#### **Autoridades especializadas**

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento

jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas.

Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

### **Artículo 37**

#### **Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la Ley**

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

4. La protección de esas personas será, *mutatis mutandis*, la prevista en el Artículo 32 de la presente Convención.

5. Cuando las personas mencionadas en el Párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho



interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los Párrafos 2 y 3 del presente artículo.

### **Artículo 38**

#### **Cooperación entre organismos nacionales**

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esa cooperación podrá incluir:

a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado Parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los Artículos 15, 21 y 23 de la presente Convención; o

b) Proporcionar a esos organismos toda la información necesaria, previa solicitud.

### **Artículo 39**

#### **Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el Ministerio Público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el Ministerio Público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

### **Artículo 40**

#### **Secreto bancario**

Cada Estado Parte velará porque, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno

mecanismos apropiados para salvar todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario.

#### **Artículo 41**

##### **Antecedentes penales**

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

#### **Artículo 42**

##### **Jurisdicción**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa en su territorio; o
- b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
- c) El delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al Inciso ii) del Apartado b) del Párrafo 1 del Artículo 23 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los Incisos i) o ii) del Apartado a) o al Inciso i) del Apartado b) del Párrafo 1 del Artículo 23 de la presente Convención; o
- d) El delito se cometa contra el Estado Parte.

3. A los efectos del Artículo 44 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los Párrafos 1 o 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicios de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

## **CAPÍTULO IV**

### **Cooperación internacional**

#### **Artículo 43**

##### **Cooperación Internacional**

1. Los Estados Parte cooperarán en asuntos penales conforme a lo dispuesto en los Artículos 44 a 50 de la presente Convención. Cuando proceda y esté en consonancia con su ordenamiento jurídico interno, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse asistencia en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción.

2. En cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, éste se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte, independientemente de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente.

#### **Artículo 44** **Extradición**

1. El presente Artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.

3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.

4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Estos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre si. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no

considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

6. Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos.

8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualesquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte sólo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el Párrafo 11 del presente artículo.

13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto

pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualesquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

#### **Artículo 45**

##### **Traslado de personas condenadas a cumplir una pena**

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión u otra forma de privación de libertad por algún delito

tipificado con arreglo a la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.

#### **Artículo 46**

##### **Asistencia judicial recíproca**

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el Artículo 26 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias certificados de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
- i) Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;



j) Identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito, de conformidad con las disposiciones del Capítulo V de la presente Convención;

k) Recuperar activos de conformidad con las disposiciones del Capítulo V de la presente Convención.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al Párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los Párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de

asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los Párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen esos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. a) Al atender a una solicitud de asistencia con arreglo al presente artículo, en ausencia de doble incriminación, el Estado Parte requerido tendrá en cuenta la finalidad de la presente Convención, enunciada en el Artículo 1;

b) Los Estados Parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado Parte requerido, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, prestará asistencia que no entrañe medidas coercitivas. Esa asistencia se podrá negar cuando la solicitud entrañe asuntos de mínimos o cuestiones respecto de las cuales la cooperación o asistencia solicitada esté prevista en virtud de otras disposiciones de la presente Convención;

c) En ausencia de doble incriminación, cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias que le permitan prestar una asistencia más amplia con arreglo al presente artículo.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;

b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los Párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la

solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alertará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualesquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, en idioma y idiomas que le son aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;

d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;

e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculporias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al

Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiere sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de

preferencia en la solicitud. El Estado Parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto del estado y la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud al Estado Parte requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturba investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al Párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al Párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del Párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que contribuyan a lograr los fines del presente artículo y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones.

#### **Artículo 47**

##### **Remisión de actuaciones penales**

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito tipificado con arreglo a la presente Convención cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

#### **Artículo 48**

##### **Cooperación en materia de cumplimiento de la ley**

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de



cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos;

e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, los Estados Parte podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte aprovecharán plenamente los acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, a fin de aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la Ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna.

#### **Artículo 49**

##### **Investigaciones conjuntas**

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

#### **Artículo 50**

##### **Técnicas especiales de investigación**

1. A fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean

necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y la operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el Párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o los fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

## **CAPÍTULO V**

### **Recuperación de activos**

#### **Artículo 51**

##### **Disposición general**

La restitución de activos con arreglo al presente capítulo es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados

Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre si a este respecto.

## **Artículo 52**

### **Prevención y detección de transferencias del producto del delito**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 14 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para exigir a las instituciones financieras que funcionan en su territorio que verifiquen la identidad de los clientes, adopten medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, e intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y de sus familiares y estrechos colaboradores. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse razonablemente de modo que permita descubrir transacciones sospechosas con objeto de informar al respecto a las autoridades competentes y no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela.

2. A fin de facilitar la aplicación de las medidas previstas en el Párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno e inspirándose en las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero, deberá:

a) Impartir directrices sobre el tipo de personas naturales o jurídicas cuyas cuentas las instituciones financieras que funcionan en su territorio deberán someter a un mayor escrutinio, los tipos de cuentas y transacciones a las que deberán prestar particular atención y la manera apropiada de abrir cuentas y de llevar registros o expedientes respecto de ellas; y

b) Notificar, cuando proceda, a las instituciones financieras que funcionan en su territorio, a solicitud de otro Estado Parte o por propia iniciativa, la identidad de determinadas personas naturales o jurídicas cuyas cuentas esas instituciones deberán someter a un mayor escrutinio, además de las que las instituciones financieras puedan identificar de otra forma.

3. En el contexto del Apartado a) del Párrafo 2 del presente artículo, cada Estado Parte aplicará medidas para velar por que sus instituciones financieras mantengan, durante un plazo conveniente, registros adecuados de las cuentas y transacciones relacionadas con las personas mencionadas en el Párrafo 1 del presente artículo, los cuales deberán contener, como mínimo, información relativa a la identidad del cliente y, en la medida de lo posible, del beneficiario final.

4. Con objeto de prevenir y detectar las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte aplicará medidas apropiadas y eficaces para impedir, con la ayuda de sus órganos reguladores y de supervisión, el establecimiento de Bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación. Además, los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a sus instituciones financieras que se nieguen a entablar relaciones con esas instituciones en calidad de Bancos corresponsales, o a continuar las relaciones existentes, y que se abstengan de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan utilizar sus cuentas a Bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, de conformidad con su derecho interno, sistemas eficaces de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados Parte, si ello es necesario para investigar, reclamar o recuperar el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias, con arreglo a su derecho interno, para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tengan algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta

financiera en algún país extranjero que declaren su relación con esa cuenta a las autoridades competentes y que lleven el debido registro de dicha cuenta. Esas medidas deberán incluir sanciones adecuadas para todo caso de incumplimiento.

### **Artículo 53**

#### **Medidas para la recuperación directa de bienes**

Cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a otros Estados Parte para entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado Parte que haya resultado perjudicado por esos delitos; y

c) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

### **Artículo 54**

#### **Mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso**

1) Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el Artículo 55 de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado Parte;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tengan jurisdicción, puedan

ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción, o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno; y

c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados.

2) Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca solicitada con arreglo a lo dispuesto en el Párrafo 2 del Artículo 55 de la presente Convención, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una orden de embargo preventivo o incautación dictada por un tribunal o autoridad competente de un Estado Parte requirente que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del Apartado a) del Párrafo 1 del presente artículo;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una solicitud que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del Apartado a) del Párrafo 1 del presente artículo; y

c) Considerará la posibilidad de adoptar otras medidas para que sus autoridades competentes puedan preservar los bienes a efectos de decomiso, por ejemplo sobre la base de una orden extranjera de detención o inculpación penal relacionada con la adquisición de esos bienes.

## **Artículo 55**

### **Cooperación internacional para fines de decomiso**

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el Párrafo 1 del Artículo 31 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 1 del Artículo 31 y en el Apartado a) del Párrafo 1 del Artículo 54 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el Párrafo 1 del Artículo 31 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el Párrafo 1 del Artículo 31 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al Párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del Artículo 46 de la presente Convención serán aplicables, *mutatis mutandis*, al presente artículo. Además de la información indicada en el Párrafo 15 del Artículo 46, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:



a) Cuando se trate de una solicitud relativa al Apartado a) del Párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso, así como, en la medida de lo posible, la ubicación y, cuando proceda, el valor estimado de los bienes y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al Apartado b) del Párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden, una declaración en la que se indiquen las medidas adoptadas por el Estado Parte requirente para dar notificación adecuada a terceros de buena fe y para garantizar el debido proceso y un certificado de que la orden de decomiso es definitiva;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al Párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas, así como, cuando se disponga de ella, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso en la que se basa la solicitud.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los Párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga de tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas de los Párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la

presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. La cooperación prevista en el presente artículo también se podrá denegar, o se podrán levantar las medidas cautelares, si el Estado Parte requerido no recibe pruebas suficientes u oportunas o si los bienes son de escaso valor.

8. Antes de levantar toda medida cautelar adoptada de conformidad con el presente artículo, el Estado Parte requerido deberá, siempre que sea posible, dar al Estado Parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

#### **Artículo 56**

##### **Cooperación especial**

Sin perjuicio de lo dispuesto en su derecho interno, cada Estado Parte procurará adoptar medidas que le faculten para remitir a otro Estado Parte que no la haya solicitado, sin perjuicio de sus propias investigaciones o actuaciones judiciales, información sobre el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención si considera que la divulgación de esa información puede ayudar al Estado Parte destinatario a poner en marcha o llevar a cabo sus investigaciones o actuaciones judiciales, o que la información así facilitada podría dar lugar a que ese Estado Parte presentara una solicitud con arreglo al presente capítulo de la Convención.

#### **Artículo 57**

##### **Restitución y disposición de activos**

1. Cada Estado Parte dispondrá de los bienes que haya decomisado conforme a lo dispuesto en los Artículos 31 o 55 de la presente Convención, incluida la restitución a sus legítimos propietarios anteriores, con arreglo al Párrafo 3 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con su derecho interno.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes procedan a la restitución de los bienes decomisados, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte, de conformidad con la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe.

3. De conformidad con los Artículos 46 y 55 de la presente Convención y con los Párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado Parte requerido:

a) En caso de malversación o peculado de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados a que se hace referencia en los Artículos 17 y 23 de la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido;

b) En caso de que se trate del producto de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido, y cuando el Estado Parte requirente acredite razonablemente ante el Estado parte requerido su propiedad anterior de los bienes decomisados o el Estado Parte requerido reconozca los daños causados al Estado Parte requirente como base para la restitución de los bienes decomisados;

c) En todos los demás casos, dará consideración prioritaria a la restitución al Estado Parte requirente de los bienes decomisados, a la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito.

4. Cuando proceda, a menos que los Estados Parte decidan otra cosa, el Estado Parte requerido podrá deducir los gastos razonables que haya efectuado en el curso de las investigaciones o

actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

5. Cuando proceda, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos mutuamente aceptables, sobre la base de cada caso particular, con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados.

### **Artículo 58**

#### **Dependencia de inteligencia financiera**

Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de impedir y combatir la transferencia del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y de promover medios y arbitrarios para recuperar dicho producto y, a tal fin, considerarán la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que se encargará de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes todo informe relacionado con las transacciones financieras sospechosas.

### **Artículo 59**

#### **Acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales**

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada de conformidad con el presente capítulo de la Convención.

## **CAPÍTULO VI**

### **Asistencia técnica e intercambio de información**

### **Artículo 60**

#### **Capacitación y asistencia técnica**

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de prevenir y combatir la corrupción. Esos programas de capacitación podrán versar, entre otras cosas, sobre:

a) Medidas eficaces para prevenir, detectar, investigar, sancionar y combatir la corrupción, incluso el uso de métodos de reunión de pruebas e investigación;

b) Fomento de la capacidad de formulación y planificación de una política estratégica contra la corrupción;

c) Capacitación de las autoridades competentes en la preparación de solicitudes de asistencia judicial recíproca que satisfagan los requisitos de la presente Convención;

d) Evaluación y fortalecimiento de las instituciones, de la gestión de la función pública y la gestión de las finanzas públicas, incluida la contratación pública, así como del sector privado;

e) Prevención y lucha contra la transferencia del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y recuperación de dicho producto;

f) Detección y embargo preventivo de las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

g) Vigilancia del movimiento del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como de los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto;

h) Mecanismos y métodos legales y administrativos apropiados y eficientes para facilitar la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

i) Métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos que cooperen con las autoridades judiciales; y

j) Capacitación en materia de reglamentos nacionales e internacionales y en idiomas.

2. En la medida de sus posibilidades, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse la más amplia asistencia técnica, especialmente a favor de los países en desarrollo, en sus respectivos planes y programas para combatir la corrupción, incluido apoyo material y capacitación en las esferas mencionadas en el Párrafo 1 del presente artículo, así como capacitación y asistencia e intercambio mutuo de experiencias y conocimientos especializados, lo que facilitará la cooperación internacional entre los Estados Parte en las esferas de la extradición y la asistencia judicial recíproca.

3. Los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, los esfuerzos para optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales y en el marco de los acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

4. Los Estados Parte considerarán, previa solicitud, la posibilidad de ayudarse entre si en la realización de evaluaciones, estudios e investigaciones sobre los tipos, causas, efectos y costos de la corrupción en sus respectivos países con miras a elaborar, con la participación de las autoridades competentes y de la sociedad, estrategias y planes de acción contra la corrupción.

5. A fin de facilitar la recuperación del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, los Estados Parte podrán cooperación facilitándose los nombres de peritos que puedan ser útiles para lograr ese objetivo.

6. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de recurrir a la organización de conferencias y seminarios subregionales, regionales e internacionales para promover la cooperación y la asistencia técnica y para fomentar los debates sobre problemas de interés mutuo, incluidos los problemas y necesidades especiales de los países en desarrollo y los países con economías en transición.

7. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de establecer mecanismos voluntarios con miras a contribuir financieramente a los esfuerzos de los países en desarrollo y los países con economías en transición para aplicar la presente Convención mediante programas y proyectos de asistencia técnica.

8. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de hacer contribuciones voluntarias a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito con el propósito de impulsar, a través de dicha Oficina, programas y proyectos en los países en desarrollo con miras a aplicar la presente Convención.

### **Artículo 61**

Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la corrupción

1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de analizar, en consulta con expertos, las tendencias de la corrupción en su territorio, así como las circunstancias en que se cometen los delitos de corrupción.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir, entre sí y por conducto de organizaciones internacionales y regionales, estadísticas, experiencia analítica acerca de la corrupción e información con miras a establecer, en la medida de lo posible, definiciones, normas y metodologías comunes, así como información sobre las prácticas óptimas para prevenir y combatir la corrupción.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de vigilar sus políticas y medidas en vigor encaminadas a combatir la corrupción y de evaluar su eficacia y eficiencia.

### **Artículo 62**

**Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica**

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la corrupción en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos planos con los países en desarrollo con miras a fortalecer la capacidad de esos países para prevenir y combatir la corrupción;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para prevenir y

combatir la corrupción con eficacia y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Con arreglo a su derecho interno y a las disposiciones de la Convención, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de ingresar en esa cuenta un porcentaje del dinero decomisado o de la suma equivalente a los bienes o al producto del delito decomisado conforme a lo dispuesto en la Convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los ámbitos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la corrupción.



## **CAPÍTULO VII**

### **Mecanismos de aplicación**

#### **Artículo 63**

##### **Conferencia de los Estados Parte en la Convención**

1. Se establecerá una Conferencia de los Estados Parte en la Convención a fin de mejorar la capacidad de los Estados Parte y la cooperación entre ellos para alcanzar los objetivos enunciados en la presente Convención y promover y examinar su aplicación.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Parte a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. Posteriormente se celebrarán reuniones periódicas de la Conferencia de los Estados Parte de conformidad con lo dispuesto en las reglas de procedimiento aprobadas por la Conferencia.

3. La Conferencia de los Estados Parte aprobará el reglamento y las normas que rijan la ejecución de las actividades enunciadas en el presente artículo, incluidas las normas relativas a la admisión y la participación de observadores y el pago de los gastos que ocasione la realización de esas actividades.

4. La Conferencia de los Estados Parte concertará actividades, procedimientos y métodos de trabajo con miras a lograr los objetivos enunciados en el Párrafo 1 del presente artículo, y en particular:

a) Facilitará las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los Artículos 60 y 62 y a los Capítulos II a V de la presente Convención, incluso promoviendo la aportación de contribuciones voluntarias;

b) Facilitará el intercambio de información entre los Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la corrupción y sobre prácticas eficaces para prevenirla y combatirla, así como para la restitución del producto del delito, mediante entre otras cosas, la publicación de la información pertinente mencionada en el presente artículo;

c) Cooperará con organizaciones y mecanismos internacionales y regionales y organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) Aprovechará adecuadamente la información pertinente elaborada por otros mecanismos internacionales y regionales encargados de combatir y prevenir la corrupción a fin de evitar una duplicación innecesaria de actividades;

e) Examinará periódicamente la aplicación de la presente Convención por sus Estados Parte;

f) Formulará recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación;

g) Tomará nota de las necesidades de asistencia técnica de los Estados Parte con respecto a la aplicación de la presente Convención y recomendará las medidas que considere necesarias al respecto.

5. A los efectos del Párrafo 4 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación de la presente Convención por conducto de la información que ellos le faciliten y de los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de los Estados Parte.

6. Cada Estado Parte proporcionará a la Conferencia de los Estados Parte información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de los Estados Parte. La Conferencia de los Estados Parte tratará de determinar la manera más eficaz de recibir y procesar la información, incluida la que reciba de los Estados Parte y de organizaciones internacionales competentes. También se podrán considerar las aportaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales pertinentes debidamente acreditadas conforme a los procedimientos acordados por la Conferencia de los Estados Parte.

7. En cumplimiento de los Párrafos 4 a 6 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte establecerá, si lo considera

necesario, un mecanismo u órgano apropiado para apoyar la aplicación efectiva de la presente Convención.

#### **Artículo 64**

##### **Secretaría**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención.

2. La secretaría:

a) Prestará asistencia a la Conferencia de los Estados Parte en la realización de las actividades enunciadas en el Artículo 63 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Parte y les proporcionará los servicios necesarios;

b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de los Estado Partes según lo previsto en los Párrafos 5 y 6 del Artículo 63 de la presente Convención; y

c) Velará por la coordinación necesaria con las secretarías de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **Disposiciones finales**

#### **Artículo 65**

##### **Aplicación de la Convención**

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas mas estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la corrupción.

## **Artículo 66**

### **Solución de controversias**

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el Párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el Párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el Párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

## **Artículo 67**

### **Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión**

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 9 al 11 de diciembre de 2003 en Mérida, México, y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 9 de diciembre de 2005.

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones

haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

### **Artículo 68**

#### **Entrada en vigor**

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al Párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

### **Artículo 69** **Enmienda**

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas y transmitir las al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención para que la examinen y adopten una decisión al respecto. La Conferencia de los Estados Parte hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados Parte.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el Párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda aprobada de conformidad con el Párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del

Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

#### **Artículo 70**

##### **Denuncia**

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

#### **Artículo 71**

##### **Depositario e idiomas**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyo texto en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso es igualmente auténtico, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención».

**Art.2°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oscar Rubén Salomón Fernández  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Miguel Carrizosa Galiano  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Luciano Cabrera Palacios  
Secretario Parlamentario

Cándido Vera Bejarano  
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de enero de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

El Presidente de la República  
Nicanor Duarte Frutos

Leila Rachid de Cowles  
Ministro de Relaciones Exteriores



**LEY N° 2754/05**

**QUE APRUEBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES<sup>393</sup>**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

**LEY:**

**Art. 1°** Apruébase el “**Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**”, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la Resolución A/RES/57/199 del 18 de diciembre de 2002, y suscrito por la República del Paraguay el 22 de setiembre de 2004, cuyo texto es como sigue:

“PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

**PREÁMBULO**

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

**Reafirmando** que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos y constituyen violaciones graves de los derechos humanos,

**Convencidos** de la necesidad de adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de la Convención contra la Tortura y Otros

---

<sup>393</sup> Ley N° 69/89 “Que aprueba y ratifica la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984”; Ley N° 4288 /11 “Del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes”.

Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (en adelante denominada la Convención) y de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

**Recordando** que los Artículos 2 y 16 de la Convención obligan a cada Estado Parte a tomar medidas efectivas para prevenir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo territorio bajo su jurisdicción,

**Reconociendo** que los Estados tiene la responsabilidad primordial de aplicar estos artículos, que el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad y el pleno respeto de sus derechos humanos es una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales,

**Recordando** que la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes requiere educación y una combinación de diversas medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo,

**Recordando** también que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos declaró firmemente que los esfuerzos por erradicar la tortura debían concentrarse ante todo en la prevención y pidió que se adoptase un protocolo facultativo de la Convención destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención,

**Convencidos** de que la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede fortalecerse por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención,

Acuerdan lo siguiente:

## **PARTE I**

### **Principios generales**

#### **Artículo 1**

El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

#### **Artículo 2**

1. Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Subcomité para la Prevención) que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo.

2. El Subcomité para la Prevención realizará su labor en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y se guiará por los propósitos y principios enunciados en ella, así como por las normas de las Naciones Unidas relativas al trato de las personas privadas de su libertad.

3. Asimismo, el Subcomité para la Prevención se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad.

4. El Subcomité para la Prevención y los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo.

#### **Artículo 3**

Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención).

#### **Artículo 4**

1. Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los Artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

### **PARTE II**

#### **El Subcomité para la Prevención**

#### **Artículo 5**

1. El Subcomité para la Prevención estará compuesto de diez miembros. Una vez que se haya registrado la quincuagésima ratificación del presente Protocolo o adhesión a él, el número de miembros del Subcomité para la Prevención aumentará a veinticinco.

2. Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos entre personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la administración de justicia, en particular en materia de derecho penal, administración penitenciaria o policial, o en las diversas materias que tienen que ver con el tratamiento de personas privadas de su libertad.

3. En la composición del Subcomité para la Prevención se tendrá debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y sistemas jurídicos de los Estados Partes.

4. En esta composición también se tendrá en cuenta la necesidad de una representación equilibrada de los géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.

5. El Subcomité para la Prevención no podrá tener dos miembros de la misma nacionalidad.

6. Los miembros del Subcomité para la Prevención ejercerán sus funciones a título personal, actuarán con independencia e imparcialidad y deberán estar disponibles para prestar servicios con eficacia en el Subcomité para la Prevención.

### **Artículo 6**

1. Cada Estado Parte podrá designar, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, hasta dos candidatos que posean las calificaciones y satisfagan los requisitos indicados en el Artículo 5, y, al hacerlo, presentarán información detallada sobre las calificaciones de los candidatos.

2. a) Los candidatos deberán tener la nacionalidad de un Estado Parte en el presente Protocolo;

b) Al menos uno de los dos candidatos deberá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo proponga;

c) No se podrá proponer la candidatura de más de dos nacionales de un Estado Parte;

d) Un Estado Parte, antes de proponer la candidatura de un nacional de otro Estado Parte, deberá solicitar y obtener el consentimiento de éste.

3. Al menos cinco meses antes de la fecha de la reunión de los Estados Partes en que deba procederse a la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas enviará una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General presentará una lista por orden

alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando los Estados Partes que los hayan designado.

### **Artículo 7**

1. La elección de los miembros del Subcomité para la Prevención se efectuará del modo siguiente:

a) La consideración primordial será que los candidatos satisfagan los requisitos y criterios del Artículo 5 del presente Protocolo;

b) La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo;

c) Los Estados Partes elegirán a los miembros del Subcomité para la Prevención en votación secreta;

d) Las elecciones de los miembros del Subcomité para la Prevención se celebrarán en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales el quórum estará constituido por los dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos miembros del Subcomité para la Prevención; los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

2. Si durante el proceso de selección se determina que dos nacionales de un Estado Parte reúnen las condiciones establecidas para ser miembros del Subcomité para la Prevención, el candidato que reciba el mayor número de votos será elegido miembro del Subcomité para la Prevención. Si ambos candidatos obtienen el mismo número de votos se aplicará el procedimiento siguiente:

a) Si sólo uno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que es nacional, quedará elegido miembro ese candidato;

b) Si ambos candidatos han sido propuestos por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro;

c) Si ninguno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro.

### **Artículo 8**

Si un miembro del Subcomité para la Prevención muere o renuncia, o no puede desempeñar sus funciones en el Subcomité para la Prevención por cualquier otra causa, el Estado Parte que haya presentado su candidatura podrá proponer a otra persona que posea las calificaciones y satisfaga los requisitos indicados en el Artículo 5, teniendo presente la necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre las distintas esferas de competencia, para que desempeñe sus funciones hasta la siguiente reunión de los Estados Partes, con sujeción a la aprobación de la mayoría de dichos Estados. Se considerará otorgada dicha aprobación salvo que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

### **Artículo 9**

Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos por un mandato de cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de la mitad de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión a que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 1 del Artículo 7 designará por sorteo los nombres de esos miembros.

### **Artículo 10**

1. El Subcomité para la Prevención elegirá su Mesa por un mandato de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Subcomité para la Prevención establecerá su propio reglamento, que dispondrá, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) La mitad más uno de sus miembros constituirán quórum;
- b) Las decisiones del Subcomité para la Prevención se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes;
- c) Las sesiones del Subcomité para la Prevención serán privadas.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la reunión inicial del Subcomité para la Prevención. Después de su reunión inicial, el Subcomité para la Prevención se reunirá en las ocasiones que determine su reglamento. El Subcomité para la Prevención y el Comité contra la Tortura celebrarán sus períodos de sesiones simultáneamente al menos una vez al año.

### **PARTE III**

#### **Mandato del Subcomité para la Prevención**

##### **Artículo 11**

El mandato del Subcomité para la Prevención será el siguiente:

a) Visitar los lugares mencionados en el Artículo 4 y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

b) Por lo que respecta a los mecanismos nacionales de prevención:

i) Asesorar y ayudar a los Estados Partes, cuando sea necesario, a establecerlos;

ii) Mantener contacto directo, de ser necesario confidencial, con los mecanismos nacionales de prevención y ofrecerles formación y asistencia técnica con miras a aumentar su capacidad;

iii) Ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

iv) Hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a reforzar la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

c) Cooperar, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de todas las



personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### **Artículo 12**

A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda cumplir el mandato establecido en el Artículo 11, los Estados Partes se comprometen a:

a) Recibir al Subcomité para la Prevención en su territorio y darle acceso a todos los lugares de detención definidos en el Artículo 4 del presente Protocolo;

b) Compartir toda la información pertinente que el Subcomité para la Prevención solicite para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

c) Alentar y facilitar los contactos entre el Subcomité para la Prevención y los mecanismos nacionales de prevención;

d) Examinar las recomendaciones del Subcomité para la Prevención y entablar un diálogo con éste sobre las posibles medidas de aplicación.

### **Artículo 13**

1. El Subcomité para la Prevención establecerá, primeramente por sorteo, un programa de visitas periódicas a los Estados Partes para dar cumplimiento a su mandato de conformidad con el Artículo 11.

2. Tras celebrar las consultas oportunas, el Subcomité para la Prevención notificará su programa a los Estados Partes para que éstos puedan, sin demora, adoptar las disposiciones prácticas necesarias para la realización de las visitas.

3. Las visitas serán realizadas por dos miembros como mínimo del Subcomité para la Prevención. Estos miembros podrán ir acompañados, si fuere necesario, de expertos de reconocida experiencia y conocimientos profesionales acreditados en las materias a que se refiere el presente Protocolo, que serán seleccionados de una lista de expertos preparada de acuerdo con las propuestas hechas por

los Estados Partes, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito. Para la preparación de esta lista, los Estados Partes interesados propondrán un máximo de cinco expertos nacionales. El Estado Parte de que se trate podrá oponerse a la inclusión de un determinado experto en la visita, tras lo cual el Subcomité para la Prevención propondrá el nombre de otro experto.

4. El Subcomité para la Prevención, si lo considera oportuno, podrá proponer una breve visita de seguimiento después de la visita periódica.

#### **Artículo 14**

1. A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darle:

a) Acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del Artículo 4 y sobre el número de lugares y su emplazamiento;

b) Acceso sin restricciones a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;

c) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 infra, acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;

d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el Subcomité para la Prevención considere que pueda facilitar información pertinente;

e) Libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar.

2. Sólo podrá objetarse a una visita a un determinado lugar de detención por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la

realización de esta visita. El Estado Parte no podrá hacer valer la existencia de un estado de excepción como tal para oponerse a una visita.

#### **Artículo 15**

Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al Subcomité para la Prevención o a sus miembros, cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

#### **Artículo 16**

1. El Subcomité para la Prevención comunicará sus recomendaciones y observaciones con carácter confidencial al Estado Parte y, si fuera oportuno, al mecanismo nacional de prevención.

2. El Subcomité para la Prevención publicará su informe, juntamente con las posibles observaciones del Estado Parte interesado, siempre que el Estado Parte le pida que lo haga. Si el Estado Parte hace pública una parte del informe, el Subcomité para la Prevención podrá publicar el informe en su totalidad o en parte. Sin embargo, no podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

3. El Subcomité para la Prevención presentará un informe público anual sobre sus actividades al Comité contra la Tortura.

4. Si el Estado Parte se niega a cooperar con el Subcomité para la Prevención de conformidad con los Artículos 12 y 14, o a tomar medidas para mejorar la situación con arreglo a las recomendaciones del Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá, a instancias del Subcomité para la Prevención, decidir por mayoría de sus miembros, después de que el Estado Parte haya tenido oportunidad de dar a conocer sus opiniones, hacer una declaración pública sobre la cuestión o publicar el informe del Subcomité para la Prevención.

**PARTE IV**  
**Mecanismos nacionales de prevención**

**Artículo 17**

Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones.

**Artículo 18**

1. Los Estados Partes garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de garantizar que los expertos del mecanismo nacional de prevención tengan las aptitudes y los conocimientos profesionales requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país.

3. Los Estados Partes se comprometen a proporcionar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención.

4. Al establecer los mecanismos nacionales de prevención, los Estados Partes tendrán debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

**Artículo 19**

Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades:

a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del Artículo 4,

con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;

c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.

### **Artículo 20**

A fin de que los mecanismos nacionales de prevención puedan desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darles:

a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del Artículo 4 y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento;

b) Acceso a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;

c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;

d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;

e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar;

f) El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él.

### **Artículo 21**

1. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al mecanismo nacional de prevención cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y

ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

2. La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

#### **Artículo 22**

Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.

#### **Artículo 23**

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención.

### **PARTE V Declaración**

#### **Artículo 24**

1. Una vez ratificado el presente Protocolo, los Estados Partes podrán hacer una declaración para aplazar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la parte III o de la parte IV.

2. Este aplazamiento tendrá validez por un período máximo de tres años. Una vez que el Estado Parte haga las presentaciones del caso y previa consulta con el Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá prorrogar este período por otros dos años.

## **PARTE VI**

### **Disposiciones financieras**

#### **Artículo 25**

1. Los gastos que efectúe el Subcomité para la Prevención en la aplicación del presente Protocolo serán sufragados por las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones asignadas al Subcomité para la Prevención en virtud del presente Protocolo.

#### **Artículo 26**

1. Se creará un Fondo Especial con arreglo a los procedimientos de la Asamblea General en la materia, que será administrado de conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para contribuir a financiar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité para la Prevención a un Estado Parte después de una visita, así como los programas de educación de los mecanismos nacionales de prevención.

2. Este Fondo Especial podrá estar financiado mediante contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades privadas o públicas.

## **PARTE VII**

### **Disposiciones finales**

#### **Artículo 27**

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado la Convención.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya

adherido a ella. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él, el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

#### **Artículo 28**

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### **Artículo 29**

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

#### **Artículo 30**

No se admitirán reservas al presente Protocolo.



### **Artículo 31**

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones que los Estados Partes puedan haber contraído en virtud de una Convención Regional que instituya un sistema de visitas a los lugares de detención. Se alienta al Subcomité para la Prevención y a los órganos establecidos con arreglo a esas convenciones regionales a que se consulten y cooperen entre sí para evitar duplicaciones y promover efectivamente los objetivos del presente Protocolo.

### **Artículo 32**

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en virtud de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977 o la posibilidad abierta a cualquier Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en situaciones no comprendidas en el derecho internacional humanitario.

### **Artículo 33**

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará seguidamente a los demás Estados Partes en el presente Protocolo y la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Esta denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone el presente Protocolo con respecto a cualquier acción o situación ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia o las medidas que el Subcomité para la Prevención haya decidido o decida adoptar en relación con el Estado Parte de que se trate, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Subcomité para la Prevención haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia del Estado Parte, el Subcomité para la Prevención no empezará a examinar ninguna cuestión nueva relativa a dicho Estado.

#### **Artículo 34**

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de la convocación, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

#### **Artículo 35**

Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención y de los mecanismos nacionales de prevención las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención; las prerrogativas e inmunidades especificadas en la Sección 22 de la Convención sobre Prerrogativas e

Inmunidades de las Naciones Unidas, del 13 de febrero de 1946, con sujeción a las disposiciones de la Sección 23 de dicha Convención.

### **Artículo 36**

Durante la visita a un Estado Parte, y sin perjuicio de las disposiciones y objetivos del presente Protocolo y de las prerrogativas e inmunidades de que puedan gozar, los miembros del Subcomité para la Prevención deberán:

- a) Observar las leyes y los reglamentos del Estado visitado;
- b) Abstenerse de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

### **Artículo 37**

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.”

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **treinta días del mes de junio del año dos mil cinco**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los **veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil cinco**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

*Víctor Alcides Bogado González*

Presidente

H. Cámara de Diputados

*Carlos Filizzola*

Presidente

H. Cámara de Senadores

*Víctor Oscar González Drakeford*

Secretario Parlamentario

*Cándido Vera Bejarano*

Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de octubre de 2005  
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**El Presidente de la República**  
Nicanor Duarte Frutos

*Leila Rachid de Cowles*  
Ministra de Relaciones Exteriores

**LEY N° 3452/08**

**QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

**LEY:**

**Art. 1°** Apruébase la “**Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares**”, adoptada por Resolución 45/158 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, en fecha 18 de diciembre de 1990, y suscrita por el Paraguay el 13 de setiembre de 2000, en ocasión de la Cumbre del Milenio, patrocinada por las Naciones Unidas, cuyo texto es como sigue:

**“CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES**

**Preámbulo**

Los Estados Partes en la presente Convención,

**TENIENDO EN CUENTA** los principios consagrados en los instrumentos fundamentales de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos , el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales , el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial , la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño,

**TENIENDO EN CUENTA TAMBIEN** los principios y normas establecidos en los instrumentos pertinentes elaborados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, en especial el Convenio relativo a los trabajadores migrantes (Nº. 97), el Convenio sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes (Nº. 143), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (Nº. 86), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (Nº. 151), el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (Nº. 29) y el Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso (Nº. 105),

**REAFIRMANDO** la importancia de los principios consagrados en la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura 6/,

**RECORDANDO** la convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes , la Declaración del Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente , el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las Convenciones sobre la esclavitud ,

**RECORDANDO** que uno de los objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, como se establece en su Constitución, es la protección de los intereses de los trabajadores empleados en países distintos del propio, y teniendo en cuenta los conocimientos y experiencia de dicha organización en las cuestiones relacionadas con los trabajadores migratorios y sus familiares/,

**RECONOCIENDO** la importancia del trabajo realizado en relación con los trabajadores migratorios y sus familiares en distintos órganos de las Naciones Unidas, particularmente en la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Desarrollo Social, así como en la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Salud y en otras organizaciones internacionales,

**RECONOCIENDO** también los progresos realizados por algunos Estados mediante acuerdos regionales o bilaterales para la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares, así como la importancia y la utilidad de los acuerdos bilaterales y multilaterales en esta esfera,

**COMPRENDIENDO** la importancia y la magnitud del fenómeno de las migraciones, que abarca a millones de personas y afecta a un gran número de Estados de la comunidad internacional,

**CONSCIENTES** de la repercusión que las corrientes de trabajadores migratorios tienen sobre los Estados y los pueblos interesados, y deseosos de establecer normas que puedan contribuir a armonizar las actitudes de los Estados mediante la aceptación de los principios fundamentales relativos al tratamiento de los trabajadores migratorios y de sus familiares,

**CONSIDERANDO** la situación de vulnerabilidad en que con frecuencia se encuentran los trabajadores migratorios y sus familiares debido, entre otras cosas, a su ausencia del Estado de origen y a las dificultades con las que tropiezan en razón de su presencia en el Estado de empleo,

**CONVENCIDOS** de que los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares no han sido debidamente reconocidos en todas partes y, por tanto, requieren una protección internacional apropiada,

**TENIENDO EN CUENTA** el hecho de que a menudo la migración es causa de graves problemas para los familiares de los trabajadores migratorios, así como para los propios trabajadores, particularmente debido a la dispersión de la familia,

**TENIENDO PRESENTE** que los problemas humanos que plantea la migración son aún más graves en el caso de la migración irregular, y convencidos por tanto de que se debe alentar la adopción de medidas adecuadas a fin de evitar y eliminar los movimientos y el

tránsito clandestinos de los trabajadores migratorios, asegurándoles a la vez la protección de sus derechos humanos fundamentales,

**CONSIDERANDO** que los trabajadores no documentados o que se hallan en situación irregular son empleados frecuentemente en condiciones de trabajo menos favorables que las de otros trabajadores y que para determinadas empresas ello constituye un aliciente para buscar ese tipo de mano de obra con el objeto de obtener los beneficios de una competencia desleal,

**CONSIDERANDO** también que la práctica de emplear a trabajadores migratorios que se hallen en situación irregular será desalentada si se reconocen más ampliamente los derechos humanos fundamentales de todos los trabajadores migratorios y, además, que la concesión de determinados derechos adicionales a los trabajadores migratorios y a sus familiares que se hallen en situación regular alentará a todos los trabajadores migratorios a respetar y cumplir las leyes y procedimientos establecidos por los Estados interesados,

**CONVENCIDOS**, por ello, de la necesidad de lograr la protección internacional de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, reafirmando y estableciendo normas fundamentales en una convención amplia que tenga aplicación universal,

Han convenido en lo siguiente:

## **PARTE I**

### **Alcance y definiciones**

## **PARTE III**

### **Derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares**

#### **Artículo 10**

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



### **Artículo 16**

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad y la seguridad personales.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la protección efectiva del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones.

3. La verificación por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la identidad de los trabajadores migratorios o de sus familiares se realizará con arreglo a los procedimientos establecidos por ley.

4. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos, individual ni colectivamente, a detención o prisión arbitrarias; no serán privados de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos que la ley establezca.

5. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean detenidos serán informados en el momento de la detención, de ser posible en un idioma que comprendan, de los motivos de esta detención, y se les notificarán prontamente, en un idioma que comprendan, las acusaciones que se les haya formulado.

6. Los trabajadores migratorios y sus familiares detenidos o presos a causa de una infracción penal serán llevados sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrán derecho a ser juzgados en un plazo razonable o a ser puestos en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

7. Cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, recluso en prisión o detenido en espera de juicio o sometido a cualquier otra forma de detención:

a) Las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o de un Estado que represente los intereses del Estado de origen, serán informadas sin demora, si lo solicita el detenido, de la detención o prisión y de los motivos de esa medida;

b) La persona interesada tendrá derecho a comunicarse con esas autoridades. Toda comunicación dirigida por el interesado a esas autoridades será remitida sin demora, y el interesado tendrá también derecho a recibir sin demora las comunicaciones de dichas autoridades;

c) Se informará sin demora al interesado de este derecho y de los derechos derivados de los tratados pertinentes, si son aplicables entre los Estados de que se trate, a intercambiar correspondencia y reunirse con representantes de esas autoridades y a hacer gestiones con ellos para su representación legal.

8. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean privados de su libertad por detención o prisión tendrán derecho a incoar procedimientos ante un tribunal, a fin de que éste pueda decidir sin demora acerca de la legalidad de su detención y ordenar su libertad si la detención no fuere legal. En el ejercicio de este recurso, recibirán la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete cuando no pudieren entender o hablar el idioma utilizado.

9. Los trabajadores migratorios y sus familiares que hayan sido víctimas de detención o prisión ilegal tendrán derecho a exigir una indemnización.

### **Artículo 93**

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.”

**Art. 2°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a seis días del mes de marzo del año dos mil ocho, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón  
Fernández  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Carlos Martínez Ruiz Díaz  
Secretario Parlamentario

Herminio Chena  
Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de abril de 2008.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Nicanor Duarte Frutos

Rubén Ramírez Lezcano  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY N° 3540/08**

**QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**<sup>394</sup>

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

**LEY:**

**Art. 1°** Apruébase la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, el 13 de diciembre de 2006, y suscritos por la República del Paraguay el 30 de marzo de 2007, cuyo texto es como sigue:

**“CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Preámbulo**

Los Estados Partes en la presente Convención,

**a) Recordando** que los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

**b) Reconociendo** que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de

---

<sup>394</sup> Ley N° 1.925/02 “Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad”, Ley N° 4.934/13 “De Accesibilidad Al Medio Físico Para Las Personas Con Discapacidad”.

Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole,

**c) Reafirmando** la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación,

**d) Recordando** el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,

**e) Reconociendo** que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás,

**f) Reconociendo** la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad,

**g) Destacando** la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible,

**h) Reconociendo** también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano,

**i) Reconociendo** además la diversidad de las personas con discapacidad,

**j) Reconociendo** la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso,

**k) Observando** con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo,

**l) Reconociendo** la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

**m) Reconociendo** el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza,

**n) Reconociendo** la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,

**o) Considerando** que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente,

**p) Preocupados** por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición,

**q) Reconociendo** que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación,

**r) Reconociendo** también que los niños y las niñas con

discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño,

**s) Subrayando** la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad,

**t) Destacando** el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad,

**u) Teniendo** presente que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

**v) Reconociendo** la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y a la educación y a la información y a las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,

**w) Conscientes** de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos,

**x) Convencidos** de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,

**y) Convencidos** de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las

personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados,

**Conviene** en lo siguiente:

### **ARTÍCULO 1 PROPÓSITO**

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

### **ARTÍCULO 2 DEFINICIONES**

A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de



discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

### **ARTÍCULO 3**

#### **PRINCIPIOS GENERALES**

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las

niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

#### **ARTÍCULO 4** **OBLIGACIONES GENERALES**

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;

f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del Artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

**h)** Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

**i)** Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a

todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

## **ARTÍCULO 5 IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

## **ARTÍCULO 6 MUJERES CON DISCAPACIDAD**

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

## **ARTÍCULO 7**

### **NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD**

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

## **ARTÍCULO 8**

### **TOMA DE CONCIENCIA**

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;

c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

2. Las medidas a este fin incluyen:

a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:

i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;

**ii)** Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;

**iii)** Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;

**b)** Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;

**c)** Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;

**d)** Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

## **ARTÍCULO 9 ACCESIBILIDAD**

**1.** A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

**a)** Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

**b)** Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

**2.** Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

**a)** Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de

normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;

e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;

g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;

h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

## **ARTÍCULO 10 DERECHO A LA VIDA**

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

## **ARTÍCULO 11 SITUACIONES DE RIESGO Y EMERGENCIAS HUMANITARIAS**

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho

internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

## **ARTÍCULO 12**

### **IGUAL RECONOCIMIENTO COMO PERSONA ANTE LA LEY**

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad,



en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

### **ARTÍCULO 13 ACCESO A LA JUSTICIA**

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

### **ARTÍCULO 14 LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LA PERSONA**

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;

b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los

derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

### **ARTÍCULO 15**

#### **PROTECCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### **ARTÍCULO 16**

#### **PROTECCIÓN CONTRA LA EXPLOTACIÓN, LA VIOLENCIA Y EL ABUSO**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso, asegurando entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

## **ARTÍCULO 17**

### **PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD PERSONAL**

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

## **ARTÍCULO 18**

### **LIBERTAD DE DESPLAZAMIENTO Y NACIONALIDAD**

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:

a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;

b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;

c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;

d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.

2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

## ARTÍCULO 19

### DERECHO A VIVIR DE FORMA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDO EN LA COMUNIDAD

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones,

de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

## **ARTÍCULO 20**

### **MOVILIDAD PERSONAL**

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;

b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;

c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas, capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;

d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

## **ARTÍCULO 21**

### **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE OPINIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del Artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de

comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;

d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;

e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

## **ARTÍCULO 22**

### **RESPETO DE LA PRIVACIDAD**

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.

2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

## **ARTÍCULO 23**

### **RESPETO DEL HOGAR Y DE LA FAMILIA**

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;

b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a

decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;

c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.

2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

## ARTÍCULO 24 EDUCACIÓN

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con



discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

## **ARTÍCULO 25**

### **SALUD**

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de

salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

**a)** Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;

**b)** Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;

**c)** Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;

**d)** Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

**e)** Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;

**f)** Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

## **ARTÍCULO 26**

### **HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;

b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

## **ARTÍCULO 27**

### **TRABAJO Y EMPLEO**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo,

incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

**a)** Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

**b)** Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

**c)** Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

**d)** Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;

**e)** Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;

**f)** Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;

**g)** Emplear a personas con discapacidad en el sector público;

**h)** Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;

**i)** Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;

**j)** Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;

**k)** Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

## **ARTÍCULO 28**

### **NIVEL DE VIDA ADECUADO Y PROTECCIÓN SOCIAL**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;

b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;

c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;

d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;

e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

## ARTÍCULO 29

### PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA Y PÚBLICA

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

**a)** Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

**i)** La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

**ii)** La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

**iii)** La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

**b)** Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

**i)** Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

**ii)** La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

### **ARTÍCULO 30**

#### **PARTICIPACIÓN EN LA VIDA CULTURAL, LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS, EL ESPARCIMIENTO Y EL DEPORTE**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

- a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;
- b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;
- c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como: teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades

deportivas generales a todos los niveles;

**b)** Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

**c)** Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

**d)** Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

**e)** Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

### ARTÍCULO 31

#### RECOPIACIÓN DE DATOS Y ESTADÍSTICAS

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:

**a)** Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;

**b)** Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.



3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

### **ARTÍCULO 32**

#### **COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:

a) Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;

b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas;

c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;

d) Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.

### **ARTÍCULO 33**

#### **APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO NACIONALES**

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la

adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

#### **ARTÍCULO 34**

#### **COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, "el Comité") que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.

2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos. Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en 6 miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.

3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Se invita a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3 del Artículo 4 de la presente Convención.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.

5. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados Partes. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

7. Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de 6 de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos 6 miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.

8. La elección de los otros 6 miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.

9. Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.

10. El Comité adoptará su propio reglamento.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarias para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.

12. Con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.

13. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

## **ARTÍCULO 35**

### **INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES**

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.

2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que

el Comité se lo solicite.

3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.

4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes posteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 4 de la presente Convención.

5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

### **ARTÍCULO 36** **CONSIDERACIÓN DE LOS INFORMES**

1. El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Éste podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.

2. Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado Parte, sobre la base de información fiable que se ponga a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado Parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los

informes a disposición de todos los Estados Partes.

4. Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.

5. El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

#### **ARTÍCULO 37**

##### **COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS PARTES Y EL COMITÉ**

1. Los Estados Partes cooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.

2. En su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional.

#### **ARTÍCULO 38**

##### **RELACIÓN DEL COMITÉ CON OTROS ÓRGANOS**

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca:

a) Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren dentro de su mandato. El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones

Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades;

b) Al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

### **ARTÍCULO 39 INFORME DEL COMITÉ**

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.

### **ARTÍCULO 40 CONFERENCIA DE LOS ESTADOS PARTES**

1. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General.

### **ARTÍCULO 41 DEPOSITARIO**

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

## **ARTÍCULO 42**

### **FIRMA**

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

## **ARTÍCULO 43**

### **CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE**

La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

## **ARTÍCULO 44**

### **ORGANIZACIONES REGIONALES DE INTEGRACIÓN**

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2 Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 45 y en los párrafos 2 y 3 del Artículo 47 de la presente Convención, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los



Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

#### **ARTÍCULO 45**

##### **ENTRADA EN VIGOR**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

#### **ARTÍCULO 46**

##### **RESERVAS**

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

#### **ARTÍCULO 47**

##### **ENMIENDAS**

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia

será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los Artículos 34, 38, 39 y 40 entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

## **ARTÍCULO 48**

### **DENUNCIA**

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

## **ARTÍCULO 49**

### **FORMATO ACCESIBLE**

El texto de la presente Convención se difundirá en formato accesible.

## **ARTÍCULO 50**

### **TEXTOS AUTÉNTICOS**

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

**En testimonio de lo cual**, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.”

## **“PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Los Estados Partes en el presente Protocolo acuerdan lo siguiente:

### **ARTÍCULO 1**

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.

2. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierne a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

### **ARTÍCULO 2**

El Comité considerará inadmisibles una comunicación cuando:

- a) Sea anónima;
- b) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación o sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
- c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o ya haya sido o esté siendo examinada de conformidad con otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales;

d) No se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o sea improbable que con ellos se logre un remedio efectivo;

e) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada; o

f) Los hechos objeto de la comunicación hubieran sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continuasen produciéndose después de esa fecha.

### **ARTÍCULO 3**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Protocolo, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

### **ARTÍCULO 4**

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre el fondo de ésta, el Comité podrá remitir en cualquier momento al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. El ejercicio por el Comité de sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, no implicará juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

### **ARTÍCULO 5**

El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere, al Estado Parte interesado y al comunicante.

## ARTÍCULO 6

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos recogidos en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a su disposición, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que lleven a cabo una investigación y presenten, con carácter urgente, un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado, junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir las conclusiones de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

## ARTÍCULO 7

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al Artículo 35 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al Artículo 6 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del Artículo 6, el Comité podrá, si fuera necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

### **ARTÍCULO 8**

Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los Artículos 6 y 7.

### **ARTÍCULO 9**

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

### **ARTÍCULO 10**

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración signatarios de la Convención en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

### **ARTÍCULO 11**

El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios del presente Protocolo que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella. Estará sujeto a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias del presente Protocolo que hayan confirmado oficialmente la Convención o se hayan adherido a ella. Estará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que haya ratificado la Convención, la haya confirmado oficialmente o se haya adherido a ella y que no haya firmado el presente Protocolo.

### **ARTÍCULO 12**

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo al presente Protocolo se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 13 y en el párrafo 2 del Artículo 15 del presente Protocolo, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la reunión de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

#### **ARTÍCULO 13**

1. Con sujeción a la entrada en vigor de la Convención, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización regional de integración que ratifique el Protocolo, lo confirme oficialmente o se adhiera a él una vez que haya sido depositado el décimo instrumento a sus efectos, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

#### **ARTÍCULO 14**

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito del presente Protocolo.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

### **ARTÍCULO 15**

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda al presente Protocolo y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubieran depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

### **ARTÍCULO 16**

Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

### **ARTÍCULO 17**

El texto del presente Protocolo se difundirá en formatos accesible.



## ARTÍCULO 18

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo serán igualmente auténticos.

**En testimonio de lo cual**, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.”

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **diez días del mes de junio del año dos mil ocho**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **veintiséis días del mes de junio del año dos mil ocho**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón  
Fernández  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Olga Ferreira de López  
Secretaria Parlamentaria

Herminio Chena  
Secretario Parlamentario

Asunción, 24 de julio de 2008

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Nicanor Duarte Frutos

Oscar Martínez Doldán  
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

Rubén Ramírez Lezcano  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY N° 3566/08**

**QUE APRUEBA EL ACUERDO CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

**LEY:**

Artículo 1°.- Apruébase el "Acuerdo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes entre los Estados Partes del MERCOSUR", suscrito en la ciudad de Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2004, cuyo texto es como sigue:

**"ACUERDO CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR**

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR.

**Considerando** que las acciones para prevenir y combatir eficazmente el tráfico ilícito de migrantes, requieren la cooperación, intercambio de información y la actuación conjunta de los Estados de la región;

**Reafirmando** los términos de la Declaración de Asunción sobre "Tráfico de Personas y de Migrantes";

**Convencidos** de la necesidad de adoptar medidas para prevenir, detectar y penalizar el tráfico de personas y migrantes;

**Reiterando** la voluntad de contar con un procedimiento común para actuar en esa materia a través de la participación coordinada de las Fuerzas de Seguridad y/o Policiales y demás organismos de control;

**Recordando** los términos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos adicionales.

## **ACUERDAN:**

### **Artículo 1**

#### **Finalidad**

El propósito del presente Acuerdo es prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación e intercambio de información entre los Estados Partes con ese fin.

### **Artículo 2**

#### **Definiciones**

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

1. "Tráfico ilícito de migrantes": la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del presente Acuerdo del cual no sea nacional o residente con el fin de obtener, directa o indirectamente, algún beneficio financiero o material;

2. "Entrada ilegal": el ingreso sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado Parte receptor;

3. "Documento de identidad o de viaje falso": cualquier documento de viaje o de identidad que sea:

a. elaborado o expedido de forma fraudulenta o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad en nombre de un Estado Parte del presente Acuerdo;

b. expedido u obtenido indebidamente mediante declaración falsa, corrupción, coacción o de cualquier otra forma ilegal; o

c. utilizado por una persona que no sea su titular legítimo.

### **Artículo 3**

#### **Ámbito de aplicación**

El presente Acuerdo se aplicará a la cooperación, prevención e investigación de los ilícitos penales tipificados, de conformidad con lo

dispuesto en el Artículo 4, cuando los mismos sean de carácter transnacional, así como a la protección de los derechos de los migrantes que hayan sido objeto de tales ilícitos.

#### **Artículo 4** **Penalización**

1. Las Partes del presente Acuerdo adoptarán las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas que sean necesarias para tipificar como ilícito penal las siguientes conductas, cuando se cometan intencionalmente y con el fin de obtener, directa o indirectamente algún beneficio financiero o material:

a. el tráfico ilícito de migrantes;

b. cuando se cometa con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes:

1) la creación de un documento de viaje o de identidad falso;

2) la facilitación, suministro o la posesión de tal documento;

3) la habilitación de un migrante para permanecer en el territorio de un Estado Parte sin haber cumplido los requisitos legales exigidos por dicho Estado Parte.

c. la tentativa de comisión de un ilícito penal tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;

d. la participación como cómplice o encubridor en la comisión de un ilícito penal tipificado con arreglo al presente Acuerdo;

e. la organización de otras personas para la comisión de un ilícito penal tipificado con arreglo al presente Acuerdo.

2. Constituirán circunstancias agravantes de la responsabilidad penal:

a. cuando se emplee violencia, intimidación o engaño en las conductas tipificadas en el presente Acuerdo;

b. cuando en la comisión del ilícito penal se hubiere abusado de una situación de necesidad de la víctima, se hubiere puesto en peligro su vida, su salud o su integridad personal;

c. cuando la víctima sea menor de edad;

d. cuando los autores de los hechos actúen prevaliéndose de su condición de autoridad o funcionario público.

## **Artículo 5**

### **Responsabilidad penal de los migrantes**

En los términos del presente Acuerdo, los migrantes estarán exentos de responsabilidad penal cuando sean víctimas de las conductas tipificadas en el Artículo 4, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes y de la potestad de enjuiciamiento penal de los Estados Partes.

## **Artículo 6**

### **Medidas de prevención y cooperación**

1. Los Estados Partes del presente Acuerdo que tengan fronteras comunes o estén situados en las rutas de tráfico ilícito de migrantes, intercambiarán información pertinente sobre asuntos tales como:

a. lugares de embarque y de destino, así como las rutas, los transportistas y los medios de transporte a los que, según se sepa o se sospeche, recurran los grupos delictivos organizados involucrados en las conductas enunciadas en el Artículo 4;

b. la identidad y los métodos de las organizaciones o los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de las conductas tipificadas de conformidad a lo enunciado en el Artículo 4;

c. la autenticidad y la debida forma de los documentos de viaje expedidos por los Estados Partes del presente Acuerdo, así como todo robo y/o concomitante utilización ilegítima de documentos de viaje o de identidad en blanco;

d. los medios y métodos utilizados para la ocultación y el transporte de personas, la adulteración, reproducción o adquisición ilícita y cualquier otra utilización indebida de los documentos de viaje o de identidad empleados en las conductas tipificadas de conformidad a lo enunciado en el Artículo 4, así como las formas de detectarlos;

e. experiencias de carácter legislativo, así como prácticas y medidas conexas para prevenir y combatir las conductas tipificadas de conformidad a lo enunciado en el Artículo 4;

f. cuestiones científicas y tecnológicas de utilidad para el cumplimiento de la ley, a fin de reforzar la capacidad respectiva de prevenir, detectar e investigar a: conductas tipificadas de

conformidad a lo enunciado en el Artículo 5 y de enjuiciar a las personas implicadas en ellas.

2. En un plazo de 90 (noventa) días desde la aprobación del presente Acuerdo, cada Estado Parte deberá designar, informando a los demás Estados Partes, el organismo que centralizará la información transmitida desde los otros Estados Partes y desde los organismos Nacionales con competencia en la materia.

3. El Estado Parte del presente Acuerdo receptor de información a través del organismo de enlace nacional dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado, en cuanto a las restricciones de su utilización.

4. Cada Estado Parte considerará la necesidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directa.

5. Los Estados Partes del presente Acuerdo que estén siendo utilizados como rutas de tráfico de migrantes, emprenderán, a la brevedad posible, investigaciones sobre esta conducta delictiva, adoptando medidas para reprimirla, promoviendo la inmediata comunicación al Estado Parte de destino de los migrantes víctimas del tráfico.

6. Cuando un Estado Parte detecte que nacionales de otro Estado Parte del presente Acuerdo estén siendo objeto de tráfico en su territorio, en los términos del presente Acuerdo, deberá comunicarlo en forma inmediata a las autoridades consulares correspondientes, informando de las medidas migratorias que respecto de esas personas pretende adoptar. Del mismo modo, se comunicará esta información al organismo de enlace nacional respectivo.

7. Los Estados Partes del presente Acuerdo realizarán campañas de prevención, tanto en los lugares de entrada como de salida de sus respectivos territorios, entregando información respecto

de los documentos de viaje, los requisitos para solicitar residencias, y toda otra información que resulte conveniente.

### **Artículo 7**

#### **Seguridad y control de los documentos**

1. Cada Estado Parte del presente Acuerdo adoptará las medidas necesarias para:

a. garantizar la calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida, a fin de evitar que puedan ser utilizados indebidamente, falsificados, adulterados, reproducidos o expedidos de forma ilícita; y

b. garantizar la integridad y seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida e impedir la creación, expedición y utilización ilícita de dichos documentos.

2. Cuando lo solicite un Estado Parte del presente Acuerdo, se verificará a través del organismo de enlace nacional, dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos y sospechosos de ser utilizados para los fines de las conductas enunciadas en el Artículo 4.

### **Artículo 8**

#### **Capacitación y cooperación técnica**

1. Los Estados Partes del presente Acuerdo impartirán a los funcionarios de Migración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación especializada en la prevención y erradicación de las conductas que serán tipificadas de conformidad a lo enunciado en el Artículo 4 y en el trato humanitario de los migrantes objeto de esas conductas, respetando al mismo tiempo sus derechos reconocidos conforme al derecho nacional e internacional.

2. La capacitación incluirá, entre otras cosas:

a. el reconocimiento y la detección de los documentos de viaje o de identidad falsificados o adulterados;

b. información, respecto a la identificación de los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de estar involucrados en las conductas enunciadas en el Artículo 4; los

métodos utilizados para transportar a los migrantes objeto de dicho tráfico; la utilización indebida de documentos de viaje o de identidad para tales fines; y los medios de ocultación utilizados en el tráfico ilícito de migrantes;

c. la mejora de los procedimientos para detectar a los migrantes objeto de tráfico ilícito en puntos de entrada y salida convencionales y no convencionales;

d. el trato humano de los migrantes afectados y la protección de sus derechos reconocidos conforme al derecho internacional.

3. Los Estados Partes del presente Acuerdo que tengan conocimientos especializados pertinentes coordinarán, a través del organismo de enlace nacional, la prestación de asistencia técnica a los Estados Partes del presente Acuerdo que sean frecuentemente países de origen o de tránsito de personas que hayan sido objeto de las conductas tipificadas de conformidad a lo enunciado en el Artículo 4.

## **Artículo 9**

### **Cláusula de salvaguardia**

1. Lo dispuesto en el presente Acuerdo no afectará los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados Partes del presente Acuerdo y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional sobre derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de "non-refoulement" consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Acuerdo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para los migrantes por el hecho de ser víctimas del tráfico ilícito. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.



### **Artículo 10**

#### **Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional**

El presente Acuerdo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con dicha Convención y su Protocolo Adicional en materia de "Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire".

### **Artículo 11**

#### **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación o el no cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo se resolverán por el sistema de solución de controversias vigentes en el MERCOSUR.

### **Artículo 12**

#### **Vigencia**

El presente Acuerdo entrará en vigencia 30 (treinta) días después al depósito del instrumento de ratificación por los cuatro Estados Partes del MERCOSUR.

La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigencia del Acuerdo, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

**Firmado** en Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, a los dieciséis días del mes de diciembre del año de dos mil cuatro, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**Fdo.:** Por la República Argentina, **Rafael Bielsa**, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

**Fdo.:** Por la República Federativa del Brasil, **Celso Amorim**, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Fdo.:** Por la República del Paraguay, **Leila Rachid**, Ministra de Relaciones Exteriores.

**Fdo.:** Por la República Oriental del Uruguay, **Didier Operti**, Ministro de Relaciones Exteriores.”

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **diez días del mes de junio del año dos mil ocho**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **diecisiete días del mes de julio del año dos mil ocho**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Enrique Salyn Buzarquis Cáceres  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Enrique González Quintana  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Francisco José Rivas Almada  
Secretario Parlamentario

Zulma Gómez Cáceres  
Secretaria Parlamentaria

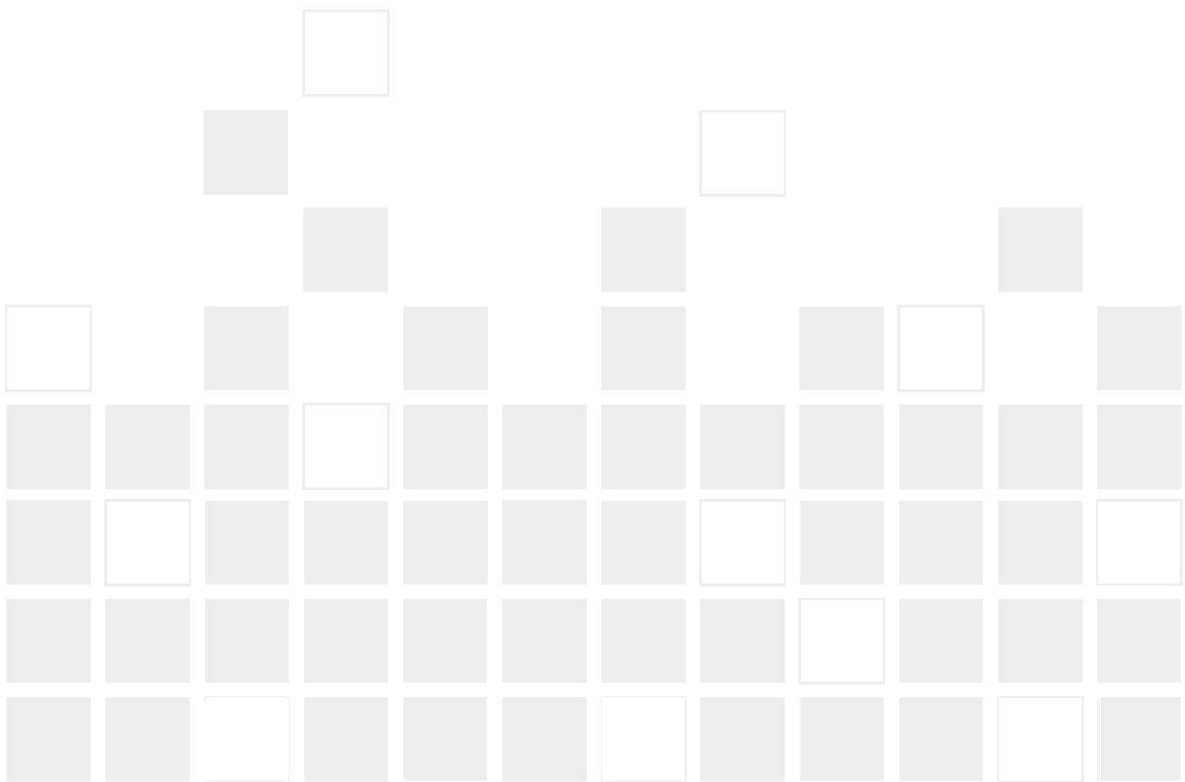
Asunción, 31 de julio de 2008

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Nicanor Duarte Frutos

Rubén Ramírez Lezcano  
Ministro de Relaciones Exteriores

# CÓDIGOS





**LEY N° 879/81**  
**CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

**LEY:**

**TÍTULO VI**  
**DE LOS FUNCIONARIOS E INSTITUCIONES AUXILIARES DE**  
**LA JUSTICIA**

**CAPÍTULO III**  
**DE LAS SECRETARÍAS Y DE LA OFICINA DE**  
**NOTIFICACIONES**

**SECCIÓN I**  
**DE LOS SECRETARIOS**

**Art. 186** Los Secretarios son los jefes de sus respectivas oficinas y tienen las siguientes obligaciones:

a) Asistir diariamente a su oficina, mantenerla abierta para el servicio público y permanecer en ella durante las horas indicadas en el horario respectivo;

b) Recibir los escritos y documentos que presenten los interesados y poner los cargos con designación de fecha, hora y si llevan firma de Abogado en su caso, y otorgar los recibos respectivos siempre que fuesen solicitados;

c) Presentar sin demora a los Jueces los escritos, documentos, oficios y demás despachos referentes a la tramitación de los asuntos;

d) Organizar y foliar los expedientes a medida que se forman;

e) Asistir a la audiencias, acuerdos o informaciones orales, consignando, en su caso, el tiempo de su duración y redactando las actas, declaraciones, informes, notas y oficios;

f) Dar cuenta a los Jueces del vencimiento de los plazos que determinan la prosecución de oficio de los asuntos o causas;

g) Refrendar las actuaciones, providencias, resoluciones y sentencias expedidas por los Jueces y Tribunales;

h) Hacer saber las providencias, resoluciones y sentencias a las partes que acudiesen a la oficina a tomar conocimiento de ellas, anotando en el expediente las notificaciones que hicieren;

i) Guardar debida reserva de las actuaciones cuando lo requiera la naturaleza de las mismas, o sea ordenada por los Jueces o Tribunales;

j) Dar conocimiento de los expedientes o procesos archivados en sus oficinas a las personas que, teniendo interés legítimo, lo solicitaren;

k) Custodiar el sello de los Juzgados o Tribunales, así como los documentos y expedientes que tuvieren a su cargo, siendo responsables de su pérdida, uso indebido, mutilación o deterioro;

l) Tener a su cargo la urna para sorteos y llevar en buen orden los libros que prevengan los reglamentos;

ll) Intervenir en el diligenciamiento de las órdenes judiciales referentes a la extracción de dinero u otros valores de los Bancos;

m) Dar debido cumplimiento a las demás ordenes expedidas por los Jueces o Tribunales; y,

n) Desempeñar las funciones indicadas en las leyes y acordadas.

**Art. 187** Los Secretarios tienen la obligación de presentar a la Oficina de Estadística los documentos que deben anotarse en la misma.

Los expedientes o escritos se presentarán en la fecha expresada en los cargos, y las sentencias definitivas o interlocutorias, se presentarán inmediatamente después de firmadas y numeradas.

<sup>395</sup>

## SECCIÓN II

### DE LA OFICINA DE NOTIFICACIONES Y DE LOS UJIERES

**Art. 188** Es función de la Oficina de Notificaciones diligenciar las cédulas de notificaciones en el domicilio de las partes. Estará a cargo de un Jefe y de los ujieres que establezca la ley, cuyas funciones serán reglamentadas por la Corte Suprema de Justicia.

---

<sup>395</sup> Modificado por art. 3° inc. d), Ley N° 963/82 "Que modifica y amplía algunas disposiciones del Código de Organización Judicial". Texto originario: *anotadas*.

Los ujieres, al practicar las notificaciones observarán estrictamente las disposiciones de las leyes procesales y de este Código. Los ujieres serán responsables civil y penalmente de las irregularidades cometidas en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de ser sancionados por la Corte Suprema de Justicia.<sup>396</sup>

**Art. 189** Son atribuciones y funciones de los ujieres:

- a) Asistir diariamente a la oficina;
- b) Recibir de los Secretarios las cédulas para practicar las notificaciones en el domicilio de las partes, dejando constancia de su diligenciamiento en el original de las mismas;
- c) Devolver, debidamente diligenciados, las cédulas recibidas para practicar las notificaciones;
- d) Dar cuenta a los Secretarios de los inconvenientes que se les presenten en el desempeño de su cargo o en el cumplimiento de las órdenes que reciban;
- e) Anotar en un libro, con intervención de los Secretarios, las cédula recibidas o devueltas; y,
- f) Cumplir las órdenes emanadas de los Jueces y Secretarios.

## TÍTULO VII DEL NOMBRAMIENTO, SUSTITUCIÓN, DURACIÓN Y REMOCIÓN DE JUECES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES

### CAPÍTULO III DE LA SUSTITUCIÓN DE JUECES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

**Art. 200** En los casos de ausencia, impedimento, recusación o inhibición de los Jueces y funcionarios judiciales, éstos serán sustituidos en primer término por los de igual jerarquía y de la misma competencia, o en su defecto, de otras. La sustitución se hará conforme a las siguientes reglas:

---

<sup>396</sup> s/ primer pfo.: Acordadas N° 1/59, 5/61 o 5/59, 2/83, 20/84, 22bis/84, 209/01; s/ primera parte del segundo pfo.: CPC, arts 131 y sigtes; CPT, arts 19, 25, 81 y ss; Ley N° 1110/85 “Por el cual se establece el régimen de notificaciones judiciales”; s/ in fine del segundo pfo.: arts. 4°, 23 inc. c), Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”.

a) Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán sustituidos por los Miembros de los Tribunales de Apelación y del Tribunal de Cuentas, y sucesivamente, por los Jueces de Primera Instancia y los Abogados designados en la forma establecida en el artículo siguiente;

b) Los Miembros de los Tribunales de Apelación y del Tribunal de Cuentas por Jueces de Primera Instancia y los abogados mencionados;

c) Los Jueces de Primera Instancia por los abogados de referencia;

d) El Fiscal General del Estado por los Agentes Fiscales y los mismos abogados. Los Agentes Fiscales por los funcionarios del Ministerio de la Defensa Pública;

e) Los funcionarios de la Defensa Pública por los abogados citados que reemplazarán igualmente en último término a los Agentes Fiscales;

f) Los Jueces de la Justicia Letrada <sup>397</sup>, serán sustituidos unos por otros y, en su defecto, por los abogados previstos en el artículo siguiente.<sup>398</sup>

*Los Jueces de Paz de Letrada* de las Capitales Departamentales por los Jueces de Instrucción, si los hubiere, y sucesivamente por los abogados mencionados; y,

g) Los Jueces de Instrucción en las Capitales Departamentales por los Jueces de Paz Letrada, o en su defecto, por los abogados mencionados anteriormente. Los demás Jueces de Instrucción por los Jueces de Paz en los Criminal, y éstos en la forma establecida para la Justicia de Paz.

**Art. 201** La Corte Suprema de Justicia designará anualmente a veinte abogados matriculados en la Capital, con cinco años de ejercicio profesional como mínimo a fin de reemplazar a los Jueces y funcionarios impedidos en los casos previstos en este Código.

En las circunscripciones judiciales del interior los Tribunales de Apelación designarán diez abogados de la matrícula a los mismos efectos.

---

<sup>397</sup> Modificado por art. 684, Código Procesal Civil: Texto originario: *los Jueces de Paz Letrados en la Capital*.

<sup>398</sup> Modificado por el artículo 3 inc. b) de la Ley N° 963/82.



La designación se hará por sorteo eliminatorio<sup>399</sup>.

**Art. 202** Los presidentes de los Tribunales serán reemplazados por el Miembro que designe el respectivo Tribunal.

**Art. 203** Los Jueces de Paz de la Capital se reemplazarán unos a otros de conformidad a lo que disponga la reglamentación de la Corte Suprema de Justicia, y los del Interior por otro titular de la misma población o por el suplente, y en ausencia, o impedimento de éste, por el Juez de Paz titular o suplente de la población más cercana.

**Art. 204** Los Secretarios serán reemplazados unos por otros en el orden de turno, dando preferencia a los de la misma jerarquía y fuero.

**Art. 205** Las controversias que originen la sustitución de Jueces y funcionarios judiciales de la Capital, serán resueltas por la Corte Suprema de Justicia. En el interior, las resolverá el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial, siempre que no se trate de contiendas de competencia.

Las que produzcan en la sustitución de otros empleados, serán resueltas por el Tribunal o Juez que entienda en el juicio.

**Art. 206** Está prohibida la recusación sin causa, de magistrados y funcionarios judiciales.

#### **CAPÍTULO IV DEL ENJUICIAMIENTO Y REMOCIÓN DE LOS JUECES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES**

**Art. 207** El enjuiciamiento de los Miembros de la Corte Suprema de Justicia se hará conforme lo dispone la Constitución Nacional.

**Art. 209** Son causas de enjuiciamiento:

- a) La comisión de delitos; y,

---

<sup>399</sup> CPC, arts. 19, 25, 31, 34, 35, 421.

b) El mal desempeño de sus funciones. Se entenderá por tal, los actos u omisiones que constituyesen grave inmoralidad o fueren lesivos para la dignidad de un funcionario público, o una desviación reiterada del cumplimiento del deber, o parcialidad manifiesta, o la ignorancia de las leyes reveladas por actos reiterados.

**Art. 210** Si la causa de enjuiciamiento fuere la comisión de delitos, la Corte Suprema de Justicia ordenará que el magistrado o funcionario denunciado sea puesto a disposición de Juez competente, al cual se pasarán los antecedentes del caso. Si hubiere presunciones graves de culpabilidad contra el magistrado o el funcionario, éste será suspendido en sus funciones.

El enjuiciamiento quedará suspendido hasta que recaiga sentencia definitiva en el proceso penal.

**Art. 211** El juicio podrá ser iniciado de oficio, por denuncia del Ministerio Público o por el damnificado personalmente o mediante mandatario con poder especial. Tratándose de incapaces, sus representantes legales estarán habilitados para ello. Será parte en el juicio el Agente Fiscal en lo Criminal.

**Art. 212** La Corte Suprema de Justicia a petición de parte o de oficio, podrá decretar en cualquier estado del juicio, la suspensión en el cargo del denunciado, o levantarla, siempre que fuere ella procedente, según las circunstancias de la causa.

**Art. 213** La denuncia deberá ser hecha por escrito ante la Corte Suprema de Justicia con enunciación circunstanciada de los hechos en que se fundare y con determinación clara y precisa de los medios de prueba.

**Art. 214** Toda presentación que no llenare estas condiciones podrá ser rechazada de plano. La Corte Suprema de Justicia, sin embargo, deberá ordenar de oficio una información sumaria sobre las causales de la denuncia para verificar la seriedad de la misma y continuar el procedimiento cuando fuere procedente.

**Art. 215** Si el particular que promoviere la denuncia y se mostrare parte de ella, no ofreciere suficiente arraigo, la Corte Suprema de Justicia podrá exigirle una fianza de persona de reconocida honorabilidad y solvencia o bien una fianza real para garantizar las resultas del juicio.

Si el denunciante no satisficere esta exigencia, la Corte Suprema de podrá darle por desistido de la acción.

La caución podrá ser dispensada, por la Corte Suprema de Justicia, cuando a su juicio concurrieren graves presunciones, o teniendo en consideración la situación económica del denunciante.

**Art. 216** En caso de desistimiento de la denuncia, la Corte Suprema de Justicia podrá disponer la prosecución del proceso hasta dictar sentencia definitiva.

**Art. 217** Admitida la denuncia se correrá traslado de ella por nueve días hábiles al magistrado o funcionario denunciado.

**Art. 218** El denunciado podrá contestar dicho traslado personalmente o por medio de mandatario.

**Art. 219** El término para la contestación podrá ser prorrogado por otro igual siempre que la prórroga fuese solicitada dentro del término y con motivo fundado.

**Art. 220** Vencido el término para la contestación del traslado, sea éste contestado o no, se abrirá la causa a prueba por el término de veinte días improrrogables, salvo los días de ampliación en razón de la distancia.

**Art. 221** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que el denunciado aceptare los cargos formulados contra él, o que la denuncia se hubiese acompañado de piezas de convicción incontestables. Siendo así, no es necesaria la apertura de la causa a prueba.

**Art. 222** Si hubiere de producirse pruebas testimoniales, la Corte Suprema fijará el día de audiencia para el examen de los testigos que hubieren indicado las partes con arreglo a los interrogatorios admitidos. El examen de los testigos comenzará por los propuestos por el denunciante y seguirá por los del denunciado.

**Art. 223** Será admitidos todos los medios de prueba propuestos por las partes dentro del término, siempre que ellos fueran conducentes a la averiguación de la verdad, y su diligenciamiento podrá producirse en la Capital, a más tardar, en los diez días siguientes al vencimiento del término de prueba, y fuera de ella dentro de los veinte días siguientes, como máximo, incluida la ampliación en razón de la distancia.

**Art. 224** La Corte Suprema podrá decretar de oficio, en cualquier estado del juicio, diligencias de prueba que considere necesarias para mejor proveer.

**Art. 225** Clausurado el término probatorio, la Corte Suprema designará día y hora para oír en audiencia los informes orales del denunciante y la defensa.

**Art. 226** Esta audiencia no podrá diferirse por más de quince días, y en ella se concederá la palabra, primero a la parte denunciante y luego a la denunciada.

Cada una podrá hacer uso de ella dos veces. La última vez al sólo efecto de las rectificaciones.

**Art. 227** Dentro de los veinte días hábiles siguientes, la Corte Suprema de Justicia, dará su fallo de acuerdo a lo alegado y probado, y hará lugar o no a la remoción del magistrado o funcionario.

**Art. 228** El magistrado o funcionario removido cargará con el pago de las costas. En caso de absolución serán a cargo del denunciante, si la Corte Suprema no hallare motivos para eximirlo de ellas, para lo cual deberá dar los fundamentos.

No se impondrán, en ningún caso, las costas al Ministerio Público.

**Art. 229** La sentencia de la Corte Suprema de Justicia será comunicada al Tribunal de que dependa el denunciado, en su caso, y al Poder Ejecutivo.

**Art. 230** El enjuiciamiento de los Jueces de Paz deberá ser breve. La Corte Suprema después de oírle sobre los hechos que fijará en cada caso, ordenará una información sumarísima, para luego dictar sentencia.

**Art. 231** En ningún caso los autos serán entregados a las partes.

## CAPÍTULO V

### SUPERINTENDENCIA Y POTESTAD DISCIPLINARIA

**Art. 232** La Corte Suprema de Justicia ejerce superintendencia y potestad disciplinaria sobre todos los Tribunales, Juzgados y demás oficinas del Poder Judicial.<sup>400</sup>

La Superintendencia comprende las siguientes atribuciones:

a) Dictar los Reglamentos Internos de la Administración de Justicia, para asegurar el orden, disciplina y buen desempeño de los cargos judiciales;

b) Dictar disposiciones para la ordenada tramitación de los juicios y el pronunciamiento de los fallos en los términos de ley;

c) Cumplir y hacer cumplir dichos reglamentos y disposiciones; establecer y aplicar medidas disciplinarias en los casos de infracción;

d) Exigir la remisión de memorias demostrativas del movimiento y otros informes a los Juzgados, Tribunales y oficinas de su dependencia;

---

<sup>400</sup> Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3º, 4º, 23 y sigtes; Ac. N° 252/02, Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”; Ac. N° 470/07, Ac. N° 475/07, Ac. N° 476/07; s/ inc. a): Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 17; s/ inc. b): CPC, arts. 15, 162; Ac. N° 7/46; s/ inc. c): CPC, art. 17; s/ inc. e): COJ, art. 106; AcS. N° 100/87, 323/04, 375/05, 383/05; s/ inc. f); Acs. 9/96, 181/00, 210/01.

e) Otorgar o denegar licencias a los Miembros de los Tribunales, Jueces, Miembros de la Defensa Pública y empleados subalternos; Notarios y Escribanos Públicos; y,

f) Determinar los deberes y atribuciones de los funcionarios y empleados subalternos cuyas funciones no estén establecidos en la ley.

**Art. 233** La Corte Suprema de Justicia sancionará los actos ofensivos al decoro de la Administración de Justicia, la desobediencia de sus mandatos y la negligencia en el cumplimiento de sus deberes de los Miembros de los Tribunales, Jueces, Defensores y empleados subalternos, imponiéndoles medidas disciplinarias, que podrán consistir en amonestaciones o apercibimiento, en multas hasta treinta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República y suspensión temporaria que no exceda de un mes<sup>401</sup>.

**Art. 234** Los Tribunales y Juzgados en su respectivo orden jerárquico, podrán sancionar disciplinariamente las mismas faltas. Los Jueces pueden ser pasibles de apercibimiento o multas que no excedan de quince jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, y los empleados subalternos de las mismas sanciones o la de suspensión temporaria aplicada por la Corte Suprema de Justicia<sup>402</sup>.

**Art. 235** Los Jefes del Ministerio de la Defensa Pública y del Ministerio Pupilar ejercerán la superintendencia directa sobre los funcionarios dependientes de ellos y velarán por el cumplimiento de sus deberes, examinando las quejas que se promuevan contra éstos por inacción o retardo en el ejercicio de sus funciones.

---

<sup>401</sup> Ley N<sup>o</sup> 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", arts. 4<sup>o</sup>, 15, 16, 23 incs. a), b), 43, 67.

<sup>402</sup> Ley N<sup>o</sup> 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", arts. 4<sup>o</sup>, 15, 16, 23 incs. a), b), 43, 67; Ac. N<sup>o</sup> 49/97.

Podrán apercibirlos y amonestarlos y solicitarán, cuando fuere necesario, su suspensión temporaria u otras medidas disciplinarias a la Corte Suprema de Justicia<sup>403</sup>.

**Art. 236** Los Tribunales y Juzgados podrán sancionar con apercibimiento, multas o arrestos las faltas de los litigantes, sus abogados o procuradores u otras personas cometan contra su autoridad o decoro en las audiencias, en los escritos, en el diligenciamiento de sus mandatos u órdenes, o en cualquier otra circunstancia con motivo del ejercicio de sus funciones.

Las multas no podrán exceder de treinta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República ni el arresto de veinte días. Este último podrá ser domiciliario.

Los Jueces de Paz podrán aplicar apercibimientos y multas hasta quince jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República.

El importe de las multas será depositado en el Banco Central del Paraguay en una Cuenta Especial abierta a la orden de la Corte Suprema de Justicia, y destinado a mejoras en la administración de justicia<sup>404</sup>.

**Art. 237** La Policía en la sede del Poder Judicial estará bajo los órdenes de la Corte Suprema de Justicia. Sin perjuicio de ella, cuando los Tribunales y Juzgados funcionaren en otros locales, la Policía de éstos corresponderá al Tribunal o al Juzgado, en su caso<sup>405</sup>.

---

<sup>403</sup> CPC, arts. 44 , 67; s/ último pfo.: Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”; arts. 4º, 23 incs. a), c).

<sup>404</sup> s/ primer pfo.: CPC , arts. 15 al 17, 23, 53, 86, 520; Ac. N° s 7/31, 1/66, 32/84, 38/85, 93/86; s/ segundo pfo.: CPC, art. 43; Ley N° 1.252/87 “Por la que se dispone el destino de los ingresos provenientes de la venta de los instrumentos del delito y de las multas impuestas por el Código Penal y por el Código de Organización Judicial”.

<sup>405</sup> C; arts. 175, 272, COJ, art. 3º ; CPC, arts. 15, 17, Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”; Ac. 113/99.

## CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES RELATIVAS A LOS JUECES Y FUNCIONARIOS

**Art. 238** Se prohíbe a los magistrados y funcionarios de la Administración de Justicia, cualquiera sea su jerarquía.<sup>406</sup>

a) Faltar a su despacho o abandonarlo sin causa justificada en los días y horas establecidos por la Corte Suprema de Justicia;

b) Abogar o ejercer la representación de terceros en juicio, pudiendo hacerlo en sus propios asuntos o en los de sus padres, esposa, hijos menores y pupilos,

c) Recibir dádivas o aceptar promesas de otros beneficios, directa o indirectamente, de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios a su cargo;

d) Ejercer otra función pública, profesión, comercio o industria, directa o indirectamente, salvo la docencia, cuyo ejercicio será reglado por la Corte Suprema de Justicia, ni participar en actividades políticas, y,

e) Dar cualquier clase de información a la prensa o a terceros sobre los juicios criminales, salvo las sentencias; en los demás juicios no podrán darla cuando ellas puedan afectar el honor o la reputación de las personas.

**Art. 239** Se prohíbe a los secretarios, ujieres y oficiales de justicia y demás funcionarios, intervenir en asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o en aquellos en que sus parientes dentro del mismo grado intervinieren, como abogados o procuradores, bajo pena de nulidad de todo lo actuado con su intervención y del pago de todos los gastos. Dicha nulidad sólo podrá pronunciarse a petición de parte, pero en ningún caso será permitido invocarla al pariente.<sup>407</sup>

---

<sup>406</sup> Ley N° 508/95 “De Negociación Colectiva en el Sector Público”; art. 3°; s/ inc. b); COJ, art. 97; s/ inc. c); Ley N° 1.084/97 “Que regula el Procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 14 inc. p); s/ inc. d); Modificado por C, art. 254; CPC, arts. 15, 37, 40; Ac. N°s. 9/54, 7/83; s/ inc. e); C, art. 22; CPC, arts. 15, 37 al 39, 144; Ac. N° 51/85.

<sup>407</sup> CPC, arts. 37, 38, 39.



**Art. 240** Se prohíbe además a los secretarios actuarios y escribanos de registro o adscriptos:<sup>408</sup>

a) Ejercer la abogacía o procuración, salvo los casos previstos en el inciso a) del artículo 97, y,

b) Ejercer por sí o por terceros actos de comercio y formar parte de la administración de sociedades comerciales.

**Art. 241** La infracción a las normas establecidas en los artículos precedentes será sancionada con suspensión o destitución. Tratándose de Magistrados y Escribanos Públicos se seguirá el procedimiento establecido por éste Código<sup>409</sup>.

**Art. 418.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de noviembre del año un mil novecientos ochenta y uno.

Juan Ramón Chávez  
Presidente  
Cámara de Senadores

J. Augusto Saldivar  
Presidente  
Cámara de Diputados

Américo A. Velásquez  
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo  
Secretario Parlamentario

Asunción, 2 de diciembre de 1981

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Gral. de Ejército Alfredo Stroessner  
Presidente de la República

Saúl González  
Ministro de Justicia y Trabajo

---

<sup>408</sup> COJ, art. 115; CPC, art. 37; s/ inc. b): CC, arts. 959 al 1201; Ley N° 1.034/83 “Del Comerciante”, arts. 9, 10.

<sup>409</sup> CPC, arts. 15, 16, 37 al 40, 44; Ley N° 1.084/97 “Que regula el Procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, art. 4º, 23 inc. c).

**LEY N° 1183/85**

**CÓDIGO CIVIL**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

**LEY:**

**LIBRO PRIMERO  
DE LAS PERSONA Y DERECHOS PERSONALES EN LAS  
RELACIONES DE LA FAMILIA**

**TÍTULO I  
DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

**CAPÍTULO IV  
DEL DOMICILIO**

**Art. 53.** El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones:

a) los funcionarios públicos tienen su domicilio en el lugar en que ejerzan sus funciones, no siendo estas temporarias o periódicas;

b) los militares en servicios activo, en el lugar donde presten servicio;

c) los condenados a pena privativa de libertad lo tienen en el establecimiento donde la estén cumpliendo;

d) los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tuviesen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual; y

e) los incapaces tienen el domicilio de sus representantes legales.

**Art. 54.** La duración del domicilio legal depende del hecho que lo motive. Para que la residencia cause domicilio, debe ser permanente.

**LIBRO SEGUNDA**  
**SECCION II**  
**DE LA PRUEBA**  
**PARÁGRAFO I**  
**DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

**Art. 375.** Son instrumentos públicos:

- a) las escrituras públicas;
- b) cualquier otro instrumento que autoricen los escribanos o funcionarios públicos, en las condiciones determinadas por las leyes;
- c) las diligencias y planos de mensuras aprobados por la autoridad judicial;
- d) las actuaciones judiciales practicadas con arreglo a las leyes procesales;
- e) las letras aceptadas por el Gobierno, o en su nombre y representación por un Banco del Estado; los billetes o cualquier título de créditos emitidos con arreglo a la ley respectiva y los asientos de los libros de contabilidad de la Administración Pública;
- f) las inscripciones de la deuda pública;
- g) los asientos de los registros públicos, y
- h) las copias o fotocopias autorizadas de los instrumentos públicos y los certificados auténticos de sus constancias fundamentales. Si éstos no coincidieren con el original, prevalecerá este último.

**LIBRO III**  
**DE LOS CONTRATOS Y DE OTRAS FUENTES DE LAS**  
**OBLIGACIONES**

**TÍTULO VIII**  
**DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

**CAPÍTULO II**  
**DE LA RESPONSABILIDAD POR HECHO AJENO**

**Art. 1842** El que cometiere un acto ilícito actuando bajo la dependencia o con autorización de otro, compromete también la responsabilidad de éste.

El principal quedará exento de responsabilidad si prueba que el daño se produjo por culpa de la víctima o por caso fortuito.

**Art. 1845** Las autoridades superiores, los funcionarios y empleados públicos del Estado, de las Municipalidades, y los entes de Derecho Público serán responsables, en forma directa y personal, por los actos ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Los autores y copartícipes responderán solidariamente.

El Estado, las Municipalidades y los entes de Derecho Público responderán subsidiariamente por ellos en caso de insolvencia de éstos<sup>410</sup>.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta y cinco.

J. Augusto Saldívar  
Presidente  
Cámara de Diputados

Juan Ramón Chávez  
Presidente  
Cámara de Senadores

Juan Roque Galean  
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo  
Secretario Parlamentario

---

<sup>410</sup> C, arts. 17 núm. 1), 23, 30, 39, 106, 136, 186, 191, 195, 225, 242, 253, 261,277, ,281, 283 núm. 7), 284, 291; Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”; Ley N° 2.535/04 “Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”; COJ, art. 280; CPC, art. 587; CP, arts. 14 inc. 1º) núm. 14), 35, 36; CPP, art. 142; Ley N° 276/94 “Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República”, art. 36 inc. f); Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”, arts. 22 al 24; Ley N° 1.273/98 “Que modifica la Ley N° 669/95 “De tasas judiciales”; Ley N° 1.562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, art. 44; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, arts. 17 pfo. 2º, 22, 82; Ley N° 1.523/04 “Que previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento ilícito en la función pública y el tráfico de influencia; Ley N° 2.777/05 “Que prohíbe el Nepotismo en la Función Pública; Dto.-Ley N° 6.623/44 “Que reglamenta las demandas contra el Estado”.

Asunción, 23 de diciembre de 1.985

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el  
Registro Oficial

Gral de Ejército Alfredo Stroessner  
Presidente de la República

J. Eugenio Jacquet  
Ministro de Justicia y Trabajo

**LEY N° 1160/97**

**CÓDIGO PENAL**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE

**LEY:**

**TÍTULO V**  
**HECHOS PUNIBLES CONTRA LAS RELACIONES JURÍDICAS**

**CAPÍTULO II**  
**HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PRUEBA**  
**DOCUMENTAL<sup>411</sup>**

**Art. 257 Expedición de certificados sobre méritos y servicios de contenido falso.** El funcionario público que expidiera un certificado falso sobre méritos o servicios de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa<sup>412</sup>.

**Art. 258 Producción indebida de certificados sobre méritos y servicios.**

El que con la intención de inducir al error:

1. expidiera un certificado sobre méritos o servicios de otro, arrogándose un título de funcionario que no le corresponda;
2. lo hiciera bajo el nombre de un funcionario, sin haber sido autorizado por éste; o
3. adulterara un certificado auténtico sobre méritos o servicios, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa<sup>413</sup>.

**Art. 259 Uso de certificados sobre méritos y servicios de contenido falso**

---

<sup>411</sup> Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública", art. 68 inc. h).

<sup>412</sup> CP, art. 259; CPP, arts. 420, 421; Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública", art. 68 inc. j).

<sup>413</sup> CPP, arts. 420, 421; Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública", art. 68 inc. j).

El que con la intención de inducir al error sobre méritos o servicios utilizara un certificado señalado en los artículos 257 y 258, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa<sup>414</sup>.

## **TÍTULO VIII**

### **HECHOS PUNIBLES CONTRA LAS FUNCIONES DEL ESTADO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **HECHOS PUNIBLES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

##### **Art. 289 Denuncia falsa**

El que a sabiendas y con el fin de provocar o hacer continuar un procedimiento contra otro:

1. le atribuyera falsamente, ante autoridad o funcionario competente para recibir denuncias, haber realizado un hecho antijurídico o violado un deber proveniente de un cargo público;<sup>415</sup>

2. le atribuyera públicamente una de las conductas señaladas en el numeral anterior; o

3. simulara pruebas contra él,  
será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

##### **Art. 290 Publicación de la sentencia**

Cuando el hecho señalado en el artículo anterior se haya realizado públicamente o mediante las publicaciones señaladas en el artículo 14, inciso 3° se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 60. En caso de muerte de la víctima, el derecho de publicación pasará a los herederos.-

##### **Art. 291 Simulación de un hecho punible**

1° El que a sabiendas proporcionara a una autoridad o a un funcionario competente para recibir denuncias la información falsa de que:

---

<sup>414</sup> CPP, arts. 420, 421; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 68 inc. j).

<sup>415</sup> CPP, arts. 284 al 290.

1. se ha realizado un hecho antijurídico; o  
2. sea inminente la realización de un hecho antijurídico señalado en el artículo 240, inciso 1º, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2º La misma pena será aplicada al que, a sabiendas, intentara proporcionar a dicha autoridad o funcionario una información falsa sobre el participante de un hecho antijurídico o de la inminente realización de un hecho señalado en el artículo 240, inciso 1º.

### **Art. 292 Frustración de la persecución y ejecución penal**

1º El que intencionalmente o a sabiendas impidiera que otro fuera condenado a una pena o sometido a una medida por un hecho antijurídico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.<sup>416</sup>

2º La misma pena se aplicará al que intencionalmente o a sabiendas, impidiera total o parcialmente la ejecución de la condena de otro a una pena o medida.<sup>417</sup>

3º La pena no excederá de la prevista para el hecho realizado por el otro.

4º En estos casos, será castigada también la tentativa.<sup>418</sup>

5º No será castigado por frustración el que mediante el hecho tratara de impedir ser condenado a una pena o sometido a una medida, o que la condena se ejecutara.

6º Quedará eximido de pena el que realizara el hecho en favor de un pariente.

### **Art. 293 Realización del hecho por funcionarios**

1º Cuando el autor del hecho señalado en el artículo anterior fuera un funcionario encargado de la colaboración en:

1. el procedimiento penal o el procedimiento sobre la aplicación de una medida; o

2. la ejecución de una pena o de una medida señalados en los artículos 72 y 86 al 96, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años.

---

<sup>416</sup> CPP, arts. 420, 421.

<sup>417</sup> CP, arts. 26 al 28.

<sup>418</sup> CP, arts. 26 al 28.



2° En estos casos, será castigada también la tentativa y no se aplicarán los incisos 3° y 6° del artículo anterior.<sup>419</sup>

#### **Art. 294 Liberación de presos**

1° El que liberara a un interno, le indujera a la fuga o le apoyara en ella, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Será castigada también la tentativa.

2° Cuando el autor:

1. fuera funcionario público o prestare servicio en la institución penitenciaria;<sup>420</sup> y

2. estuviera especialmente obligado a evitar la evasión, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta siete años.

#### **Art. 295 Motín de internos**

1° Los internos que, formando una gavilla y conjuntamente:

1. coaccionaran conforme al artículo 120 o agredieran físicamente a un funcionario del establecimiento, a otro funcionario u otra persona encargada de la vigilancia, del cuidado o de la investigación,

2. con violencia se evadieran<sup>421</sup>; o

3. con violencia procuraran la evasión de ellos o de otro, serán castigados con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

3° Cuando el autor u otro participante en el motín.

1. portara un arma de fuego;

2. portara otro tipo de arma con la intención de usarla; o

3. mediante una conducta violenta pusiera a otro en peligro de muerte o de grave lesión corporal, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

---

<sup>419</sup> CP, arts. 26 al 28.

<sup>420</sup> C, art. 101; CP, art. 14 inc. 1) num. 15.

<sup>421</sup> CP, arts. 26 al 28.

## CAPÍTULO II

### HECHOS PUNIBLES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

#### **Art. 296 Resistencia**

1° El que, mediante fuerza o amenaza de fuerza, resistiera o agrediera físicamente a un funcionario u otra persona encargada oficialmente de ejecutar leyes, decretos, sentencias, disposiciones judiciales o resoluciones, y estuviere actuando en el ejercicio de sus funciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa<sup>422</sup>.

2° Cuando el autor u otro participante realizara el hecho portando armas u ocasionara a la víctima lesiones graves o la pusiera en peligro de muerte, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años.

#### **Art. 297 Afectación de cosas gravadas**

1° El que total o parcialmente destruyera, dañara, inutilizara o de alguna manera sustrajera del poder del depositario una cosa secuestrada, embargada o incautada por una autoridad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.<sup>423</sup>

2° Será castigado con la misma pena el que arrancara, dañara o hiciera irreconocible un precintado o un sello oficial que señale cosas embargadas u oficialmente incautadas, haciendo total o parcialmente ineficaz el señalamiento.

3° No será castigado el hecho señalado en los incisos 1° y 2° cuando el secuestro, embargo, precintado o sellamiento no haya sido realizado conforme a la ley.

---

<sup>422</sup> CPP, arts. 420, 421.

<sup>423</sup> CPC, arts. 721, 722; CP, art. 86 y ss; CPP, arts. 193 y ss, 420, 421; Ley N° 977/96 "Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción", art. XI num. 1° inc. d); Ley N° 2.535/04 "Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción".

### **Art. 298 Quebrantamiento del depósito<sup>424</sup>**

1° El que destruyera, dañara, inutilizara o de otra forma sustrajera total o parcialmente de la disposición oficial documentos u otras cosas muebles que:

1. se encuentren en custodia oficial; o  
2. hayan sido confiados a la guarda del autor o de un tercero, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.<sup>425</sup>

2° El que realizara el hecho respecto a una cosa que se le haya confiado en su calidad de funcionario público o que en esta calidad le haya sido accesible, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.<sup>426</sup>

### **Art. 299 Daño a anuncios oficiales**

El que a sabiendas arrancara, rompiera, desfigurara, hiciera irreconocible o alterara el contenido de un documento oficial, fijado o expuesto para el conocimiento público, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.<sup>427</sup>

## **CAPÍTULO III HECHOS PUNIBLES CONTRA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS**

### **Art. 300 Cohecho pasivo<sup>428</sup>**

1° El funcionario que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de una contraprestación proveniente de una conducta propia del servicio que haya realizado o que realizará en el

---

<sup>424</sup> CC, arts. 1.242 y ss.; Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”, art. XI núm. 1° inc. d); Ley N° 2.535/04 “Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”.

<sup>425</sup> CPP, arts. 420, 421.

<sup>426</sup> CP, art. 14 inc. 1° num. 14).

<sup>427</sup> CPP, arts. 420, 421.

<sup>428</sup> CP, art. 14 inc. 1° núm. 14); Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 68 inc. g).

futuro<sup>429</sup>, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.<sup>430</sup>

2º El juez o árbitro que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio como contraprestación de una resolución u otra actividad judicial que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa<sup>431</sup>.

#### **Art. 301 Cohecho pasivo agravado<sup>432</sup>**

1º El funcionario que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que lesione sus deberes<sup>433</sup>, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2º El juez o árbitro que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de una resolución u otra actividad judicial ya realizada o que realizará en el futuro, y lesione sus deberes judiciales<sup>434</sup>, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa.<sup>435</sup>

4º En los casos de los incisos anteriores se aplicará también lo dispuesto en el artículo 57.

#### **Art. 302 Soborno<sup>436</sup>**

1º El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un funcionario a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que dependiera de sus facultades

---

<sup>429</sup> COJ, art. 238 inc. c).

<sup>430</sup> CPP, arts. 420, 421.

<sup>431</sup> CP, arts. 26 al 28 .

<sup>432</sup> CP, art. 10 inc. 1º num. 14.

<sup>433</sup> COJ, art. 238 inc. c); Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública", art. 68 inc. g).

<sup>434</sup> COJ, art. 238 inc. c).

<sup>435</sup> CP, arts. 26 al 28.

<sup>436</sup> Ley N° 977/96 "Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción", arts. VI, VIII; Ley N° 2.535/05 "Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción".

discrecionales, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2° El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un juez o árbitro a cambio de una resolución u otra actividad judicial ya realizada o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

#### **Art. 303 Soborno agravado<sup>437</sup>**

1° El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un funcionario a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que lesione sus deberes, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años.

2° El que ofreciera, prometiera o garantizara a un juez o árbitro un beneficio a cambio de una resolución u otra actividad judicial, ya realizada o que se realizará en el futuro, y que lesione sus deberes judiciales, será castigado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa<sup>438</sup>.

#### **Art. 304.- Disposiciones adicionales**

1° Será equiparada a la realización de un acto de servicio, en el sentido de los artículos de este capítulo, la omisión del mismo.

2° Se considerará como beneficio de un árbitro, en el sentido de los artículos de este capítulo, la retribución que éste solicitara, se dejara prometer o aceptara de una parte, sin conocimiento de la otra, o si una parte se la ofreciere, prometiere o garantizare, sin conocimiento de la otra.

#### **Art. 305 Prevaricato**

1° El juez, árbitro u otro funcionario que, teniendo a su cargo la dirección o decisión de algún asunto jurídico, resolviera violando el derecho para favorecer o perjudicar a una de las partes, será castigado con pena privativa de libertad de dos a cinco años.<sup>439</sup>

---

<sup>437</sup> Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”, arts. III num. 10, VIII.

<sup>438</sup> CP, arts. 26 al 28.

<sup>439</sup> CPC, art. 15 inc. b).

2º En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

#### **Art. 306 Traición a la parte**

El abogado o procurador que, debiendo representar a una sola parte, mediante consejo o asistencia técnica, prestara servicios a ambas partes en el mismo asunto jurídico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa <sup>440</sup>.

#### **Art. 307 Lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas**

1º El funcionario que, en servicio o con relación a él, realizara o mandara realizar un maltrato corporal o una lesión, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. En casos leves, se aplicará pena privativa de libertad de hasta tres años o multa. <sup>441</sup>

2º En caso de una lesión grave conforme al artículo 112, el autor será castigado con pena privativa de libertad de dos a quince años.

#### **Art. 308 Coacción respecto de declaraciones**

El funcionario que, teniendo intervención en un procedimiento penal u otros procedimientos que impliquen la imposición de medidas, maltratara físicamente a otro, o de otro modo le aplicare violencia y así le coaccionara a declarar o a omitir una declaración, será castigado con pena privativa de libertad de dos a quince años. En casos leves, se aplicará la pena privativa de libertad de uno a cinco años.

#### **Art. 309 Tortura**

1º El que con la intención de destruir o dañar gravemente la personalidad de la víctima o de un tercero, y obrando como funcionario <sup>442</sup> o en acuerdo con un funcionario:

1. realizara un hecho punible contra
  - a) la integridad física conforme a los artículos 110 al 112;
  - b) la libertad de acuerdo a los artículos 120 al 122 y el 124;

---

<sup>440</sup> COJ, arts. 80, 90.

<sup>441</sup> CPP, arts. 420, 421.

<sup>442</sup> C, art. 5º; Ley Nº 1/89, art. 5º inc. 2); Ley Nº 56/89; Ley Nº 69/89, art. 1º; Ley Nº 5/92; CP, art. 14 inc. 1º num. 14)

c) la autonomía sexual según los artículos 128, 130 y 131;  
d) menores conforme a los artículos 135 y 136;  
e) la legalidad del ejercicio de funciones públicas de acuerdo a los artículos 307, 308, 310 y 311; o

2. sometiera a la víctima a graves sufrimientos síquicos, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

2° El inciso 1° se aplicará aun cuando la calidad de funcionario:

1. careciera de un fundamento jurídico válido; o
2. haya sido arrogada indebidamente por el autor.

### **Art. 310 Persecución de inocentes**

1° El funcionario con obligación de intervenir en causas penales que, intencionalmente o a sabiendas, persiguiera o contribuyera a perseguir penalmente a un inocente u otra persona contra la cual no proceda una persecución penal, será castigado con pena privativa de libertad <sup>443</sup>de hasta diez años. En casos leves, el hecho será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años.

2° Cuando el hecho se refiera a un procedimiento acerca de medidas no privativas de libertad, se aplicará la pena privativa de libertad de hasta cinco años.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa.

### **Art. 311 Ejecución penal contra inocentes**

1° El funcionario que, intencionalmente o a sabiendas, ejecutara una pena o medida privativa de libertad en contra de la ley, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años. En casos leves, el hecho será castigado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.<sup>444</sup>

2° El inciso anterior será aplicado, en lo pertinente, también a la ejecución de una medida cautelar privativa de libertad.<sup>445</sup>

3° En estos casos, será castigada también la tentativa.<sup>446</sup>

---

<sup>443</sup> CP, art. 14 inc. 1° num. 14.

<sup>444</sup> CP, art. 14 inc. 1° num. 14.

<sup>445</sup> CPP, arts. 239 al 256.

<sup>446</sup> CP, arts. 26 al 28.

**Art. 312 Exacción**

1° El funcionario<sup>447</sup> encargado de la recaudación de impuestos, tasas y otras contribuciones que a sabiendas:

1. recaudara sumas no debidas;  
2. no entregara, total o parcialmente, lo recaudado a la caja pública; o

3. efectuara descuentos indebidos,  
será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.<sup>448</sup>

**Art. 313. Cobro indebido de honorarios**

1° El funcionario público, abogado u otro auxiliar de justicia que, a sabiendas, cobrara en su provecho honorarios u otras remuneraciones no debidas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.<sup>449</sup>

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

**Art. 314 Infidelidad en el servicio exterior<sup>450</sup>**

1° El funcionario que en representación de la República ante un gobierno extranjero, una Comunidad de Estados o un organismo interestatal o intergubernamental, incumpliera una instrucción oficial o elevara informes falsos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° La persecución penal dependerá de la autorización del Poder Ejecutivo.

**Art. 315 Revelación de secretos de servicio<sup>451</sup>**

1° El funcionario que revelara un secreto que le haya sido confiado o cuyo conocimiento hubiera adquirido en razón de su cargo, atentando con ello contra los intereses públicos, será castigado

---

<sup>447</sup> CP, art. 14 inc. 1° núm. 14.; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 68 inc. h).

<sup>448</sup> CP, arts. 26 al 28.

<sup>449</sup> CPP, art. 420, 421.

<sup>450</sup> C, art, 238; CP, arts. 17, 26 al 28, 283 al 285.

<sup>451</sup> Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”, art. XI núm. 1) inc. a).



con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Como secreto se entenderán hechos, objetos o conocimientos, que sean accesibles sólo a un número limitado de personas y que por ley o en base a una ley no deban comunicarse a terceros.<sup>452</sup>

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

#### **Art. 316 Difusión de objetos secretos**

1° El que fuera de los casos del artículo anterior, participara a otros o hiciera públicos objetos, documentos escritos, planos o maquetas, señalados como secretos por:

1. un órgano legislativo o por una de sus comisiones<sup>453</sup>; o
2. un órgano administrativo, y con ello pusiera en peligro importantes intereses públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.<sup>454</sup>

#### **Art. 317 Violación del secreto de correo y telecomunicación**

1° El que sin autorización comunicara a otro hechos protegidos por el secreto postal y de telecomunicación<sup>455</sup>, y que los haya conocido como empleado de los servicios respectivos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° Será castigado con la misma pena, quien como empleado del correo o de telecomunicaciones y sin autorización:

1. abriera un envío que le haya sido confiado para su transmisión al correo o a la oficina de telecomunicaciones, o se enterara del contenido, sin abrirlo, mediante medios técnicos;
2. interviniera o estableciera, sin expresa autorización judicial, escuchas en una línea telefónica u otro medio telecommunicativo o las grabara;

---

<sup>452</sup> CPC, art. 285 inc. b); Ley N° 861/96 “General de Bancos, financieras y otras entidades de crédito”, art. 108 pfo. 4°; Ley N° 1.015/97 “Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes”, arts. 32, 34; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 68 inc. f).

<sup>453</sup> C, arts. 182, 186, 221, 223.

<sup>454</sup> CPP, arts. 420, 421.

<sup>455</sup> C, art. 36; Ley N° 642/95 “De Telecomunicaciones”, arts. 89, 90.

3. suprimiera un envío confiado al correo o la oficina de telecomunicaciones para la transmisión por vía postal o telecommunicativa; o

4. ordenara o tolerara las conductas descritas en este inciso y en el anterior.

3° Será aplicado lo dispuesto en los incisos 1° y 2° a la persona que:

1. por el correo o mediante la autorización de éste, le sea confiada las funciones de servicio postal;

2. sin pertenecer al correo u oficina de telecomunicaciones supervisara, sirviera o realizara sus actividades en instalaciones de telecomunicaciones que sirvan al tránsito público;

3. sin pertenecer al correo u oficina de telecomunicaciones, pero en calidad de funcionario público, efectúe una intervención no autorizada, en el secreto postal y telecommunicativo.

#### **Art. 318.Inducción a un subordinado a un hecho punible**

El superior que indujera o intentara inducir al subordinado a la realización de un hecho antijurídico en el ejercicio de sus funciones o tolerara tales hechos, será castigado con la pena prevista para el hecho punible inducido<sup>456</sup>.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintiún de agosto del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dieciséis de octubre del año un mil novecientos noventa y siete, de conformidad al Artículo 207, Numeral 3) de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

---

<sup>456</sup> CP, art. 30; Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública", arts. 60 inc. a), 68 inc. c); Ley N° 2.523/04 "Que previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento ilícito en la función pública y el tráfico de influencia".

Asunción, 26 de noviembre de 1997

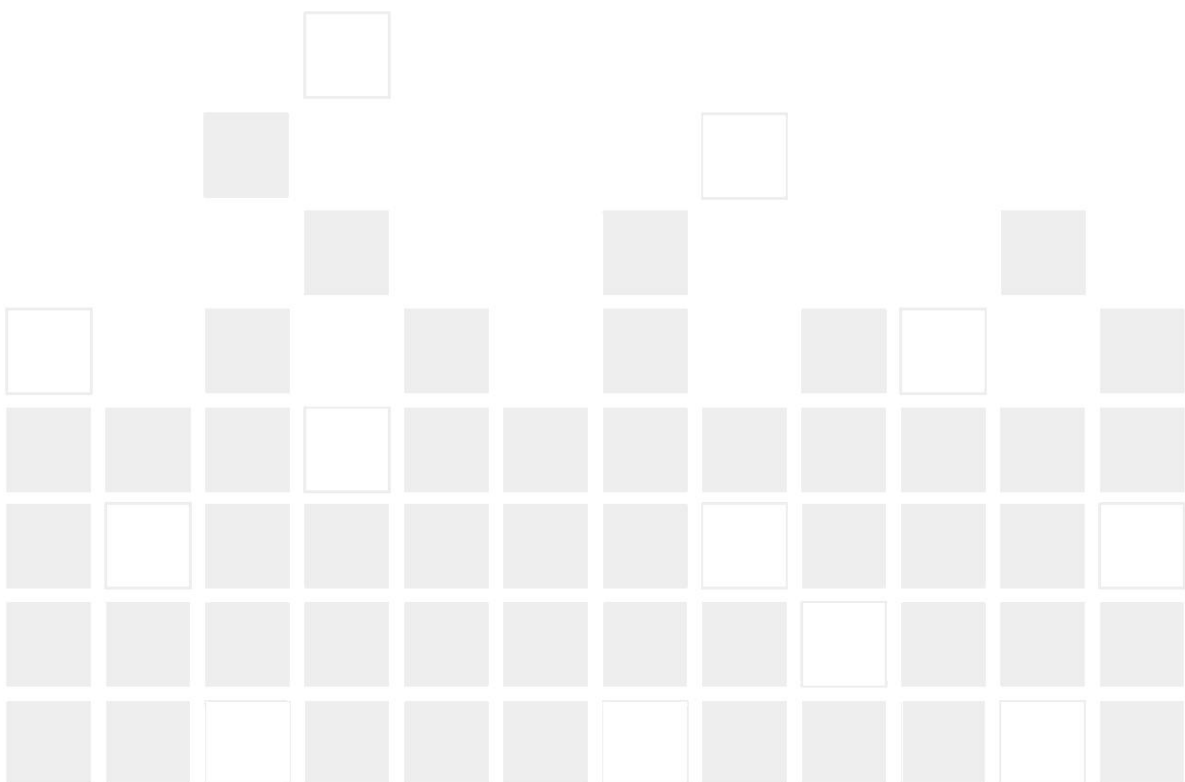
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy Monti

Juan Manuel Morales  
Ministro de Justicia y Trabajo



# LEYES





**LEY N° 323/55**

**DE GARANTÍA DE FUEROS<sup>457</sup>**

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA  
NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

**LEY:**

**Art. 1°** El que molestare, acusare, o interrogare judicialmente a un miembro de la *Honorable Cámara de Representante*<sup>458</sup> o del *Consejo de Estado*<sup>459</sup>, por las opiniones que emita en el desempeño de su mandato, será castigado con dos a tres años de penitenciaría<sup>460</sup> e inhabilitación<sup>461</sup> absoluta para ejercer toda la función pública por cinco años.

**Art. 2°** El que molestare a los Miembros de la Corte Suprema de Justicia, del tribunal de Cuentas, de los Tribunales de Apelación, Jueces de Primera Instancia, Fiscal General del Estado, Agentes Fiscales y *Defensores de Menore*<sup>462</sup>s, por decisiones tomadas en el ejercicio de sus funciones, será castigado con las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

Los miembros de la Honorable Cámara de Senadores de Representantes y el Consejo de Estado por las opiniones que emitieren en el desempeño de su mandato referente de las decisiones de los Magistrados Judiciales, no están sujetos a ninguna responsabilidad.

---

<sup>457</sup> CPP, art. 328.

<sup>458</sup> La Constitución de 1967 eliminó la Cámara de Representantes, e incorporó el Sistema Bicameral: Cámara de Senadores y Diputados, que rige actualmente.

<sup>459</sup> La Constitución de 1992 eliminó.

<sup>460</sup> Conversión: pena privativa de libertad de 2 a tres años o multa; CP, art. 321 núm. 3).

<sup>461</sup> La inhabilitación no figura como pena en el CP. CP, art. 37.

<sup>462</sup> Derogado por la Ley N° 963/82 "Que modifica y amplía algunas disposiciones del Código de Organización Judicial", art. 4°; Ley N° 1.136/98 "De Adopciones".

**Art. 3°** El que arreste o secuestre a una persona investida de fueros constitucionales, fuera del caso de delito infraganti que merezca *pena de muerte*<sup>463</sup>, o de penitenciaría<sup>464</sup> superior a dos años, será castigado con cuatro a seis años de penitenciaría e inhabilitación<sup>465</sup> absoluta para ejercer toda función pública por cinco años.

**Art. 4°** Si el culpable fuere un funcionario público sufrirá el máximo de la pena establecida en los artículos precedentes.<sup>466</sup>

**Art. 5°** Los cómplices de los delitos previstos en los artículos anteriores de esta Ley, serán castigados con la mitad de las penas que correspondan a los autores<sup>467</sup>, y en los encubridores<sup>468</sup> a la quinta parte de dichas penas.

**Art. 6°** El derecho de acusar a los penados en los artículos anteriores se prescribirá a los cinco años.

**Art. 7°** El Magistrado Judicial que recibiere una denuncia escrita o verbal de la restricción ilegal de la libertad de un miembro de *Cámara de Representantes o del Consejo de Estado*, comunicará en el acto por oficio al Presidente del Cuerpo Legislativo respectivo y verificará en el día de las circunstancias en que procediere al arresto, detención o prisión, elevando informe inmediato a la Corte Suprema de Justicia a los efectos del Artículo 662 del Código de Procedimiento Penales<sup>469</sup>.

**Art. 8°** *A los efectos del precitado Art. 662 considerándose la declaración jurada del denunciante como prueba satisfactoria de la veracidad*

---

<sup>463</sup> La pena de muerte fue abolida por la Constitución, art. 4°.

<sup>464</sup> Léase pena privativa de libertad. CP, art. 37.

<sup>465</sup> La inhabilitación no figura como pena en el CP, ver art. 37.

<sup>466</sup> CP, art. 124 incs. 1º, 2º.

<sup>467</sup> CP, art. 31.

<sup>468</sup> No está prevista en la Parte general del CP. En la Parte especial- ver CP, art. 292.

<sup>469</sup> C, art. 133 num. 2; CPP, arts. 239, 240.



*de la registraci3n de la libertad del afectado. La denuncia jurada importa deducir recurso de habeas corpus.*<sup>470</sup>

**Art. 9°** El funcionario p3blico o militar que detuviere o arrestare a un Miembro de la *Honorable C3mara de Representantes o del Consejo* y el Magistrado Judicial que recibiere comunicaci3n de ese arresto o detenci3n o hubiere decretado a dicho arresto o detenci3n de haber sorprendido a aquellos en delito in fraganti que merezca pena de muerte o de penitenciaria de m3s de 2 a~os, dar3 cuenta al Poder o Cuerpo respectivo a que perteneciere el detenido o arrestado de la medida restrictiva de su libertad usada dentro del T3rmino de ocho horas remitiendo copia autenticada de todas las actuaciones relativas al hecho que le dio lugar a detenci3n o arresto o solicitando la suspensi3n de los fueros del inculcado a los correspondientes cuerpos o Poder del Estado. El cuerpo o Poder del Estado a que perteneciere el inculcado someter3 el hecho que se pone a su conocimiento con los antecedentes respectivos, a examen previo de una comisi3n especial designada de su seno y podr3 pedir a la autoridad que instruya el sumario, el env3o del mismo, lo que se har3 dentro de ocho horas. Luego de debatirse en juicio p3blico el pedido judicial, los antecedentes y dictamen de la Comisi3n Especial de la Honorable C3mara de Representantes o del Consejo del Estado, negar3 o contendr3 la suspensi3n de fueros, con mayor3a de 2 tercios de votos de sus miembros en ejercicio de sus funciones, poniendo en su caso al inculcado a disposici3n de las copias de las actuaciones cumplidas.

En caso de tratarse de un Magistrado Judicial la autoridad que hubiese procedido al arresto se dirigir3 a la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 10** El miembro de la Honorable C3mara de Representantes o del Consejo de Estado que fuera del caso de ser sorprendida en in fraganti delito, fuere procesado ante la justicia del crimen en ning3n caso podr3 ser privado de su libertad no allanado

---

<sup>470</sup> C, art. 191.

en su domicilio, sin ser previamente suspendido en sus fueros en la forma establecido en el artículo anterior.

**Art. 11** El funcionario público o militar, que no informare dentro del término de ocho horas la detención que hubiere realizado, de conformidad con el art. 9º, será destituido.

**Art. 12** Incorpórase esta Ley al Código Penal como "Ley de Garantía de Fueros".

**Art. 13** Derógase todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

**Art. 14** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a los treinta y un día del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve.

Federico Chávez  
Presidente  
H. Cámara de Representantes

Fulgencio Aldana  
Secretario

**LEY N° 1340/88**

**QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY No. 357/72. QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES.<sup>471</sup>**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

**LEY:**

**CAPÍTULO VI  
DEL TRÁFICO ILÍCITO Y DELITOS CONEXOS**

**Art. 39** El Funcionario Público, Militar o Policial que prevalido de su investidura, o con su complicidad<sup>472</sup> o encubrimiento<sup>473</sup> cometiere cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, sufrirá la pena máxima correspondiente al grado de su participación.<sup>474</sup>

**Art. 40** El funcionario encargado de la prevención de los delitos previstos en esta Ley, que omitiere tomar las providencias necesarias para evitar la comisión de dichos delitos o su castigo, sufrirá la pena de dos a seis años de penitenciaría.<sup>475</sup>

---

<sup>471</sup> Modificado por Ley N° 1.881/02 “Que modifica la Ley N° 1.340 del 22 de noviembre de 1.988 “Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes”, Decreto N° 5279/05 “Que reglamenta la Ley N° 1340 del 22 de noviembre de 1998.

<sup>472</sup> CP, art. 31.

<sup>473</sup> En la Parte General del CP, no aparece la figura del encubridor. Ver CP, arts. 292, 298.

<sup>474</sup> Ley N° 1.881/02 “Que modifica la Ley N° 1.340 del 22 de noviembre de 1.988 “Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes”, arts. 96 inc. b) pfo. 3°.

<sup>475</sup> Léase pena privativa de libertad. CP, art. 37.

**Art. 84** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso nacional, a los veinte y siete días del mes de octubre del año un mil novecientos ochenta y ocho.

Luis Martínez Milto  
Presidente  
Cámara de Diputados

Ezequiel González Alsina  
Presidente  
Cámara de Senadores

Salvador Vera  
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo  
Secretario General

Asunción, 22 de noviembre de 1988

Presidente de la República  
Alfredo Stroessner

Sabino Augusto Montanario  
Ministro del Interior

**LEY N° 276/94**

**ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA<sup>476</sup>**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE

**LEY:**

**Art. 1º.** La Contraloría General de la República es el organismo de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los Departamentos y de las Municipalidades, en la forma determinada por la Constitución Nacional y por esta Ley. Goza de autonomía funcional y administrativa.

La referencia de la misma será la de Contraloría General.

**Art. 2º.** La Contraloría General, dentro del marco determinado por los Artículos 281 y 283 de la Constitución Nacional, tiene por objeto velar por el cumplimiento de las normas jurídicas relativas a la administración financiera del Estado y proteger el patrimonio público, estableciendo las normas, los procedimientos requeridos y realizando periódicas auditorías financieras, administrativas y operativas; controlando la normal y legal percepción de los recursos y los gastos e inversiones de los fondos del sector público, multinacional, nacional, departamental o municipal sin excepción, o de los organismos en que el Estado sea parte o tenga interés patrimonial a tenor del detalle desarrollado en el Artículo 9º de la presente Ley; y aconsejar, en general, las normas de control interno para las entidades sujetas a su supervisión.

---

<sup>476</sup> C, arts.281-284; Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, art. 3º inc. a); Véase en [www.contraloria.gov.py](http://www.contraloria.gov.py): Resolución CGR N° 1.964/06 “Por el cual se aprueba el nuevo Código de Ética de la Contraloría General de la República”, Resolución CGR N° 2003/06 Por el cual se aprueba el Código de Buen Gobierno de la Contraloría General de la República”.

## DE SU COMPOSICIÓN, DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

**Art. 3°.** La Contraloría General será ejercida por un Contralor y un Sub-Contralor, quienes deberán ser de nacionalidad paraguaya, de treinta años cumplidos, graduados en Derecho o en Ciencias Económicas, Administrativas o Contables. Serán designados por la Cámara de Diputados por mayoría absoluta de sendas ternas de candidatos propuestos por la Cámara de Senadores, con idéntica mayoría; durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelectos por un período más con sujeción a los mismos trámites.

**Art. 4°.** El Contralor General y el Sub-Contralor, para la posesión de sus cargos, deberán prestar juramento ante la Cámara de Diputados de la Nación.

## DE LOS IMPEDIMENTOS

**Art. 5°.** No podrán ser Contralor General y Sub-Contralor las personas:

a) Que hayan sido sancionadas administrativamente con medidas disciplinarias de segundo grado durante el desempeño de una función pública;

b) Que hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena penitenciaria, con excepción de la derivada por accidente de tránsito; y,

c) Que estén comprendidas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente o el Vicepresidente de la República.

**Art. 6°.** El Contralor General y el Sub-Contralor tienen las mismas inmunidades e incompatibilidades prescriptas para los magistrados judiciales. Tendrán un rango equivalente al de ministro del Poder Ejecutivo. No podrán ser removidos salvo por comisión de delito o mal desempeño de sus funciones, y por el procedimiento establecido para el juicio político.

**Art. 7°.** El Contralor General y el Sub-Contralor serán personalmente responsables de sus actos oficiales y de la omisión o desviación del cumplimiento de sus funciones legales.

**Art. 8°.** El Contralor General y el Sub-Contralor no podrán ser sometidos a juicio por las acciones realizadas en el ejercicio de sus funciones, salvo lo expuesto en el artículo anterior.

### DEBERES Y ATRIBUCIONES

**Art. 9°.** Son deberes y atribuciones de la Contraloría General:

a) El control, vigilancia y la fiscalización de los bienes públicos y del patrimonio del Estado, los de las Entidades Regionales o Departamentales, los de las Municipalidades, los del Banco Central y los de los demás Bancos del Estado o mixtos, los de las Entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas, así como los de las empresas del Estado o mixtas;<sup>477</sup>

b) El control de la ejecución y la liquidación del Presupuesto General de la Nación;<sup>478</sup>

c) El control de la ejecución y la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inc. a), como asimismo el examen de sus cuentas, fondos e inventarios. Al 30 de agosto de cada año, a más tardar, elevará un informe al Congreso sobre la ejecución y liquidación presupuestaria del año anterior, para que la consideren ambas Cámaras;

d) Fiscalizar las cuentas nacionales de las Empresas o Entidades Multinacionales de cuyo capital participe el Estado en forma directa o indirecta, en los términos de sus respectivos Tratados y/o Cartas Orgánicas;

e) El requerimiento de informes sobre la gestión fiscal y patrimonial a toda persona o entidad pública, mixta o privada que administre fondos, servicios públicos o bienes del Estado, a las

---

<sup>477</sup> Véase en [www.contraloria.gov.py](http://www.contraloria.gov.py): Resolución CGR N° 1.984/2006 “Por la cual se deja sin efecto la Resolución CGR N° 115 del 11/02/02 “Por la que se dispone la creación de un registro de contratos del Estado y se establecen los plazos a las instituciones públicas para la presentación a la Contraloría General de la República de los contratos celebrados por las mismas”.

<sup>478</sup> Ley N° 1.535/99 “De Administración financiera del Estado”, art. 69

Entidades Regionales o Departamentales y a los Municipios, todas las cuales deben poner a su disposición la documentación y los comprobantes requeridos para el mejor cumplimiento de sus funciones, dentro de un plazo de cinco a veinte días;<sup>479</sup>

f) La recepción de las declaraciones juradas de bienes de los funcionarios públicos, dentro de las garantías previstas en la Constitución Nacional, así como la formación de un Registro de las mismas, y la producción de dictámenes sobre la correspondencia entre tales declaraciones prestadas al asumir los respectivos cargos, y las que el funcionario público formule al cesar en el cargo; suministrará los informes contenidos en el Registro a pedido expreso del Poder Ejecutivo, de cualquiera de las Cámaras del Congreso Nacional, del Fiscal General del Estado, del Procurador General de la República, de la Comisión Bicameral Investigadora de Ilícitos y del Organismo jurisdiccional competente;<sup>480</sup>

---

<sup>479</sup> C, art. 106; Véase en [www.contraloria.gov.py](http://www.contraloria.gov.py): Resolución CGR N° 509/98 “Por la que se establecen y se dictan normas para la fiscalización por parte de la Contraloría General de la República, de los actos de entrega y recepción de administraciones y giradurías de la Administración Central, entes descentralizados, de economía mixta, Gobernaciones y Municipalidades”; Resolución CGR N° 0129 del 7/03/01 “Por la cual se aprueba el Manual de Rendición y examen de cuentas de los organismos y entidades del Estado”; Resolución CGR N° 1.464/06 “Por la cual se establece la documentación que acompañará al acto de entrega y recepción de administraciones y giradurías de la administración central, descentralizada, de economía mixta, gobernaciones y municipalidades”. Resolución N° 698/05 “Por la que se aprueba el modelo de formulario de rendición de cuentas de viáticos a ser utilizados por funcionarios y empleados públicos, incluyendo a los de elección popular, tanto de la administración central, entidades autárquicas y descentralizadas del Estado” ; Resolución CGR N° 677/04 “Por la que se reglamenta la rendición de cuentas y su revisión, y se establece la información a ser presentada a la Contraloría General de la República, a sus efectos”; Resolución CGR N° 418/05 “Por la cual se aprueba el formulario de rendición de cuentas de viáticos y la planilla de registro mensual de ciáticos en el marco de las leyes N° 2.597/05 y 2.686/05”.

<sup>480</sup> C, arts. 104, 161, 167, 173, 221, 223, 232, 241, 245, 251, 258, 263, 267, 270, 274, 278, 281, 283 núm. 6), 287; Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”, art. 9 inc. e); Ley N° 700/96 “Que reglamenta el art. 105 de la Constitución nacional que prohíbe la doble remuneración”; Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 57 inc. i).



g) La denuncia a la Justicia ordinaria y al Poder Ejecutivo de todo delito del cual tenga conocimiento en razón de sus funciones específicas, siendo solidariamente responsable, por omisión o desviaciones, con los organismos sometidos a su control, cuando éstos actuasen con deficiencia o negligencia;<sup>481</sup>

h) Realizar Auditorías financieras, administrativas, operativas o de gestión de todas las reparticiones públicas mencionadas en el inciso a), y la emisión de dictámenes e informes sobre las mismas. Podrá además solicitar informes en el ámbito del Sector Privado relacionado con éstas, siendo la expedición de los mismos de carácter obligatorio, dentro de un plazo de treinta días;<sup>482</sup>

i) Contratar en caso necesario profesionales especializados para ejecutar auditorías independientes de las Entidades y Organismos sujetos a su control y supervisión. Dichas labores serán ejecutadas bajo supervisión de la Contraloría General;<sup>483</sup>

---

<sup>481</sup> Ley N° 1.297/98 “Que prohíbe las propagandas en espacios pagados por las instituciones públicas”, art. 5º. Véase en [www.contraloria.gov.py](http://www.contraloria.gov.py): Resolución CGR N° 030/96 “por la cual se reglamenta la presentación de denuncias ante la Contraloría General de la República”; Resolución CGR N° 101/01 “Por la cual se modifica parte de algunos artículos de la Res. CGR N° 030/96 “Que reglamenta la presentación de denuncias ante la Contraloría General de la República”.

<sup>482</sup> Véase en [www.contraloria.gov.py](http://www.contraloria.gov.py): Resolución CGR N° 1024/03 “Por la cual se dispone nuevo procedimiento para la realización de trabajos de auditoría o exámenes especiales, dispuestos por la Contraloría General de la República”; Resolución CGR N° 1.025/03 “Por el cual se dispone la remisión de las observaciones de los informes de auditoría, elaborados por la Contraloría General de la República a las instituciones auditadas, para el descargo correspondiente”; Resolución CGR N° 1.970/06 “Por el cual se modifica el art. 1º de la Res. CGR N° 1.025 del 12/09/03 “Por la que se dispone la remisión de las observaciones de los informes de auditoría, elaborados por la Contraloría General de la República a las instituciones auditadas en el descargo correspondiente”; Resolución CGR N° 2015/2006 “Por el cual se dispone la remisión de las observaciones de los informes de auditoría a la instituciones auditadas para el descargo correspondiente”.

<sup>483</sup> Véase en [www.contraloria.gov.py](http://www.contraloria.gov.py): Resolución CGR N° 326/95-609/97 “Por la cual se reglamenta la contratación e inscripción de firmas auditoras externas y se convoca a la inscripción de las mismas para su habilitación en los términos de la Ley N° 276/94 “Orgánica de la Contraloría General de la República”, y la Ley N° 548/95 “Sobre retasación y regularización extraordinaria de bienes de empresas”. “Por la cual se modifica el art. 1º de la resolución N° ‘326/95”.

j) Dictar los reglamentos internos, normas, manuales de procedimientos, e impartir las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta ley;

k) Elevar informe y dictamen sobre el informe financiero anual en los términos del Artículo 282 de la Constitución Nacional;<sup>484</sup>

l) Verificar los gastos e inversiones del Presupuesto de los Poderes Legislativo y Judicial;

m) Controlar la veracidad de los Informes Oficiales relacionados con las estadísticas financieras y económicas de la Nación;

n) Dar a conocer a ambas Cámaras del Congreso y al Poder Ejecutivo toda transgresión de disposiciones constitucionales y legales de que tenga conocimiento como resultado de su función de control y fiscalización de la ejecución del Presupuesto General de la Nación;

ñ) Revisar y evaluar la calidad de las Auditorías tanto internas como externas de las instituciones sujetas a su fiscalización y control;

o) Vigilar y controlar los ingresos y egresos del Tesoro Nacional;

p) Fiscalizar las etapas de Privatización de las Empresas Públicas del Estado;

q) Emitir dictamen sobre los Acuerdos de Donaciones, Préstamos no Reembolsables, y de los Préstamos Nacionales e Internacionales, antes de su tratamiento en el Congreso Nacional;

r) Controlar desde su inicio todo el proceso de licitación y concurso de precios de los organismos sometidos a su control;<sup>485</sup>

s) Instalar Oficinas Regionales, bajo su supervisión, debiendo dictar los reglamentos operativos que correspondan; y,

t) Disponer las providencias que correspondan para el cumplimiento de los demás deberes y atribuciones conferídale por esta Ley.

---

<sup>484</sup> Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", arts. 65, 69, 70.

<sup>485</sup> Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas".

## DE LAS INTERVENCIONES Y PEDIDOS DE INFORMES

**Art. 10.** El Contralor General o quien lo sustituya, para el cumplimiento de sus funciones, podrá requerir informes a cualquier ente u oficina sometida a su control, e impartir las instrucciones pertinentes en el ámbito de su competencia.

El suministro de tales informes será obligatorio para los organismos y funcionarios públicos o privados a que se refiera en cada caso concreto, so pena de incurrir en encubrimiento en los casos en que se comprobaren ilícitos.<sup>486</sup>

**Art. 11.** En caso de incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, la Contraloría General dispondrá la instrucción del sumario correspondiente a través de su asesoría jurídica. El resultado del sumario y sus antecedentes serán remitidos al superior jerárquico de la institución donde presta servicio el funcionario, y en su caso al Fiscal General del Estado u organismo jurisdiccional competente conforme corresponda.

**Art. 12.** Todo hecho de omisión o demora de la Contraloría General en el diligenciamiento de las intervenciones solicitadas por una de las Cámaras del Poder Legislativo, por el Poder Ejecutivo, por los Gobiernos Departamentales y Municipales, transcurridos treinta días de la solicitud será comunicado a la Cámara de Diputados. Esta podrá requerir los informes correspondientes a los efectos que considere pertinente.

**Art. 13.** El Contralor General por sí o por delegación al Sub-Contralor u otro Director de Departamento, designado expresamente en cada caso, intervendrá juntamente con el Escribano Mayor de Gobierno, en la destrucción e incineración de los documentos de la deuda pública, títulos valores u otros instrumentos declarados caducos o inservibles por autoridad competente. La no observancia de estas formalidades hace personalmente responsable a quienes lo hubieren dispuesto.

---

<sup>486</sup> C, art. 106.

**Art. 14.** El Contralor General, o quien lo represente, podrá asistir a las sesiones de los directorios o consejos de las instituciones cuya fiscalización le está encomendada. Tendrá en las mismas sólo derecho a voz y no podrá percibir remuneración alguna por este hecho. Su intervención será sin perjuicio de las funciones asignadas por la Ley y los reglamentos pertinentes al síndico.

### DE LOS EXÁMENES, FISCALIZACIÓN Y CONTROL

**Art. 15.** La Contraloría General procederá al examen e inspección de los libros, registros y documentos relativos a la Contabilidad del Estado, las Entidades Regionales o Departamentales, las Municipalidades, los del Banco Central y los demás Bancos del Estado o Mixtos, los de las entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas, los de las Empresas del Estado o mixtas, así como los de las Empresas o Entidades Multinacionales y todas las demás empresas de cuyo capital participe el Estado en forma directa o indirecta, en los términos de sus respectivas Cartas Orgánicas.

**Art. 16.** En el ejercicio de sus funciones ante los organismos o instituciones sometidas a su control y fiscalización, la Contraloría General, a falta de una definición sobre procedimientos, podrá interpretar las disposiciones administrativas y reglamentarias cuyo cumplimiento verifica, conforme a la naturaleza, objeto y funciones de las Instituciones. Sus conclusiones, recomendaciones y dictámenes serán de cumplimiento obligatorio para todos los organismos sujetos a su control, en casos similares.

**Art. 17.** Los libros, documentos y cuentas aprobadas serán destruidos después de diez años de su revisión y control, salvo aquellos que por su valor histórico, la Contraloría General considere de interés conservarlos, para la cual se observarán las previsiones del Artículo 13 de esta Ley.

**Art. 18.** Las Entidades del Sector Público que para el cumplimiento de sus funciones deban realizar adquisiciones de

bienes y servicios, suministros, locaciones de obras, enajenaciones y arrendamientos u otros actos similares, deberán implementar los trámites previstos en la Ley de Organización Administrativa y Leyes Especiales, sin requerimiento del dictamen previo de la Contraloría General, siendo de su exclusiva responsabilidad el cumplimiento de ellas.

La Contraloría General ejercerá la fiscalización de las mismas en cualquier etapa de su ejecución.

**Art. 19.** El control y fiscalización que la Contraloría ejerce sobre las Instituciones de conformidad a la Constitución Nacional y esta Ley, serán sin perjuicio de las facultades que correspondan a otros organismos e instituciones del Estado como el Tribunal de Cuentas, 2ª Sala, a los que por Ley se asignen potestades de control y fiscalización.

#### **DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL**

**Art. 20.** En los procedimientos de control y fiscalización, la Contraloría General podrá solicitar al Juez de Primera Instancia en lo Civil de Turno de la jurisdicción judicial correspondiente, el allanamiento de domicilios, locales, depósitos u otros recintos, con auxilio de la Fuerza Pública, medida que será proveída en el plazo de veinte y cuatro horas, si correspondiere.

#### **DEL CONTRALOR GENERAL**

**Art. 21.** Corresponde al Contralor General:

- a) Representar a la Contraloría General en todos los actos en que ella intervenga;
- b) Dirigir las actividades de la Institución;
- c) Presidir el Comité Ejecutivo de la Entidad; y,
- d) Nombrar al personal de conformidad a lo establecido en esta Ley.

#### **DEL SUB CONTRALOR**

**Art. 22.** Corresponde al Sub-Contralor:

- a) Sustituir al Contralor General en caso de impedimento, ausencia temporal o vacancia definitiva, asumiendo de inmediato todas sus atribuciones;

- b) Cooperar con la labor que corresponde al Contralor General de conformidad a esta Ley; y,
- c) Supervisar el funcionamiento de las distintas dependencias de la Contraloría General.

### DE LAS SUSTITUCIONES

**Art. 23.** Si el Contralor General y el Sub-Contralor estuvieren imposibilitados de ejercer sus funciones, los reemplazará el Director General de Asuntos Jurídicos de la Institución, hasta tanto se disponga la designación de los sustitutos.

### DEL RÉGIMEN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES

**Art. 24.** La contratación de obras y servicios, así como la adquisición de bienes, realizadas por la Contraloría General, cuyo valor exceda del equivalente de 10.000 jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas en la Capital, se harán por medio de licitación pública, de acuerdo a las leyes administrativas vigentes.

Cuando las contrataciones y adquisiciones sean inferiores a dicho monto, pero superiores a 5.000 jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas en la Capital, se podrán hacer por concurso de precios, previo anuncio en dos periódicos nacionales de gran circulación por tres días consecutivos y con diez días de anticipación.

Por sumas inferiores a este último monto se podrán efectuar por contratación directa.

**Art. 25.** La venta de bienes que integran el activo, sean muebles o inmuebles, deberá ser autorizada previamente por el Comité Ejecutivo, y realizada de conformidad a las leyes que rigen la materia.

**Art. 26.** El Comité Ejecutivo fijará en cada caso los requisitos y condiciones para el arrendamiento de bienes muebles o inmuebles.

## **ESTRUCTURA ORGÁNICA Y DETERMINACIÓN DE FUNCIONES**

**Art. 27.** Para el cumplimiento de las funciones, atribuciones y responsabilidades de la Contraloría General de conformidad a la Constitución Nacional y a las disposiciones legales vigentes, la estructura orgánica de la Institución está constituida por los siguientes órganos:

- a) El Contralor;
- b) El Sub-Contralor;
- c) Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- d) Comité Ejecutivo;
- e) Auditoría Institucional;
- f) Asesoría Técnica;
- g) Planificación e Informes;
- h) Secretaría General;
- i) Dirección General de Administración;
- j) Dirección General de Control de la Administración Central;
- k) Dirección General de Control de la Administración Descentralizada;
- l) Dirección General de Control de Organismos Departamentales y Municipales;
- m) Dirección General de Control de Obras Públicas; y,
- n) Dirección General de Licitaciones.

### **DEL COMITÉ EJECUTIVO**

**Art. 28.** El Comité Ejecutivo estará integrado por los Directores de la Contraloría General, cuyas funciones serán reglamentadas por el mismo.

**Art. 29.** El proceso de selección del personal, calificación, promoción y destitución estará a cargo del Comité Ejecutivo, conforme al Reglamento Interno de la Institución.

## RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL

**Art. 30.** Los funcionarios de la Contraloría General deberán ser altamente técnicos y calificados, y pueden ser permanentes o de libre nombramiento y remoción.

**Art. 31.** Los funcionarios permanentes gozarán de estabilidad en el desempeño de sus cargos, cumplido un año de su nombramiento. Transcurrido dicho plazo, sólo podrán ser separados del servicio, por las causales establecidas en el Reglamento Interno del Personal de la Institución, previa instrucción del sumario correspondiente.

**Art. 32.** El personal de libre nombramiento y remoción son aquellos que prestan servicios en forma transitoria o temporal, los técnicos y asesores contratados.

**Art. 33.** Los funcionarios titulares de los órganos establecidos en el Artículo 27 prestarán juramento ante el Contralor de sostener y defender la Constitución Nacional, las Leyes de la República y sus Reglamentaciones y de cumplir los deberes inherentes a su cargo, antes de ejercer sus funciones.

**Art. 34.** Sin perjuicio de lo dispuesto por la Constitución Nacional y las Leyes laborales, la Institución contará con un Reglamento Interno del personal, donde se establecerán los derechos, deberes, obligaciones y sanciones de que será pasible el personal de la Contraloría General, cuya redacción y aprobación estarán a cargo del Comité Ejecutivo.

**Art. 35.** El Contralor General nombrará al personal de la Institución, por el procedimiento a determinarse en el Reglamento Interno del Personal, a propuesta del Comité Ejecutivo.

**Art. 36.** Los funcionarios de la Contraloría General son personalmente responsables en los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio



de la responsabilidad subsidiaria del Estado. Esta responsabilidad no excluye la que pudiere corresponderle a consecuencia de lo establecido por leyes especiales.

**Art. 37.** Facúltase a la Contraloría General a reglamentar el régimen de la carrera administrativa del personal nombrado con funciones permanentes, debiendo establecer la escala general de remuneraciones, conforme a la responsabilidad e idoneidad técnica que cada funcionario tenga dentro de la estructura orgánica de la Institución, con miras a la elaboración presupuestaria.

### DE LOS SÍNDICOS

**Art. 38.** Los síndicos asignados por Ley para el control y fiscalización de organismos e instituciones del Estado, serán designados por la Contraloría General. Ejercerán sus funciones conforme a la Ley y responderán ilimitada y solidariamente con los responsables de la repartición pública cuya auditoría y fiscalización se les confía, por los actos y documentos que verifiquen y autoricen. Sus remuneraciones formarán parte del Presupuesto General de Gastos de la Contraloría.<sup>487</sup>

### DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

**Art. 39.** La Contraloría General podrá tomar todas las medidas precautorias necesarias tendientes a resguardar las pruebas y evidencias obtenidas en el ejercicio de sus funciones.

**Art. 40.** La persona que proporcionare datos o informes falsos a la Contraloría General, será sancionada conforme a las disposiciones penales vigentes. Las normas que establezcan el secreto o reserva sobre determinados asuntos, no obstarán para que se proporcione la información y los antecedentes requeridos para el ejercicio de la fiscalización, sin perjuicio de que sobre su personal pese igual obligación de guardar tal reserva o secreto.<sup>488</sup>

---

<sup>487</sup> Modificado por la Ley N° 2.952/06, art. 1°; Véase en [www.contraloria.gov.py](http://www.contraloria.gov.py): Resolución CGR N° 566/04 “Por la cual se norman las funciones de los síndicos de la Contraloría General de la República para el control y fiscalización organismos e instituciones del Estado”.

<sup>488</sup> CP, arts. 289, 317.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 41.** Las entidades bajo control de la Contraloría General se regirán por sus respectivas Cartas Orgánicas, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley.

**Art. 42.** A los efectos de las Auditorías que deban ser realizadas por el Tribunal de Cuentas y la Contraloría General en las Instituciones sujetas a su control, los comprobantes de gastos e inversiones quedarán bajo custodia y responsabilidad de las mismas, para la realización de las fiscalizaciones legales establecidas, conforme a los principios de contabilidad y normas de Auditoría generalmente aceptadas.

**Art. 43.** El Contralor General presentará anualmente en la apertura del período de Sesiones del Congreso Nacional, un informe general detallando las gestiones realizadas al cierre del último ejercicio financiero del Estado.

Asimismo, informará en cualquier momento al Congreso Nacional o a cualquiera de sus Cámaras, cuando éste así lo requiera, sobre aspectos puntuales que hacen a su función de control.

**Art. 44.** El Contralor General y el Sub-Contralor serán designados por el procedimiento correspondiente en forma inmediata a la promulgación de esta Ley.

**Art. 45.** A los efectos de la designación del Contralor General y el Sub-Contralor, la Cámara de Senadores deberá proponer sesenta días antes del vencimiento del mandato constitucional las ternas respectivas a la Cámara de Diputados la que deberá realizar la designación correspondiente.

**Art. 46.** Derógase la Ley N° 95/90 de fecha 3 de octubre de 1991, "POR LA QUE SE CREA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN" y demás disposiciones contrarias a esta Ley.

**Art. 47.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y seis de noviembre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley de conformidad al Artículo 207 de la Constitución Nacional, el treinta de noviembre del año un mil novecientos noventa y tres. Objetada parcialmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 1.884/94 confirmándose la sanción de la Ley por la Honorable Cámara de Senadores el 26 de mayo de 1994 y por la Honorable Cámara de Diputados el 23 de junio de 1994.

Francisco José De Vargas  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

José Luis Cuevas  
Secretario Parlamentario

Fermín Ramírez  
Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de julio de 1994.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Crispiniano Sandoval  
Ministro de Hacienda

**LEY N° 508/94**

**DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

**LEY:**

**Art. 1°** Las negociaciones colectivas sobre condiciones de trabajo que se celebren entre el Estado y los funcionarios y empleados públicos, serán desarrolladas dentro del marco general dispuesto por la presente Ley.<sup>489</sup>

**Art. 2** Los sujetos afectados por la presente Ley, abarcan a funcionarios y empleados públicos de los organismos que componen la administración central, las entidades descentralizadas, las empresas públicas, los bancos oficiales, las gobernaciones<sup>490</sup> y las municipalidades<sup>491</sup>, salvo los expresamente exceptuados.

**Art. 3°** No podrán acogerse a las condiciones establecidas en los contratos colectivos de trabajo:

a) Los Ministros, los Vice-Ministros, Secretarios Generales, Secretarios Privados, Directores Generales, Asesores y Miembros de Gabinete y quienes presten servicios en ámbitos del Poder Ejecutivo con rangos equivalentes;

b) El Procurador General de la República;<sup>492</sup>

c) Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, miembros de los Tribunales de Apelación, del Tribunal de Cuentas, del Superior Tribunal de Justicia Electoral, Jueces de Primera Instancia, Jueces de Instrucción, Jueces de Paz Letrada, Jueces de Paz y los Actuarios;

d) El Fiscal General del Estado y los Agentes Fiscales;<sup>493</sup>

e) Los integrantes del Consejo de la Magistratura;<sup>494</sup>

---

<sup>489</sup> Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública", art. 51.

<sup>490</sup> Ley N° 426/94 "Que establece la Carta Orgánica Departamental".

<sup>491</sup> Ley N° 3.966/10 "Orgánica Municipal".

<sup>492</sup> C, arts. 244, 246.

<sup>493</sup> Ley N° 1.562/00 "Orgánica del Ministerio Público".

- f) El Defensor del Pueblo y sus Representantes;<sup>495</sup>
- g) El Contralor y el Subcontralor de la Contraloría General de la República;<sup>496</sup>
- h) El Presidente, los Directores y Gerentes de los Bancos oficiales, y los Directores y Gerentes que actúen en su representación en cualquier Banco en que participe accionariamente el Estado;<sup>497</sup>
- i) Los Presidentes, Miembros de Consejos, Directores y Gerentes de entes estatales y organismos descentralizados;
- j) El personal de la Fuerza Pública, excepto del que trabaje en relación de dependencia como obrero o empleado;<sup>498</sup>
- k) El personal diplomático que ostente rango de Embajador, Ministro o Consejero de Embajada; Cónsules Generales, Cónsules y Vice Cónsules;<sup>499</sup>
- l) Quienes ejerzan cargos por elección popular o cumplan temporalmente funciones asimilables o de jerarquía equivalente a los cargos mencionados en el presente artículo; y
- m) Secretarios Generales, Secretarios, Directores, Vice Directores, Jefes y Sub Jefes de Departamentos de ambas Cámaras del Congreso.

**Art. 4°** No serán objeto de negociación colectiva las cuestiones relativas a:

- a) Estructura y organización de los organismos que componen la Administración Pública;
- b) Las facultades de dirección, administración y fiscalización del Estado;
- c) El principio de idoneidad como requisito para el ingreso y la promoción en la carrera administrativa<sup>500</sup>; y,

---

<sup>494</sup> Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”.

<sup>495</sup> Ley N° 631/95 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo”.

<sup>496</sup> Ley N° 276/94 “Orgánica y funcional de la Contraloría Central de la República”.

<sup>497</sup> Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”.

<sup>498</sup> Ley N° 222/91 “Orgánica de la Policía Nacional”; Ley N° 1.115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”.

<sup>499</sup> Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, art. 8° inc. d).

<sup>500</sup> C, arts. 47 inc. 3), 101.

d) Los rubros no previstos en el Presupuesto General de la Nación.

**Art. 5°** Toda negociación colectiva en el ámbito del sector público se iniciará mediante petición escrita de cualquiera de las partes.

Las tratativas salariales o económicas deberán sujetarse a la Ley de Presupuesto.

**Art. 6°** La negociación colectiva podrá realizarse en un ámbito general o sectorial.

Cuando la negociación colectiva se refiera al ámbito general serán partes obligadas en toda negociación colectiva el Estado y los funcionarios públicos.

Cuando fuere en el ámbito sectorial incluirá exclusivamente a las partes y se ajustará necesariamente a las disposiciones del convenio colectivo del ámbito general si lo hubiere.

La representación del Estado será ejercida por una comisión designada, según corresponda, por el Poder Ejecutivo, por el Poder Legislativo, por el Poder Judicial o por los órganos pertinentes de las entidades descentralizadas, empresas públicas, bancos oficiales, gobernaciones o municipalidades.

La representación de los Funcionarios será ejercida por una comisión designada por las Organizaciones Gremiales o Federaciones con personería gremial.

Ninguna de las comisiones podrá integrarse con más de ocho personas.

**Art. 7°** Cuando de parte de los funcionarios pertenecientes a varias organizaciones sindicales con derecho a negociar, no hubiere acuerdo respecto a la conformación de la comisión negociadora, el Ministerio de Justicia y Trabajo procederá a definir el número de miembros que les corresponda a cada parte.

A tal fin tomará en cuenta la cantidad de socios cotizantes que posea cada sindicato en el sector que corresponda.

**Art. 8°** Al designar el árbitro, las partes determinarán el procedimiento por el que se regirán, toda vez que el arbitraje como medio de resolver total o parcialmente un conflicto en forma negociada es optativo. El Laudo tendrá carácter obligatorio y definitivo para las partes.

**Art. 9°** Cuando las partes arriben a un acuerdo, asentarán lo acordado en actas que deberán contener como mínimo:

- a) Lugar y fecha de su celebración;
- b) Individualización de las partes y sus representantes;
- c) El ámbito personal de la aplicación con mención clara del agrupamiento, sector o categoría del personal comprendido;
- d) La jurisdicción y el ámbito territorial de aplicación;
- e) El período de vigencia; y,
- f) Toda mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

**Art. 10** El acuerdo celebrado en el ámbito de la Administración Pública será instrumentado mediante el acto administrativo pertinente.

Instrumentado el acuerdo, el texto completo será remitido dentro de los cinco días al Ministerio de Justicia y Trabajo, para su registro y publicación dentro de los diez días de recibido.

**Art. 11** El contenido de un Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo beneficia igualmente a los funcionarios y empleados de la institución afectada no asociadas al sindicato negociador.

**Art. 12** La aplicación de la presente Ley sobre negociación colectiva en el sector público, se realizará combinando las normas del derecho administrativo y laboral en cuanto fuesen aplicables.

**Art. 13** Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

**Art. 14** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veintitrés días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y cuatro, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional, a un día del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Mirian Graciela Alfonso González  
Secretaria Parlamentaria

Víctor Rodríguez Bojanovich  
Secretario Parlamentario

Asunción, 27 de diciembre de 1994.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales  
Ministro de Justicia y Trabajo



**LEY N° 535/94**

**QUE REGLAMENTA LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL  
MÉDICO Y PARAMÉDICO QUE PRESTAN SERVICIOS EN  
VARIAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

**LEY:**

**Art. 1°** Las entidades de la Administración Central, Entes Descentralizados y Centros Municipales que prestan servicios públicos de asistencia médica coordinarán sus actividades para la promoción de un sistema nacional de salud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Constitución Nacional.

*Art 2° Las entidades públicas del país que realizan prestación de servicios de salud, remitirán al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, mensualmente, la nómina completa del personal médico y paramédico que cumplen funciones en ella, según su especialidad.*<sup>501</sup>

*Art. 3° En los casos en que el personal médico y paramédico tengan que prestar sus servicios en distintos centros de atención médica en días y horas diferenciados, recibirán por dichos servicios una sola remuneración, acorde con los servicios realizados.*<sup>502</sup>

**Art. 4°** A los efectos del artículo anterior las instituciones públicas del país transferirán, mensualmente, al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, todos los importes presupuestados para la

---

<sup>501</sup> Modificado por el artículo 1 de la Ley N° 1.937/02 "Que modifica los artículos 2° y 3° y deroga los arts. 4° , 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley N° 535/94 "Que reglamenta las remuneraciones del Personal médico y paramédico que prestan servicios en varias dependencias del Estado".

<sup>502</sup> Modificado por el artículo 1 de la Ley N° 1.937/02 "Que modifica los artículos 2° y 3° y deroga los arts. 4° , 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley N° 535/94 "Que reglamenta las remuneraciones del Personal médico y paramédico que prestan servicios en varias dependencias del Estado".

remuneración de sus respectivos personales médicos y paramédicos.<sup>503</sup>

**Art. 5°** *El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través de la Dirección respectiva, tendrá a su cargo la administración global de los recursos presupuestados para establecer la unificación de las respectivas remuneraciones, en base a la suma de las asignaciones correspondientes.*<sup>504</sup>

**Art. 6°** *El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social elevará, mensualmente, durante el Ejercicio Fiscal 1995, al Congreso Nacional, el listado completo de los médicos y paramédicos comprendidos en esta Ley, con sus respectivos cargos, remuneraciones, institución donde prestan servicios y horarios de trabajo.*<sup>505</sup>

**Art. 7°** *Para todos los efectos legales, el personal médico y paramédico conservarán sus respectivas antigüedades y categorías.*<sup>506</sup>

**Art. 8°** *Esta Ley entrará a regir a partir del 1° de enero de 1995 y tendrá vigencia hasta tanto se introduzcan las modificaciones correspondientes en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, a los efectos de implementar el Sistema Nacional de Salud.*<sup>507</sup>

---

<sup>503</sup> Derogado por el artículo 2 de la Ley N° 1.937/02 "Que modifica los artículos 2° y 3° y deroga los arts. 4° , 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley N° 535/94 "Que reglamenta las remuneraciones del Personal médico y paramédico que prestan servicios en varias dependencias del Estado".

<sup>504</sup> Derogado por el artículo 2 de la Ley N° 1.937/02 "Que modifica los artículos 2° y 3° y deroga los arts. 4° , 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley N° 535/94 "Que reglamenta las remuneraciones del Personal médico y paramédico que prestan servicios en varias dependencias del Estado".

<sup>505</sup> Derogado por el artículo 2 de la Ley N° 1.937/02 "Que modifica los artículos 2° y 3° y deroga los arts. 4° , 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley N° 535/94 "Que reglamenta las remuneraciones del Personal médico y paramédico que prestan servicios en varias dependencias del Estado".

<sup>506</sup> Derogado por el artículo 2 de la Ley N° 1.937/02 "Que modifica los artículos 2° y 3° y deroga los arts. 4° , 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley N° 535/94 "Que reglamenta las remuneraciones del Personal médico y paramédico que prestan servicios en varias dependencias del Estado".

<sup>507</sup> Derogado por el artículo 2 de la Ley N° 1.937/02 "Que modifica los artículos 2° y 3° y deroga los arts. 4° , 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley N° 535/94 "Que reglamenta las

**Art. 9°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados, a diecinueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a veinte días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Miriam Graciela Alfonso  
González  
Secretaria Parlamentaria

Juan Manuel Peralta  
Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de diciembre de 1994.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Andrés Vidovich Morales  
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

---

remuneraciones del Personal médico y paramédico que prestan servicios en varias dependencias del Estado”.

**LEY N° 608/95**

**QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACIÓN  
Y LA CÉDULA DEL AUTOMOTOR.**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**CAPÍTULO III**

**Art. 31 De las penas por adulteración de los números.** Será castigado con prisión de uno a cuatro años el que adulterare o de cualquier manera modifique la numeración indicada por el Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos y estampada en los cristales del automotor y chasis y el que reemplazare ésta ilegítimamente o falseare los datos previstos en el Artículo 22. Si el culpable fuese funcionario público y hubiere cometido el hecho en abuso de su cargo, se duplicará la pena establecida y sufrirá además inhabilitación por doble tiempo.

**Art. 32 De las penas por sustracción o destrucción de documentos.** Será reprimido con prisión de dos a seis años el funcionario que sustrajese, ocultase, destruyere o inutilizare la matrícula y/o Cédula del Automotor o los archivos y documentos obrantes en poder del Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos. Si el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia, su autor será castigado con multa equivalente a cien jornales mínimos de actividades no especificadas en la Capital.

**Art. 33 De las penas por falsificación de documentos.** Será reprimido con prisión de tres a seis años:

1. El que falsificare los certificados expedidos por el Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, o cualquiera de los demás documentos emanados de éste.

2. El que estampare en el chasis del automotor y en los vidrios sin derecho para ello, la numeración individualizante o la adulterare.

**Art. 34 Del carácter de la enumeración.** Las figuras delictivas establecidas en los Artículos precedentes no obstan a la aplicación de las sanciones que para los casos no previstos especialmente en esta Ley impone el Código Penal.

**Art. 37** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores el once de abril del año un mil novecientos noventa y cinco, y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el ocho de junio del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga  
Secretario Parlamentario

Artemio Castillo  
Secretario Paralamentario

Asunción, 18 de julio de 1995

El Presidente de la República del Paraguay  
Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales  
Ministro de Justicia y Trabajo

**LEY N° 609/95<sup>508</sup>**

**QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE

**LEY:**

**CAPÍTULO I**  
**JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN**

**Art. 1°.** La Corte Suprema de Justicia ejerce jurisdicción en toda la República y tiene su sede en la Capital. Funciona en pleno<sup>509</sup> y por salas de acuerdo con la competencia que le asignan la Constitución, la ley y su reglamento interno<sup>510</sup>.

La Corte Suprema de Justicia queda organizada en tres salas, integradas por tres ministros cada una: la Sala Constitucional, la Sala Civil y Comercial, y la Sala Penal; sin perjuicio de lo dispuesto por esta ley sobre la ampliación de salas<sup>511</sup>.

**Art. 2°.** **Convocatoria y actuación.** Las sesiones<sup>512</sup> de la Corte Suprema de Justicia serán ordinarias y extraordinarias y la

---

<sup>508</sup> C, arts. 258-261; COJ, arts. 26-30; Ley N° 296/94 "Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura", art. 43; Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", art. 3° inc. a); Ley N° 1.634/00 "Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial"; Ley N° 2.348/04 "Que establece el quorum legal de la Corte Suprema de Justicia para asuntos administrativos"; Ac. N° 464/07 "Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia".

<sup>509</sup> Ac. N° 464/07 "Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia", arts. 1°-9°.

<sup>510</sup> C, art. 258 pfo. 1°; Ac. N° 464/07 "Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia", arts. 1°-9°.

<sup>511</sup> C, art. 258; COJ, art. 26; Ac. N° 464/07 "Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia", art. 1°.

<sup>512</sup> C, art. 258 pfo. 1°; Ac. N° 464/07 "Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia", arts. 1°-9°.

convocatoria la hará su Presidente o a pedido de dos de sus ministros, para las extraordinarias.

Para dictar sentencias definitivas o interlocutorias, la Corte en pleno o por salas actuará con el número total de sus respectivos miembros y sus decisiones deberán fundarse en la opinión coincidente de la mayoría de los mismos, aunque los motivos de dichas opiniones sean distintos<sup>513</sup>.

**Art. 3º. Deberes y atribuciones.** Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en pleno<sup>514</sup>:

- a) Interpretar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, el reglamento interno, las acordadas y las resoluciones; y velar por el cumplimiento de los deberes establecidos para los jueces;
- b) Dictar su propio reglamento interno, las acordadas<sup>515</sup>, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia<sup>516</sup>;
- c) Designar de las ternas respectivas, a los miembros de los tribunales, jueces y agentes fiscales<sup>517</sup>;
- d) Suspender preventivamente, por sí o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de magistrados por mayoría absoluta de votos de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones, a magistrados judiciales enjuiciados, hasta tanto se dicte resolución definitiva en el caso, sin perjuicio de las medidas que puedan ser adoptadas con motivo del ejercicio de facultades disciplinarias<sup>518</sup>;

---

<sup>513</sup> Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 2º-9º.

<sup>514</sup> C, arts. 259-260; CPC, arts. 19-36; COJ, arts. 27 y ss.; Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 16 inc. c).

<sup>515</sup> Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 11.

<sup>516</sup> C, art. 259 num. 2); COJ, art. 29 inc. a), 232; Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 11.

<sup>517</sup> C, art. 264 núms. 1), 2); Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 13.

<sup>518</sup> C, art. 259 num. 7); COJ, arts. 212, 232; CPC, art. 44; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 4º, 23 y ss.; Ley N° 1.084/97 “Que

- e) Recibir en sesión plenaria o por intermedio de su Presidente o de cualesquiera de los vicepresidentes, el juramento o promesa de magistrados judiciales, agentes fiscales y de otros funcionarios previstos en la Constitución o las leyes<sup>519</sup>;
- f) Designar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia que integrarán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados<sup>520</sup>;
- g) Conocer y decidir en la recusación con causa, excusación e impugnación de excusación de sus ministros, cuando éstos actúen en pleno. Toda excusación deberá ser fundada. En ningún caso se admitirá la recusación sin expresión de causa<sup>521</sup>;
- h) Conocer y decidir de conformidad con la ley, en única instancia, en los conflictos de jurisdicción; en las contiendas de competencia entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, entre éstos entre sí; entre los Gobiernos Departamentales y las Municipalidades, y las suscitadas entre éstas. Igualmente decidirá las contiendas de competencia entre los fueros civil y militar<sup>522</sup>;

---

regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 13 pfo. 2º, 16, 31; Ac. Nº 100/87.

<sup>519</sup> COJ, art. 29 inc. q).

<sup>520</sup> C, arts. 259, 262 núm. 1); Ley Nº 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”, arts. 2º, 4º-7º; Ley Nº 1.084/97” Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 3º-5º.

<sup>521</sup> CPC, art. 19, 24, 25; CPP, arts. 50, 51, 341-346; CNA, art. 172; COJ, arts. 28 núm. 1) inc. g), 200 inc. a), 206; Ley Nº 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 10; Ley Nº 635/95 “Que establece la Justicia Electoral”, art. 42; Ley Nº 1.084/97” Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados”, arts. 2º inc. i), 8º; Decreto Nº 5.778/38, arts. 8º, 10, 11; Acordadas Nº 327/04; Nº 335/04; Nº 359/05; Nº 464/07; y Nº 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 16 inc. c).

<sup>522</sup> C, arts. 259 núms. 6), 9); COJ, arts. 2º, 26-29 inc. a) y concordantes, 28 núm. 1) incs. e), g); CPP, arts. 38 num.1), 39, 140,142, 477 y ss., 480, 481 y ss., 483; CNA, art. 222; CPC, arts. 19-32, 111; Ley Nº 1.294/87 “Orgánica Municipal”; Ley Nº 216/93 “De Organización General de la Fuerzas Armadas de la Nación”; Ley Nº 317/94 “Que reglamenta la Intervención a los Gobiernos Departamentales y/o a los Gobiernos Municipales”; Ley Nº 426/94 “Que establece la carta orgánica del



- i) Conocer y decidir en procedimiento sumarísimo en los recursos y acciones que se interpongan o promuevan contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral, de acuerdo con el artículo 275 de la Constitución y en los casos previstos en la legislación electoral<sup>523</sup>;
- j) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial<sup>524</sup>;
- k) Presentar en el mes de febrero una memoria de las gestiones realizadas durante el año anterior, sobre el estado y las necesidades del Poder Judicial, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo<sup>525</sup>;
- l) Iniciar y presentar proyectos de ley que tengan relación con la organización y funcionamiento de la administración de justicia y de los auxiliares de la justicia<sup>526</sup>;
- m) Conocer las cuestiones que deriven del derecho de asilo<sup>527</sup>;

---

Gobierno Departamental”, arts. 7º, 8º; Ley N° 1115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”; Ley N° 1.145/97 “Que reglamenta la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio”; Ley N° 1.261/97 “Del Servicio Militar Obligatorio”; Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 16 incs. a), b).

<sup>523</sup> C, arts. 259 núm. 5), 275; Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, arts. 70-75.

<sup>524</sup> C, art. 202 num. 5).

<sup>525</sup> C, art. 259 num. 2); COJ, art. 29 inc. g).

<sup>526</sup> C, art. (iniciativa para creación de leyes).

<sup>527</sup> Modificado por Ley N°4542/11 “Que modifica el artículo 3º, inciso m) y el artículo 14 de la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”. Texto anterior: “Conocer en las cuestiones que deriven del derecho de asilo y en los casos de adquisición de nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía”; C, arts. 43, 146-154; Ley N° 6/48 “Por la cual se ratifican dos Convenciones y un tratado sobre derecho de asilo”; “Convención Multilateral sobre Asilo Político, aprobada y suscripta en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Habana, en fecha 20 de febrero de 1928”; “Convención Multilateral sobre Asilo Político, aprobada y suscripta en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Ciudad de Montevideo, en fecha 26 de diciembre de 1933”; Ley N° 266/55 “Por la cual se aprueba varios Tratados y Convenios Internacionales: Tratado Multilateral sobre Asilo Político, aprobado y suscripto en

- n) Designar a los funcionarios y empleados del Poder Judicial<sup>528</sup>;
- ñ) Nombrar, a propuesta del Consejo de Superintendencia de Justicia, al Superintendente General de Justicia<sup>529</sup>;
- o) Remover al Superintendente General de Justicia<sup>530</sup>;
- p) Los demás deberes y atribuciones que establezcan la Constitución o la ley, y no correspondan a los de alguna de sus salas<sup>531</sup>.

#### **Art. 4º. Potestad disciplinaria y de supervisión.**

La Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Consejo de Superintendencia, ejerce el poder disciplinario y de supervisión sobre los tribunales, juzgados, auxiliares de la justicia, funcionarios y empleados del Poder Judicial así como sobre las oficinas dependientes del mismo y demás reparticiones que establezca la ley<sup>532</sup>.

---

el Congreso Sudamericano de derecho Privado, reunido en la Ciudad de Montevideo en fecha 4 de agosto de 1939"; Ley Nº 393/56 "Por la cual se aprueba y ratifica la Convención sobre asilo diplomático y la Convención sobre asilo territorial concertadas en Caracas el 28 de marzo de 1954, en la Décima Conferencia Interamericana y suscriptas "Ad Referéndum" por los representantes de la República del Paraguay"; COJ, art. 28 núm. 1) inc. c); Acordadas Nº 15/40; Nº 1/67; Nº 3/80; Nº 35/85; y Nº 10/95.

<sup>528</sup> Ac. Nº 464/07 "Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia", art. 14.

<sup>529</sup> COJ, art. 29 inc. c); Ley Nº 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", arts. 20 y ss..

<sup>530</sup> Ley Nº 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", arts. 20 y ss..

<sup>531</sup> Ac. Nº 464/07 "Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia", art. 16 inc. e).

<sup>532</sup> C, arts. 258, 259, 261; COJ, Título III, Capítulo III, arts. 29, 33, 147, 157, 159, 172, 175, 176, 188, 232, 233, 235; CPC, arts. 2º, 4º, 15, 44, 67, 343 ss., 351, 352, 451, 531, 659; CPT, arts. 164 y ss; CPP, arts. 217, 270 ss., 320; Ley Nº 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", arts. 3º inc. d), 23 inc. a); Acordadas Nº 5/84, art. 6º; Nº 7bis/84; Nº 18/84; Nº 10/95; Nº 49/97; Nº 100/87; Nº 464/07 "Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia", art. 25 núm. 2) inc. e).

**Art. 5°. Autoridades de la Corte Suprema de Justicia.** La Corte Suprema de Justicia tendrá un Presidente, un Vicepresidente primero y un Vicepresidente Segundo<sup>533</sup>.

**Art. 6°. Deberes y atribuciones del Presidente.** Son deberes y atribuciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia<sup>534</sup>:

- a) Representar al Poder Judicial para todos los efectos legales;
- b) Reemplazar al Presidente de la República de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 231 y 234 de la Constitución. En este caso, el pleno y la sala a la cual pertenece procederá a su integración de acuerdo con lo prescripto en el artículo 10 de esta ley;
- c) Convocar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Corte Suprema de Justicia, y las reuniones del Consejo de Superintendencia de Justicia<sup>535</sup>;
- d) Suscribir la documentación relativa a sus funciones y la correspondencia oficial, y
- e) Todos los demás que establezcan la Constitución, la ley, el reglamento interno, las acordadas y las resoluciones.

**Art. 7°. Deberes y atribuciones de los Vicepresidentes.** Son deberes y atribuciones de los vicepresidentes de la Corte Suprema de Justicia<sup>536</sup>:

- a) Integrar el Consejo de Superintendencia de Justicia<sup>537</sup>;
- b) Suplir, por su orden, las faltas o ausencias de cualquier naturaleza del Presidente de la Corte, subrogándose en sus deberes y atribuciones;
- c) Suscribir la documentación relativa a sus funciones; y,

---

<sup>533</sup> C, art. 258.

<sup>534</sup> C, arts. 231, 234; Ley N° 609 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 7°; Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 23.

<sup>535</sup> Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 29-32.

<sup>536</sup> Ley N° 609 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 6°.

<sup>537</sup> Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 29-32.

- d) Todos los demás que establezcan la ley, el reglamento interno, las acordadas y resoluciones.

**Art. 8º. Integración de Salas y Elección de Autoridades.** La Corte Suprema de Justicia en sesión plenaria, que se realizará en el mes de febrero de cada año, procederá a integrar sus salas y a elegir a su Presidente, por el voto secreto favorable de por lo menos cinco de sus ministros.

Seguidamente, los ministros procederán a elegir, entre los miembros de las salas que no integra el Presidente, al Vicepresidente Primero. Finalmente, entre los miembros de la sala restante, elegirán al Vicepresidente Segundo<sup>538</sup>.

**Art. 9º. Presidencia de las salas.** El Presidente y los Vicepresidentes presidirán las salas que integran, durarán un año en sus funciones y no podrán ser reelectos en el mismo cargo, sino después de transcurrido un período.

**Art. 10. Recusaciones de miembros de las salas.** Regirá para las salas lo dispuesto en el artículo 3º inc. g de este ley. Las salas conocerán en la recusación, excusación e impugnación de excusación de sus miembros, de conformidad con lo previsto en la legislación procesal civil en materia de mayoría e integración<sup>539</sup>.

## CAPÍTULO II DE LA SALA CONSTITUCIONAL<sup>540</sup>

**Art. 11. Competencia.** Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional los siguientes<sup>541</sup>:

---

<sup>538</sup> C, art. 258; Ley N° 609 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", arts. 1º, 2º, 9º-15, 20; Ac. N° 464/07 "Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia", arts. 17, 19, 21-23, 29.

<sup>539</sup> COJ, art. 200 inc. a); Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", arts. 3º inc. g), 6º inc. b); Ley N° 1.084/97 "Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados", arts. 2º inc. i), 8º; Acordadas N° 327/04; N° 335/04; N° 359/05; y N° 464/07 "Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia", arts. 21-22.

<sup>540</sup> CPC, arts. 538- 564.

a) Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso. En los casos de fallos que declaren la inconstitucionalidad de las leyes y los decretos, los mismos deberán ser comunicados a ambas Cámaras del Congreso Nacional y al Poder Ejecutivo en un tiempo no mayor de quince días hábiles. El acceso a estas resoluciones será público y gratuito, y<sup>542</sup>

b) Decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a la Constitución.

**Art. 12. Rechazo “in limine”.** No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria<sup>543</sup>.

**Art. 13. Excepción de inconstitucionalidad.** La Sala Constitucional tendrá competencia para conocer y decidir en las excepciones de inconstitucionalidad que se interpongan en cualquier instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo precedente y en las leyes procesales<sup>544</sup>.

---

<sup>541</sup> C, arts. 259 núms. 1), 5), 260; CPC, arts. 550, 551, 555; COJ, art. 28 num. 1) inc. a); Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° inc. i), 12-13, Ley N° 635/95 “Que organiza la Justicia Electoral”, arts. 70-75; Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 17 pfo. 1°.

<sup>542</sup> Ampliado por Ley N° 3986/10 “Que amplía el artículo 11 inciso a) de la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”. Texto anterior: Art. 11: *inc. a) Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso”.*

<sup>543</sup> CPC, arts. 538, 550, 552.

<sup>544</sup> C, art. 260 in fine; CPC, arts. 538-548.

### CAPÍTULO III DE LA SALA CIVIL Y COMERCIAL

**Art. 14°. Competencia.** Son deberes y atribuciones de la Sala Civil y Comercial, los siguientes:

- a) Conocer y decidir en las cuestiones de naturaleza civil y comercial que sean recurribles ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales;
- b) Revisar las resoluciones dictadas por los Tribunales de Apelación en lo Laboral en los términos del Artículo 37 del Código Procesal del Trabajo; y,
- c) Conocer y decidir en los casos de adquisición y readquisición de nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía, bastando para todos los efectos legales la firma de sus tres integrantes para la resolución final que concede, deniega o suspende la ciudadanía.<sup>545</sup>

### CAPÍTULO IV DE LA SALA PENAL

**Art. 15. Competencia.** Son deberes y atribuciones de la Sala Penal los siguientes<sup>546</sup>:

- a) Conocer y decidir las cuestiones de naturaleza penal, correccional y tutelar del menor que sean recurribles por

---

<sup>545</sup> Modificado por Ley N° 4542/11 "Que modifica el artículo 3°, inciso m) y el artículo 14 de la ley N° 609/95 "que organiza la corte suprema de justicia" .Texto anterior: "**Art. 14. Competencia.** Son deberes y atribuciones de la Sala Civil y Comercial los siguientes: Conocer y decidir de las cuestiones de naturaleza civil y comercial que sean recurribles ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales; y ,b) Revisar las resoluciones dictadas por los Tribunales de Apelación en lo Laboral en los términos del artículo 37 del Código Procesal del Trabajo".

C, art. 259 num. 3); COJ, art. 28 num. 1) inc. i); CPC, arts. 410, 411; CPT, art. 37; Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", art. 15; Ac. N° 464/07 "Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia", art. 17 pfo. 2°.

<sup>546</sup> COJ, art. 28 num. 1) inc. i), 233; CPC, arts. 43, 67, 410, 411; Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", arts. 4°, 14, 16, 23 incs. a), b); Ac. N° 464/07 "Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia", art. 17 inc. a).

- ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales<sup>547</sup>;
- b) Revisar las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal de Cuentas<sup>548</sup>;
  - c) Supervisar los institutos de detención y reclusión, sin perjuicio de la competencia de la Corte en pleno<sup>549</sup>;
  - d) Conocer y decidir sobre los pedidos de extradición, por vía de revisión en los casos previstos en la legislación penal;
  - e) Elevar dictamen al pleno de la Corte para que ésta informe al Poder Ejecutivo sobre los casos previstos en el Artículo 238, inciso 10) de la Constitución;
  - f) Conocer y decidir de las sentencias de los Tribunales de Apelación que impongan penas de penitenciaría de quince o más años, las que no causarán ejecutoria sin el pronunciamiento de esta Sala<sup>550</sup>, y
  - g) Conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces<sup>551</sup>.

## CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES

**Art. 16. Ampliación de Salas.** Cualquier Sala deberá integrarse con la totalidad de los ministros de la Corte Suprema de Justicia para resolver cualquier cuestión de su competencia cuando lo solicite uno cualquiera de los ministros de la Corte Suprema de Justicia. La solicitud deberá formularse dentro de los tres días de ejecutoriada la providencia de autos para resolver, y su cumplimiento será inmediato e inexcusable, sin que pueda alegarse dicha solicitud como causal de recusación. La misma se

---

<sup>547</sup> C, art. 259 núm. 3).

<sup>548</sup> Ley N° 2.248/03 “Que modifica la competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas”.

<sup>549</sup> C, art. 258 num. 8); COJ, art. 29 inc. II).

<sup>550</sup> C, art. 259 num. 1); COJ, art. 28 num. 2) inc. b) e in fine; CP, art. 466-489.

<sup>551</sup> C, arts. 133, 259 núm. 4); COJ, art. 28 núm. 1) inc. b); Ley N° 635/95 “De la Justicia Electoral”, art. 18 inc. ñ); Ley N° 1.500/99 “Que reglamenta la garantía constitucional del Hábeas Corpus”.

notificará a las partes para que puedan ejercer el derecho de recusación y los Ministros de la Corte podrán, a su vez, excusarse<sup>552</sup>.

**Art. 17. Irrecurribilidad de las Resoluciones.** Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad<sup>553</sup>.

**Art. 18. Recurso de Casación.** La Corte Suprema entenderá en los recursos de casación que se planteen en los juicios, a tenor de las leyes de procedimiento que rijan la materia<sup>554</sup>.

**Art. 19. Reconducción Tácita de la Función.** Cumplido el período para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8ª de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional<sup>555</sup>.

---

<sup>552</sup> COJ, art. 233; Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", arts. 3º inc. g), 4º, 15, 23 incs. a), b); Ac. N° 464/07 "Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia", art. 6º.

<sup>553</sup> C, art. 40; COJ, arts. 28 num. 1) inc. h), 95, 232 inc. a); CPC, arts. 387 inc. c), 410, 411; Acordadas N° 207/01; N° 211/01; N° 225/01; N° 464/07 "Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia", arts. 25 num. 2), y N° 470/07.

<sup>554</sup> C, art. 259 num. 6).

<sup>555</sup> C, arts. 251, 252, 258, 261; COJ, arts. 190, 207; Ac. N° 183/00.



## CAPÍTULO VI

### DEL CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA DE JUSTICIA

**Art. 20. Integración.** El Consejo de Superintendencia de Justicia estará compuesto por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los dos vicepresidentes<sup>556</sup>.

**Art. 21. El Superintendente General de Justicia.** El Superintendente General de Justicia tendrá los deberes y atribuciones establecidos en esta ley, el reglamento interno y las acordadas. Los requisitos para dicho cargo y las causales de remoción serán establecidas por acordada<sup>557</sup>.

**Art. 22. Incompatibilidades.** El ejercicio del cargo de Superintendente General de Justicia es incompatible con las funciones judiciales y con las previstas en el Art. 254 de la Constitución<sup>558</sup>.

**Art. 23. Deberes y Atribuciones.** El Consejo de Superintendencia de Justicia tiene a su cargo<sup>559</sup>:

a) Ejercer las facultades disciplinarias y de supervisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley<sup>560</sup>;

b) Organizar y fiscalizar la Dirección de Auxiliares de la Justicia; la Dirección de Recursos Humanos; la Dirección Financiera y demás reparticiones del Poder Judicial<sup>561</sup>, y

---

<sup>556</sup> Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 29-32.

<sup>557</sup> COJ, art. 155; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 3° incs. ñ), o), 22-25; Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 33-36.

<sup>558</sup> C, art. 254.

<sup>559</sup> COJ, arts. 28 núm. 1) inc. f), 32 inc. g), 33, 210, 232; CPC, art. 4°; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”; arts., 3° inc. d), ñ), o), 4°, 23, 24; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el Enjuiciamiento y Remoción de Magistrados”. art. 13 pfo. 1°; Acordadas N° 50/97; N° 100/87, y N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, arts. 29-32.

<sup>560</sup> COJ, arts. 32 inc. g), 33, 232 y ss.; CPC, arts. 44, 67; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 4°, 15, 16, 23 incs. b), c); Ac. N° 464/07 “Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia”, art. 25 núm. 2) inc. e).

<sup>561</sup> COJ, art. 232, 233 y ss.; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 4°, 15, 16, 23 inc. a), 24, 43, 67.

c) Entender y decidir en los procesos de casación o anulación de la matrícula de abogados y procuradores, así como apercibir, suspender o destituir a los Escribanos Públicos, a otros auxiliares de la Justicia y a los funcionarios y empleados del Poder Judicial<sup>562</sup>.

**Art. 24. Procedimiento.** Los procesos previstos en el inciso c) del artículo anterior, se iniciarán por denuncia ante el Consejo de Superintendencia de Justicia, que también podrá proceder de oficio.

El Superintendente General de Justicia instruirá el correspondiente sumario al afectado, pudiendo solicitar al Consejo la suspensión del sumariado, durante la substanciación del juicio. Concluida la instrucción sumarial elevará los autos al Consejo de Superintendencia de Justicia, que dictará resolución sin participación del sumariante.

El procedimiento será el establecido en el Código Procesal Civil para el juicio de conocimiento sumario, quedando al efecto derogados los Artículos 94, segunda parte, y 160 y concordantes del Código de Organización Judicial, en lo pertinente<sup>563</sup>.

---

<sup>562</sup> CPC, art. 2º; COJ, arts. 28 num. 1) inc. f), 33, 47, 91, 94, 97, 147, 155, 157, 159, 161 in fine, 168 pfo. 2º, 171 inc. b), 172, 175, 176, 188, 236, 238 inc. b); CPC, arts. 17, 21, 44, 51-56, 67, 343 y ss., 351-352, 451, 531, 659; CPT, arts. 164 y ss.; CPP, arts. 217, 270 ss., 320; Ley Nº 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", arts. 4º, 21, 23 inc. a), 24; Ley Nº 1.084/97 "Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y la remoción de magistrados", art. 11; Acordadas Nº 7/31; Nº 1/66; Nº 5/84, art. 6º; Nº 7bis/84; Nº 5/84; Nº 7/84; Nº 18/84; Nº 32/84; Nº 38/85; Nº 51/85, y Nº 464/07 "Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia", art. 25 núm. 2), inc. e).

<sup>563</sup> Deroga los arts. 94 pfos. 1º y 2º, 160 del COJ; modifica el art. 208 del COJ. COJ, arts. 171 inc. b), 210, 238 inc. b); CPC, art. 94, 451; Ley Nº 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", arts. 4º, 21, 23 inc. c); Ley Nº 1.084/97 "Que regula el procedimiento para el Enjuiciamiento y Remoción de Magistrados", art. 13 pfo. 1º; Acordadas Nº 7/31, Nº 1/66.

**Art. 25. Funcionamiento.** El Consejo de Superintendencia de Justicia desarrollará sus tareas de conformidad con lo establecido en esta ley, el reglamento interno y las acordadas<sup>564</sup>.

## **CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Art. 26. Elección de autoridades.** A partir de la vigencia de la presente ley, las autoridades de la Corte Suprema de Justicia se elegirán de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 9 y durarán en sus funciones hasta el mes de febrero del año 1996.

**Art. 27. Cuestiones no previstas.** Las cuestiones no previstas en la presente ley serán resueltas por la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su reglamento interno<sup>565</sup> o mediante acordadas.

**Art. 28.** Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley<sup>566</sup>.

**Art. 29.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veintisiete días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y cinco, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional, a ocho días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y cinco.

---

<sup>564</sup> C, art 258; COJ, art. 29; Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", arts. 4º, 21, 23 inc. a), 24, 25; Ac. N° 464/07 "Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia".

<sup>565</sup> Ac. N° 464/07 "Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia".

<sup>566</sup> COJ, arts. 29 inc. e), 94 pfs. 1º y 2º, 160.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha  
Secretario Parlamentario

Artemio Castillo  
Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de junio de 1995.

**Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese  
en el Registro Oficial.**

El Presidente de la República  
**Juan Carlos Wasmosy**

Juan Manuel Morales  
Ministro de Justicia y Trabajo

**LEY N° 631/95**

**ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO<sup>567</sup>**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE

**LEY:**

**TÍTULO IV  
DEL PROCEDIMIENTO**

**Art. 12 Iniciación y contenido de la investigación.**

El Defensor del Pueblo puede iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos de autoridad que violen los derechos humanos.

**Art. 13 Personas autorizadas a solicitar intervención.**

Podrá solicitar la intervención del Defensor del Pueblo, toda persona sin restricción alguna y sin necesidad de agotar instancias previas.

**Art. 14 Actividad Permanente.**

La actividad de la Defensoría del Pueblo no se interrumpirá durante el receso del Congreso o durante el estado de excepción.

**Art. 15 Quejas contra la administración de justicia.**

Cuando el Defensor del Pueblo reciba quejas referidas al funcionamiento de la administración de justicia, podrá dirigirlas a la Corte Suprema de Justicia, al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados o al Ministerio Público, según sea la naturaleza de la reclamación, para que estos organismos tomen intervención de acuerdo al ámbito de competencia respectiva, sin perjuicio de las demás acciones que le faculta esta Ley.

---

<sup>567</sup> C, arts. 276 - 280.

**Art. 16 Presentación de quejas.**

Toda queja deberá ser presentada por el interesado en papel común y sin necesidad de patrocinio de letrado u otra formalidad. Ella deberá contener la indicación de su nombre y apellido, domicilio, número de Cédula de Identidad y la exposición de los hechos y la petición del recurrente. La queja puede formularse también en forma oral ante los funcionarios habilitados por la Defensoría del Pueblo, debiendo asentarse la denuncia por escrito y otorgarse certificado de su presentación. Las quejas deberán llevar la firma o impresión digital de quienes las presenten.

**Art. 17 Gratuidad.**

Las acusaciones en la Defensoría del Pueblo serán gratuitas.

**Art. 18 Admisión o rechazo inicial de las quejas.**

Presentada una queja ante la Defensoría del pueblo, ella deberá ser admitida o rechazada en un plazo máximo de treinta días.

El rechazo deberá hacerse por resolución fundada. El Defensor del Pueblo puede rechazar las quejas cuando fueren anónimas o cuando advierta mala fe, carencia de fundamentos o inexistencias de pretensión. Sus decisiones son irrecurribles.

**Art. 19 Investigación de la queja.**

Admitida la queja, el Defensor del Pueblo promoverá la inmediata investigación para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, la iniciación de las acciones encaminadas a la reparación del derecho lesionado.

**Art. 20 Negativa o negligencia en el envío de informe.**

La negativa o negligencia del responsable del informe solicitado por la Defensoría del Pueblo, será considerada como obstrucción a las funciones de la misma, pudiendo remitir los antecedentes al Ministerio Público para la promoción de la acción judicial correspondiente.

**Art. 21 Obligación de colaboración.**

Las reparticiones de la administración pública están obligadas a colaborar con la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones.

La obstrucción interpuesta a una investigación realizada por la Defensoría del Pueblo será considerada como desacato y conllevará la sanción prevista en la legislación penal.

**Art. 22 Investigación a funcionarios en relación a sus funciones**

Cuando la denuncia, queja o reclamo versare sobre la conducta de un funcionario público en el ejercicio de su cargo, la Defensoría del Pueblo notificará de la misma al afectado y a los responsables del organismo del cual dependa.

**Art. 23 Obligación de comparecer y suministrar documentación.**

La Defensoría del Pueblo podrá citar a los funcionarios y demás personas involucradas en un hecho investigado, a los efectos de suministrar la documentación y la información pertinente.

**Art. 24 Obligación de responder a requisitoria.**

Los responsables del organismo afectado no podrán prohibir al funcionario a sus órdenes o servicio, responder a la requisitoria de la Defensoría del Pueblo o a entrevistarse con sus defensores, so pena de la responsabilidad establecida en esta Ley.

**Art. 25 Notificación.**

Cuando a la Defensoría del Pueblo se le negase acceso a un documento clasificado como secreto, confidencial o reservado, lo pondrá a conocimiento a una de las Cámaras del Congreso para que adopte las medidas del caso.

**Art. 26 Informe al Legislador o la Comisión Legislativa.**

Cuando la intervención del Defensor del Pueblo se hubiese iniciado a pedido de un Senador o Diputado o a pedido de alguna Comisión Legislativa, éstos serán informados al término de las investigaciones de los resultados alcanzados.

**Art. 27 Plazo para el pronunciamiento definitivo.**

El Defensor del Pueblo tendrá, a partir de la admisión inicial de la denuncia, queja o reclamo, un plazo de ciento veinte días para un pronunciamiento definitivo.

**Artículo 33.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veinticinco días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y cinco, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional, a trece días del mes de julio del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp  
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta  
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de noviembre de 1995  
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales  
Ministro de Justicia y Trabajo

Orlando Bareiro Aguilera  
Ministro de Hacienda



**LEY N° 700/96**

**QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL QUE DISPONE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE REMUNERACIÓN<sup>568</sup>**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

**LEY:**

**Art. 1°** Ningún funcionario o empleado público podrá percibir más de un sueldo o remuneración del Estado en forma simultánea, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia.<sup>569</sup>

**Art. 2°** A los efectos de esta Ley es funcionario o empleado público toda persona designada para ocupar un cargo presupuestado en la administración pública nacional, departamental, municipal, entes autónomos, autárquicos, descentralizados y binacionales<sup>570</sup>.

**Art. 3** Se entenderá que existe sueldo o remuneración simultánea, el que se perciba por servicios prestados en un mismo horario laboral.

**Art. 4°** Los funcionarios o empleados públicos que perciban más de un sueldo o remuneración simultánea serán declarados cesantes con causa justificada en todos sus cargos públicos e inhábiles para la función pública por el plazo de dos años.

La cesantía así dispuesta no conlleva la pérdida de la

---

<sup>568</sup>Decreto N° 223/08 "Por el cual se establecen las condiciones, procedimientos y competencia para la excepción de la doble remuneración a los funcionarios y contratados del Sector Público"

<sup>569</sup> Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública", arts. 49 inc. a), 57 inc. m), 61, 62, 68, 69, 71.

<sup>570</sup> Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública", arts. 3°, 4°.

antigüedad ni de los aportes jubilatorios realizados por el afectado.<sup>571</sup>

**Art. 5°** Dentro de los noventa días de la vigencia de la presente Ley, el funcionario o empleado público con más de un cargo deberá optar por uno de ellos. Si así no lo hiciere será pasible de las sanciones establecidas en el artículo precedente.

**Art. 6°** Las entidades públicas mencionadas en el Art. 2° de la presente ley remitirán a la Contraloría General de la República<sup>572</sup>, dentro de los noventa días, a partir del 1° de enero de 1996, un informe conteniendo los siguientes datos personales de los funcionarios y empleados: nombre y apellido, fecha de nacimiento, estado civil, número de cédula de identidad, nacionalidad, cargo, remuneración, antigüedad y horario de trabajo. En los años subsiguientes y dentro del mismo plazo, la información a remitirse contendrá la nómina de los nuevos funcionarios o empleados públicos designados y de aquellos que dejaron de prestar sus servicios a la institución, con los datos requeridos precedentemente.

**Art. 7°** El funcionario o empleado público que perciba sueldo o remuneración sin contraprestación efectiva de servicios, será condenado a la devolución inmediata de todo lo percibido, más sus intereses legales e inhabilitados para ejercer la función pública de uno a cinco años.

**Art. 8°** La presente Ley no deroga ni modifica la Ley N° 535 del 30 de diciembre de 1994.

**Art. 9°** La presente Ley entrará en vigencia a los treinta días de su promulgación.

**Art. 10** Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Aprobada por la H. Cámara de Diputados, a trece días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y cinco, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo dispuesto

---

<sup>571</sup> Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública", art. 63.

<sup>572</sup> Ley N° 276/94 "Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República", art. 9° incs. F), g).

en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional, a catorce días del mes de septiembre, del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti  
Presidente H. Cámara de  
Diputados

Milciades Rafael Casabianca  
Presidente H. Cámara de  
Senadores

Juan Carlos Rojas Coronel  
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea  
Secretario Parlamentario

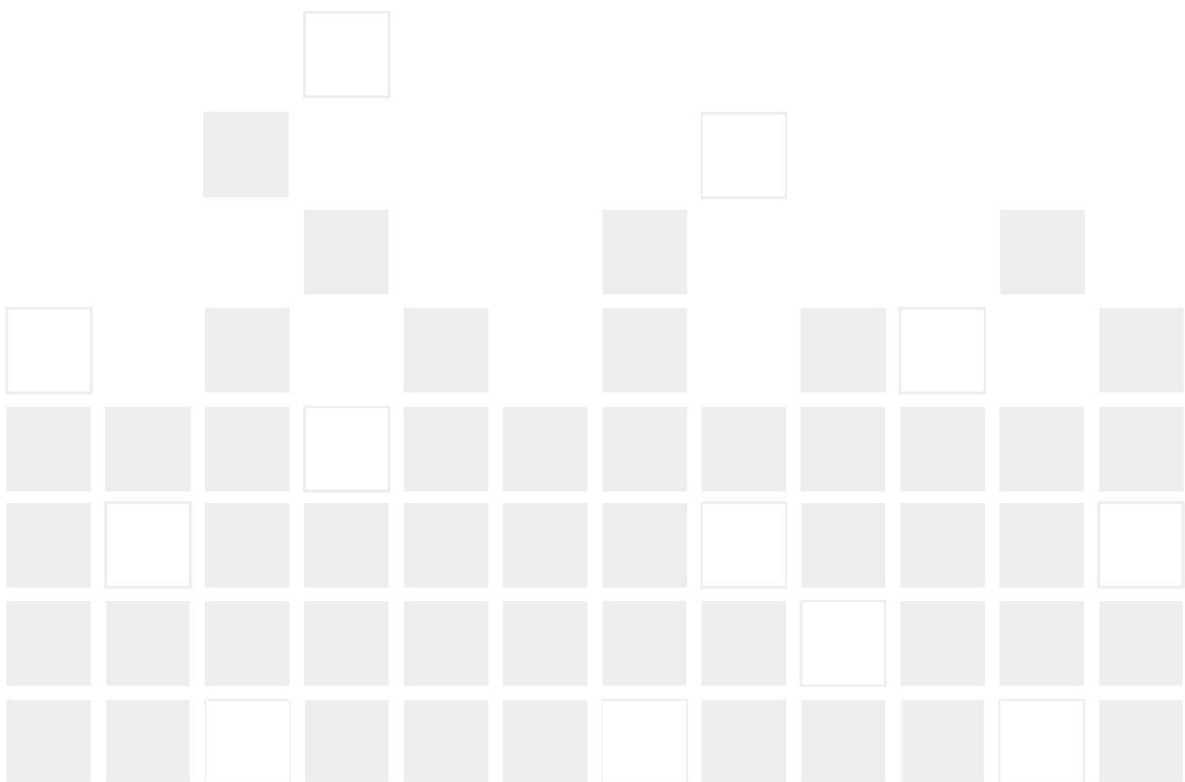
Asunción, 4 de enero de 1996  
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Orlando Bareiro  
Ministro de Hacienda



# ÍNDICE ALFABÉTICO TEMÁTICO SUMARIADO





**"A"**

**ABUSO DE CARGO:**

En Registro del Automotor:

-Adulteración de números por funcionario público: L. 608/95, art. 31

-Falsificación de documentos: L. 608/95, art. 33

-Sustracción o destrucción de documentos: L. 608/95, art. 32

**ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES:**

**Circunstancia agravante si el imputado es funcionario público: L. 1.015/95, art. 11**

**"C"**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA:**

Composición: L. 276/94, arts. 3º, 4º

Deberes y atribuciones: L. 276/94, art. 9º, 21, 22

Impedimentos: L. 276/94, arts. 5º

Inmunities e incompatibilidades: L. 276/94, art. 6º

Intervención judicial: L. 276/94, art. 20.

Intervenciones y pedidos de informes: L. 276/94, arts. 10 al 19.

Órgano de control de administración financiera y económica: L. 276/94, arts. 1º, 2º

Responsabilidad personal del Contralor y Sub-Contralor: L. 276/94, arts. 7º

Sometimiento a juicio: L. 276/94, art. 8º

Sustituciones: L. 276/94, art. 23

**CORRUPCIÓN:**

Actos de corrupción: L. 977/96, arts. VI, XVII

Acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales, L. 2.535/04, art. 59

Aplicación en el tiempo: L. 977/96, art. XIX

Asistencia y cooperación: L. 977/96, arts. XIV

Autoridades centrales: L. 977/96, art. XVIII

Bienes: L. 977/96, arts. I, XV

Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito, L.

Efectos sobre el patrimonio del Estado: L. 977/96, art. IX.

Enriquecimiento ilícito: L. 977/96, art. IX  
Extradición: L. 977/96, art. XIII  
Función pública: L. 977/96, art. I  
Funcionario público: L. 977/96, art. I  
Jurisdicción: L. 977/96, art. V  
Legislación interna: L. 977/96, arts. VII, XI  
Medidas preventivas: L. 977/96, art. III  
Proceso, fallo y sanciones, 30  
Secreto bancario: L. 977/96, art. XVI  
Soborno en el sector privado, 21

## "D"

### **DEFENSORÍA DEL PUEBLO:**

Actividad permanente: L. 631/95, art. 14  
Actos de autoridad que violen derechos humanos: L. 631/95, art. 12  
Admisión o rechazo de quejas: L. 631/95, art. 18  
Gratuidad: L. 631/95, art. 17  
Informe al Legislador o la Comisión Legislativa: L. 631/95, art. 26  
Investigación a funcionario público en sus funciones: L. 631/95, art. 22 al 24  
Investigación de la queja: L. 631/95, art. 19  
Negativa o negligencia en el envío de informe: L. 631/95, art. 20  
Obligación de colaboración: L. 631/95, art. 21  
Personas autorizadas a solicitar intervención: L. 631/95, art. 13  
Plazo para pronunciamiento: L. 631/95, art. 27.  
Presentación de quejas: L. 631/95, art. 16  
Quejas contra la administración de justicia: L. 631/95, art. 15

### **DOBLE REMUNERACIÓN:**

Devolución de lo percibido: L. 700/96, art. 7°  
Informe a Contraloría General de la República: L. 700/96, art. 6  
Opción por un cargo: L. 700/96, art. 5°  
Prohibición al funcionario público: L. 700/96, art. 1°, 4°



**DOMICILIO LEGAL DEL FUNCIONARIO PÚBLICO:**

CC, arts. 53, 54

**“F”**

**FUNCIONARIO JUDICIAL:**

Consejo de Superintendencia de Justicia de la Corte Suprema de Justicia: L. 609/95, arts. 20 al 25;

Prohibiciones relativas a los funcionarios: COJ, arts. 238 al 241

Remoción de funcionarios: COJ, arts. 209 al 231.

Superintendencia y potestad disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia: COJ, arts. 232 al 236; L. 609/95, art. 4°

Superintendente General de Justicia: L. 609/95, arts. 21, 22; Ac. 464/07, arts. 33 al 36.

Sustitución de funcionarios y empleados: COJ, arts. 201, 204, 206

**FUNCIONARIO PÚBLICO:**

Definición: L. 700/96, art. 2.

Instrumento público: CC, art. 375 inc. b)

Prohibición de doble remuneración: C, art. 105; L. 700/96

- Opción de cargo: L. 700/96, art. 4°, 5°

- Cesantía en el cargo: L. 700/96, art. 4°

- Condena : L. 700/96, art. 7°

Tortura infligida por funcionario público: L. 69/89, art. 1°

**“G”**

**GARANTÍA DE FUEROS:**

Arresto o secuestro de autoridad investida: L. 323/55, art. 3°

Cómplice de delito: L. 323/55, art. 5°

Diputados y Senadores: L. 323/55, art. 1°

Funcionario público culpable: L. 323/55, art. 4°

Prescripción de la acción: L. 323/55, art. 6

Procedimiento: L. 323/55, art. 7°

- Declaración del denunciada: L. 323/55, art. 8°

- Delito infraganti: L. 323/55, art. 9°, 10

- Obligación del funcionario público: L. 323/55, art. 11.

Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados, Fiscal General del Estado, Agentes fiscales, Defensores: L. 323/55, art. 2°

## "H"

### **HECHOS PUNIBLES CONTRA LAS FUNCIONES DEL ESTADO:**

Hechos punibles contra el ejercicio de funciones públicas:

- Coacción respecto de declaraciones: CP, art. 308
- Cobro indebido de honorarios: CP, art. 313
- Cohecho pasivo: CP, art. 300
- Cohecho pasivo agravado: CP, art. 301
- Difusión de objetos secretos: CP; art. 316
- Disposiciones adicionales: CP, art. 304
- Ejecución penal contra inocentes: CP: art. 311
- Exacción: CP, art. 312
- Inducción a subordinado a un hecho punible: CP, art. 318
- Infidelidad en el servicio exterior: CP, art. 314
- Lesión corporal en el ejercicio de la función pública: CP, art. 307
- Persecución de inocentes: CP, art. 310
- Prevaricato: CP, art. 305
- Revelación de secretos de servicio: CP, art. 315
- Soborno: CP; art. 302
- Soborno agravado: CP, art. 303
- Tortura: CP, art. 309
- Traición a la parte: CP, art. 306
- Violación del secreto de correo y telecomunicación: CP, art. 317

### **HECHOS PUNIBLES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Denuncia falsa: CP, art. 289
- Frustración de la persecución y ejecución penal: CP, art. 292
  - Realización del hecho por funcionarios: CP, art. 293
- Liberación de presos: CP, art. 294
- Motín de internos: CP, art. 295
- Publicación de la sentencia: CP, art. 290
- Simulación de un hecho punible: CP, art. 291

**HECHOS PUNIBLES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:**

- Afectación de cosas gravadas: CP, art. 297
- Daño a anuncios oficiales: CP; art. 299
- Quebrantamiento del depósito: CP, art. 298
- Resistencia: CP, art. 296

**HECHOS PUNIBLES CONTRA LAS RELACIONES JURÍDICAS:**

Hechos punibles contra la prueba documental:

- Expedición de certificados sobre méritos y servicios de contenido falso: CP; art. 257
- Producción indebida de certificados sobre méritos y servicios: CP, art. 258
- Uso de certificados sobre méritos y servicios de contenido falso: CP, art. 259

**“J”**

**JUBILACIÓN A FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR:**

Derecho a jubilación de los extranjeros que prestan servicios en Misiones Diplomáticas o Consulares de la República en el exterior: L. 1.511/99, art. 1°

**JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO:** L. 1.301/98

**“N”**

**NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO:**

Sobre condiciones de trabajo entre el Estado y funcionarios públicos: L. 508/94, art. 1°

- Alcance: L. 508/94, art. 2°
- Autoridades a quienes no comprende: L. 508/94, art. 3°
- No pueden ser objeto de negociación: L. 508/94, art. 4°
- Procedimiento: L. 508/94, art. 5°
- Ámbito general: L. 508/94, art. 6°
- Ámbito sectorial: L. 508/94, art. 6°
- Comisión: L. 508/94, art. 7°

- Acta de acuerdo: L. 508/94, arts. 9º, 10
- Árbitro: l. 508/94, art. 8º
- Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo: L. 508/94, art. 11
- Legislación aplicable: L. 508/94, art. 12

**“P”**

**PERSONAL MÉDICO Y PARAMÉDICO:**

Remuneraciones: L. 535/94, art. 1

Persona inválida: L. 36/90, art. 1

Política de readaptación: L. 36/90, art. 2

-Cooperación entre organismos: L. 36/90, art. 5

-Medidas adecuadas: L. 36/90, arts. 3, 6-9

-Readaptación profesional y empleo: L. 36/90, art. 3

Principio de igualdad de oportunidades: L. 36/90, art. 4

**“T”**

**TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES:**

Derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares:

Funcionario público que inflige: L. 69/89, art. 1; arts CP, art. 21



